LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE AREQUIPA

INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2022-CG/GRAR-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMANÁ, CAMANÁ – CAMANÁ - AREQUIPA

"PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, CAMANÁ - AREQUIPA"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE XLIII

AREQUIPA – PERÚ

2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

0716

007-2022-CG/GRAR-AC

00001

INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2022-CG/GRAR-AC

"PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, CAMANÁ - AREQUIPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia examinada y alcance	2
	4. De la entidad	3
	5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
	6. Aspectos relevantes de la auditoría	5
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	14
III.	OBSERVACIONES	17

1. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD DE TERRENO Y EL PRESUPUESTO TOTAL PARA SU EJECUCIÓN, TUVO COMO CONSECUENCIA EL INCREMENTO DEL PLAZO Y EL PAGO DE GASTOS GENERALES ADICIONALES AL CONTRATISTA, ASI COMO PRESTACIONES ADICIONALES DEL SUPERVISOR DE OBRA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 1 020 357,07 Y LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO EXPEDIENTE TECNICO CUYA PRESENTACIÓN SE REALIZÓ FUERA DE PLAZO Y SIN LA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR S/ 5 760,00.

2. INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA CULMINACIÓN DEL COMPONENTE "PUESTA EN MARCHA" DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA, CAMANÁ – AREQUIPA", GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 1 863 667,92.

3. INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS DE PERSONAL PROFESIONAL PERMANENTE DEL PLANTEL TÉCNICO DEL SUPERVISOR DE LA OBRA, ASI COMO PAGOS POR LABORES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS POR EL PERSONAL PROFESIONAL OFERTADO, GENERO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 477 787,15.

4. ILEGAL CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO PARA EL EMPLAZAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE GALERIAS FILTRANTES DE LA OBRA, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 396 893,40 MÁS LOS INTERESES LEGALES, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL CORRECTO DESARROLLO, REALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

5. ILEGALIDAD EN LA CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA OBRA GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 377 670,00; ASÍ COMO, LA AFECTACIÓN AL CORRECTO DESARROLLO, REALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

6. INNECESARIA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA), CUYO PRODUCTO O RESULTADO PRESENTADO NO CORRESPONDE AL OBJETO DE DICHA CONTRATACIÓN, Y TAMPOCO FUE UTILIZADO DEBIDO A LA MODIFICACIÓN PREVIA DE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA OBRA, LO QUE GENERO UN PERJUCIO ECONOMICO DE S/ 32 000,00.

IV. CONCLUSIONES 256

V. RECOMENDACIONES 261

VI. APÉNDICES 263

FIRMAS

INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2022-CG/GRAR-AC

"PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, CAMANÁ - AREQUIPA"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

La auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Camaná, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2021 de la Gerencia Regional de Control de Arequipa de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 307-2020-CG de 22 de octubre de 2020 y modificatorias, registrada en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA), con el n.° de programa L4702105. La comisión auditora fue acreditada con el oficio n.° 00507-2021-CG/GRAR de 16 de julio de 2021.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Determinar si las contrataciones efectuadas para la realización de la obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", así como, la operación y funcionamiento de dicha obra, se ejecutaron en el marco de la normativa aplicable, disposiciones internas, estipulaciones contractuales y el convenio suscrito entre la Municipalidad Provincial de Camaná, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y la empresa de servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa – Sedapar S.A.

2.2 Objetivos específicos

- Establecer si la fase de actos preparatorios y los procesos de selección para la contratación del ejecutor y la supervisión de la obra se realizaron dentro del marco normativo aplicable y disposiciones internas de la Municipalidad Provincial de Camaná.
- Establecer si la adquisición del terreno para la ejecución del componente de la obra: Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), se efectuó en el marco de la normativa aplicable y disposiciones internas de la Municipalidad Provincial de Camaná.
- Establecer si la fase de ejecución contractual de la obra y la supervisión de la obra se efectuaron dentro del marco normativo aplicable con las disposiciones internas de la Municipalidad Provincial de Camaná
- Establecer si la entrega y funcionamiento de la obra, se efectuó o se viene efectuando de acuerdo a lo establecido adecuadamente conforme lo establecido en la normativa aplicable y el convenio suscrito entre la Municipalidad Provincial de Camaná, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano y la empresa de servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa – Sedapar S.A.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

3. Materia examinada y alcance

La materia examinada en la presente auditoría corresponde a los procesos de contratación llevados a cabo por la Entidad para la realización de la obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná"; así como, la ejecución de la misma, según se detalla a continuación:

- Proceso de selección Concurso Público (CP) n.° 001-2014-CEP-MPC, para la contratación del servicio de supervisión de la obra, el cual fue adjudicado al Consorcio Supervisores Latinos (conformado por la empresa Caduceo Consultores S.A. y José Lau Olaya), por un monto de S/ 2 272 641,54; siendo revisado en sus fases de selección y ejecución (La Entidad no alcanzo el expediente de contratación completo).

- Procedimiento de selección Licitación Pública (LP) n.° 001-2015-MPC, para la contratación del servicio de ejecución de la obra, el cual fue adjudicado al Consorcio Aqua Plan Camaná (conformado por las empresas Marquisa S.A.C. Contratistas Generales, Jast S.R.L. y A & M Contratistas S.R.L), por un monto de S/ 74 340 285,09; siendo revisado en sus fases de actos preparatorios, selección y ejecución.

- Proceso de selección Licitación Pública (LP) n.° 001-2016-MPC, para la adquisición de un terreno rural para la obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la Ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", por un monto de S/ 715 000,00; el cual fue adjudicado a Jacinto Leónidas Bautista soto; siendo revisado en sus fases de actos preparatorios y selección.

Según la ficha de registro del Banco de Proyectos, el 10 de julio de 2015, se declaró viable la obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná - Arequipa", en adelante la "obra", signado con el código SNIP n.° 57740, por el importe de S/ 74 454 024,00; posteriormente, con Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015, se aprobó la actualización del expediente técnico de la obra[1] al mes de abril de 2015, con un presupuesto de obra de S/ 74 340 285,09 y un presupuesto de supervisión de obra de S/ 2 272 641,54; monto que fue después se actualizó nuevamente al mes de mayo de 2015, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 232-2015-MPC-GM de 16 de noviembre de 2015, sin realizar variación en los montos presupuestados para la obra y su supervisión.

El detalle de la ejecución de la obra se muestra en la Ficha Técnica de Obra **(Apéndice n.° 4).**

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y sus modificatorias.

Comprendió la revisión y análisis de la documentación relacionada a los procesos de contratación señalados en los párrafos precedentes, la ejecución, operación y funcionamiento de la obra antes citada, durante el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, que obra en los archivos de la Subgerencia de Logística y Control

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[1] El expediente técnico de la obra fue inicialmente aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A de 7 de enero de 2009.

Patrimonial, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública Municipal, Secretaría General y Gerencia Municipal, de la Entidad, ubicada en la Plaza Principal – Jr. Puente Grau n.° 122, de la provincia de Camaná y región Arequipa.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al periodo de auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la misma.

4. De la Entidad

Naturaleza y Nivel de Gobierno

La Entidad es un órgano de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, sujeta al ordenamiento jurídico y cuya finalidad esencial es el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción en procura de mejores condiciones de vida para su población. Su organización y funcionamiento se encuentran normados en la Constitución Política del Perú y en la Ley n.° 27792, Ley Orgánica de Municipalidades y normas Reglamentarias que regulan los asuntos específicos de su competencia.

Funciones

De conformidad con el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

b) Promover permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.

c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

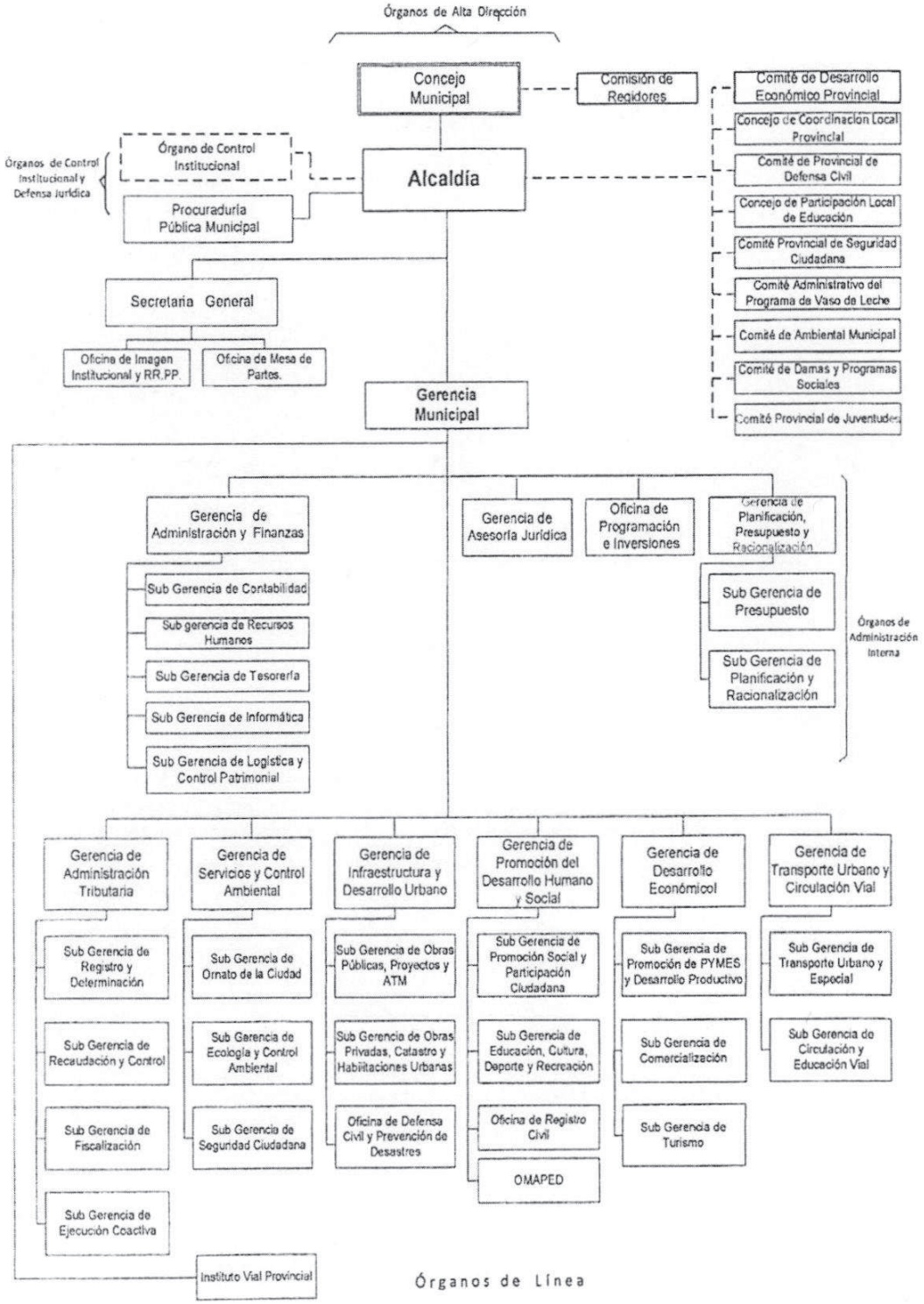
d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conversación del ambiente.

Estructura orgánica

La estructura orgánica de la Entidad se encuentra definida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 011-2019-MPC-C de 10 de julio de 2019, tal como se presenta a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 011- 2019-MPC-C de 10 de julio de 2019

5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1.**

Los avisos de notificación, las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3.**

Cabe señalar que los funcionarios Antonio German Rodríguez Arguedas, gerente Municipal; Jhon Francisco Walde Montes, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística; y, Christian Martin Fuentes Mogrovejo, presidente del comité especial ad hoc del proceso de selección Licitación Pública n.° 001-2015-MPC, no se apersonaron a recibir las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento, pese haber sido notificados en sus domicilios declarados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec o sus legajos personales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Auditoría de Cumplimiento.

Asimismo, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, alcalde de la Entidad, Wilbert Jaffet Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Percy Luis Alave Torres, subgerente de Logística, Anthony Edwin Machaca Ccacca, subgerente de Logística; así como, Thania Norminha Espinoza Prado, miembro del comité especial ad hoc del proceso de selección Licitación Pública n.° 001-2015-MPC y Raúl Rondón Benavente, supervisor de obra, miembro del comité de recepción de obra, no presentaron sus comentarios y/o aclaraciones en el plazo establecido.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

DILACIÓN EN EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE LA OBRA A LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A., GENERA RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO Y CONSECUENTEMENTE AFECTACIÓN EN LA OPERACIÓN (FUNCIONAMIENTO) DE LA MISMA.

El 18 de junio de 2014, el Viceministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de su Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – Sedapar S.A. y la Entidad, suscribieron el convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la transferencia de recursos públicos a favor de la Entidad y para la ejecución y supervisión de la obra, dicho convenio comenzó a regir desde el día siguiente de su suscripción debiendo culminar con la liquidación física y financiera de la obra; las obligaciones de las partes se trascriben a continuación:

"(...)
5.1 DE VIVIENDA

5.1.1 Gestionar la emisión del dispositivo legal que apruebe la transferencia de recursos a favor de LA MUNICIPALIDAD para el financiamiento del PROYECTO en el presente año fiscal y comunicar la publicación del dispositivo legal a LA MUNICIPALIDAD.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

5.1.2 *Realizar la verificación y seguimiento de las obras del PROYECTO, lo que incluye el monitoreo del cumplimiento de las acciones contenidas en el Convenio, uso de los recursos financieros, y del cronograma de ejecución del PROYECTO, para lo cual realizara el monitoreo correspondiente, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.*

5.1.3 *Comunicar a la contraloría General de la República, al Órgano de Control Institucional y al Ministerio de Economía y Finanza, y en su caso, al Procurador Público que corresponda, cuando se detecte el incumplimiento del Convenio por la comisión de una infracción legal o irregularidades que pudieran poner en riesgo el objeto del presente convenio. Asimismo, cuando LA MUNICIPALIDAD no cumpla con realizar la Liquidación Física y Financiera del PROYECTO a que se refiere la Cláusula Cuarta del presente Convenio.*

5.1.4 *Brindar asistencia técnica a la MUNICIPALIDAD para el cumplimiento de las Recomendaciones de Obligatorio Cumplimiento señaladas en el Anexo N° 1-F del presente Convenio, previamente al inicio de la ejecución del PROYECTO.*

5.2 DE LA MUNICIPALIDAD

5.2.1 *Incorporar en su presupuesto los recursos transferidos por VIVIENDA, de acuerdo a la normativa presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas que resulte aplicable, asegurando el correcto registro de los códigos presupuestales señalados en el dispositivo legal que autoriza la transferencia de los recursos.*

5.2.2 *Utilizar los recursos transferidos por VIVIENDA, exclusivamente para los fines del presente Convenio, quedando prohibidas las anulaciones presupuestarias con cargo a dichos recursos, así como destinarlos en custodia bajo ningún concepto o depositarlos en cuentas no administradas por el Tesoro Público.*

5.2.3 *Implementar las Recomendaciones de Obligatorio Cumplimiento realizadas por VIVIENDA y detalladas en el Anexo 1-F del presente Convenio. La implementación de las Recomendaciones deberá realizarse por la MUNICIPALIDAD con la asistencia técnica del PNSU; LA MUNICIPALIDAD no podrá iniciar la convocatoria del proceso de selección para la ejecución del PROYECTO, si no ha cumplido con las Recomendaciones señaladas en el Anexo 1-F VIVIENDA[2] queda facultado para gestionar con el Ministerio de Economía y Finanzas la aplicación de mecanismos administrativos y presupuestales necesarios a fin de limitar el uso de los recursos transferidos, hasta el cumplimiento previo de las recomendaciones citadas, en el marco del presente Convenio y la normatividad correspondiente.*

Luego de cumplida las Recomendaciones señaladas en el Anexo 1-F del presente Convenio, la MUNICIPALIDAD realizará las acciones administrativas y presupuestales necesarias para que en un plazo que no exceda de veinte (20) días calendario inicie el trámite para la Convocatoria del proceso de selección

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[2] Las citadas recomendaciones fueron:
- Obtener la resolución de aprobación de los estudios de aprovechamiento del Recurso Hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua superficial o subterránea (emitido por el Autoridad Nacional del Agua).
- Obtener la Resolución Directoral emitida por la Dirección Nacional de Saneamiento (DNS – MVCS).
- Obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y la Resolución de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico.
- Reordenamiento del presupuesto integral, relacionado en las actividades relacionadas al programa de capacitación y educación sanitaria y mitigación de impactos ambientales, y actualización del Banco de Proyectos al monto indicado como fase de inversión.

para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras del PROYECTO, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

5.2.4 Incluir en la contratación del supervisor de la ejecución de las obras del PROYECTO, la obligación del supervisor de informar a VIVIENDA sobre el avance de la ejecución física y financiera de la Obra, la mismas que será remitida a través de la "Ficha de Información Actualizada de Proyecto de Inversión", contenida en el Anexo 1-D del presente Convenio.

5.2.5 Aportar los recursos necesarios para cofinanciar el costo total de la ejecución y supervisión de las obras del PROYECTO, así como los mayores costos que irroguen, de ser el caso.

5.2.6 Subsanar las observaciones e implementar las recomendaciones que efectué el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE al proceso de selección convocado.

5.2.7 Remitir a VIVIENDA y la EPS el cronograma de ejecución de obra valorizado mensual y actualizado a la fecha de inicio de obra del PROYECTO, en un plazo no mayor de ocho (08) días calendario, contados a partir del inicio de obra. Así como, presentar un informe mensual sobre el avance físico y financiero de la Obra.

5.2.8 Facilitar a VIVIENDA y LA EPS las acciones de seguimiento y monitoreo de su competencia en la ejecución del PROYECTO, garantizando el libre acceso a la información.

5.2.9 Registrar oportunamente en el "Registro de Información y Participación Ciudadana en el Control de Obras Públicas – INFObras", Sistema Informático INFObras, a cargo de la Contraloría General de la República, la información relacionada con el avance físico y financiero de la Obra y mantenerla actualizada.

(...)

5.2.13 Instalar, en las inmediaciones de la zona de ejecución del PROYECTO, el cartel de obra, con el distintivo del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

5.2.14 Incorporar en las bases administrativas del proceso de selección correspondiente a la ejecución de la obra del PROYECTO, la participación de LA EPS para emitir la conformidad en los protocolos de pruebas hidráulicas y de equipamiento, verificación de la calidad de los materiales utilizados y ejecución de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado según corresponda.

5.3 DE LA EPS

5.3.1 Recibir de la MUNICIPALIDAD la Obra a su culminación, y garantizar la operatividad, mantenimiento y sostenibilidad de la misma.

5.3.2 Verificar la ejecución de las obras del PROYECTO, en el marco de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 26338 – Ley General de Servicios de Saneamiento, concordante con el literal f) del artículo 55 del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA; sin perjuicio de las labores de inspección, control y supervisión de la Obra, según corresponda, que contrate la MUNICIPALIDAD.

CONTRALORÍA GENERAL · REPÚBLICA DEL PERÚ · Gerencia Regional de Control de Arequipa

5.3.3 Verificar el proceso constructivo durante la ejecución del PROYECTO, así como participar y dar conformidad a los protocolos de pruebas hidráulicas, de equipamiento de la calidad de los materiales, de acuerdo al Expediente Técnico del PROYECTO, a fin de garantizar la operatividad y sostenibilidad del sistema[3].

5.3.4 Informar oportunamente a VIVIENDA de todos los hechos o incidencias que afecten aspectos técnicos del proceso constructivo del PROYECTO." (El resaltado es nuestro).

Como se aprecia, la Entidad mediante convenio se obligaba a transferir la obra a Sedapar S.A. y dicha empresa a recibir la misma para garantizar su operatividad, mantenimiento y sostenibilidad; en tal sentido, se ha verificado que la obra luego de su culminación y recepción, y estando en marcha el proceso de liquidación del contrato de ejecución de la misma, mediante oficio n.° 151-2019-MPC-A de 22 de febrero de 2019, ofreció a Sedapar S.A. la transferencia de la obra a título gratuito, señalando que adjuntaba la documentación técnica y legal enmarcada en la Directiva denominada "*Transferencia a Título Gratuito de Obras de Saneamiento ejecutadas por Entidades Públicas*", aprobada con Resolución n.° 893-2016/S-20000 de 30 de noviembre de 2016, siendo que en virtud de dicha comunicación, Sedapar S.A. emitió la Resolución n.° 32840-2019/S-30000 de 15 de marzo de 2019 (en ese mismo día, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 016-2019-GM, la Entidad aprobó la liquidación del contrato de ejecución de obra), nombrando a la comisión de transferencia, la cual habría emitido el oficio n.° 005-2019/S-30100 de 3 de abril de 2019, remitiendo a la Entidad el cronograma de transferencia correspondiente.

En este estado, realizadas sendas reuniones de coordinación y verificaciones físicas a la obra entre la Entidad y Sedapar S.A., mediante oficio n.° 025-2019/S-30100 de 20 de mayo de 2019 (recibido por mesa de partes de la Entidad – expediente n.° 006692 de 22 de mayo de 2019), el ingeniero Mario Luna Llerena, gerente general adjunto de Sedapar S.A. y presidente de la comisión de transferencia, dirigiéndose a Marcelo Alejandro Valdivia Bravo, alcalde de la Entidad, en relación a la situación de la transferencia de la obra a ese momento, comunicó a la Entidad lo siguiente:

"(…) que de acuerdo a la reunión sostenida el lunes 13, en su despacho de la alcaldía provincial de Camaná, así como, a lo tratado en la Sede Principal de sedapar el día jueves 16 oportunidades la que conjuntamente con los ingenieros representantes del Consorcio Aqua Plan Camaná, Contratistas ejecutores de las mencionadas obras, se dio a conocer la situación actual del proceso de transferencia, en las denominadas acciones previas, por lo que mediante el presente señalamos todo lo actuado a la fecha:

Pruebas y Revisión de la infraestructura.

Se han realizado Prueba de funcionamiento de Planta de Tratamiento de Agua Potable y revisión y funcionamiento de la infraestructura construida corresponden a:

- *Captación y Línea de Conducción a la PTAP*
- *Planta de Tratamiento de Agua Potable*

[3] Al respecto, cabe señalar que mediante oficio n.° 433-2021/S-40000 de 16 de abril de 2021, el ingeniero Henry Bellido Morales, gerente de Ingenieria de Sedapar S.A, ha informado a la Gerencia Regional de Control de Arequipa, que su representada no ha realizado labores de inspección durante la ejecución de la obra, por cuanto, pese a las reiteradas comunicaciones emitidas a la Entidad, no se cumplió con el pago del servicio colateral de inspección, motivo por el cual no se realizó, precisando además que Sedapar S.A., no tuvo participación alguna en la administración del contrato de ejecución de obra; al respecto, se ha verificado que durante el año 2018, si bien la Municipalidad emitió certificaciones presupuestales para realizar dicho pago (S/ 382 232,73); no obstante, finalmente la Entidad no realizó el pago del servicio colateral de inspección solicitado por Sedapar S.A.

- *Línea de Aducción PTAP – Reservorio de Apoyado de 3000m3*
- *Líneas de Interconexión con reservorios existentes*

Las actividades de revisión en funcionamiento, de las obras señaladas han sido concluidas el viernes 17.

Revisión de la documentación presentada.

Respecto a la documentación presentada por la Municipalidad, la misma que ha sido revisada, señalamos que se ha observado lo siguiente:

Se puede apreciar un testimonio en copia fotostática del número 1170, el mismo que se refiere a la compra y venta entre Jacinto Leónidas Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado, en favor de la Municipalidad Provincial de Camaná, inscrita en la partida N° 04001223 SUNARP, la cual a la fecha esta aun inscrita a nombre de los vendedores. De la información proporcionada se llega a la siguiente conclusión:

- *No se observa partida registral de inscripción de la Captación, desarenador y del reservorio de 3000m3.*
- *Falta inscribir la escritura N° 1770 a nombre de la Municipalidad Provincial de Camaná y la transferencia a Sedapar S.A.*
- *Se requiere conocer si las líneas de conducción pasan por terreno privados y si existen servidumbres de paso inscritas.*

Asimismo, se presentan los siguientes certificados de posesión:

- *01 certificado de posesión a favor de la Municipalidad Provincial de Camaná del terreno ubicado en el AA.HH. Buena esperanza S/N Distrito de Nicolas de Piérola, con un área de 1 644 m²*
- *01 certificado de posesión a favor del Consorcio Aqua Plan Camaná, terreno ubicado en El Cardó, con un área de 27,73 m2*
- *01 certificado de posesión a favor del Consorcio Aqua Plan Camaná, terreno ubicado en la Hacienda del Medio, distrito de Nicolas de Piérola, con un área de 70.72m²*
- *01 certificado de posesión a favor del Consorcio Aqua Plan Camaná, terreno ubicado en El Cardo, con un área de 36.18m²*

Licencia de Uso de Agua y Autorización de Vertimientos.

De acuerdo a la documentación presentada se tiene una Acreditación de Disponibilidad Hídrica otorgada con Resolución Directoral N° 3350-2016-ANA/AAA I CO del 27 de diciembre de 2016, documento ratificado con la resolución Directoral N° 1116-2017-ANA/AAA1C-O, del 21 de abril del 2017.

La Municipalidad Provincial de Camaná deberá solicitar la Licencia de uso de agua y la autorización de vertimientos. Toda vez que dichos requisitos son imperativos para la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

Documentos de Liquidación de Obra.

Se deberá entregar la liquidación de obra a detalle, que incluye la relación de instalaciones construidas, líneas de conducción de agua, equipos, válvulas y accesorios con el fin de contar con el inventario para ser incluidas en el margesí de bienes de la empresa.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Bocatoma Compartida Con Junta de Regantes.

Conforme a la visita efectuada y atendiendo al reclamo de la Junta de Usuarios del Sector denominado Socso, se advierte que tanto la Junta como el proyecto considera una sola captación, situación que pone en riesgo la producción de agua potable, toda vez que las compuertas son fácilmente manipuladas. Motivo por el cual, es necesario la construcción de una bocatoma independiente que permita a la Junta captar las aguas requeridas para sus fines.

Cabe precisar que con fecha 21 de mayo de los corrientes se estará realizando la visita del comité para la revisión conjunta, y elaborar el acta respectiva en la que conste las observaciones identificadas para su levantamiento por parte del consorcio y/o Municipalidad. *(...)".* (El resaltado es nuestro).

Al respecto, mediante oficio n.° 000494-2021-CG/GRAR de 15 de julio de 2021, la Gerencia Regional de Control de Arequipa, solicitó al ingeniero Mario Luna Llerena, presidente de la comisión de transferencia de Sedapar S.A., un informe sobre si en cumplimiento de lo señalado en el oficio n.° 025-2019/S-30100 de 20 de mayo de 2019, se había realizado la visita, revisión conjunta y elaboración del acta respectiva en la que conste las observaciones identificadas en la obra materia de transferencia para su posterior levantamiento, así como las acciones efectuadas por la Entidad en virtud de la misma.

En respuesta, mediante oficio n.° 035-2021/S-30100 de 10 de agosto de 2021, el ingeniero Mario Luna Llerena, presidente de la comisión de transferencia de Sedapar S.A., en torno al estado situacional de la obra materia de transferencia, se limitó a responder lo siguiente:

"(...) las actividades de revisión en funcionamiento de todos sus componentes, culminaron el 23 de mayo de 2019, como se muestra en los informes de entonces, que en anexo se adjuntan, los cuales ponen énfasis en el aspecto operacional o de funcionamiento que es responsabilidad de la Empresa, gestionándose en el presente año el apoyo de la Gerencia de Producción y Tratamiento que visitara la planta de Camaná el 23-03-2021, con un equipo técnico (...)

Los aspectos de transferencia de propiedad se vienen coordinando con la Municipalidad como se evidencia del memorando N° 017-2021/S-30100 del 12-04-2021 e informe N° 042-2021/S-31207-RCHA del 28-04-2021 sobre los terrenos de la Planta de Socso, Reservorio, Cámaras y Desarenador para cuyo saneamiento físico legal entre otros inmuebles, cuenta con un consultor especialista y al día de hoy la Captación y el Desarenador que se encuentran sobre terreno de AUTODEMA, se gestionara la transferencia a través de la Superintendencia de Bines Nacionales y el Reservorio de San Gregorio, que se encuentra en terrenos eriazos, se tramitara la primera de dominio para suscripción".

De otro lado, durante la ejecución de la presente auditoria de cumplimiento, mediante oficio n.° 012-2021-CG/GRAR-AC-MPC de 11 de agosto de 2021, se solicitó al alcalde de la Entidad, nos informe si su despacho emitió respuesta al oficio n.° 025-2019/S-30100 de 20 de mayo de 2019, siendo que dicho documento fue derivado a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la cual mediante informe n.° 1268-2021-MPC/GIDU[4] de 18 de agosto de 2021, suscrito por el ingeniero Néstor Ismael Chalco Valdivia, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, señalo lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[4] Remitido con oficio n.° 140-2021-GM-MPC de 23 de agosto de 2021.

"(...)
En lo que se refiere a la partida registral de inscripción de la captación, desarenador y del reservorio de 3000 m3, se realizó una inspección con un levantamiento topográfico para su ubicación y realizar los trámites correspondientes para su saneamiento legal.

La escritura N° 1770 actualmente se encuentra inscrita a nombre de la Municipalidad Provincial de Camaná con partida N° 04001223, documento que se le hará de conocimiento a Sedapar para la continuidad de trámite de transferencia de terreno.

En cuanto al certificado de posesión ubicados en AAHH Buena Esperanza S/N Distrito de Nicolás de Piérola de 1644 m2, corresponde a la ubicación del reservorio.

Y respecto a los certificados de posesión ubicado en el Cardo con un área de 27.73m2, certificado de posesión de la Hacienda del Medio, Distrito de Nicolás de Piérola con un área de 7072 m2 y certificado de posesión ubicado en el cardo de 36.16 m2, en cuanto a los certificados se realizara los trámites correspondientes para su transferencia, según opinión legal.

Referente a la licencia de uso de Agua y autorización de vertimientos, nuestra Entidad ya tiene la licencia en mención y fue comunicado a Sedapar mediante documento Oficio n.° 392-2020-MPC-A.

III. CONCLUSIONES
La Municipalidad Provincial de Camaná se encuentra actualmente realizando tramites de saneamiento de terreno para concluir finalmente con la transferencia de terrenos." (El resaltado es nuestro).

Lo descrito, advierte dilación en el proceso de transferencia de la obra a Sedapar S.A., siendo que desde el inicio de dicho proceso (en el mes de marzo de 2019) a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años y aún no se culmina; dicha dilación además de poner en riesgo el cabal cumplimiento del convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, está afectando negativamente la operación (funcionamiento) y mantenimiento de la obra, toda vez que si bien Sedapar S.A. viene operando la misma, no se ha desarrollado un programa de mantenimiento adecuado y permanente de la obra y sus componentes, situación que ha sido evidenciada por la comisión auditora en las visitas físicas efectuadas a la obra y que constan en las actas de verificación física realizadas "in situ" los días 27 al 30 de setiembre de 2021 y 13 al 25 de octubre de 2021. Esto último se desarrolla a continuación:

Operación (funcionamiento) de la obra:

El especialista o experto (ingeniero sanitario)[5] de la comisión auditora en su informe n.° 003-2021-YDVN-AC/MPC de 14 de diciembre de 2021, concluye que se ha comprobado el buen funcionamiento de la obra en su integridad; además, señala que con base en los resultados de las pruebas de laboratorio y/o caracterización del agua realizadas por la empresa Bhios S.R.L. a requerimiento de la comisión auditora, se determina que el agua suministrada a la población de Camaná es de buena calidad y por tanto apta para consumo humano, cumpliendo así con el objetivo del proyecto.

Sin embargo, el mismo especialista o experto (ingeniero sanitario) de la comisión auditora recomienda la asignación de personal permanente para realizar un mantenimiento preventivo integral de la obra, con énfasis en la Planta de Tratamiento de Agua Potable y los once (11) reservorios prexistentes que deben ser dotados de agua potable producida por la obra, siendo que, durante las visitas efectuadas la comisión auditora también verificó lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[5] Personal profesional contratado por la Contraloría General de la República, mediante Orden de Servicio.

CUADRO N° 1
SITUACIONES Y RIESGOS ENCONTRADOS EN LA OBRA

Componente de la obra	Situaciones encontradas	Riesgo
Captación y líneas de conducción a PTAP	Desprendimiento de barandas frontales de protección y seguridad de la bocatoma.	Accidentes o caídas del personal operario
	No existe acceso al túnel principal de ingreso del agua captada, contiguo a la bocatoma.	Arenamiento y/o taponamiento por ingreso de rocas
	Construcción de un túnel artesanal no previsto a un costado de la estructura de la bocatoma.	Erosión o socavación del dique de protección
	Inexistencia de un adecuado baden en el cruce de la quebrada Socso.	Socavación de la tubería y su estructura de soporte
Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP y Líneas de conducción	Escaleras y tapas metálicas de la cámara de interconexión a filtros y la cámara de contacto de cloro presentan oxidación.	Contaminación externa del agua tratada
	Orificios de algunas tuberías de drenaje de los presedimentadores y decantadores laminares están por encima del nivel del agua.	Afectación del proceso o tratamiento del agua potable
	El tanque de dosificación de sulfato férrico se encuentra corroído y presenta deterioro prematuro.	Colapso de la estructura del tanque de dosificación
	Almacenamiento inadecuado de productos químicos en la caseta de dosificación y en el exterior (intemperie) de la misma.	Perdida de propiedades químicas y efectividad
	Inadecuado funcionamiento del macromedidor de caudal, y cámara que lo contiene carece de drenaje y esta techada en su integridad.	Errores en la lectura del caudal y dificultades para su cambio o mantenimiento
	Falta de limpieza del pozo y/o lecho de secado de lodos e inadecuada disposición de los mismos.	Foco infeccioso y taponamiento de tuberías de descarga
	Falta de limpieza y mantenimiento de las válvulas de aire y purga de la línea de conducción, algunas de la cuales han sido enterradas por el mantenimiento de la vía.	Inutilización de válvulas y deterioro prematuro de los accesorios
Reservorio de 3000m^3	No se advierte mecanismos de comunicación efectiva y permanente con la Planta de Tratamiento de Agua Potable.	Carencia de respuesta oportuna ante la ocurrencia de contingencias o emergencias
	Se advirtió la existencia de una tubería de purga que desemboca en el canal de riego de la junta de usuarios.	Posibles conflictos con los usuarios por descargas inusuales e imprevistas.
	Se advirtió que el punto de descarga de la cámara de rebose y purga está por encima del nivel más bajo lo que permite acumulación de agua.	Generación de agua empozada y foco infeccioso
	No se cuenta con personal de seguridad permanente.	Posibles siniestros y/o perdidas

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Líneas de interconexión a reservorios preexistentes	Carencia de iluminación y energía eléctrica para el adecuado funcionamiento de instalaciones y medidores de las cámaras repartidoras.	Inadecuada medición y operación de las cámaras repartidoras
	Falta de mantenimiento y oxidación prematura de tuberías y accesorios hidráulicos de las cámaras repartidoras, cámaras reductoras de presión y la mayoría de los empalmes a los reservorios preexistentes.	Disminución de la vida útil de tuberías y accesorios hidráulicos
	Existencia de escaleras metálicas sumergidas y tapas metálicas que presentan oxidación en algunos reservorios prexistentes.	Contaminación del agua tratada
	Estructura de algunos reservorios prexistentes se encuentra dañada o deteriorada, y carece de las medidas adecuadas de protección y/o ingreso de elementos externos o extraños.	Colapso de estructuras y operación.

Fuente: Verificaciones físicas realizadas a la obra – Actas de Verificación Física n.os 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2021-AC-MPC de 27, 28, 29 y 30 de setiembre, 13 de octubre y 30 de noviembre de 2021.
Elaboración: Comisión de auditoria.

Lo descrito, advierte situaciones que ponen en riesgo la operatividad (funcionamiento) de la obra y que deben ser corregidas por parte de Sedapar S.A., concluido el proceso de transferencia de la obra por parte de la Entidad.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

La evaluación de la estructura del control interno se realizó en la Subgerencia de Logística, la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, determinando que los controles existentes no han sido adecuadamente diseñados ni implementados, por lo que resultan ineficientes.

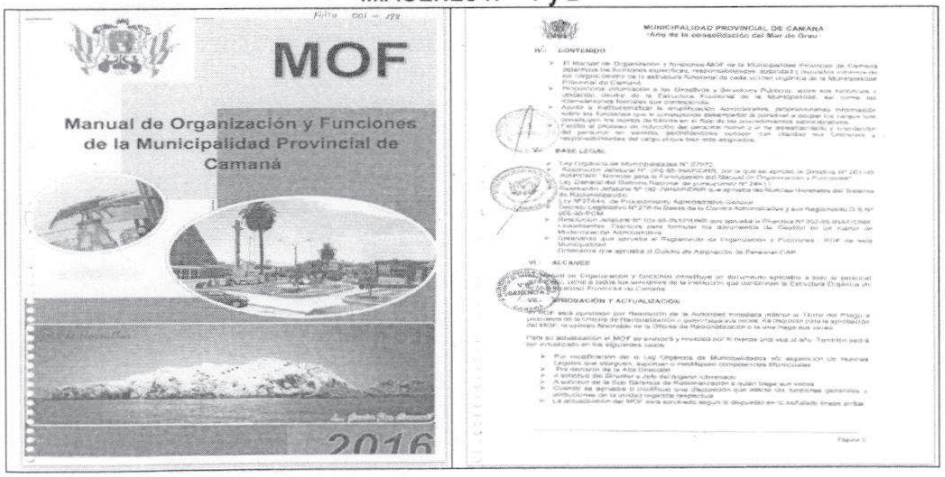
Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno de la materia examinada se concluye lo siguiente:

1. DEFICIENCIAS EN LA ACTUALIZACIÓN, DIFUSIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN VIGENTES Y RELACIONADOS A LA ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DEL PERSONAL.

Realizada la prueba de recorrido en la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como, en la Subgerencia de Logística de la Entidad, áreas u oficinas vinculadas con la materia examinada en la presente auditoria de cumplimiento, se ha verificado que los documentos de gestión vigentes que describen y/o consignan la organización de la Entidad y las funciones del personal de la misma, son desconocidos en la mencionadas áreas u oficinas; siendo que, respecto al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, se advirtió desconocimiento sobre la última modificación aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 011-2019-MPC-C de 10 de julio de 2019, siendo que dicho documento se encuentra publicado solo en el enlace del portal de transparencia estándar de la página www.peru.gob.pe (plataforma digital única del Estado Peruano).

De otro lado, con relación al Manual de Organización y Funciones – MOF, se advirtió que la Entidad publicó en el portal de transparencia estándar de la página www.peru.gob.pe (plataforma digital única del Estado Peruano) un versión elaborada en el año 2016, que si bien se adecua a la actual estructura organizativa de la Entidad, carece de un documento autoritativo o de aprobación, más aún, tiene su basamento legal en la Directiva n.° 001-95-INAP/DNR "Normas para la Formulación del Manual de Organización y Funciones", aprobada mediante Resolución Jefatural n.° 095-95-INAP/DNR, que se dejaron sin efecto a partir del 2 de enero de 2014, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 161-2013-SERVIR-PE de 27 de setiembre de 2013, que aprobó la Directiva n.° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Formulación del Manual de Perfil de Puestos – MPP". Lo descrito se muestra a continuación:

IMÁGENES N°S 1 y 2



En las situaciones descritas, se contraviene lo establecido en el artículo 58° del Decreto Supremo n.° 054-2018-PCM y el artículo cuarto de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 161-2013-SERVIR-PE de 27 de setiembre de 2013; además se inobserva lo siguiente:

Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.

1. Norma general para el componente actividades de ambiente de control

(...)

1.4. Estructura organizacional

"El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión".

(...)

1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad

"Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.

Comentarios:

01 El titular o funcionario designado debe tomar las acciones necesarias para garantizar que el personal que labora en la entidad tome conocimiento de las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupan. Los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de mantenerse actualizados en sus deberes y responsabilidades demostrando preocupación e interés en el desempeño de su labor".

Los hechos expuestos generan riesgo en el cabal cumplimiento de las funciones del personal de la Entidad y en la validez de los actos u acciones administrativas que realizan; situación que se origina al no haberse observado el procedimiento normativo y legal previsto para la autorización y/o aprobación de los documentos de gestión ROF y MOF.

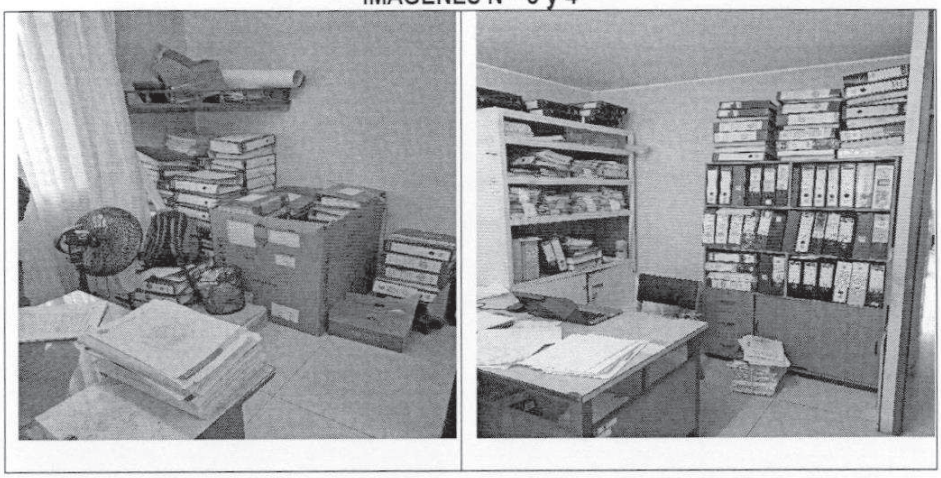
2. INADECUADO INVENTARIO Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS Y QUE ES GENERADA EN LAS UNIDADES ORGANICAS DE LA ENTIDAD VINCULADAS A LA MATERIA EXAMINADA.

Realizada la prueba de recorrido en la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como, en la Subgerencia de Logística de la Entidad, áreas u oficinas vinculadas con la materia examinada en la presente auditoria de cumplimiento, se ha verificado que la documentación relacionada al proceso de contratación y/o ejecución de obras no está adecuadamente inventariada y archivada; dicha situación ha generado que diversa documentación que se emitió y que sustentó el trámite administrativo dicho proceso no haya podido ser encontrada, teniendo que iniciarse procesos de recomposición o reconstrucción, dilatando o limitando su verificación posterior.

Por otro lado, la documentación que obra en dichas área u oficinas de la Entidad se archivan sin un orden adecuado, utilizándose para ello escritorios, anaqueles y hasta el piso, lo que además es de libre acceso y sin mecanismos de seguridad que garanticen su adecuado manejo y/o custodia, no existiendo tampoco en la Entidad, un ambiente específico para su archivo centralizado. Lo señalado se muestra en las tomas fotográficas siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

IMÁGENES N^{os} 3 y 4



En la situación descrita, se contraviene lo establecido en las Normas Técnicas del Sistema Nacional de Archivos, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 073-85-AGN-J de 31 de mayo de 1985; además se inobserva lo siguiente:

Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente desde el 3 de noviembre de 2006.

3. Norma general para el componente actividades de control gerencial

(...)

3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos

"El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos".

4. Norma general para el componente de información y comunicación

(...)

4.6. Archivo institucional

"El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento".

Los hechos expuestos generan riesgo de perdidas, extravió o deterioro de la documentación técnica y administrativa generada y/u obtenida por la Entidad; situación que se origina al no haberse implementado un ambiente adecuado para el archivo y custodia de la documentación; así como, los mecanismos de seguridad, control, inventario, registro y ordenamiento.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

III. OBSERVACIONES

1. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD DE TERRENO Y EL PRESUPUESTO TOTAL PARA SU EJECUCIÓN, TUVO COMO CONSECUENCIA EL INCREMENTO DEL PLAZO Y EL PAGO DE GASTOS GENERALES ADICIONALES AL CONTRATISTA, ASI COMO PRESTACIONES ADICIONALES DEL SUPERVISOR DE OBRA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 1 020 357,07 Y LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO EXPEDIENTE TECNICO CUYA PRESENTACIÓN SE REALIZÓ FUERA DE PLAZO Y SIN LA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR S/ 5 760,00.

Durante el año 2015, la Entidad llevo a cabo el proceso de selección para contratar al ejecutor de la obra, después que dicho proceso fue declarado nulo en reiteradas ocasiones en el año 2014, y pese a no contar con la disponibilidad de terreno para la construcción del componente galerías filtrantes ni con el presupuesto total para la ejecución de la obra, lo cual fue incluso materia de pronunciamientos del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, siendo que poco después del inicio de la misma, la Entidad tuvo que cambiar el componente en mención por una Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyo expediente técnico fue realizado por el mismo proyectista que realizó el expediente técnico de la obra y que formaba parte del consorcio supervisor de la misma, quien lo entregó fuera de plazo sin que se le apliquen penalidades.

En tal sentido, los funcionarios y servidores encargados de la mencionada contratación y el área usuaria transgredieron lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, las Bases Administrativas Integradas de proceso de selección Licitación Pública n.° 001-2015-MPC, convocado para la contratación de la ejecución de la obra, y el *"Contrato de Locación de Servicios"*, que formalizó la contratación del proyectista que elaboró y presentó el expediente técnico de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

Las situaciones expuestas generaron la ampliación del plazo de ejecución de la obra por 504 días calendarios, y como consecuencia de ello, el pago de gastos generales adicionales por el monto de S/ 446 068,27 al contratista ejecutor de la obra, y el pago de mayores prestaciones de supervisión de obra por el monto de S/ 574 288,80 además de no aplicar una penalidad por incumplimiento de plazo por S/ 5 760,00 al proyectista, ocasionando un perjuicio económico total de **S/ 1 026 117,07**; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.

Antecedentes:

EL 7 de enero de 2009, mediante Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A **(Apéndice n.° 5),** fue aprobado el expediente técnico de la obra, con un presupuesto de S/ 68 705 284,42; años después, Víctor Antonio Chávez de la Cadena, alcalde de la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 419-2014-MPC-A de 2 de julio de 2014 **(Apéndice n.° 6)**, aprobó el expediente técnico de la obra actualizado por S/ 73 739 356,68 compuesto por un presupuesto de obra de S/ 71 466 715,14 y un presupuesto de supervisión de obra de S/ 2 272 641,54.

Posteriormente, el mencionado alcalde, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 441-2014-MPC-A de 16 de julio de 2014 **(Apéndice n.° 7)**, resolvió disponer la conformación del comité especial ad hoc encargado de conducir los procesos de contratación de ejecución y supervisión de la obra, el cual estuvo integrado por: Karlo Fabián Cáceda Caballero, Yildo Cesar Medina Ojeda y Dany José Cruz Delgado, presidente, primer y segundo miembros titulares, respectivamente, quienes aprobaron las bases administrativas del proceso de selección Licitación Pública (LP) n.° 001-2014-CEP-MPC, para la contratación de la ejecución de la obra, que fue convocado el 30 de julio de 2014 (según lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace).

En este estado, durante el desarrollo de la LP n.° 001-2014-CEP-MPC, previo a la absolución de observaciones, el comité especial ad hoc mediante el *"Acta Previa de Revisión de Observaciones Efectuadas a la Licitación Pública n.° 001-2014-CEP-MPC"* de 21 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 8)**, señaló:

> *"(...) se ha determinado que en lo referente al Valor Referencial los límites no han sido bien determinados en las bases, los profesionales requeridos en las bases no son todos los que están en el expediente técnico, que por error involuntario el expediente técnico completo no fue entregado desde un inicio a los participantes y no se publicaron en el SEACE los documentos que generaron estos cambios, que no existen algunos permisos para licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros, se han considerado equipos que no figuran en el expediente técnico, que el* ***saneamiento de algunos terrenos por donde pasará la obra, está en vías de regularización****, por lo tanto, la causal principal de la nulidad de oficio (...)"* (El resaltado es nuestro).

Es así que, por las causas expuestas el alcalde en mención a través de la Resolución de Alcaldía n.° 537-2014-MPC de 21 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 9)**, dispuso la nulidad del referido proceso de selección. Después, el 2 de setiembre de 2014, el alcalde de la Entidad, aprobó el expediente de contratación para el proceso de selección LP n.° 001-2014-CEP-MPC mediante la Resolución de Alcaldía n.° 556-2014-MPC-A **(Apéndice n.° 10)**, convocándose nuevamente el 3 de setiembre de 2014 (según lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace).

Seguidamente, el 24 de setiembre de 2014 el comité especial ad hoc, conformado por Karlo Fabián Cáceda Caballero, Yildo Cesar Medina Ojeda y Anamelva Castro Chávez, presidente, primer miembro titular y segundo miembro suplente, respectivamente, absolvieron las observaciones de los diez (10) participantes, suscribiendo el *"Acta de Absolución de Observaciones del Proceso de Selección LP N° 01-2014-MPC"* **(Apéndice n.° 11)**, asegurando que la Entidad tendría la disponibilidad de los terrenos para la ejecución de la obra, especialmente donde se encontrarían ubicadas las galerías filtrantes; cabe precisar que, de la verificación al expediente de contratación se advierte que el comité especial ad hoc, no consultó al proyectista ni al área usuaria la atención de las observaciones formuladas por los participantes.

Luego de la emisión del pliego de absolución de observaciones, mediante oficio n.° 01-2014-COMITÉ AD HOC de 1 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 12)**, Karlo Fabián Cáceda Caballero, presidente del comité especial ad hoc, elevó las observaciones de los participantes Casa Nueva Proyectos y Obras E.I.R.L, COPIMA S.A., ARSAC Contratistas Generales y Just in Time S.A.C. a la Dirección de Supervisión del OSCE, con trámite documentario n.° 5577608 de 2 de octubre de 2014.

Al respecto, mediante pronunciamiento n.° 1247-2014/DSU de 17 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 13)**, Lara Gutiérrez Gonzales, Directora (e) de Supervisión del OSCE, señaló que producto de la revisión a la información proporcionada, entre otras, se advirtió que el participante Just in Time S.A.C. formuló la observación n.° 9 relacionada a la disponibilidad de terrenos; por lo que, precisó: ***"(...) la Entidad ha aseverado y confirmado bajo su responsabilidad y acogiéndose a lo señalado en el artículo 153 del Reglamento, que ella se hará cargo de la obtención del terreno y de gestionar las autorizaciones con las autoridades que correspondan (...)"*** (El resaltado es nuestro); así mismo, entre otros, concluye que el comité especial ad hoc deberá incorporar al texto original de las bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas y observaciones; así como el citado pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

No obstante, el 31 de octubre de 2014, con la decisión unánime de los miembros del comité especial ad hoc, se otorgó la buena pro a Consorcio Plan Maestro Camaná (integrado por las empresas Durantia Infraestructura S.A., Becca S.A.U. Sucursal Perú, Manfer Contratistas Generales, M&C Construcciones y Servicios S.R.L.) por S/ 71 280 280,23.

Sin embargo, el 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OSCE, mediante el oficio n.° P-1562-2014/DSU-PAA de 17 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 14)**, comunicó al presidente del comité especial ad hoc, que: *"(…) el Comité Especial no podrá continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento y a lo señalado por el Comité Especial en los pliegos de absolución de consultas y de observaciones, a efectos de lo cual, deberá volver a integrar las Bases del proceso de selección considerando las indicaciones antes señaladas".* El mencionado documento del OSCE, se sustentó en el informe n.° 540-2014/DSU-SSM de 17 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 14)**, que entre otros aspectos analizó la disponibilidad de terrenos para la ejecución de la obra señalando:

> *"(…)*
> *2.3.3 Con relación a la disponibilidad del terreno para ejecutar la obra, la representante de los propietarios del predio denominado "Pilitay", indica que el terreno que la Entidad pretendería utilizar se encuentra en su propiedad y que no se lo ha cedido a la Entidad; por lo tanto, la Entidad no cuenta con disponibilidad del terreno (…)*
> *2.4.3 En relación con el numeral 2.3.3 del presente documento, en el pronunciamiento se abordó, al absolver la observación N° 9 del participante JUST IN TIME S.A.C., el aspecto relacionado a la disponibilidad del terreno y las autorizaciones.*
> *Al respecto, cabe señalar que en el Pronunciamiento se precisó que la obtención del terreno y la tramitación de las autorizaciones que correspondan son responsabilidades de la Entidad; sin embargo, de la revisión de las comunicaciones de la referencia, se advierten denuncias y cuestionamientos señalando que la Entidad no contaría con la referida disponibilidad del terreno. (…)*
> *Sobre el particular, cabe señalar que las normas de contratación pública exigen, para la contratación de la ejecución de obras, que la Entidad cuente con la disponibilidad del terreno y con el expediente técnico aprobado; en ese sentido, tomando en cuenta que es responsabilidad de la Entidad que los recursos públicos se ejecuten con idoneidad, teniendo en consideración los hechos denunciados, y a fin de privilegiar el Principio de Transparencia, con ocasión de la integración de las Bases, la Entidad deberá registrar en el SEACE un* ***informe técnico mediante el cual se exponga la evaluación realizada en su oportunidad a fin de demostrar que la presente obra cuenta con disponibilidad del terreno***
> *(…)*
> *3.1 Corresponde que el Comité Especial efectúe una nueva integración de Bases a fin de incluir los aspectos indicados en el numeral 2.4 (…)".* (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, mediante informe n.° 003-2014-CA-MPC de 20 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, Karlo Fabián Cáceda Caballero, presidente del comité especial ad hoc, remitió opinión respecto al oficio n.° P-1562-2014/DSU-PAA al titular de la Entidad, señalando: *"(…) solicitamos se sirva dictar la nulidad parcial del Proceso de Selección CP N° 001-2014-MPC hasta la etapa denominada integración de bases (…)"*, emitiéndose la Resolución de Alcaldía n.° 761-2014-MPC-A de 20 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 16)**, por el titular de la Entidad, a través de la cual se declaró la nulidad parcial del proceso LP n.° 001-2014-MPC retrotrayéndolo hasta la etapa denominada integración de bases.

Así, el 4 de diciembre de 2014, el comité especial ad hoc, registro y público las nuevas bases administrativas integradas, adjuntando a las mismas los documentos siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL – Gerencia Regional de Control de Arequipa

- La carta de desistimiento presentada el 27 de noviembre de 2014 (expediente n.° 19754-2014) **(Apéndice n.° 17)**, por la señora Delia Emperatriz Villanueva Rojas (en representación de la familia Villanueva Rojas), respecto del ofrecimiento de transferencia del bien inmueble (terreno) para ejecutar el componente de las galerías filtrantes de la obra.

- El informe n.° 162-2014-GM-MPC de 28 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)**, emitido por el señor Karlo Fabián Cáceda Caballero (gerente Municipal), en el que da cuenta del desistimiento en mención al alcalde.

- La carta n.° 010-2014/JLO de 1 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)**, suscrita por el señor José Lau Olaya, ingeniero sanitario que suscribió el expediente técnico de la obra en calidad de "proyectista" y también integrante del Consorcio Supervisores Latinos (a quien con fecha 26 de noviembre de 2014, el mismo comité de selección ad hoc le había adjudicado la buena pro para la supervisión de la obra, lo cual luego se concretó con la suscripción del contrato correspondiente el 23 de diciembre de 2014[6]), dicho documento con asunto: informe sobre la reubicación de las galerías filtrantes, se menciona textualmente lo siguiente:

  "(...) debido al cambio de dirección del curso de agua del río Majes Camaná, por las máximas avenidas producidas en el año 2012 y 2013. Por otro lado, el inconveniente que se vienen dando con los propietarios de los terrenos donde se había ubicado las galerías filtrantes en un inicio.
  Al respecto se informa que el lugar donde se habían ubicado las galerías filtrantes es en la margen derecha del río, sobre un meandro formado por el accionar del caudal del río Majes – Camaná a lo largo del tiempo, en el año 2009 en que se elaboró el estudio el caudal del río se desplazaba por la margen izquierda. (...)
  De acuerdo a lo solicitado se ha hecho una evaluación con las nuevas características del río o si es posible reubicar las galerías filtrantes hacia la margen izquierda del río Majes Camaná, ya que el área que ha dejado el río es más que suficiente como para ubicar la galería en esta margen; pero es necesario ajustar el diseño de tal manera que se adapte al área libre que ha dejado el río (...) donde se ha marcado el área disponible de 20 has aproximadamente. Una de las ventajas de esta nueva ubicación es que el área del terreno disponible es de propiedad del Estado y no es necesario comprar terrenos a terceros (...)".

Asimismo, el proyectista en la mencionada carta proporcionó las coordenadas del sistema UTM WGS-84 de la captación – galerías filtrantes, también especificó las características técnicas de dicho elemento, como los drenes, colector principal, cámara de inspección, válvulas de control, las obras de protección de las galerías filtrantes, el espigón de protección final, y un desvío del río; es decir, el ingeniero sanitario José Lau Olaya, proyectista e integrante del Consorcio Supervisores Latinos, supervisor de obra, conocía la falta de disponibilidad de terreno donde se emplazaría las galerías filtrantes de la obra; y que dicha circunstancia se debía en parte, a fenómenos climáticos.

Prosiguiendo con el proceso de selección, el 15 de diciembre de 2014, mediante "*Acta de Apertura y Acreditación del Proceso de Selección Licitación Pública N° 01-2014-MPC*" **(Apéndice n.° 18)**, el comité de selección ad hoc, otorgó la buena pro a Consorcio Plan Maestro Camaná, con un puntaje total de 96 puntos y una oferta económica de S/ 68 359 466,66.

[6] Mediante el proceso de selección Concurso Público n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado el 12 de agosto de 2014 para la contratación del supervisor de la obra, con un valor referencial de S/ 2 272 641,54, bajo el sistema de contratación de suma alzada, con un plazo contractual de 510 días naturales (480 días relacionados a la ejecución de la obra y 30 días relacionados a la recepción y liquidación de la obra); siendo que, el mismo comité especial ad hoc conformado mediante Resolución de Alcaldía n.° 441-2014-MPC-A de 16 de julio de 2014 **(Apéndice n.° 7)**, con fecha 26 de noviembre de 2014, otorgó la buena pro al Consorcio Supervisores Latinos (compuesto por la Caduceo Consultores S.A. y el ingeniero José Lau Olaya), con un puntaje de 100 y por un monto de S/ 2 272 641,54 el mismo que el valor referencial; suscribiendo finalmente la Entidad con dicho consorcio el *"Contrato para la supervisión de la obra Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de la Ciudad de Camaná, Provincia de Camaná, Región Arequipa"*, con fecha 23 de diciembre de 2014 y por un plazo contractual de 480 días calendario.

Sin embargo, el 17 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OSCE emitió el oficio n.° P-1732-2014/DSU-PAA **(Apéndice n.° 19)**, a través del cual comunicó al alcalde, que recibió las comunicaciones con números de trámites 2014-5981658-LIMA, 2014-5983701-LIMA, 2014-5989846-LIMA, 2014-6987516-LIMA y 2014-5990740-LIMA con supuestas deficiencias en el citado proceso de selección relacionadas a la disponibilidad de terreno para la ejecución de la obra; por lo que, adjuntó el informe n.° 581-2014/DSU-SSM de 17 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 19)**, documento en el que se señaló:

> *"(...) habiendo analizado las declaraciones de la Entidad, este Organismo Supervisor colige que cuando esta aprobó el expediente de contratación en la etapa de actos preparatorios, no habría contado efectivamente con la disponibilidad del terreno requerida; es decir, no se advertía que esta tenía poder legal suficiente para determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con dicho terreno, toda vez que solo se contaba con un ofrecimiento de transferencia, la misma que fue revocada el 28.NOV.2014.*
> *(...) se aprecia demás que la Entidad pretende reubicar parte de la obra en un terreno distinto al previsto originalmente; sin tomar en cuenta que dicha situación conllevaría, tal como se expone en la Carta N° 010-2014/JLO a "**ajustar el diseño de tal manera que se adapte al área libre que ha dejado el río**"; en ese sentido, en tanto dichos aspectos conllevarían a que los estudios técnicos que se habrían realizado al terreno original y que habrían sustentado la aprobación del expediente técnico, ya no estarían en condiciones de ser aplicados por tratarse de un terreno distinto, **situación que implicaría modificar el expediente técnico, por parte del órgano competente, lo cual no se advierte a la fecha (...)".*** (El resaltado es nuestro).

Del mismo modo, el OSCE determinó algunas consideraciones referidas a supuestas incongruencias en los documentos de orden técnico catastral. Una de tales incongruencias está referida a los puntos georreferenciados presentados por el ingeniero sanitario José Lau Olaya en la carta n.° 010-2014/JLO **(Apéndice n.° 17)**, ya que no coincidían espacialmente con los puntos georreferenciados reales, según coordenadas UTM.

En tal sentido, el OSCE concluyó que respecto a las inconsistencias referidas a la disponibilidad del terreno en la etapa de convocatoria y posibles variaciones del expediente técnico debido al terreno, correspondía al titular de la Entidad en virtud de sus competencias adecuar el proceso de selección, conforme al artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 012-2015-MPC-A de 8 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 20)**, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, nuevo alcalde, dispuso la nulidad del proceso de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria.

Luego, el 15 de abril de 2015, mediante carta n.° 114-2015-MPC-GIUA **(Apéndice n.° 21)**, la Entidad a través de Jhon Francisco Walde Montes, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, solicitó al ingeniero José Lau Olaya (proyectista e integrante del Consorcio Supervisores Latinos), la remisión de un nuevo ejemplar original del expediente técnico, así como la actualización de su presupuesto al mes de abril de 2015, ello a efectos de convocar un proceso de licitación para la ejecución de la obra, siendo que su vigencia había superado ampliamente los seis (6) meses de antigüedad, dicha solicitud habría sido atendida sin costo alguno por parte del referido proyectista, mediante carta n.° 022-2015/JLO de 25 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 22)**, para luego aprobarse mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 23)**, con un presupuesto de obra de S/ 74 340 285,09 (se incrementó en S/ 2 873 569,95) **(Apéndice n.° 23)**, y mantuvo el presupuesto de supervisión de obra **(Apéndice n.° 23)**, sin realizar modificación alguna respecto al diseño del expediente técnico de la obra anterior[7], ni en la ubicación de las galerías filtrantes.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[7] Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 419-2014-MPC-A de 2 de julio de 2014 **(Apéndice n.° 6)**.

El 13 de agosto de 2015, teniendo solamente como "sustento" de la disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes de la obra, la suscripción de un *"Contrato de Promesa de Venta"* de 18 de marzo de 2015[8] **(Apéndice n.° 24)**, una vez realizados los actos preparatorios, aprobado el expediente de contratación[9] y reconformado el comité especial ad hoc[10], mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 086-2015-MPC-GM de 12 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por el gerente Municipal; la Entidad convocó a un nuevo proceso de selección Licitación Pública (LP) n.° 001-2015-MPC, para la contratación de la ejecución de la obra.

Dicho proceso de selección, debido a la demora en la absolución de consultas y riesgos advertidos por el presidente del comité especial ad hoc a través del oficio n.° 004-2015-MPC/CE de 5 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 26)**, y por el jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad, mediante oficio n.° 265-2015-JOCI/MPCAMANA-AZM de 7 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 27)**, relacionados a la disponibilidad del terreno para las galerías filtrantes y la autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua, entre otros, fueron las causas para que el nuevo alcalde mediante Resolución de Alcaldía n.° 500-2015-MPC de 28 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 28)**, declare la nulidad del mencionado proceso de selección, disponiendo a su vez que se retrotraiga hasta la etapa de actos preparatorios (convocatoria).

En este extremo, cabe señalar que la convocatoria en mención se había realizado solo contando con una certificación presupuestal de S/ 49 495 743,00 según se advierte de la nota de certificación presupuestaria n.° 0000000430, aprobada el 6 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 29)**, por José Antonio Vera Lajo, gerente de Planeamiento Estratégico de la Entidad.

a) Contratación de la ejecución de la obra sin contar con disponibilidad de terreno y disponibilidad presupuestal:

i. Convocatoria definitiva del proceso de selección para la ejecución de la obra.

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 232-2015-MPC-GM de 16 de noviembre de 2015[11] **(Apéndice n.° 30)**, se aprobó el expediente técnico de la obra, señalándose que el presupuesto tenía más de 6 meses de antigüedad, considerando que la misma se había actualizado al mes de *"Mayo de 2015"*, la estructura del referido presupuesto aprobado fue la siguiente:

CUADRO N° 2
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA (ACTUALIZADO)

Ítem	Descripción - componente	Monto de Presupuesto S/
1	Galerías Filtrantes	9 890 891,83
2	Línea de Conducción	26 114 952,13
3	Reservorio Apoyado de 3000 m³	2 240 485,04
4	Líneas de Interconexión	16 334 260,79
5	Programa de Capacitación y Educación Sanitaria	0,00
6	Mitigación de Impactos Ambientales	202 229,00
	Total Costo Directo	**54 782 818,78**
	Gastos Generales (8%)	4 382 625,50
	Utilidad (7%)	3 834 797,31
	Presupuesto Parcial	**63 000 241,60**

8 Con la familia Villanueva Rojas, copropietarios de inmueble rustico - Unidad Catastral n.° 10461 / sector de Pillistay del distrito de Nicolás de Piérola de la Provincia de Camaná.
9 Mediante memorándum n.° 526-2015-MPC-GM de 11 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por el gerente Municipal, Hugo Herrera Quispe.
10 Integrado por: Christian Martin Fuentes Mogrovejo, Jhon Francisco Walde Montes y Alex Merino Dueñas, como miembros titulares.
11 Aprobado por el nuevo gerente Municipal, Antonio German Rodriguez Arguedas.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Ítem	Descripción - componente	Monto de Presupuesto S/
	Impuesto General a la Ventas	11 340 043,49
	Monto Presupuesto de Obra	**74 340 285,09**
	Supervisión de Obra	2 272 641,54
	Presupuesto Total – Obra + Supervisión	**76 612 926,63**

Fuente: Expediente técnico de la obra, actualizado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 232-2015-MPC-GM de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 30)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Paralelamente, mediante el informe n.° 561-2015-MPC-GIUA de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 31)**, Jhon Francisco Walde Montes, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, informó a Percy Luis Alave Torres, subgerente de Logística de la Entidad, lo siguiente: *"(…) en atención a las observaciones realizadas que motivan la Resolución de Alcaldía N° 500-2015-MPC* ***se informa que han sido subsanadas en su totalidad****, por lo que la Entidad cuenta con las autorizaciones correspondientes para el uso del recurso hídrico; asimismo se realizaron las pruebas físico químicas y otras correspondientes en un laboratorio de prestigio acreditado (…).* ***Por lo que, el expediente para la realización del proceso de selección se encuentra expedito para su continuación****"*. (El resaltado es nuestro).

Tales afirmaciones no eran ciertas, toda vez que de la revisión y análisis realizado al expediente de contratación y la documentación relacionada al mismo, a la fecha de emisión del informe n.° 561-2015-MPC-GIUA, se advierte que el gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, emitió el informe n.° 0993-2015-MPC/GAJ de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 32)**, en el que si bien informó a Percy Luis Alave Torres, subgerente de Logística de la Entidad, que existía un contrato de promesa venta del terreno (cuya vigencia fue ampliada mediante adenda de 4 de setiembre de 2015) y el acuerdo municipal que aprueba la exoneración del proceso de selección para la adquisición del mismo, no se habían superado los cuestionamientos realizados por el OSCE mediante el informe n.° 582-2014/DSU-SSM de 17 de diciembre de 2014[12], en torno las incongruencias en los documentos de orden técnico catastral adjuntados por la Entidad, respecto a la reubicación de la obra y que estaban vinculados al terreno que se pretendía adquirir, lo que además debía conllevar a la modificación del expediente técnico utilizado para el proceso de selección.

Bajo dichas circunstancias, sin la modificación del diseño del expediente técnico de la obra y sin que se subsanen las situaciones que generaron la nulidad mencionada en el párrafo precedente y sin contar con el presupuesto completo[13], el subgerente de Logística, Percy Luis Alave Torres, mediante informe n.° 027-2015-SGL-PLAT/MPC de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 33)**, solicitó a Antonio German Rodríguez Arguedas, gerente Municipal de la Entidad, la aprobación del expediente de contratación[14], lo que finalmente se llevó a cabo, mediante memorándum n.° 753-2015-MPC-GM de 17 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 34)**, convocándose nuevamente el proceso de selección Licitación Pública (LP) n.° 001-2015-MPC, el 18 de noviembre de 2015.

12 Comunicado al presidente del comité especial ad hoc de la LP n.° 001-2014-MPC, mediante oficio n.° P-1732-2014/DSU-PAA de 17 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 19)**.

13 Según notas de certificación presupuestaria n.os 0000000430 y 0000000762, aprobadas el 6 de mayo y 30 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 29)**, el monto de la certificación presupuestal solo se había incrementado a S/ 63 495 743,00.

14 En este extremo, se debe señalar que previamente, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 228-2015-MPC-GM de 13 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 35)**, suscrito por el anterior gerente Municipal, Gilberto Garate Rosas, se dispuso la reconformación del comité especial ad hoc, sustituyendo a Alex Merino Dueñas por Percy Luis Alave Torres, manteniéndose los demás integrantes.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Cabe precisar que, en esta oportunidad las consultas y observaciones de los participantes a las bases administrativas fueron absueltas directamente por el área usuaria (Gerencia de Infraestructura Urbano y Ambiental), sin la comunicación o participación del proyectista (José Lau Olaya); asimismo, las observaciones presentadas por tres (3) participantes fueron elevadas al OSCE, quien emitió el pronunciamiento n.° 1827-2015/DSU de 31 de diciembre de 2015 **(Apéndice n.° 36)**, que fue remitido el 11 de enero de 2016, a Jhon Francisco Walde Montes, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, por el presidente del comité especial ad hoc, Christian Martin Fuentes Mogrovejo, a través del oficio n.° 001-2016-MPC/CE de 8 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 37)**.

Consecuentemente, dicho pronunciamiento debió tomarse en cuenta al momento de integrar las bases administrativas, sin embargo, no fue así ya que el comité de selección ad hoc integró las bases el 11 de enero de 2016, sin considerar los alcances del referido pronunciamiento, pese a tener conocimiento de ello, como se advierte del contenido del *"Acta de Integración de Bases"* **(Apéndice n.° 38)**, lo que propició que mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MPC de 21 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 39)**, el nuevo alcalde declare la nulidad de oficio del proceso de selección, por segunda vez, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de integración de las bases.

Luego, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2016-MPC-GM de 9 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, Antonio German Rodríguez Arguedas, gerente Municipal, dispuso la reconformación del comité de selección ad hoc, de la siguiente forma:

CUADRO N° 3
RECONFORMACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL AD HOC DE LA LP N° 001-2015-MPC

Condición	Integrante	Nombres
Titular	Presidente	Edwin Orlando Aroni Villanueva
Titular	1er miembro	Thania Norminha Espinoza Prado
Titular	2do miembro	Percy Luis Alave Torres (*)
Suplente	Presidente	Christian Armando Velásquez Sucari
Suplente	1er miembro	Marco Antonio Anco Huarachi
Suplente	2do miembro	Wilber Vicente Carnero Riveros

(*).- Formó parte de comité especial ad hoc anterior.
Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2016-MPC-GM de 9 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 40).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Después, debido a que no se habían integrado las observaciones acogidas por el comité especial ad hoc y presentadas por la empresa Trading Solution Contratistas Generales SAC, el OSCE a través de su Dirección de Supervisión, comunicó al presidente de dicho comité, mediante oficio n.° 131-2016/DSU/SSM-PAA de 12 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 41)**, el informe IMP N° 030-2016/DSU-SSM de 2 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 41)**, en el que se concluye que:

> *"(…) corresponde que el Comité Especial en la nueva integración de bases incluya lo indicado en los numerales 2.5.1, 2.5.2 y 2.5.3 no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento y a lo señalado por el Comité Especial en los pliegos de absolución de consultas y observaciones".*

De este modo, el comité especial ad hoc integró las bases administrativas de la LP n.° 001-2015-MPC **(Apéndice n.° 42)**, el 12 de febrero de 2016, si bien tomando en cuenta el oficio n.° 131-2016/DSU/SSMM-PAA (documento mediante el cual se requiere la implementación del pronunciamiento n.° 1827-2015/DSU, y que adjunta el informe IMP n.° 030-2016/DSU/SSM de 2 de febrero de 2016), no consideraron los antecedentes

relacionados a la modificación del diseño del expediente técnico de la obra por la falta de disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes, la falta de autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua y la falta del total de certificación presupuestal para cubrir el monto del valor referencial, continuando así con el proceso de selección.

El 22 de febrero de 2016, el mencionado comité especial ad hoc continuando con el proceso de selección en mención, suscribió el *"Acta de Presentación de Propuestas"* **(Apéndice n.° 43)** en el que se consigna que solo 5 de los 35 participantes inscritos presentaron sus propuestas siendo aceptadas 4 y quedando fuera 1 (la empresa Abengoa Perú S.A.C.), por no presentar la ficha registral vigente y completa. Los postores cuyas propuestas fueron aceptadas son los siguientes:

CUADRO N° 4
POSTORES CON PROPUESTAS ACEPTADAS

Consorcio / empresa	Empresas que lo conforman
Consorcio Alianza Camaná	- Arsac Contratistas Generales
	- Coanza Contratistas Generales SRL
Consorcio Aqua Plan Camaná	- Marquisa SAC Contratistas Generales
	- Jast SRL
	- A&M Contratistas SRL
SADE-COMP.GNRAL. TRAVAUX D´HYDRL.SUC.PERÚ	-
Consorcio Constructor	- Artecon SAC
	- UC 10 Sucursal Perú
	- SOGEOSA Sociedad General de Obras Sucursal Perú

Fuente: Propuestas de postores del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cabe destacar que, días después de la presentación de propuestas, el OSCE a través de su Dirección de Supervisión, remitió al alcalde de la Entidad, el informe DTV n.° 054-2016/DSU/SAD[15] de 18 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 44)**, (emitido por el servicio de atención de denuncias), relacionado al expediente de la denuncia n.° 054-2016, que daba cuenta de una denuncia relacionada a la supuesta falta de certificación presupuestal para el proceso de selección, concluyendo: ***"(...) que es responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones el prever que la contratación cuente con la disponibilidad de recursos, así como con la previsión presupuestaria correspondiente, a fin de que la Entidad garantice el pago de las obligaciones derivadas del contrato del presente proceso de selección. (...)"*** (El resaltado es nuestro).

Siendo que dicha instancia había revisado o advertido que si bien para la convocatoria del proceso de selección (en el año 2015)[16], se tenía la certificación presupuestal, para su reinicio en el año 2016[17], no se verificaba la misma, tampoco se verificaba en el portal de transparencia económica (consulta amigable), el objeto de la convocatoria en la lista de proyectos de la Entidad para dicho periodo.

15 Comunicado al Alcalde de la Entidad el 24 de febrero de 2016, mediante oficio n.° 236-2016/DSU/SAD-PAA **(Apéndice n.° 44)**.

16 La certificación presupuestal fue otorgada en el mes de julio de 2015, con ocasión de la primera convocatoria realizada el 13 de agosto de 2015 y por un monto de S/ 63 495 743,00 (que corresponde al monto transferido por el PNSU del MVCS a la Municipalidad hasta ese momento) por la fuente de financiamiento RO y S/ 2 873 569,94 por otras fuentes de financiamiento RDR y RD.

17 Se ha verificado que las certificaciones presupuestales otorgadas para la ejecución de la obra durante el periodo o año 2016 **(Apéndice n.° 45)**, se dieron a partir del mes de junio del mismo año, y por un monto de S/ 72 441 918,00.

Al respecto, cabe señalar que mediante el convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU suscrito el 18 de junio de 2014[18] **(Apéndice n.° 46)**, entre la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) del Viceministerio de Vivienda y Saneamiento (VMCS) del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS) y el alcalde de la Entidad, se obtuvo un financiamiento de S/ 73 739 357,00 para la ejecución y supervisión de la obra, dicho monto se transfirió en partes, siendo que al primer trimestre del año 2016, solo se había transferido S/ 63 495 743,00 de los cuales S/ 2 272 641,54 correspondían al contrato de supervisión de obra; sin embargo, se continuo con el proceso de selección pese a lo advertido por el OSCE.

ii. Del otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato del ejecutor de obra.

No obstante lo señalado, el comité especial ad hoc prosiguió con el proceso de selección evaluando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (RTM) de los postores, estableciendo que solo la propuesta del postor Consorcio Aqua Plan Camaná los cumplía por lo que su propuesta fue admitida, siendo además la única que fue materia de calificación, lo cual se consignó en el *"Acta de calificación de propuesta técnica"* de 23 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 47)**, suscrita por los miembros del comité especial ad hoc; después el mismo comité especial ad hoc procedió a calificar la propuesta económica del referido consorcio, adjudicándosele finalmente la buena pro, todo lo cual consta en el *"Acta de evaluación y otorgamiento de buena pro"* de 26 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 48)**.

Después, el comité especial ad hoc, señalando que los postores a los que no se les adjudicó la buena pro, no interpusieron recursos de apelación, dio por consentido el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Aqua Plan Camaná por un monto de S/ 74 340 285,09 (100% de valor referencial), suscribiendo *"Acta de consentimiento de la buena pro"* de 10 de marzo de 2016[19] **(Apéndice n.° 49)**.

Al respecto, se advirtió que el comité especial ad hoc adjudicó la buena pro al Consorcio Aqua Plan Camaná, sin que su propuesta económica **(Apéndice n.° 50)** cumpla con lo dispuesto en las bases administrativas integradas respecto a la presentación detallada y por separado de los gastos generales variable y fijos (no cabía subsanación), sobre esto último, según lo requerido en las bases administrativas integradas de la LP n.° 001-2015-MPC **(Apéndice n.° 42)**, en su numeral 2.5.2 del Capítulo II DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la sección específica, se estableció:

> *"(…)*
> *La propuesta económica solo se presentará en original*
> *EL Sobre N° 2 deberá contener la siguiente información obligatoria:*
> *(…)*
> *i) Oferta económica expresada en la moneda del valor referencial.* ***Anexo N° 11***
> *ii) Presupuesto detallado (Expediente técnico: 04. Formato de Metrado Base) Se presentará el presupuesto detallado por partidas y aplicado sobre metrados considerados en el expediente técnico,* ***se indicará el monto por separado de Gastos Generales Variables y Gastos Generales Fijos,*** *así como la Utilidad y el porcentaje que les corresponde con respecto al Costo Directo."* (El resaltado es nuestro).

[18] Alcanzado mediante el oficio n.° 341-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 28 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 146)**, por el director ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Viceministerio de Construcción y Saneamiento.

[19] Se consigno erróneamente ***"(...) diez días del mes de enero de 2016 (...)"*** lo que no corresponde a la cronología de los hechos.

Asimismo, se debe considerar lo establecido en los artículos 61° y 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y aplicable al proceso de selección bajo análisis, se dispone:

> *"Artículo 61°.- Requisitos para la admisión de propuestas*
> *Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso,* ***acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases*** *y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. (...)*
>
> *Artículo 68°.- Subsanación de Propuestas*
> *(...) No cabe subsanación alguna por* ***omisiones o errores en la propuesta económica,*** *salvo defectos de foliación y de rúbrica de cada uno de los folios que componen la oferta, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 71° del Reglamento"*[20]. (El resaltado es nuestro).

Finalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 59° del mencionado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que las bases administrativas integradas son reglas definitivas del proceso y de obligatorio cumplimiento para la Entidad y el postor.

Esta situación fue soslayada por los miembros del comité especial ad hoc, quienes en la etapa de presentación de propuestas no debieron admitir la propuesta económica del Consorcio Aqua Plan Camaná, al advertir que la misma no cumplía con lo requerido por las bases administrativas integradas de la LP n.° 001-2015-MPC **(Apéndice n.° 42)**.

Posteriormente y siendo que la adjudicación de la buena pro se había otorgado (sin corresponder) al Consorcio Aqua Plan Camaná el 18 de marzo de 2016, el representante legal de dicho consorcio mediante carta s/n.° **(Apéndice n.° 51)** presentó a la Entidad los documentos (en folios 505) **(Apéndice n.° 51)** para la firma del contrato, siendo derivados a la Subgerencia de Logística y ese mismo día, por Percy Luis Alave Torres, subgerente de Logística a Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, a fin de realizar su verificación.

Ese mismo día, a través del informe n.° 081-2016-MPC/GIUA de 18 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 52)**, el mencionado gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, informó al gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad lo siguiente: *"Esta Gerencia de Infraestructura urbano y ambiental concluye que la documentación presentada por el Consorcio Aqua Plan para la firma de contrato de la Licitación Pública N° 001-2015-MPC* ***es correcta y cumple con todo lo establecido en las Bases Integradas de dicha licitación***. (El subrayado y énfasis es nuestro); siendo que dicho funcionario recondujo el mencionado informe a la Gerencia Municipal, instancia que mediante memorándum n.° 0198-2016-MPC/GM de 21 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 53)**, solicito a Edwin Orlando Aroni Villanueva, esta vez, en su condición de presidente del comité especial ad hoc, que precise si el proceso de selección se encontraba expedito para la firma del contrato, en atención al informe evaluado por el mismo.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[20] Dicho inciso dispone: *"(...) En caso de los procesos de selección convocados bajo el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, el Comité Especial deberá verificar las operaciones aritméticas de la propuesta que obtuvo el mayor puntaje total y, de existir alguna incorrección, deberá corregirla a fin de consignar el monto correcto y asignarle el lugar que le corresponda. Dicha corrección deberá figurar expresamente en el acta respectiva".*

Lo requerido fue atendido junto con los demás integrantes (Percy Luis Alave Torres y Tania Norminha Espinoza Prado) del comité especial ad hoc, mediante informe n.° 005-2016-MPC/GIUA-LP 001-2015 de 21 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, señalando que la evaluación de los requerimientos mínimos estipulados en las bases integradas del proceso para la firma de contrato lo deben realizar el gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, el subgerente de Logística y el gerente de Asesoría Jurídica, firmándose finalmente el contrato con fecha 21 de marzo de 2016 por un monto de S/ 74 340 285.09 (100% del valor referencial), y con la negativa del asesor jurídico, Marco Antonio Anco Huarachi de emitir su conformidad, según señaló, por no existir controversia legal, considerando además que Edwin Orlando Aroni Villanueva, ya había dado su conformidad.

Ahora bien, de la revisión a la documentación alcanzada por el Consorcio Aqua Plan Camaná, se advierte que, si bien se adjunta la información relacionada con el Análisis de Costos Unitarios correspondiente a su propuesta, no se adjuntó el desagregado de sus Gastos Generales de acuerdo al expediente técnico, tal y como lo consignan las bases administrativas integradas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC **(Apéndice n.° 42)**, en su numeral 2.7 Requisitos para la suscripción del contrato del Capítulo II DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la sección específica, en el que se señala:

> *"El postor ganador de la Buena Pro deberá presentar los siguientes documentos (en original y copia) para suscribir el contrato:*
> *(…)*
> *14. Análisis de costos unitarios correspondientes a su propuesta económica,* ***así como desagregado de sus Gastos Generales de acuerdo al expediente técnico.*** *(…)*". (El resaltado es nuestro).

Tal situación, fue soslayada por el responsable del área usuaria, es decir, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, quien tampoco solicitó la subsanación correspondiente, por el contrario señaló: *"(…) que la documentación presentada por el Consorcio Aqua Plan para la firma de contrato de la Licitación Pública N° 001-2015-MPC es correcta y cumple con todo lo establecido en las Bases Integradas de dicha licitación*", permitiendo así que la Entidad suscriba el contrato con dicho consorcio, sin la presentación de la totalidad de los documentos previstos en las bases integradas del proceso de selección. Sobre el particular, se advierte el incumplimiento de lo establecido en los artículos 141° y 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, normativa aplicable que estableció lo siguiente:

> ***"Artículo 141°.- Requisitos para suscribir el Contrato***
> *Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro debe presentar,* ***además de los documentos previstos en las Bases*** *(…).*
>
> ***Artículo 148°.- Plazos y procedimiento para suscribir el Contrato***
> *Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:*
> *1. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato.*
> *(…)*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

3. *Cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, según corresponda, en los plazos antes indicados, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones citará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación a fin que presente la documentación para la suscripción del contrato en el plazo previsto en el numeral 1,"*[21]. (El subrayado y resaltado es agregado).

Bajo las circunstancias expuestas, Antonio German Rodríguez Arguedas, gerente Municipal, y Gary Mario del Carpio Urday, representante legal del Consorcio Aqua Plan Camaná, en adelante el "Contratista", suscribieron el *"Contrato de Adjudicación de Licitación Pública N° 001-2015-MPC"* **(Apéndice n.° 55)** por un monto de S/ 74 340 285,09 el 21 de marzo de 2016.

b) Ejecución de la obra, modificaciones y retrasos por falta de disponibilidad de terreno y disponibilidad presupuestal:

i. Inicio de la ejecución de la obra sin contar con disponibilidad de terreno.

Mediante *"Acta de Entrega de Terreno"* de 1 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 57)**, la Entidad entregó (parcialmente) al Contratista, el terreno para la ejecución de la obra, consignando textualmente: *"(…) Luego de proceder a recorrer la zona donde se realizará la obra, se hace entrega del terreno, excepto el área donde se ejecutará las galerías filtrantes debido a que ha sido erosionado por el río Camaná, no pudiendo delimitarse su perímetro (…)"*, lo cual era de conocimiento del gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Edwin Orlando Aroni Villanueva[22], así como del proyectista, José Lau Olaya[23], desde el año 2014. No obstante, dicha acta fue suscrita sin cuestionamientos por: Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; José Lau Olaya, en representación del Consorcio Supervisores Latinos, Gary Mario Del Carpio Urday, representante Legal del contratista; y Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra.

Con fecha de 6 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del OSCE notificó al despacho de alcaldía de la Entidad el oficio n.° 417-2016/DSU/SAD-PAA de 29 de marzo de 2016 **(Apéndice n.° 58)**, ingresado por mesa de partes el 7 de abril de 2017, siendo registrado como expediente n.° 04190-2016, adjuntando el informe DTV n.° 077-2016/DSU/SAD de 29 de marzo de 2016 (emitido por servicio de atención de denuncias) **(Apéndice n.° 58)**, relacionado al expediente de la denuncias n.os 124-2016, 144-2016 y 163-2016, en el que se señaló lo siguiente:

"(…)
3.1 cuestionamientos a la disponibilidad del terreno y financiamiento presupuestal
3.1.1. Respecto de la disponibilidad del terreno
3.1.1.1. En primer lugar, cabe señalar que este cuestionamiento tiene su origen en el proceso de selección convocado en el año 2014, por lo que consideramos pertinente recordar lo siguiente: (…)

---

21 El OSCE, en su Opinión n.° 203-2016/DTN de 23 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 56),** señala: *"Es importante señalar que la declaración de la pérdida automática de la Bueno Pro, al igual que cualquier acto realizado luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato,* ***constituía un acto impugnable según lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado".*** (El resaltado es nuestro).

22 Quien fue presidente del comité especial ad hoc, del proceso de selección de Licitación Pública (LP) n.° 001-2015-MPC y otorgó la buena pro al ejecutor de la obra.

23 Quien, en su calidad de proyectista emitió la carta n.° 010-2014/JLO de 1 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)**, que contiene el "*Informe sobre la reubicación de la Galerías Filtrantes*", dirigida a la Municipalidad Provincial de Camaná.

*En este contexto, con fecha **18.11.2015**, la Entidad público nuevamente la convocatoria del referido proceso de selección continuando con la tramitación del proceso (…)*
*Sobre la base de lo expresado, se desprende que la disposición del terreno tiene por objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del mismo, evitándose, de esta manera, costos adicionales que podrían originarse con afectación de los recursos de la Entidad, derivados del atraso de la ejecución de la obra. **(…) Se colige que la Entidad tiene conocimiento de los cuestionamientos relacionados con la disponibilidad del terreno desde el año 2014, así como las implicancias y responsabilidad funcional que la falta de disponibilidad acarrearían en la etapa de ejecución contractual.***
3.1.2 Respecto de la falta de disponibilidad de financiamiento presupuestal
Sobre el particular, cabe señalar que, en su oportunidad, el hecho fue materia de denuncia, conforme lo señalado en el numeral 2.1 del presente informe, el cual fue atendido mediante el informe DTV N° 054-2016/DSU/SAD de fecha 18.02.2016. Es así que, en mérito del citado informe se comunicó a la Municipalidad Provincial de Camaná la conclusión arribada en el mismo (…). En ese sentido, se concluye que este Organismo Supervisor ya se pronunció al respecto. (…)". (El resaltado es nuestro).

Como se observa, el OSCE advirtió al alcalde Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, respecto de los cuestionamientos relacionados a la falta de disponibilidad de terreno (donde se proyectaba construir las galerías filtrantes), los cuales venían desde el año 2014, siendo el expediente n.° 04190-2016, derivado el 8 de abril de 2018 a la Gerencia de Infraestructura y Urbano y Ambiental, como consta en el folio 000039 del cuaderno de registro de documentos ingreso – salida del año 2016 de la Gerencia de Infraestructura y Urbano Ambiental **(Apéndice n.° 59)**, según lo siguiente:

IMAGEN N° 5
REGISTRO DE DERIVACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 5386-2016

N° EXPEDIENTE	NOMBRE	ASUNTO	REMITIDO DE	FECHA	FIRMA RECIBIDO	ENVIADO A	FECHA REMISIÓN
4189-16	Colegio de Periodistas Arequipa.	Donación de Terreno para construir Centro recreacional.	M. Partes	Recibido 702	Ilegible		08 ABR 2016
4190-16	Organ. Supervis. de Contrataciones del Estado (OSCE)	Oficio N°417-2016/DSU/SAD-PAA Remite copia del DTV N° 079-2016 DSU/SAD de la Sub Dirección de Denuncias (Proceso Lic. Publ. N° 001-2015 HPC-1 "Mejoramiento de los Sist. de Agua Potable Camaná	M. Partes			Ing. Aroni	08 ABR 2016

Fuente: Cuaderno de registro de documentos ingreso – salida del año 2016 **(Apéndice n.° 59)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Después, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, sin considerar el oficio e informe del OSCE en los que se mencionan los cuestionamientos de la falta de disponibilidad de terreno desde el 2014 y la falta de disponibilidad presupuestal[24], suscribió, con las mismas personas que participaron de la entrega el terreno, el *"Acta de Inicio de Obra"* de 14 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 60)**;

[24] Al respecto, el numeral 5 del artículo 77° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: *"Para efecto de la disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento para convocar procesos de selección, a que se refiere el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se tomará en cuenta la certificación del gasto correspondiente al año fiscal en curso y, en el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, el documento suscrito por el jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces en el pliego presupuestario, que garantice la programación de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes".*

en tal sentido, a partir de esa fecha se contabilizó el plazo de ejecución contractual de la obra; asimismo, el plazo respecto al servicio de supervisión de la obra, consignándose en dicha acta que se habían cumplido todas las condiciones previstas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando no fue así, toda vez que dicho cuerpo normativo prescribía como condición para el inicio de la obra lo siguiente: ***"Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra (...)".***

ii. **Cambio del componente de Galerías Filtrantes por la Planta de Tratamiento de Agua Potable.**

Mediante anotación en el asiento de cuaderno de obra n.° 13 de 28 de abril de 2016, **(Apéndice n.° 61)**, el residente de obra comunicó lo siguiente:

> *"Se viene culminando los trabajos de replanteo y se hará llegar a la supervisión para su revisión y aprobación. Del replanteo efectuado en las galerías filtrantes* ***se ha encontrado que la topografía difiere bastante con la del exp. Técnico,*** *encontrándose que* ***el cauce del rio ha invadido el terreno destinado a las galerías en un área de 2640 m² aprox****. afectando aproximadamente casi 400 ml del dique proyectado,* ***por lo que se estaría modificando las condiciones de diseño del dique ya que se requerirá encausar el rio. Solicitamos definir."*** (El resaltado es nuestro).

Cabe señalar que, la situación que se menciona fue advertida desde el año 2014, durante el desarrollo del proceso de selección para contratar al ejecutor de la obra, por el proyectista José Lau Olaya, a través de la carta n.° 010-2014/JLO de 1 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)**, que contiene el *"Informe sobre la reubicación de la Galerías Filtrantes"* en el cual se indica la afectación del terreno donde se proyectó realizar las galerías filtrantes, debido al cambio de dirección del curso de agua del río Majes Camaná, es decir, se conocía de los hechos comunicados por el Contratista, antes de la convocatoria al proceso de selección para la ejecución de la obra, por lo que no era un hecho imprevisto.

Es así que, en virtud de la referida anotación, Washington Augusto Salazar Paredes, quien asumió el cargo de jefe de Supervisión, mediante carta n.° 003-2016/Consorcio Supervisores Latinos de 3 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, recibida el 4 de mayo de 2016 por la Entidad, solicitó al alcalde elevar la consulta sobre el componente galerías filtrantes al proyectista (José Lau Olaya), señalando textualmente lo siguiente:

> *"A la fecha, restablecer las condiciones topográficas del área de terreno mencionado, al estado de cuando se proyectó la obra, se estima bastante oneroso, ya que habría que considerar altos adicionales por obras adicionales de acondicionamiento del terreno a su estado original. (...) Bajo estas condiciones, es necesario plantearse una alternativa de solución que conduzca a alcanzar el mismo objetivo de abastecer de agua potable al pueblo de Camaná, en la misma cantidad y calidad proyectada. Así, la Supervisión le plantea lo siguiente Señor Alcalde:*
>
> *a) Encargar al Proyectista, evaluar el costo total de lo que significaría la construcción de las galerías filtrantes en el terreno donde fueron diseñados originalmente, pero considerando además los trabajos adicionales de restituir el terreno a las condiciones originales de diseño y además posiblemente, rediseñar los diques de protección y evidentemente también considerar los mayores costos.*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

b) *Solicitar al Proyectista evaluar el costo de construcción y equipamiento de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), para un caudal de 241.12 lps; en la zona aledaña al punto de inicio de la Línea de Conducción, considerando además el costo de un área bastante menor de terreno.*
c) *Encargar al proyectista realizar una comparación económica de las dos alternativas (a y b) y emitir un pronunciamiento recomendando la más viable económicamente".*

Transcurrido más de un mes, el 3 de junio de 2016, mediante la carta n.° 223-2016-MPC-GIUA **(Apéndice n.° 63)**, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, remitió la mencionada solicitud al proyectista, José Lau Olaya, (quien además era integrante y representante legal del Consorcio Supervisores Latinos a cargo de la supervisión de la obra). En respuesta, José Lau Olaya, mediante carta n.° 021-2016/JLO recibida el 1 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, emite su pronunciamiento en calidad de proyectista del expediente técnico de la obra, señalando lo siguiente:

"(...) luego de analizar las alternativas de solución es necesario también verificar la viabilidad del proyecto, para ello se plantea las siguientes alternativas:
1. *Reformular el Expediente Técnico del Componente: Galerías Filtrantes según la topografía actual, estableciendo las condiciones topográficas del área de terreno erosionado al estado original del año 2009.*
2. *Construcción de una Captación Superficial y Línea de Conducción hasta la PTAP más la Construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable.*

(...)
En conclusión, ***observamos que, debido a las condiciones topográficas actuales, de acuerdo al plano topográfico de replanteo, se ha comprobado que parte del terreno donde se había proyectado las galerías filtrantes ha sido seriamente erosionado por el rio Camaná****, el costo de acondicionar el terreno a su estado original el presupuesto de obra se incrementaría en un 12.39% más respecto al Presupuesto Contractual y 16.91% respecto al PIP viable.*
En cambio, la Alternativa N° 2, que corresponde a la Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP más la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable, resultaría económicamente más favorable. El Presupuesto de Obra se incrementaría en un 4.80% más respecto al Presupuesto Contractual y 9.11% respecto al PIP viable.
Por tanto, se sugiere a la Entidad a proseguir con la elaboración de la ingeniería de detalle de la Alternativa N° 2, y adquirir definitivamente el terreno donde se construiría la Planta de Tratamiento de Agua Potable, ***la misma que debe ubicarse dentro del área de terrenos de la zona de Socso entre las coordenadas UTM WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186.00 msnm.".*** (El subrayado y resaltado es agregado).

Pasados 22 días, desde la emisión del pronunciamiento del proyectista, mediante informe n.° 198-2016-MPC/GIUA de 22 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano[25], solicitó al gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, que se ponga en agenda del Consejo Municipal el cambio del componente Galerías Filtrantes a Planta de Tratamiento de Agua Potable, consignando textualmente además lo siguiente:

CONTRALORIA GENERAL · Oficina Regional de Control de Arequipa

[25] Según el ROF y MOF del año 2016 alcanzados por la Entidad, es la nueva denominación del anterior cargo de gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental.

"(…) se ponga en conocimiento al Pleno de Consejo Municipal del presente informe, para que se determine el Cambio de Componente de Galerías Filtrantes a Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Obra Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná – Camaná – Arequipa. (…)

Solicitar autorización al pleno del Consejo Municipal iniciar los procesos de adquisición del terreno para la Planta de Tratamiento de Agua Potable que se ubicara en la Zona de Socso entre las coordenadas UTM WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186.00 msnm. Dicho proceso se llevará a cabo mediante una Licitación Pública de acuerdo a las normas del SEACE.

Solicitar al Pleno del Consejo Municipal que el préstamo del S/ 1´802,340.00 destinado para la adquisición de terrenos o bienes para la ejecución de la obra denominada "Plan Maestro" (Antecedente Acuerdo de Consejo N° 151-2015-MPC-A), se destine para la compra del posible terreno ubicado en la Zona de Socso entre las coordenadas UTM WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186.00 msnm. Donde se ubicará la Planta de Tratamiento de Agua Potable".

Dicha solicitud, fue agendada en la sesión extraordinaria de Consejo Municipal de 26 de agosto de 2016, y teniendo como antecedente el informe n.° 198-2016-MPC-GIUA, se formalizó el Acuerdo de Concejo n.° 080-2016-MPC-A el 29 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 65)**, mediante el cual se resolvió aprobar el cambio del componente galerías filtrantes a Planta de Tratamiento de Agua Potable, en adelante "PTAP", así como los procesos de adquisición del terreno para la PTAP y el préstamo de S/ 1 802 340,00 para la compra del terreno, dicha resolución fue notificada el 1 de setiembre de 2016, al despacho de Edwin Orlando Aroni Villanueva, quien posteriormente intervino en la adquisición del terreno de la PTAP, y el 31 de diciembre de 2016, concluyó su labor en la Entidad.

iii. Elaboración de expediente técnico de la PTAP y presentación fuera de plazo.

A principios del año 2017, mediante informe n.° 031-2017-MPC-GIUA de 24 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 66)**, Christian Armando Velásquez Sucari, nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, alcanzó a la Gerencia de Administración Financiera el requerimiento n.° 00000037 de 17 de enero de 2017 (adjuntando los términos de referencia) **(Apéndice n.° 67)**, a través del cual solicitó la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de expediente técnico del componente: *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable"*.

Al respecto, en el expediente alcanzado se advierte que, con anterioridad a la solicitud del servicio, se contaba con la propuesta de Jorge Alberto Iruri Pérez de 10 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 68)** por un monto de S/. 37 000,00; así como, la propuesta de José Lau Olaya de 10 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 68)** por un monto de S/. 32 000,00; es decir, se contaban con las propuestas antes de la formalización del requerimiento del servicio[26].

Bajo dichas circunstancias, y luego del trámite correspondiente, un día después de requerido dicho servicio, se contrató a José Lau Olaya (proyectista, integrante y representante legal del Consorcio Supervisores Latinos, supervisor de la obra), mediante

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[26] Cabe señalar, que la comisión auditora mediante oficio n.° 101-2021-CG/GRAR-AC-MPC, solicito información respecto de directivas internas de contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT desde el 2014 al 2018, siendo atendidos mediante oficio n.° 196-2021-GM-MPC de Gerencia Municipal, con el que se adjuntó el informe n.° 173-2021-MPC/GPPR de la gerente de Planificación Presupuesto y Racionalización, que concluyo que al parecer estas no han sido hechas, por lo que no se habrían contado con dichas directivas, no existiendo tampoco documento que se haga mención al respecto.

"Contrato de Locación de Servicios" de 25 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 69)** por un monto de S/ 32 000,00, estableciéndose el pago en dos armadas (50% a la presentación del expediente técnico y 50% a la aprobación del mismo por la Entidad) y con un plazo de ejecución de 60 días calendario a partir de la suscripción de dicho contrato, por lo que dicho plazo vencía el 25 de marzo de 2017.

Sobre el particular, José Lau Olaya, a través de la carta s/n.° de 23 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 70)**, recibida y registrada por la Entidad con expediente n.° 3575 de 24 de marzo de 2017, solicitó 15 días adicionales para la presentación del informe final argumentando *"(...) debido a los inconvenientes suscitados por los embates de la naturaleza que se han venido sucediendo en el país y las vías de acceso han sido interrumpida me ha perjudicado de alguna manera la culminación del expediente técnico (...)"*, hechos que no fueron acreditados[27], remitiéndose dicho documento[28] a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano el 27 de marzo de 2017, y el mismo día remitido[29] a su vez a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a cargo de Alberto Farfán Delgado, quien pese la falta de sustento de los hechos manifestados por el locador, emitió el informe legal n.° 145-2017-GAJ-MPC de 2 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 73)**, dirigido al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza, señalando *"(...) que resulta procedente otorgar el plazo de los 15 días solicitados (...)"*, no advirtiéndose más actuaciones administrativas al respecto.

Es así que, José Lau Olaya, mediante carta n.° 022-2017/JLO recibida el 12 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 74)**, presentó el expediente técnico materia del servicio, con 18 de días de retraso, dado que su presentación debió ser el 25 de marzo de 2017; presentando también días después, a través de la carta n.° 024-2017/JLO de 21 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 75)**, su recibo de honorarios profesionales para dar trámite al primer pago del 50% establecido en el contrato por la elaboración del expediente técnico de la PTAP.

Seguidamente, el subgerente de Obras Públicas y Proyectos, a través del informe n.° 129-2017-SGOPP-CVS-MPC de 28 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 76)**, dirigido a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, señaló su conformidad para el pago del 50% por la presentación del expediente técnico de la PTAP, posteriormente, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza, a través del informe n.° 134-2017-MPC/GIDU de 8 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 76)**, derivó el documento donde se otorga la conformidad del primer pago, al gerente de Administración Financiera, quien mediante memorándum n.° 0434-2017-WCR-GAF/MPC de 28 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 76)**, autoriza el girado de pago de 50% de la Orden de Prestación de Servicios n.° 00000133 **(Apéndice n.° 77).**

Es así que, se generó el comprobante de pago n.° 1338 de 3 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 78)** con registro SIAF 0000000322 por S/ 14 720,00, monto neto que corresponde al 50% del contrato (S/ 16 000,00), realizándose el pago tal como consta en el informe de transferencias interbancarias de 13 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 78)** también por un monto de S/ 14 720,00.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[27] De acuerdo al principio de verdad material del numeral 1.11 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estableció lo siguiente: ***"1.11. Principio de verdad material.-*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)".*

[28] De acuerdo al folio 002316 del cuaderno de cargos de alcaldía tomo 12 **(Apéndice n.° 71)**.

[29] Como consta en el folio 00080 del cuaderno registro de documentos ingresos salidas año 2017 de la referida gerencia **(Apéndice n.° 72)**.

iv. Aprobación del expediente técnico de la PTAP.

Días después a la presentación del expediente técnico de la PTAP, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza, mediante carta n.° 168-2016-MPC-GIUA de 20 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 79)**, remitió a José Lau Olaya, esta vez, en su condición de representante legal del Consorcio Supervisores Latinos, el expediente técnico de la PTAP (elaborado por el mismo en su condición de proyectista) para su revisión.

Al día siguiente, mediante carta n.° 116-2017/Consorcio Supervisores Latinos recibida por la Entidad el 21 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 80)**, el jefe de Supervisión del Consorcio Supervisores Latinos, Washington Augusto Salazar Paredes, señaló la procedencia del mismo a condición del cumplimiento de cuatro (4) criterios señalando:

"(…) es procedente siempre y cuando:

a) *Se supere y absuelva todas las observaciones, de cualquier índole, que puedan ser planteadas por Entidades encargadas de salvaguardar los intereses del Estado.*
b) *Que se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestal y Resolución del Titular de la Entidad.*
c) *Que la Empresa prestadora de Servicios de administración de agua potable, que a futuro se haga cargo del servicio en la Ciudad de Camaná, emita su pronunciamiento favorable respecto al Expediente Técnico en mención.*
d) *Que en caso el monto por la ejecución de Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable, supere el 15% del Contrato Principal, se deberá obtener la Autorización expresa de Contraloría.*

Finalmente debo expresarle que, el componente Línea de Conducción que corresponde a la línea de tubería que conducirá el agua desde la localidad de Socso, donde se construirá la PTAP, hasta el Reservorio de 3000 m3 en la localidad de San Gregorio, se encuentra prácticamente concluida".

De forma paralela, el alcalde de la Entidad, mediante oficio n.° 203-2017-MPC-A de 17 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 81)**, remitió el expediente técnico del componente de la PTAP a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – Sedapar S.A., para revisión y opinión, la que respondió mediante oficio n.° 0562-2017/S-30000 de 9 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 82)**, señalando que a través del informe n.° 12-2017/S-30100-Int-EUC de 4 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 82)**, de la OPI Sedapar, se otorga la opinión favorable al componente de PTAP del proyecto, señalando que los costos de operación y mantenimiento serán asumidos por Sedapar S.A.

Es así que, a través de la carta n.° 212-2017-MPC-GIDU de 11 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 83)**, el ingeniero Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, remitió a José Lau Olaya, en su condición de representante legal del Consorcio Supervisores Latinos, el expediente técnico de la PTAP, adjuntando el oficio n.° 0562-2017/S-30000 y el informe n.° 12-2017/S-30100-Int-EUC de la OPI de Sedapar S.A. **(Apéndice n.° 82)**, con el que se otorgó opinión favorable al componente; ante lo cual, el jefe de Supervisión del Consorcio Supervisores Latinos, Washington Augusto Salazar Paredes, a través de la carta n.° 127-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 12 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 84)**, dirigida a la Entidad, emitió opinión técnica favorable estando conforme con el expediente técnico del componente de la PTAP.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Luego de revisar el expediente técnico de la PTAP, el subgerente de Obras Públicas y Proyectos, mediante informe n.° 148-2017-SGOPP-CVS-MPC de 19 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 85)**, concluyó que este se encontraba procedente para su aprobación, remitiéndolo a Wilbert Jafett Anahua Apaza gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a través del informe n.° 169-2017-MPC/GIDU de 18 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 86)**, dio su opinión favorable al expediente técnico del componente de la PTAP, solicitando al gerente Municipal su aprobación, por lo que, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0042-2017-MPC-GM de 22 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 87)**, se aprobó el expediente técnico del componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable"* de la obra **(Apéndice n.° 87)** con un presupuesto de S/ 25 881 107,92, con un plazo para la ejecución de 300 días según calendario de obra.

Dicho expediente estuvo conformado por tres (3) componentes: Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP por S/ 5 710 500,27; Planta de Tratamiento de Agua Potable por S/ 16 795 231,96 y Sistema de Utilización de Media Tensión 22,9 KV por S/ 2 318 514,73[30].

De la documentación hasta aquí señalada, se advierte que la propuesta del adicional con deductivo vinculante n.° 3 fue para la ejecución de los 3 componentes, los cuales de acuerdo al calendario de obra del expediente técnico de la PTAP **(Apéndice n.° 87)** debían de realizarse en 300 días calendarios, lo señalado se corrobora en los actos posteriores de la Entidad, en los cuales solicita el financiamiento de la PTAP.

Cabe señalar, que el cambio del componente galerías filtrantes por el componente PTAP, tuvo su causa en la modificación de la topografía del terreno en el que se ubicaban dichas galerías, y que dicha situación era de conocimiento, antes de iniciarse incluso la última convocatoria del proceso de selección para la contratación del ejecutor de la obra (18 de noviembre de 2015), siendo incluso parte de los cuestionamientos que el OSCE realizó en el año 2014, respecto de no acreditar la disponibilidad de terreno por parte de la Entidad, lo que además debía conllevar a la modificación del expediente técnico utilizado para el proceso de selección, no resulta un hecho imprevisible surgido con posterioridad a la suscripción del contrato.

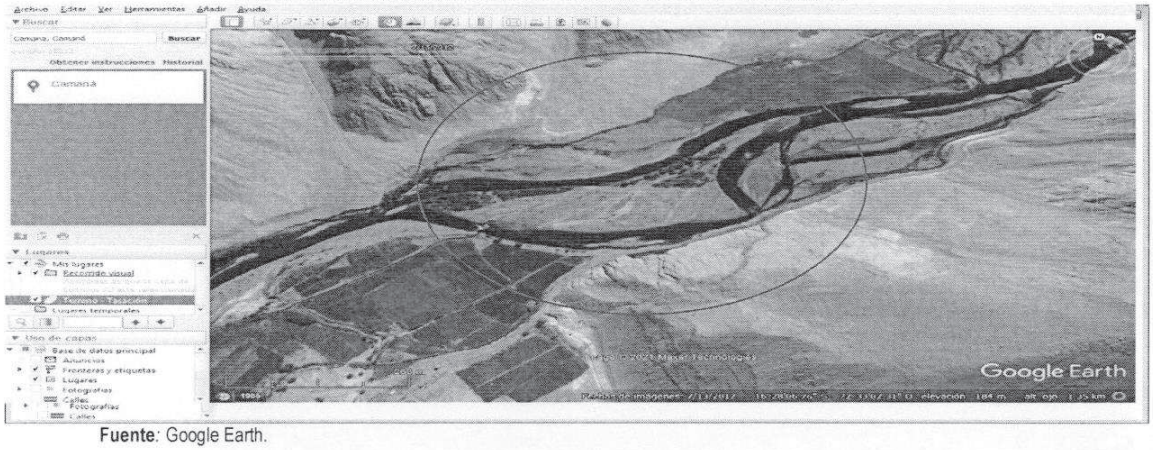
Más aun, cuando de la revisión a la data pública e histórica del Google Earth (programa o aplicativo informático que muestra un globo terráqueo virtual que permite visualizar múltiple cartografía, basado en imágenes satelitales), se evidencia que la topografía del terreno en el que se había proyectado ejecutar y/o reubicar las galerías filtrantes ya había sido modificado en los años 2012 y 2013 (situación corroborada incluso por el mismo José Lau Olaya (proyectista) en su carta n.° 010-2014/JLO, emitida el 1 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 19)**, la cual contiene el "*Informe sobre la reubicación de la Galerías Filtrantes*".

A continuación, se muestran imágenes históricas de dicho programa informático al 13 de julio de 2012 y al 8 de noviembre de 2013, y la imagen inserta en la carta del proyectista José Lau Olaya, a fines del año 2014:

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

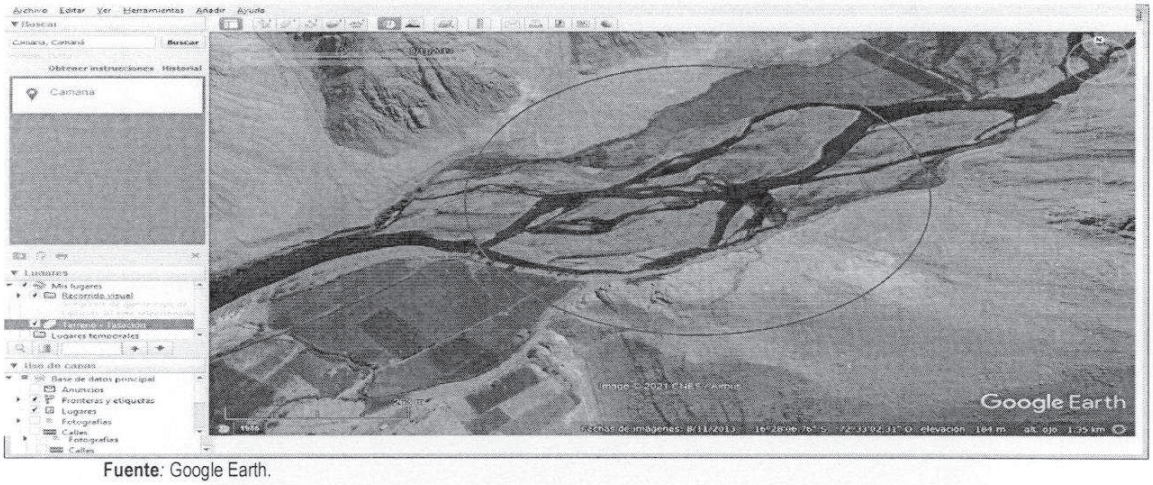
[30] Alcanzado con oficio n.° 582-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 9 de julio de 2021, por la Dirección Ejecutiva del PNSU del VMCS del MVCS **(Apéndice n.° 87)**.

IMAGEN N° 6
TERRENO DE REUBICACIÓN DE GALERÍAS FILTRANTES 2012



Fuente: Google Earth.

IMAGEN N° 7
TERRENO DE REUBICACIÓN DE GALERÍAS FILTRANTES 2013



Fuente: Google Earth.

IMAGEN N° 8
NUEVA UBICACIÓN DE GALERÍAS FILTRANTES ZONA DE PILLISTAY



Fuente: Carta n.° 010-2014/JLO de 1 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)** y Google Earth.

CONTRALORÍA GENERAL
REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Estando a lo expuesto, se advierte, que desde la anotación realizada en el asiento de cuaderno de obra n.° 13 **(Apéndice n.° 61)**, donde el residente de obra solicita definir el tema de replanteo de las galerías filtrantes, hasta la aprobación de la alternativa de solución transcurrieron 398 días calendario[31].

v. Pago por la elaboración de expediente técnico de la PTAP, presentado fuera de plazo y sin la aplicación de penalidades.

Ante la aprobación del expediente técnico del componente de la PTAP por parte de la Entidad, el proyectista José Lau Olaya presentó la carta n.° 028-2017/JLO de 24 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 88)**, adjuntando su recibo por honorarios profesionales, con la finalidad de que se realice el trámite para la cancelación del saldo correspondiente al 50% del monto establecido en el contrato de locación de servicios; ante dicho pedido, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza, con informe n.° 281-2017-MPC/GIDU de 8 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 89)**, dio su conformidad a la solicitud del pago del 50% restante, remitiendo el expediente al gerente de Administración Financiera, Wilber Carnero Riveros, quien a través del proveído n.° 639 GAF/MPC de 24 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 90)**, registrado en una copia de la Orden de Prestación de Servicio n.° 00000133, remitió a contabilidad para el devengado.

Seguidamente, el asesor contable a través del informe n.° 027-2017-EVC-MPC/C de 25 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 91)**, informó al gerente de Administración Financiera, que el contrato vencía el 25 de marzo de 2017; sin embargo, el trabajo fue entregado el 12 de abril de 2017, por lo cual procedía la aplicación de penalidades, en merito a ello, el mencionado gerente remitió dicho informe a través de la Hoja de Coordinación n.° 168-2017-JVWCR-GAF-MPC de 31 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 92)**, a Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a fin de que puedan ser subsanadas las observaciones comunicadas, quien respondió con informe n.° 322-2017-MPC/GIDU de 31 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 93)**, en la que pone de conocimiento la solicitud de ampliación de plazo por 15 días presentada por el señor José Lau Olaya (expediente n.° 3575-2017 de 24 de marzo de 2017), indicando además que, a través del informe legal n.° 145-2017-GAJ-MPC de 2 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 73)**, se consideró procedente otorgar el plazo solicitado.

Luego, la documentación señalada fue remitida al área de contabilidad a través del proveído n.° 2605 GAF/MPC de 4 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 93)**; al respecto, el asesor contable externo a través del informe n.° 033-2017-EVC-MPC/C de 8 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 94)**, preciso:

> *"Tomando en consideración la ampliación de plazo la nueva fecha de vencimiento para la entrega final del trabajo sería el día 09 de marzo (sic), sin embargo, el trabajo fue entregado del 12 de abril, por lo cual procede la aplicación de penalidades, las cuales no se detallan en el informe de conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano".*

No obstante, lo informado por el asesor contable externo, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza, mediante informe n.° 374-2017-MPC/GIDU de 26 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 95)**, respondió: *"(...) al encontrar una ambigüedad en el ampliación de plazo (sic) otorgada por la Gerencia de*

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[31] Otro aspecto que merece ser resaltado es, que desde la primera anotación realizada en el asiento de cuaderno de obra n.° 13 **(Apéndice n.° 61)**, hasta que finalmente se aprueba y decide la contratación para la elaboración del expediente técnico, trascurrieron 272 días calendario.

Asesoría Jurídica es necesario tomar en cuenta que dicho informe indica Procedente, por consiguiente es necesario continuar el trámite respectivo (...)"; ante lo cual, José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera, mediante memorándum n.° 0739-2017-WCR-GAF/MPC de 27 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 96)**, autorizó el girado de pago de cancelación del 50% restante del contrato a favor de José Lau Olaya, sin mencionar penalidad alguna; procediéndose a la emisión del comprobante de pago n.° 2356 de 9 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 97)**, con registro SIAF 0000000322, por S/ 14 720,00, monto neto correspondiente a los S/ 16 000,00 restante; ejecutándose finalmente el pago a través de transferencia interbancaria del mismo 9 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 97)**, sin la aplicación de ninguna penalidad.

De acuerdo a los hechos descritos, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza a través del informe n.° 374-2017-MPC/GIDU impulsó el trámite del pago, señalando la procedencia de la ampliación del plazo por 15 días indicada en el Informe Legal n.° 145-2017-GAJ-MPC; no obstante, que dicho informe legal era un documento de carácter técnico que junto con otros documentos, eran los fundamentos del acto administrativo[32] por lo que debió ser resuelto por órgano competente[33], que para el caso dicha atribución recaía en la Gerencia Municipal; considerando además, que el gerente Municipal, Antonio German Rodríguez Arguedas, fue quien suscribió el Contrato de Locación de Servicios con José Lau Olaya, lo cual se condice con lo prescrito en el numeral 24 del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que estableció como una de las atribuciones de la Gerencia Municipal lo siguiente:

> *"Articulo 23.- Son Funciones de esta gerencia las siguientes:*
> *(...)*
> *24. Expedir resoluciones generales en asuntos administrativos, así como suscribir convenios y contratos de acuerdo a facultades (...)".*

La comisión auditora mediante oficio n.° 032-2021-CG/GRAR-AC-MPC de 3 de setiembre de 2021, solicitó la resolución o documento de Gerencia Municipal o Alcaldía, mediante el cual se resolvió el pedido de José Lau Olaya presentado mediante carta s/n.° registrado con expediente n.° 3575, siendo atendidos a través del oficio n.° 207-2021-GM-MPC de 29 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 98)**, mediante el cual se alcanza el informe n.° 1692-2021-GIDU/MPC de 29 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 98)**, del actual gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Néstor Valdivia Chalco, quien señaló al respecto: *"(...) habiendo realizado la búsqueda de la información solicitada (...) no se encuentra en el acervo documentario de esta Gerencia"*.

De acuerdo a lo indicado por la Entidad, se advierte que no hubo ninguna respuesta por parte de la Gerencia Municipal que decidiera sobre el pedido de ampliación de plazo por 15 días del locador José Lau Olaya; en ese sentido, cabe señalar que la cláusula séptima del *"Contrato de Locación de Servicios"* suscrito el día 25 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 69)**, estableció el plazo de sesenta (60) días calendario para presentar el expediente técnico del componente de la PTAP, por lo que dicho plazo vencía el 25 de marzo de 2017; asimismo, en la cláusula decima primera se estableció:

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[32] **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

[33] En cumplimiento al artículo 3° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"En caso de RETRASO injustificado en la prestación del servicio, EL COMITENTE a través del Área Usuaria le aplicara al EL LOCADOR una penalidad del (1%) del monto del contrato vigente por cada día calendario de retraso. (…)".

Por lo tanto, al haberse presentando el mencionado expediente técnico el 12 de abril de 2017, se ha configurado un retraso de 18 días, correspondiendo una penalidad ascendente a S/ 5 760,00 que no fue aplicada.

vi. Del financiamiento adicional del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento de la PTAP, superando el monto proyectado como alternativa.

El 18 de mayo de 2017 (4 días antes de la aprobación del expediente técnico de la PTAP por parte de la Entidad), con oficio n.° 261-2017-MPC-A **(Apéndice n.° 99)**, el alcalde de la Entidad solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el financiamiento para la ejecución de la PTAP en el proyecto "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", adjuntando el expediente técnico de la PTAP para su revisión y aprobación.

Sobre el particular, mediante oficio n.° 759-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 recibido el 6 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 100)**, el responsable de la Unidad de Gestión Territorial del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del MCVS, comunicó a la Entidad observaciones al expediente técnico presentado, siendo que mediante oficio n.° 0409-2017-MPC-A presentado el 20 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 100)**, el alcalde de la Entidad alcanzó al MVCS, el levantamiento de observaciones incluyendo un nuevo expediente técnico de la PTAP, esta vez visado por Sedapar S.A.

Luego, mediante oficio n.° 1449-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 recibido el 11 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 101)**, el responsable de la Unidad de Gestión Territorial del PNSU del VMCS del MCVS, adjuntando un *"Acta de reunión"* de 16 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 101)**, comunicó a la Entidad la permanencia de las observaciones del expediente técnico del PTAP señalando que:

"(…) no ha sido subsanado en su totalidad, subsistiendo la observación documentaria y técnica referida al deductivo de la Partida: Galería Filtrante; asimismo, del propio Adicional en cuanto a las partidas de Captación, Planta de Tratamiento de Agua Potable; y Línea de Conducción. Al respecto es preciso indicar que dicho sustento no se encuentra con arreglo a lo establecido en la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"; y, su Reglamento D.S. N° 350-2015-EF". Sin perjuicio de lo antes señalado, se solicita que disponga a través de quien corresponda de manera documental la información del sustento de la certificación presupuestal para convocar al proceso de selección que derivo en el contrato de ejecución del proyecto, ello conforme lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30225 (…)".

Casi inmediatamente, mediante oficio n.° 509-2017-MPC-A recibido el 8 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 102)** y luego mediante oficio n.° 533-2017-MPC-A recibido el 18 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 102)**, el alcalde de la Entidad, remitió por segunda vez el levantamiento de observaciones al expediente técnico de la PTAP, siendo que mediante oficio n.° 1940-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 recibido el 24 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 103)**, el responsable de la Unidad de Gestión Territorial del PNSU del VMCS del MCVS, adjuntando un *"Acta de reunión"* de 27 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 103)**, comunicó a la Entidad que no se había superado las observaciones al expediente técnico del PTAP señalando que: *"(…) el expediente técnico de adicional de obra no ha sido subsanado en su totalidad, subsistiendo observación documentaria y técnica, conforme se ha detallado en el Acta de la referencia (…)"*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

En respuesta, mediante oficio n.° 641-2017-MPC-A recibido el 24 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 104)**, el alcalde de la Entidad, finalmente subsanó las observaciones al expediente técnico de la PTAP[34]; siendo que mediante el informe técnico n.° 004-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2.1.-JBAYONA y el informe técnico n.° 009-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU/UGT/4.2 ambos de 9 de noviembre de 2017[35] **(Apéndice n.° 105)**, se da la conformidad al mencionado expediente técnico, por parte del PNSU del VMCS del MCVS. En este extremo, resulta relevante precisar que el expediente técnico de la PTAP, fue aprobado bajo las consideraciones técnicas siguientes:

> *"La Planta de Tratamiento de Agua Potable comprende lo siguiente y se instalara en un terreno de área de 18,105,54 m2 ubicado en el Centro Poblado SOCSO – distrito de Nicolás de Piérola – Provincia de Camaná en las coordinadas UTN Datum WGS 84 X = 760734.561 Y = 8176980.63 a una altura de 182.50 msnm (…)* ***Se plantea instalar una planta de tratamiento de agua potable de filtración rápida completa con pre tratamiento para un QMD = 253.20 Lps[36].*** *(…)".* (El resaltado es nuestro).

Es así que, luego de las evaluaciones del PNSU del VMCS del MVCS, observaciones y subsanación de las mismas, el 10 de noviembre de 2017, se suscribió la *"Adenda N° 5 al convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU"*[37] **(Apéndice n.° 107)**, incrementando el monto total de financiamiento a S/ 87 823 760,00 es decir un incremento de S/ 14 084 403,00.

Cabe señalar en este extremo, que el mencionado incremento (deduciendo el monto del contrato del supervisor de obra y la prestación adicional aprobada en virtud del mismo) representó aproximadamente un 15.08% respecto del presupuesto contractual de ejecución de obra, evidenciando de este modo que lo señalado por José Lau Olaya (proyectista e integrante del Consorcio Supervisores Latinos, supervisor de obra), respecto a que el incremento que se produciría por la ejecución de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) sería solo del 4.80% respecto del presupuesto contractual de ejecución de obra, no tuvo el sustento adecuado.

vii. De la aprobación del presupuesto del subcomponente "Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP".

Días antes que la Entidad presentara el primer levantamiento de observaciones del expediente técnico de la PTAP ante el MVCS (20 de julio de 2017), para la aprobación de mayor financiamiento, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, remitió al gerente Municipal el informe n.° 250-2017-MPC/GIDU de 17 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 108)**, en el que hace un recuento documental de las actuaciones administrativas llevadas cabo respecto del cambio del componente de la obra de galerías filtrantes por la PTAP y de la aprobación del expediente técnico de la PTAP, para concluir señalando: *"(…) es de opinión de esta gerencia dar opinión favorable al presupuesto correspondiente al Componente Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP que asciende a la suma de S/ 5´906,364.09 soles (…)".*

CONTRALORIA GENERAL – Gerencia Regional de Control de Arequipa

---

34 El expediente de subsanación presentado por la Entidad, fue alcanzdo por la Dirección ejecutiva del PNSU del VMCS de MVCS, mediante oficio n.° 1052-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 23 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 87).**

35 Ambos documentos fueron alcanzados la Dirección Ejecutiva del PNSU del VMCS del MVCS, mediante oficio n.° 358-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 4 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 105)**.

36 El mencionado QMD, supera con amplitud el caudal (hasta 54.90 l/s) consignado en la licencia de uso de agua superficial otorgado a favor de la Entidad, mediante Resolución Directoral n.° 1268-2020-ANA-AAA.CO de 30 de octubre de 2020, alcanzado Apéndice por el director de la Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña, mediante oficio n.° 0264-2021-ANA-AAA.CO de 3 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 106)**.

37 Alcanzada por la Dirección Ejecutiva del PNSU del VMCS del MVCS, mediante oficio n.° 358-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 4 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 105).**

Es así que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 064-2017-MPC-GM de 18 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 109)**, se aprobó el presupuesto correspondiente al subcomponente "Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP", que asciende a la suma de S/ 5 906 364,09; asimismo, resolvió que la aprobación del adicional y deductivo total del expediente técnico de la PTAP se realizara inmediatamente el MVCS apruebe la disponibilidad presupuestal correspondiente; cabe señalar, que del contenido de la resolución no se hace referencia a ningún documento de sustento de dicha decisión, únicamente se aprecia en el cuarto y quinto considerando lo siguiente:

> *"Como resultado de la modificación se generó un adicional y deductivo, los cuales se han informado al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para su aprobación. Debido a que este trámite para la disponibilidad presupuestal está demorando; es necesario la aprobación de este adicional por partes, debido a que por estacionalidad urge la ejecución del componente de la Captación superficial. Siendo las obras por ejecutar en el curso del rio, es imprescindible hacerlo en esta época de estiaje; de lo contrario implicaría mayores costos derivados de la ampliación al contratista y a la supervisión".*

viii. De la aprobación del adicional de obra n.° 3 y deductivo vinculante n.° 3[38].

El 25 de julio de 2017, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través del informe n.° 260-2017-MPC/GIDU **(Apéndice n.° 110)** informó al gerente Municipal, que la Entidad presentó el levantamiento de observaciones del expediente técnico de la PTAP al MVCS, mediante oficio n.° 0409-2017-MPC-A, presentado el 20 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 100)**, concluyendo lo siguiente:

> *"Que debido a la estacionalidad urge la ejecución del componente de la Captación superficial y línea de conducción a la PTAP (…) siendo imprescindible hacerlo en esta época de estiaje y evitar mayores costos derivados de posibles ampliaciones de plazo tanto al contratista como a la supervisión. Que es de opinión de esta gerencia dar opinión favorable al presupuesto correspondiente al Componente Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP, que asciende a la suma de S/. 5´710,500.27 soles, modificando la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2017-MPC-GM en el cual el monto ascendía a S/. 5´906,364.09 soles, evidenciando un deductivo en dicho presupuesto (…)".*

El mismo día, 25 de julio de 2017 a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2017-MPC-GM **(Apéndice n.° 111)**, se aprobó el adicional de obra n.° 3 el cual incluyó únicamente al subcomponente *"Captación y Línea de Conducción hasta la PTAP"* por el monto de S/ 5 710 500,27 y el deductivo vinculante n.° 3 correspondiente al componente galerías filtrantes por el monto de S/ 13 421 940,21 (monto total presupuestado en el expediente técnico de obra).

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

38 En torno a lo descrito respecto a la elaboración y aprobación del expediente técnico de la PTAP y el adicional de obra n.° 3 y deductivo vinculante n.° 3, se debe señalar que no se cumplieron los plazos y/o procedimiento en el artículo 207° Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%), del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente, que prescribe: *"(…) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector cuenta con un plazo de (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la prestación adicional. Recibido dicho informe la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación del adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo. Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado. (…)".*

De esta forma, al monto contractual de S/ 73 729 745,13 se le descontó S/ 7 711 439,94 (monto neto del adicional de obra n.° 3 y deductivo vinculante n.° 3), haciendo un nuevo monto contractual de S/ 66 018 305,19 con el que se suscribió la adenda n.° 3 del contrato de adjudicación de LP n.° 001-2015-MPC el 18 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 112)**.

ix. Solicitud y aprobación de ampliación de plazo n.° 2 del Contratista.

El Contratista, a través de la carta n.° 14-2016-APC/RO de 31 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 113)**, presentó al supervisor de obra su solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 2 sustentando la causal en la ejecución del adicional de obra n.° 3, por el plazo de 289 días, los cuales son producto de los 300 días considerados en el calendario de obra del expediente técnico de la PTAP, descontándose 11 días, puesto que iniciaron los trabajos el 27 de julio de 2017, días antes del término del plazo contractual que vencía el 6 de agosto de 2017.

Después, mediante carta n.° 157-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 1 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 114)**, el jefe de Supervisión de obra señaló la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, por las razones expuestas en el *"informe de la supervisión sobre la ampliación de plazo parcial del contratista"* **(Apéndice n.° 114)**, el cual adjunto y fue presentado a la Entidad, concluyendo además en dicho informe que: *"(…) La presente solicitud constituye una Ampliación de Plazo debido a que la causal invocada sigue vigente según se colige del Artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2017-MPC-GM"*.

Seguidamente, a través del informe n.° 001-2017-TNEP-UF/MPC de 3 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 115)**, la encargada de la Unidad Formuladora de la Municipalidad informó al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano *"(…) de acuerdo al banco de inversiones se ha registrado una verificación de viabilidad la cual está contemplando el plazo solicitado como adicional de acuerdo al informe n.° 253-2017-MPC/GIDU*[39] *en donde se solicita la modificación del componente de galerías filtrantes a planta de tratamiento, línea de conducción y captación hasta la PTAP y sistema de utilización en media tensión 22.9kv de la PTAP, a la vez se realizó la variación de plazo de 480 días calendario a 780 días calendario de ejecución de obra"*.

Es así que, el 4 de agosto de 2017 se emite la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2017-MPC-GM **(Apéndice n.° 117)**, declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 2 de la obra por 289 días calendarios, con dicha ampliación el plazo contractual se amplió del 6 de agosto de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018, disponiendo además que el Contratista y el supervisor de obra presenten el Calendario de Avance de Obra actualizado y la Programación PERT-CPM[40] correspondientes en un plazo que no exceda los 10 días de notificada la resolución.

El calendario reprogramado fue presentado por el Contratista a través de la carta n.° 16-2017-APC/RO de 14 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 118)** al supervisor de obra, el cual con la carta n.° 168-2017/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 118)** de 17 de agosto de 2017, indicó su procedencia y fue remitido a la Entidad; al respecto, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 300-2017-MPC/GIDU[41] de 18 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 118)** otorgó opinión

CONTRALORIA GENERAL · REPÚBLICA DEL PERÚ · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[39] Requerido mediante oficio n.° 111-2021-CG/GRAR-AC-MPC, siendo atendidos mediante oficio n.° 207-2021-GM-MPC de 29 de octubre de 2021, con el que se remitió el informe n.° 1693-2021-GIDU/MPC **(Apéndice n.° 116)**, en el que se indicó que, habiéndose realizado la búsqueda, no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

[40] La mencionada documentación fue requerida y no fue alcanzada por la Entidad.

[41] Se remitió adjunto mediante informe n.° 1693-2021-GIDU/MPC **(Apéndice n.° 116)**.

favorable para la aprobación de calendario reprogramado n.° 3, y a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 082-2017-MPC-GM de 29 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 119)** se aprobó el calendario reprogramado n.° 3 en razón de la resolución de ampliación de plazo n.° 2 **(Apéndice n.° 118)**.

x. Solicitud y aprobación de ampliación de plazo n.° 1 del supervisor de obra.

El gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Wilbert Jafett Anahua Apaza, mediante carta n.° 342-2017-MPC/GIDU de 26 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, hizo llegar copia de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2017-MPC-GM, que aprobó el adicional de obra n.° 3, al representante Legal del Consorcio Supervisores Latinos (supervisor de obra), José Lau Olaya, quien con la carta n.° 158-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 4 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, registrado como expediente n.° 09827-2017, solicitó ampliación de plazo por 289 días calendarios invocando la causal de supervisión del adicional de obra n.° 3 del Contratista; dicho documento fue revisado por la gerente de Asesoría Jurídica, quien a través del informe legal n.° 374-2017-GAJ/MPC de 17 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, emitió su opinión declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo del supervisor de obra.

Luego, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través del informe n.° 361-2017-MPC/GIDU de 20 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, señaló la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el supervisor de obra, dirigiéndose al gerente Municipal, quien con memorándum n.° 373-2017-MPC de 27 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, remitió toda la documentación del expediente n.° 09827-2017 a la gerente de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal, ante lo cual, la funcionaria encargada a través del proveído n.° 231-2017-GAJ/MPC de 27 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, solicitó al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la ampliación del informe técnico, y este a través de la carta n.° 442-2016-MPC-GIUA de 28 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, solicitó al representante legal del Consorcio Supervisores Latinos, supervisor de obra, un informe técnico referente a su solicitud de ampliación de plazo.

En tal sentido, José Lau Olaya representante legal del Consorcio Supervisores Latinos a través de la carta n.° 184-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 29 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, dirigida a la Entidad, concluyó que *"(...) cuando se apruebe la ampliación de plazo de ejecución de una obra, corresponde a la entidad ampliar el plazo de todos los contratos vinculados directamente a dicho contrato de obra (...) el contrato de supervisión es un contrato directamente vinculado al contrato de obra (...)"*, seguidamente el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano mediante informe n.° 388-2017-MPC/GIDU de 2 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, dio su opinión favorable a la ampliación de plazo del supervisor de obra por 289 días, solicitando opinión legal al respecto a la gerente de Asesoría Jurídica, quien a través del informe legal n.° 538-2017-GAJ/MPC de 13 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 120)**, también declaró procedente la ampliación de plazo de la supervisión respecto al adicional de obra n.° 3.

Paralelamente, el 22 de setiembre de 2017 a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 089-2017-MPC-GM **(Apéndice n.° 120)** se declaró procedente la ampliación de plazo de la supervisión respecto del adicional de obra n.° 3[42].

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[42] Cabe señalar, que la trazabilidad o cronología de las fechas de la documentación de sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 089-2017-MPC-GM **(Apendice n.° 120)**, no concuerdan con la misma, en vista que estas tienen fechas posteriores a la fecha de emisión de dicha resolución.

xi. De la aprobación del adicional de obra n.° 5.

Una vez que el PNSU del VMCS del MVCS, dio su opinión favorable para el financiamiento del expediente técnico de la PTAP en su integridad, suscribiendo la adenda n.° 5 al convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, el 6 de diciembre de 2017, el ingeniero Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante carta n.° 548-2017-MPC/GIDU **(Apéndice n.° 122)**, remitió a la supervisión de obra la mencionada adenda para su revisión e informe correspondiente, obteniendo como respuesta, la carta n.° 203-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 13 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 122)**, mediante la cual el ingeniero Raúl Rondón Benavente[43], jefe de Supervisión manifiesta estar de acuerdo con su contenido, precisando:

> *"(...) está acordado el financiamiento total del proyecto de la PTAP por lo que es necesario que se realice el trámite del Adicional N° 5, ascendente a la suma de S/ 18 974 444,33, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2017-MPC-GM".*

Además, el mencionado jefe de Supervisión, remitió adjunto el *"informe de la supervisión referente a la adenda n.° 5 al convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU"*, en el cual concluye que habiéndose aprobado el financiamiento total para la ejecución y supervisión de la obra por el monto de S/ 87 823 760,00 debía cumplirse el artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2017-MPC-GM **(Apéndice n.° 111)**, el cual menciona la aprobación del adicional de la PTAP, se realizará inmediatamente el MVCS apruebe la disponibilidad presupuestal, en ese sentido, sugiere aprobar el presupuesto adicional de obra n.° 5 por el monto de S/ 18 974 444,33 el cual corresponde al saldo del presupuesto del adicional de obra n.° 3 y el cual se informó que está compuesto de la siguiente forma:

CUADRO N° 5
PRESUPUESTO DEL ADICIONAL DE OBRA N° 5

Subcomponentes	Monto S/
Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP	16 795 231,96
Sistema de utilización de media tensión 22.9 Kv	2 134 770,62
Programa de capacitación y educación sanitaria y gestión	44 441,65
Total	**18 974 444,33**

Fuente: Adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 122)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Seguidamente, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el informe n.° 508-2017-MPC/GIDU de 18 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 122)**, dirigido al gerente de Asesoría Jurídica, aprobó el presupuesto del adicional de obra n.° 5 por el monto de S/ 18 974 444,33, asimismo, señaló que deberá realizarse una adenda al contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC; posteriormente, el gerente de Asesoría Jurídica a través del informe legal n.° 040-2018-GAJ/MPC de 10 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 122)** opinó se declare procedente la adenda de contrato de la LP n.° 001-2015-MPC, por el monto contractual de S/ 18 974 444,33.

De esta forma, mediante Resolución de Alcaldía n.° 012-2018-MPC-A de 11 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 122)**, se aprobó el presupuesto correspondiente a los sub componentes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, Sistema de Utilización de

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[43] Designado jefe de Supervisión, en reemplazo de Washington Augusto Salazar Paredes; cambio o reemplazo que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 078-2017-MPC-GM de 21 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 121)**.

Media Tensión 22.9 KV y Programa de Capacitación y Educación Sanitaria ascendente a S/ 18 974 444,33, asimismo, aprobó la adenda al contrato de la LP n.° 001-2015-MPC, el cual poseía un monto contractual de S/ 65 978 335,28 al que se le incrementó S/ 18 974 444,33, y sumó un nuevo monto contractual de obra de S/ 84 952 779,61 correspondiente a la ejecución de obra; finalmente, el 15 de enero de 2018, la Entidad suscribió la adenda n.° 05-2018 del contrato de la LP n.° 001-2015-MPC **(Apéndice n.° 123)**, por monto contractual de obra de S/ 84 952 779,61[44].

xii. Solicitud y aprobación de ampliación de plazo n.° 3 del Contratista.

El alcalde de la Entidad, mediante oficio n.° 026-2018-MPC-A de 12 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 124)**, remitió la Resolución de Alcaldía n.° 012-2018-MPC-A de 11 de enero de 2018 al representante legal del Contratista, quien a través de la carta n.° 01-2018-APC/RO[45], presentó la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 ante el supervisor de obra, el que a través de la carta n.° 209-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 19 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 124)**, se dirigió a la Entidad adjuntando el informe sobre ampliación de plazo n.° 3, en el cual se señaló que el expediente técnico de la PTAP consideraba un plazo integral de 300 días para la ejecución de sus tres subcomponentes: *"Captación y línea de conducción hasta PTAP, Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP y Sistema de Utilización de media tensión 22.9 KV"*, señalando además que, el subcomponente PTAP requería un plazo de 300 días, lo que contabilizaron a partir del 13 de enero de 2018, día siguiente a la notificación de la Resolución de Alcaldía n.° 012-2018-MPC-A; no obstante, siendo que el plazo contractual se había ampliado previamente hasta el 22 de mayo de 2018, el jefe de Supervisión concluyó que se otorguen solo 170 días calendario adicionales al plazo contractual, es decir hasta el 8 de noviembre de 2018.

Tiempo después, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 021-2018-MPC/GIDU[46] de 2 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 124)**, dio su opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 por 170 días calendario adicionales al plazo contractual, dirigiéndose al gerente de Asesoría Jurídica, quien a través del informe legal n.° 63-2018-GAJ/MPC de 26 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 124)**, declaró procedente la ampliación de plazo n.° 3 por el lapso de 170 días calendario, emitiéndose finalmente la Resolución de Alcaldía n.° 029-2018-MPC-A de 31 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 124)**, aprobando la solicitud de ampliación de plazo n.° 3 del Contratista por 170 días calendario.

xiii. Solicitud y aprobación de la prestación adicional (ampliación) de servicios n.° 1 del supervisor de obra.

El representante Legal del Consorcio Supervisores Latinos, José Lau Olaya, a través de la carta n.° 221-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 8 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 125)**, solicitó a la Entidad *"(...) la ampliación de servicios de supervisión n.° 1 por 170 días calendario adicionales al plazo contractual, que asciende a la suma de S/. 567,851.75"*; precisando en el párrafo cuarto numeral III "Sustento Técnico" de dicha solicitud, que:

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

44 Sin embargo, de la verificación de dicho documento no figura la firma del representante legal del Contratista.

45 Requerido a la Entidad, mediante oficio n.° 111-2021-CG/GRAR-AC-MPC, siendo atendidos mediante oficio n.° 207-2021-GM-MPC de 29 de octubre de 2021, con el que se remitió el informe n.° 1693-2021-GIDU/MPC **(Apéndice n.° 116)**, con el que se indicó que, habiéndose realizado la búsqueda, no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

46 Con sello de asesoría jurídica de 25 de enero de 2018.

"Para la ejecución del Adicional N° 3 era necesario tramitar una ampliación de plazo teniendo en cuenta que el expediente técnico integral denominado "CAPTACION SUPERFICIAL Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP)" de la obra: Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa, consideraba un plazo integral de la obra es de 300 días calendarios desagregado de la siguiente manera:

Captación y línea de conducción hasta PTAP	*300 d.c.*
Planta de Tratamiento de Agua Potable	*300 d.c.*
Sistema de Utilización de media tensión 22.9 KV	*180 d.c.*

(...)".

Asimismo, se advirtió que el presupuesto para la prestación adicional del servicio de supervisión n.° 1 **(Apéndice n.° 125)**, adjunto a la carta n.° 221-2018/Consorcio Supervisores Latinos, está proyectado en base a un plantel técnico que debía efectuar sus labores de supervisión por 300 días haciendo un total de S/. 567 851,75; por lo que, si bien el contenido de la solicitud se realizó por 170 días, esta corresponde a los 300 días establecidos en el expediente técnico de la PTAP[47].

En este estado, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del informe n.° 097-2018-MPC/GIDU de 22 de marzo de 2017 (sic) **(Apéndice n.° 125)**, dio su opinión favorable a la solicitud de ampliación de servicio de supervisión n.° 1, indicando que debía realizarse una adenda al contrato para la supervisión de obra por el monto señalado, remitiendo dicho documento al gerente de Asesoría Jurídica, quien con el proveído n.° 55-2018-MPC/GAJ de 18 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 125)**, solicitó informe sobre la disponibilidad presupuestaria al gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización, y este último a través del informe n.° 101-2018-GPPR/MPC de 23 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 125)**, dirigido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, informó lo siguiente:

"(...) mediante D.S. 395-2017-EF (...) se realizó la incorporación de recurso vía crédito suplementario por la suma de S/.2´535,193.00 para la continuidad del proyecto en mención, los recursos fueron transferidos a la Municipalidad Provincial de Camaná con fecha 28 de diciembre de 2017, sin embargo, no fueron certificados durante el periodo 2017, para lo cual se reincorporaron en el Presupuesto Institucional del año 2018 como saldos de balance mediante la nota N° 16-2018. Los recursos disponibles por el total se destinaron a obras por S/. 2´432,979.67 y supervisión por S/. 102,213.33 (...). Por tanto, el servicio de supervisión de la obra solo cuenta con disponibilidad presupuestaria por S/. 102,213.33, siendo necesaria la autorización de crédito suplementario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo para financiar la diferencia solicitada por S/. 465,638.42 y alcanzar el monto requerido por la ampliación del servicio de supervisión N° 01 (...)".

CONTRALORIA GENERAL Gerencia Regional de Control de Arequipa

[47] Al respecto, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante carta n.° 086-2018-MPC/GIDU de 28 de febrero de 2018, señaló que no figura un especialista para la parte eléctrica del Sistema de utilización de media tensión y Programa de Capacitación y Educación Sanitaria y Gestión, solicitando un informe al respecto al supervisor de obra, quien respondió, a través de la carta n.° 231-2018/Consorcio Supervisores Latinos, presentado el 8 de marzo de 2018 a la Entidad, lo siguiente:

"(...) los profesionales propuestos para la Supervisión de la Ampliación de Servicio N° 1 son los siguientes:

1	*Ing. Sanitario / Civil Jefe de la Supervisión (*)*	*TIEMPO COMPLETO*
1	*Ing. Sanitario / Civil Asistente de la Supervisión (*)*	*TIEMPO COMPLETO*
1	*Ing. Civil Supervisor Obras - Especialista en Estructuras*	*TIEMPO PARCIAL*
1	*Ing. Electricista Especialista en Instalaciones Eléctricas y electromecánicas*	*TIEMPO PARCIAL*
1	*Ing. Asistente de Ingeniería*	*TIEMPO COMPLETO*

Cabe indicar que el Ingeniero Electricista, especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas será el encargado de supervisar las obras de las instalaciones del sistema de utilización de media tensión y las obras de instalaciones eléctricas y electromecánicas de la PTAP. Con respecto al Programa de Capacitación y Educación Sanitaria y Gestión, este programa será supervisado por el Ing. Jefe de Supervisión y su asistente, apoyado por el responsable de la elaboración del Expediente Técnico, quien es que ha elaborado el programa de capacitación y educación sanitaria y cuenta con el mayor conocimiento de la obra".

Posteriormente, el gerente de Asesoría Jurídica, mediante el informe legal n.° 300-2018-GAJ/MPC de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 125)**, opinó que proceda la ampliación de servicios de supervisión n.° 1, con la disponibilidad presupuestaria por S/ 102 213,33 señalando que era necesaria la autorización de crédito suplementario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para financiar la diferencia de S/ 465 638,42; es así que, a través de Resolución de Alcaldía n.° 078-2018-MPC-A de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 125)**, se aprobó el presupuesto correspondiente a la prestación adicional de servicios de supervisión n.° 1 que asciende a la suma de S/ 567 851,75; asimismo, se dispuso que deberá realizarse una adenda al contrato para la supervisión de la obra.

Tiempo después, el jefe de Supervisión, a través de la carta n.° 253-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 5 de junio de 2018 (registrada con expediente n.° 7161-2018) **(Apéndice n.° 126)**, solicitó el cumplimiento al artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 078-2018-MPC-A, referido a la firma de la adenda; en ese sentido, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano con informe n.° 255-2018-MPC/GIDU de 16 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 126)**, dio opinión favorable al respecto; seguidamente el gerente de Asesoría Jurídica, mediante informe legal n.° 508-2018-GAJ/MPC de 25 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 126)**, opinó que proceda a realizarse la firma de la adenda.

Es así que, el 1 de agosto de 2018, las partes procedieron con la firma de la *"Adenda n.° 01-2018"* **(Apéndice n.° 126)** del contrato para la supervisión de obra, cuyo monto contractual de S/ 2 272 641,54 se incrementó en S/ 567 851,75, haciendo un nuevo monto contractual de S/ 2 840 493,29.

xiv. Solicitud y aprobación de ampliación de plazo n.° 2 del supervisor de obra.

El 15 de mayo de 2018, José Lau Olaya, representante legal del Consorcio Supervisores Latinos a través de la carta n.° 248-2018/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 127)**, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n.° 2 por 170 días calendarios invocando específicamente la causal de supervisión del adicional de obra n.° 5 del Contratista en lo que se refiere a la *"Supervisión de la construcción de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP), sistema de utilización de media tensión 22.9 KV y programa de Capacitación y Educación Sanitaria"*.

Al respecto, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el informe n.° 141-2018-MPC/GIDU de 17 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 127)**, dio su opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 del supervisor de obra, remitiendo dicho informe al gerente de Asesoría Jurídica, el que a su vez a través del informe legal n.° 327-2018-GAJ/MPC de 17 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 127)**, también opino que proceda dicha solicitud por 170 días calendarios.

En tal sentido, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 094-2018-MPC de 17 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 127)**, se declaró procedente la ampliación de plazo n.° 2 de la supervisión de obra por 170 días calendarios, incrementando su plazo contractual en 939 días calendario (939 = 480 + 289 + 170 días calendario).

xv. De la aprobación del adicional de obra n.° 7 y deductivo vinculante n.° 6.

En el asiento del cuaderno de obra n.° 546 de 30 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, el Contratista dejó constancia que el expediente técnico de la PTAP, no contempló la partida puesta en marcha de la PTAP y solicitó que se incluya como adicional de obra, siendo que el jefe de Supervisión a través de la carta n.° 262-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 13 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, comunicó y/o solicitó a la Entidad que se curse la consulta al proyectista indicando lo siguiente:

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

"(…) se deja constancia que el proyecto no contempla la partida de puesta en marcha de la PTAP, sería recomendable que se incluya esa partida con un tiempo mínimo de un mes, para que pueda ser transferida sin problemas a SEDAPAR".

En tal sentido, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través de la carta n.° 305-2018-MPC/GIDU de 18 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, solicitó opinión al proyectista José Lau Olaya, quien mediante carta n.° 010-2018/JLO de 27 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, indico lo siguiente:

"(…) si bien esta partida de la puesta en marcha de la PTAP, no fue considerada en el presupuesto, se sugiere como indica la supervisión considerarla salvo mejor parecer, a fin de que el ejecutor de la obra y la misma supervisión realicen todas las pruebas de las estructuras, así como los equipos, electrobombas, equipos de dosificación, válvulas compuertas hidráulicas y electro bombas, etc. Su operación y mantenimiento de dichas estructuras y equipos queden plasmados en un manual de operación y mantenimiento de la PTAP (…) se recomienda que sea el Ejecutor de la obra realizar esta partida (…)".

Las respuestas del proyectista fueron remitidas por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través de las cartas n.os 372 y 373-2018-MPC/GIDU de 3 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, al jefe de Supervisión, quien respondió a través de la carta n.° 275-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 6 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, señalando entre otros, respecto de la partida puesta en marcha de la PTAP, que esta se debe considerar en el presupuesto de la obra, indicando que la Entidad debía definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del Contratista.

Posteriormente, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de la carta n.° 394-2018-MPC/GIDU de 10 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, encargo al supervisor de obra la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra requerida, en mérito a ello, el jefe de Supervisión, mediante carta n.° 285-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 10 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, hizo la entrega del expediente técnico **(Apéndice n.° 128)**, cuya elaboración le fue encargada; asimismo, alcanzó el informe de la supervisión, por el cual se recomienda aprobar dicho expediente técnico **(Apéndice n.° 128)**, el cual contenía el adicional de obra n.° 7 por S/ 471 602,47 y el deductivo vinculante n.° 6 por S/ 107 232,15 (monto neto de S/ 364 370,32) el cual además de incluir un presupuesto adicional para la puesta en marcha de la PTAP, incluía otros aspectos relacionados a la modificación obras civiles y de acondicionamiento de la PTAP, así como un cronograma de ejecución de 60 días calendario para su ejecución. El detalle del presupuesto y partidas es el siguiente:

CUADRO N° 6
PRESUPUESTO Y PARTIDAS DEL ADICIONAL DE OBRA N° 7 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 6

Descripción de la partida – adicional o deductivo				Monto Neto S/
Adicional de obra	**Monto S/**	**Deductivo de obra**	**Monto S/**	
Puesta en marcha PTAP	277 752,42	Puesta en marcha PTAP	-	364 370,32
Obras civiles y de acondicionamiento	193 850,02	Obras civiles y de acondicionamiento	107 232,15	
Total	**471 602,47**	**Total**	**107 232,15**	

Fuente: Adicional de obra n.° 7 y deductivo vinculante n.° 6 **(Apéndice n.° 128)**.
Elaboración: Comisión auditora.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Al respecto, cabe señalar que el subgerente de Obras Públicas y Proyectos, a través del informe técnico n.° 118-2018-SGOPyP-MPC de 16 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, señaló que el expediente técnico elaborado por el supervisor de obra cumplía con los documentos técnicos y económicos que van a permitir la ejecución de la obra y que se encontraba dentro del marco de la normativa legal, remitiéndolo al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a través del informe n.° 472-2017-MPC/GIDU de 18 de octubre de 2017 (sic) **(Apéndice n.° 128)**, dio opinión favorable al adicional de obra n.° 7 y al deductivo vinculante n.° 6; asimismo, señaló que debía realizarse una adenda al contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC (que en ese momento tenía como monto contractual de S/ 84 952 779,61), incrementándolo en un monto de S/ 364 370,32; es decir, el nuevo monto contractual seria de S/ 85 298 628,57.

Seguidamente, el gerente de Asesoría Jurídica mediante el informe legal n.° 729-2018-GAJ/MPC de 23 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, opinó que proceda en materia jurídica; en merito a ello, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, se aprobó que proceda el adicional de obra n.° 7 y el deductivo vinculante n.° 6.

xvi. Solicitud y aprobación de ampliación de plazo n.° 4 del Contratista.

El Contratista, mediante carta n.° 25-2018-APC/RO de 25 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, dirigida al supervisor de obra, solicitó ampliación de plazo n.° 4 por 45 días calendario por causal no atribuible al Contratista y debido a la ejecución del adicional de obra n.° 7, debiendo señalar que si bien el plazo establecido para la ejecución del expediente técnico de dicho adicional era de 60 días calendario, la Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A **(Apéndice n.° 128)** que lo aprueba se notificó el 24 de octubre de 2018, fecha en la que plazo contractual se encontraba vigente y culminaba el 8 de noviembre de 2018, por lo cual se descontaron 15 días calendario, quedando un saldo de 45 días calendario, los que precisamente fueron solicitados por el Contratista, y que además estaban de manera coincidente estaban relacionados de manera exclusiva y en su integridad a la ejecución de la partida puesta en marcha de la PTAP.

Después, el jefe de Supervisión, a través de la carta n.° 287-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 26 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, comunicó a la Entidad sobre la solicitud planteada por el Contratista, señalando que la encontraba procedente por las razones expuestas en su informe de supervisión adjunto **(Apéndice n.° 129)**. Luego dicha solicitud de ampliación de plazo fue revisada por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien mediante informe n.° 502-2018-MPC/GIDU de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, opinó favorablemente, solicitando a su vez al gerente de Asesoría Jurídica, la aprobación correspondiente, siendo que el funcionario encargado, mediante informe legal n.° 745-2018-GAJ/MPC de 30 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, brindó su opinión señalando la procedencia la solicitud del Contratista. Con dichos antecedentes, finalmente se emitió la Resolución de Alcaldía n.° 317-2018-MPC-A de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 4, por 45 días calendario.

En tal sentido, considerando que el plazo contractual previamente había sido ampliado hasta el 8 de noviembre de 2018, y siendo que la Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A **(Apéndice n.° 128)**, fue notificada el 24 de octubre de 2018, el nuevo plazo contractual se extendió hasta el 23 de diciembre de 2018, y en ese plazo adicional se programó la ejecución de la puesta en marcha de la PTAP, toda vez que de acuerdo al Diagrama Gantt que se adjuntó al expediente de dicha ampliación de plazo **(Apéndice n.° 129)**, dicha partida tuvo como antecesoras a las vinculadas a las demás causales (obras civiles de acondicionamiento).

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

xvii. Solicitud y aprobación de la prestación adicional (ampliación) de servicios n.° 2 y ampliación de plazo n.° 3 del supervisor de obra.

El representante legal del Consorcio Supervisores Latinos José Lau Olaya a través de la carta n.° 288-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 130)**, presentada a la Entidad el 5 de noviembre de 2018, solicitó la prestación adicional del servicio de supervisión n.° 2 e implícitamente la ampliación de plazo n.° 3 por 45 días calendarios adicionales al plazo contractual, todo ello, en virtud de la ampliación de plazo n.° 4 aprobada a favor del Contratista; en merito a ello, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el informe n.° 534-2017-MPC/GIDU de 16 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 130)**, remitió la carta del supervisor de obra y solicitó opinión legal al gerente de Asesoría Jurídica, este último a través del informe legal n.° 772-2018-GAJ/MPC de 19 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 130)**, opino favorablemente sobre su procedencia.

Es así que, en base a los documentos señalados, el 23 de noviembre de 2018, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 332-2018-MPC-A **(Apéndice n.° 130)**, se declaró procedente la prestación adicional del servicio de supervisión n.° 2 del supervisor de obra por 45 días calendarios, prorrogando el plazo contractual hasta el 23 de diciembre de 2018.

Esta aprobación consideró implícitamente un presupuesto adicional de S/ 68 833,83[48], solicitados por el supervisor de obra y que fueron materia de evaluación por parte de la Entidad, siendo que, el monto contractual para la supervisión de obra de S/ 2 840 493,29 se incrementó en S/ 68 833,83 haciendo un nuevo monto contractual de S/ 2 909 327,12; asimismo, se incrementó su plazo contractual en 984 días calendario (984 = 480 + 289 + 170 + 45 días calendario).

xviii. De la recepción de obra.

El 20 de diciembre de 2018, el residente de obra consignó la culminación de la obra en el asiento del cuaderno de obra n.° 662 **(Apéndice n.° 131)**, seguidamente, a través del asiento de cuaderno de obra n.° 663 del mismo día **(Apéndice n.° 131)**, el supervisor de obra comunicó tal situación a la Entidad, de esta forma, una vez conformado el comité de recepción, se procedió al acto de recepción de obra, en el cual se formularon observaciones entregando el pliego de observaciones al Contratista mediante *"Acta de Recepción Parcial de Obra (Pliego de Observaciones)"* de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 131)**.

Luego, el residente de obra en el asiento de cuaderno n.° 665 de 29 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 131)**, anotó que se culminó con el levantamiento de observaciones, solicitando nuevamente la recepción de obra, lo cual fue comunicado por el supervisor de obra a la Entidad, es así que, los miembros del comité de recepción de obra y los representantes del Contratista, verificaron del levantamiento de las observaciones, dando su conformidad de las mismas procediendo a la recepción final de obra, firmando los participantes en señal de conformidad el *"Acta de Recepción de Obra"* el 31 de diciembre de 2018[49] **(Apéndice n.° 131)**.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[48] La estructura de costos de dicho presupuesto contemplo en profesional y técnico, además del jefe de Supervisión, a un ingeniero Especialista en Planta de Tratamiento de Agua Potable y un ingeniero Asistente de Supervisión, por un periodo de 1.5 meses, es decir por 45 días calendario **(Apéndice n.° 130)**.

[49] Cabe señalar que, el acto de recepción de obra desde la anotación de la culminación de la obra hasta la verificación del levantamiento de observaciones por parte del comité de recepción, se realizó en tan solo 11 días, y hasta el último día del año 2018, lo cual coincidía con el último día de la gestión del alcalde de la Entidad, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga.

c) **Liquidación de la ejecución y supervisión obra con gastos mayores para la Entidad como consecuencia de adicionales y ampliaciones de plazo por modificaciones y retrasos por falta de disponibilidad de terreno y disponibilidad presupuestal:**

i. **De la liquidación del contrato de ejecución de obra y liquidación final del contrato de supervisión de obra.**

Con fecha 15 de enero de 2019, mediante carta n.° 01-2019-APC/RO, el Contratista presentó la liquidación del contrato de ejecución de la obra a la Entidad, posteriormente, a través de la carta n.° 08-2019-APC/RO y la carta n.° 09-2019-APC/RO de 28 de enero de 2019, el mismo hizo llegar a la Entidad de manera complementaria, la Memoria Descriptiva Valorizada, Planos Post - Construcción, y el Dossier de Calidad de la obra, respectivamente; dicha presentación fue observada por la Entidad, mediante la carta n.° 039-2019-GIDU-MPC de 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, adjuntando la carta n.° 004-2019/JLO de la supervisión de la obra en la que enumera las observaciones a la referida liquidación **(Apéndice n.° 132)**, que la Entidad hizo suyas.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, el Contratista presentó la carta n.° 10-2019-APC/RO **(Apéndice n.° 132)**, con el levantamiento de observaciones a la liquidación del contrato de ejecución de la obra; asimismo, el 14 de febrero de 2019, presentó la carta n.° 11-2019-AC/RO con el levantamiento de observaciones a la Memoria Descriptiva Valorizada y Planos Post - Construcción; y la carta n.° 12-2019-AC/RO con el levantamiento de observaciones al Dossier de calidad de la obra; no obstante ello, la Entidad mediante carta n.° 048-2019-GIDU-MPC de 13 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, realizó la devolución de la liquidación presentada por el Contratista bajo el argumento de que la misma se encontraba incompleta, lo cual no fue aceptado por el Contratista, quien a través de la carta n.° 13-2019-APC/RO el 15 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, presentó (en calidad de devolución) nuevamente la mencionada liquidación.

Pese a lo descrito, el Contratista haciendo referencia a la carta n.° 069-2019-GIDU-MPC y las observaciones realizadas con la misma, presentó a la Entidad el 28 de febrero de 2019, la carta n.° 14-2019-APC/RO **(Apéndice n.° 132)**, precisando: *"Si bien es cierto las observaciones a la liquidación de obra ya fueron levantadas según Carta N° 10-2019-APC/RO, cumplimos con hacerle llegar la liquidación de obra levantando las observaciones de forma que nos hicieron llegar con la carta antes indicada".*

Paralelamente, el ingeniero Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, mediante carta n.° 005-2019/JLO de 19 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, adjuntando el informe n.° 001-2019C.S.L. (en el que hace referencia a la carta n.° 10-2019-APC/RO) **(Apéndice n.° 132)** presentó lo relacionado al levantamiento de observaciones de la liquidación del contrato de ejecución de obra, concluyendo en lo siguiente:

> *"El costo final de la Obra es de S/ 88 734 638,21 incluido IGV, cuyo monto corresponde a S/ 85 147 444,23 de contrato de obra más S/ 3 587 193,98 que corresponde a los reintegros por reajustes de obra.*
>
> *El saldo a favor del contratista relacionado al monto contractual es de S/ 374 036,49 incluido IGV. Mas S/ 3 587 193,98 incluido IGV, que corresponde a los reintegros por reajuste de obra haciendo un total de S/ 3 961 230,47 incluido IGV".*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Los cálculos relacionados a los reajustes que se consignaron en la liquidación del contrato de ejecución de obra presentada por el Contratista, fueron revisados por el arquitecto Leumin Mancilla Benito, asistente de Obras Públicas y Proyectos, dando conformidad a los mismos mediante el informe n.° 009-2019-MPC/SGOPyP/Asist.LMB de 11 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, en ese mismo día, el ingeniero Percy Jhoel Salas Sánchez, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, mediante informe n.° 047-2019-SGOP-MPC de 11 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, en relación a la liquidación del contrato de ejecución de obra, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)
III. CONCLUSIONES
3.1 El costo final de la Obra es de S/ 88 734 638,21 soles, cuyo monto corresponde a 85 147 444,23 soles del contrato de obra más S/ 3 357 193,98 soles que corresponde a los reintegros por reajuste de obra.
3.2 El saldo a favor del contratista relacionado al monto contractual es de S/ 374 036,49 soles, más S/ 3 587193,98 soles que corresponde a los reintegros por reajuste de obra haciendo un total de S/ 3 961 230,47 soles.
3.3 El costo final de la Supervisión de la Obra es de S/ 2 909 327,12 soles.

IV. RECOMENDACIONES
4.1 Aprobar el expediente de Liquidación de la Obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de la Ciudad de Camaná – Arequipa (...)
4.2 Aprobar la Liquidación del contrato de supervisión de la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de la Ciudad de Camaná – Arequipa"; (...)".

Como se aprecia, el subgerente de Obras Públicas y Proyectos, dio conformidad no sólo a la liquidación del contrato de ejecución de obra, sino también a la liquidación final del contrato de supervisión de obra, que había sido presentada el 4 de marzo de 2019, con la carta n.° 007-2019/JLO **(Apéndice n.° 132)**, estableciendo los montos y saldos finales para cada caso.

En este estado, teniendo como antecedente los informes de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, Luis Ramón Cervantes Lazarinos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del informe n.° 126-2019-GIDU-MPC de 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, procedió a dar conformidad a la liquidación del Contratista y del supervisor de obra, remitiendo la documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la que mediante Dictamen Legal n.° 262-2019/MPC-GAJ de 14 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, opinó que el despacho de la Gerencia Municipal emita la resolución gerencial respectiva aprobando la liquidación del contrato de ejecución de la obra, por S/ 88 734 638,21 con un saldo a favor del contratista reajustado ascendente a S/ 3 961 230,47; sin pronunciarse sobre la liquidación final del supervisor de obra.

Es así que, con los antecedentes mencionados, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 016-2019-GM de 15 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, se aprobó la liquidación del contrato de ejecución de obra con un monto final de S/ 88 734 638,21 y con un saldo a favor del Contratista de S/ 3 961 230,47; asimismo, mediante dicho documento resolutivo se aprobó también la liquidación final del contrato del supervisor de obra por un monto de S/ 2 909 327,12; todo ello, en los términos siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

CUADRO N° 7
LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA			
CONCEPTO	**MONTO CONTRACTUAL / PAGADO INC. IGV**	**SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA INC. IGV**	**MONTO A DESCONTAR AL CONTRATISTA**
APROBADO	85 147 444,23	374 036,49	0,00
PAGADO	84 773 407,74		
CONCEPTO	**REINTEGRO X REAJUSTE Y LIQUI. FACTOR "F" Y "V" INC. IGV**	**SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA INC. IGV**	**MONTO A DESCONTAR AL CONTRATISTA**
APROBADO	3 587 193,98	3 587 193,98	0,00
PAGADO	0,00		
MONTO FINAL DE LA OBRA	**88 734 638,21**	**3 961 230,47**	

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 016-2019-GM de 15 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132).**
Elaboración: Comisión auditora.

CUADRO N° 8
LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Detalle	De los Montos
Del contrato principal	1 925 967,41
Adenda N° 1	481 230,30
Adenda N° 2	58 333,75
Sub Total	2 465 531,46
IGV 18%	443 795,66
Total	**2 909 327,12**

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 016-2019-GM **(Apéndice n.° 132).**
Elaboración: Comisión auditora.

De este modo, el representante legal del Contratista, a través de la carta n.° 21-2019-CAPC **(Apéndice n.° 133)** presentada a la Entidad el 26 de marzo de 2019, adjuntó la factura n.° E001-19 para el pago del saldo por S/ 374 036,49; por lo que Luis Ramón Cervantes Lazarinos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 159-2019-GIDU-MPC de 27 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 133)**, dio la conformidad para el pago por dicho monto; después el mismo representante legal, a través de la carta n.° 27-2019-CAPC **(Apéndice n.° 133)** presentada a la Entidad el 29 de abril de 2019 y la carta n.° 34-2019-CAPC **(Apéndice n.° 133)** presentada a la Entidad el 12 de diciembre de 2019, adjuntando las facturas n.os E001-23 y E001-24, respectivamente, solicito el pago del saldo correspondiente, lo que también fue dado en conformidad por el referido gerente. El detalle de los pagos realizados de cada pago parcial hasta la suma del monto total de S/ 3 961 230,47 a favor del Contratista, se presenta en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 9
PAGOS REALIZADOS EN VIRTUD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA

Documento de Conformidad / GIDU	Fecha del documento	Comprobante de Pago (CP) n.°	Fecha de CP	Monto del CP S/	Monto neto del CP S/	Detracción 4%	Monto Pagado S/
Informe n.° 159-2019-GIDU-MPC	27/03/19	746	09/04/19	300 000,00	359 075,03	14 961,46	374 036,49
		768	09/04/19	59 075,03			
Informe n.° 217-2019-GIDU-MPC	17/04/19	1017	08/05/19	300 000,00	756 793,76	31 533,07	788 326,83
		1018	08/05/19	214 000,00			
		1096	14/05/19	242 793,76			
Informe n.° 735-2019-MPC/GIDU	12/12/19	3317 al 3324 (*)	19/12/19	2 480 000,00	2 686 911,36	111 954,64	2 798 866,00
		3325	19/12/19	203 852,06			
		3326	27/12/19	3 059,30			
Total							**3 961 229,32 ***

(*).- Existe una diferencia a favor de la Entidad de S/ 1,14.
Fuente: Comprobantes de pago **(Apéndice n.° 133)** y documentos relacionados al pago de la liquidación del contrato de ejecución de obra.
Elaboración: Comisión auditora.

Cabe señalar, que para el caso del supervisor de obra, en la liquidación final de su contrato no se aprobó ningún saldo a su favor, no obstante ello, quedaba un saldo pendiente relacionado a la valorización n.° 33 (última) y al monto que le fue retenido como garantía de fiel cumplimiento; siendo así, José Lau Olaya representante legal del Consorcio Supervisores Latinos presentó la carta n.° 008-2019/JLO de 21 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 134)**, solicitando la devolución de la retención de la garantía de fiel cumplimiento, así como los saldos no cancelados, los que una vez autorizados por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y realizados los trámites administrativos internos en la Entidad, fueron cancelados conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 10
PAGOS REALIZADOS EN VIRTUD DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Concepto del saldo	Documento de Autorización / GIDU	Fecha del documento	Comprobante de Pago (CP) n.°	Fecha de CP	Monto del CP S/	Monto neto del CP S/	Detracción 4%	Monto Pagado S/
Valorización n.° 33	informe n.° 228-2019-GIDU-MPC	26/04/19	1071	09/05/19	25 373,33	1072	3 460,00	28 833,33
Devolución retención de garantía de fiel cumplimiento	informe n.° 271-2019-GIDU-MPC	20/05/19	1389	13/06/19	282 717,60	-	-	282 717,60 *
Total								**311 550,90**

(*).- Existe una diferencia a favor de la Entidad de S/ 1 331,77.
Fuente: Comprobantes de pago **(Apéndice n.° 135)** y documentos relacionados al pago de la liquidación final del contrato de supervisión de obra.
Elaboración: Comisión auditora.

ii. Pagos adicionales, relacionados a gastos generales por ampliaciones de plazo al Contratista y prestaciones adicionales del supervisor de obra, por un monto total de S/ 1 020 357,07.

Gastos generales adicionales por ampliaciones de plazo al Contratista por S/ 446 068,27:

Como se describió en los literales anteriores del presente documento, durante la ejecución de la obra como consecuencia del cambio del componente *"Galerías Filtrantes"* por el componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)"*, por la falta de disponibilidad de terreno, se generaron los adicionales de obra n.os 3, 5 y 7, los que a su vez generaron las ampliaciones de plazo n.os 2 3 y 4, respectivamente, a favor del Contratista modificando el plazo de ejecución de la obra 480 a 984 días calendarios, según se resume a continuación:

CUADRO N° 11
PLAZO CONTRACTUAL INICIAL Y AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS A FAVOR DEL CONTRATISTA

Ampliaciones de plazo n.°	Resolución de Aprobación o Reconocimiento:	Inicio	Motivo o causal	N° días	Término contractual
-	Contrato	14/04/16	Plazo inicial contractual	480	06/08/2017
1	Improcedente	-	-	0	06/08/2017
2	Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2017-MPC-GM	04/08/17	Adicional de obra n.° 3	289	22/05/2018
3	Resolución de Alcaldía n.° 029-2018-MPC-A	31/01/18	Adicional de obra n.° 5	170	08/11/2018
4	Resolución de Alcaldía n.° 317-2018-MPC-A	31/10/18	Adicional de obra n.° 7	45	23/12/2018
Total Días				**984**	

Fuente: Expedientes de ampliaciones de plazo del Contratista y adicionales de obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

Ahora bien, durante la ejecución de la obra, la Entidad aprobó los adicionales de obra n.° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y los deductivos vinculados a dichos adicionales (a excepción del adicional

de obra n.° 5), mediante sendas resoluciones, cuyos detalles y montos son los siguientes:

CUADRO N° 12
DETALLE DE LOS ADICIONALES Y DEDUCTIVOS VINCULANTES DE OBRA APROBADOS POR LA ENTIDAD

Adicional (AD) n.° y Deductivo (DE) n.°	Documento de Aprobación	Motivo o Causal	Monto Adicional S/	Monto Deductivo S/	Monto Neto S/
AD n.° 1 y DE n.° 1	Resolución de Gerencia Municipal n.° 49-2016-MPC-GM de 20/09/2016	Cambio de trazo de las Líneas de Interconexión	8 350 939,21	8 479 280,01	-128 340,80
AD n.° 2 y DE n.° 2	Resolución de Gerencia Municipal n.° 28-2017-MPC-GM de 30/03/2017	Cambio del punto de inicio de la Línea de Conducción	3 950 190,48	4 432 389,65	-482 199,17
AD n.° 3 y DE n.° 3	Resolución de Gerencia Municipal n.° 68-2017-MPC-GM de 25/07/2017	Ejecución de la Captación y Línea de Conducción hacia PTAP	5 710 500,27	13 421 940,21	-7 711 439,94
AD n.° 4 y DE n.° 4	Resolución de Alcaldía n.° 11-2018-MPC-A de 11/01/2018	Modificación del Sistema de cloración del reservorio 3000 m3	207 679,86	247 649,79	-39 969,93
AD n.° 5	Resolución de Alcaldía n.° 12-2018-MPC-A de 11/01/2018	Ejecución de la PTAP, Sistema de utilización de media tensión 22.9 kV y otros	18 974 444,43	-	18 974 444,43
AD n.° 6 y DE n.° 5	Resolución de Alcaldía n.° 87-2018-MPC-A de 11/05/2018	Ejecución de los empalmes a reservorios preexistentes	1 344 514,30	1 363 035,66	-18 521,36
AD n.° 7 y DE n.° 6	Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23/10/2018	Ejecución de la modificación de obras civiles de acondicionamiento y puesta en marcha de PTAP	471 602,47	107 232,15	364 370,32
Total					**10 958 343,55**

Fuente: Expedientes de adicionales y deductivos vinculantes de obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

El monto total neto detallado (S/ 10 958 343,55), tuvo un impacto en el presupuesto de la obra, el cual se incrementó en dicho monto, siendo que los pagos realizados al Contratista alcanzaron un monto total de S/ 88 734 637,07 (S/ 88 734 638,21 – S/ 1.14); cálculo que se presenta de manera resumida a continuación:

CUADRO N° 13
RESUMEN DE PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Concepto del pago	Adelantos Pagados S/	Valorizaciones Pagadas S/	Saldo después de pagos S/
Monto según Liquidación de Obra (LO)	-	-	88 734 638,21
Contrato (adelantos directo y de materiales)	44 604 171,05	-	44 130 467,16
Contrato (valorizaciones)	-	13 279 859,35	30 850 607,81
Adicional n.° 1 (valorizaciones)	-	4 182 574,99	26 668 032,82
Adicional n.° 2 (valorizaciones)	-	2 463 282,30	24 204 750,52
Adicional n.° 3 (valorizaciones)	-	4 603 601,80	19 601 148,72
Adicional n.° 4 (valorizaciones)	-	207 679,86	19 393 468,86
Adicional n.° 5 (valorizaciones)	-	14 087 724,10	5 305 744,76
Adicional n.° 6 (valorizaciones)	-	1 344 514,30	3 961 230,46
Adicional n.° 7 (valorizaciones) (saldo coincide con saldo de LO)	-	-	**3 961 230,46**
(-) Valorizaciones reconocidas en LO y pagadas	-	-	374 036,49
(-) Reajustes reconocidos en LO y pagados	-	-	3 587 192,83
Monto no pagado (a favor de la Entidad)			**1,14**

Fuente: Comprobantes de pago **(Apéndice n.° 133)**, SIAF y liquidación del contrato de ejecución de obra.
Elaboración: Comisión auditora.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

En tal sentido, de acuerdo al análisis técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora, consignado en el informe técnico n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 136)**, el costo total de la obra durante la ejecución de la misma ascendió a S/ 85 147 444,23 (sin considerar reajustes) e incluye: costo directo, impuesto general a las ventas (18%), gastos generales (8 %) y utilidad (7%), según se resume a continuación:

CUADRO N° 14
DISGREGADO DEL COSTO TOTAL DE LA OBRA SIN CONSIDERAR REAJUSTES

Presupuesto autorizado	Monto Parcial S/	Costo directo S/	Gastos Generales (8%) S/	Utilidad (7%) S/
Contrato principal	39 312 900,48	34 185 130,85	2 734 810,47	2 392 959,16
Adicional n.° 1	5 742 104,61	4 993 134,44	399 450,76	349 519,41
Adicional n.° 1 mayores metrados	1 334 962,53	1 160 836,98	92 866,96	81 258,59
Adicional n.° 2	3 347 619,05	2 910 973,09	232 877,85	203 768,12
Adicional n.° 3	4 839 407,01	4 208 180,01	336 654,40	294 572,60
Adicional n.° 4	175 999,88	153 043,37	12 243,47	10 713,04
Adicional n.° 5	15 866 775,47	13 797 196,06	1 103 775,68	965 803,72
Adicional n.° 6	1 139 418,90	990 799,04	79 263,92	69 355,93
Adicional n.° 7	399 663,11	347 533,14	27 802,65	24 327,32
Parcial	72 158 851,04	**62 746 826,98**	**5 019 746,16**	**4 392 277,89**
IGV 18%	12 988 593,19			
Total	**85 147 444,23**			

Fuente: Informe n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 136)**.
Elaboración: Comisión auditora.

En el mencionado informe técnico **(Apéndice n.° 136)**, el especialista en ingeniería civil de la comisión auditora, en relación a la posibilidad de ejecutar la obra en el plazo inicialmente previsto en el expediente técnico de obra, considerando el cambio del componente *"Galerías Filtrantes"* por el componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)"*, señala que si la inclusión o cambio del componente galerías filtrantes por los tres (3) subcomponentes del expediente técnico del componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable"* elaborado por José Lau Olaya (Proyectista e integrante del Consorcio Supervisores Latinos) se producía, su ejecución podría realizarse dentro de los 480 días calendario inicialmente previstos para la ejecución de todos los componentes de la obra, no requiriendo plazo adicional, toda vez que las prestaciones adicionales n.os 1, 2, 4 y 6 (aprobadas por otras causales), no requerían un plazo mayor al plazo contractual inicial (480 días calendario), para su ejecución.

En tal sentido, como se detalla en el informe técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora **(Apéndice n.° 136)**, durante la ejecución de la obra y según se corrobora a través de la liquidación del contrato de ejecución de obra, se pagó al Contratista un monto de S/ 5 019 746,16 por concepto de gastos generales; no obstante, dicho especialista señalo que considerando el costo directo de S/ 62 746 826,98 y el plazo de ejecución propuesto de 480 días (16 meses), así como, el desagregado de gastos generales del expediente técnico de la obra (cabe recordar que el Contratista no presentó dicho desagregado ni en su oferta económica ni en los documentos que presentó para la firma de contrato, pese a su obligatoriedad), estos solo debían ascender a S/ 4 641 721,24.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Por otro lado, se debe precisar que el cálculo realizado por el especialista en ingeniería civil de la comisión auditora consideró, el incremento de los costos directos para el cálculo de los gastos generales fijos, manteniendo proporción definida para los mismos en el expediente técnico de la obra y con relación a los gastos generales variables, mantuvo la misma estructura del expediente técnico de la obra, ello debido a que los presupuestos de los adicionales de obra n.° 1, 2, 4, 6 y 7 carecen del detalle de los gastos generales fijos y el detalle de los gastos generales variables, siendo que respecto de los gastos generales fijos y variables de los presupuestos de los adicionales de obra n.° 3 y 5 se subsumen, debido a que el plazo para su ejecución (300 días) está dentro del plazo de 480 días previsto inicialmente en el expediente técnico de la obra.

Por lo expuesto, la diferencia entre los gastos generales pagados y los calculados que se debieron pagar considerando el costo directo que se incrementó con el monto neto de los adicionales y deductivos de obra aprobados por la Entidad y el plazo previsto inicialmente para la ejecución de la obra (480 días), asciende a S/ 446 068,27 según se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 15
DIFERENCIA DE LOS GASTOS GENERALES PAGADOS Y LOS GASTOS GENERALES QUE SE DEBIERON PAGAR

Descripción	Monto S/
Gastos generales pagados según la liquidación de contrato de ejecución de obra.	5 019 746,16
Gastos generales considerando el costo directo total calculado y un plazo de ejecución de 480 días.	4 641 721,24
Diferencia	**378 024,92**
IGV	68 044,49
Subtotal	**446 069,41**
(-) Monto no pagado por la Entidad al Contratista	1,14
Total	**446 068,27**

Fuente: Informe n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 136)**.
Elaboración: Comisión auditora.

De acuerdo a lo expuesto, la consecuencia de haber realizado el proceso de selección LP n.º 001-2015-MPC, la contratación y posterior ejecución de la obra, sin haber contado con la disponibilidad de terreno donde se iba a construir las galerías filtrantes, así como, la disponibilidad presupuestal para dicha ejecución (a pesar del conocimiento previo de dicha situación, por parte del alcalde y funcionarios encargados o responsables de dicho proceso de contratación), tuvo como consecuencia inmediata, al inicio de obra, el cambio del componente *"Galerías Filtrantes"* por el componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)"*, con lo que la Entidad tuvo la necesidad de aprobar los adicionales de obra n.° 3, 5 y 7[50] y en consecuencia las ampliaciones de plazo n.° 2, 3 y 4, lo que generó el pago de gastos generales adicionales al Contratista por S/ 446 069,41.

Situación que no se hubiera generado si se realizaba la modificación del expediente técnico respecto del componente galerías filtrantes antes del inicio de la obra, más aún, cuando dicha situación fue advertida por el OSCE, mediante diversos pronunciamientos que fueron puestos en conocimiento de la Entidad, el alcalde y sus funcionarios, siendo soslayados por los mismos.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[50] Cabe precisar que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establecia en el artículo 207º que los expedientes adicionales deben ser verificados por el contratista, según se detalla: *"(...) Cuando el expediente técnico es elaborado por la Entidad o por un consultor externo, será necesario verificar con el contratista ejecutor de la obra principal, que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal;(...)"*. **En ese sentido, de la revisión a la ejecución física de la obra no se advierte que el contratista tuvo discrepancias con los adicionales aprobados, muy por el contrario los ejecutó.**

Prestaciones adicionales del supervisor de obra por S/ 574 288,80:

De manera similar a la situación descrita en los párrafos precedentes, el cambio del componente *"Galerías Filtrantes"* por el componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)"*, por la falta de terreno, también tuvo como consecuencia, la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión de obra y las ampliaciones de plazo n.os 1, 2 y 3 a favor del mismo, modificando el plazo de ejecución de su contrato de 480 a 984 días calendarios, misma cantidad de días que el Contratista, según se resume a continuación:

CUADRO N° 16
PLAZO CONTRACTUAL INICIAL Y AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS A FAVOR DEL SUPERVISOR DE OBRA

Ampliaciones de plazo n.°	Resolución de Aprobación o Reconocimiento:	Inicio	Motivo o causal	N° días	Término contractual
-	Contrato de ejecución de obra	14/04/2016	Plazo inicial contractual	480	06/08/2017
1	Resolución de Gerencia Municipal n.° 089-2017-MPC-GM	22/09/2017	Adicional de obra n.° 3	289	22/05/2018
2	Resolución de Alcaldía n.° 094-2018-MPC-A	17/05/2018	Adicional de obra n.° 5	170	08/11/2018
3	Resolución de Alcaldía n.° 332-2018-MPC-A	23/11/2018	Adicional de obra n.° 7	45	23/12/2018
Total				**984**	

Fuente: Expedientes de ampliaciones de plazo del supervisor de obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se observa, en el caso del supervisor de obra, las ampliaciones de plazo que aprobó la Entidad, fueron también consecuencia de los adicionales de obra aprobados y relacionados al cambio de componente por la falta disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes, lo que generó a su vez la aprobación de las prestaciones adicionales de supervisión n.os 1 y 2, las cuales se detallan a continuación:

CUADRO N° 17
DETALLE DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Prestación adicional de supervisión de obra n.°	Documento de Aprobación	Fecha de aprobación	Motivo o causal	Monto de la prestación adicional de supervisión de obra S/
1	Resolución de Alcaldía n.° 078-2018-MPC-A	30/04/2018	Supervisión de la ejecución de los adicionales de obra n.° 3 y n.° 5	567 851,75
2	Resolución de Alcaldía n.° 332-2018-MPC-A	23/11/2018	Supervisión de la ejecución del adicional de obra n.° 7	68 833,83
Monto Total				**636 685,58**

Fuente: Prestaciones adicionales de supervisor de obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

Conforme lo expuesto, se verifica que el incremento del presupuesto del supervisor de obra ascendió a S/ 636 685,58 debido a la aprobación de las prestaciones adicionales aprobadas por la Entidad a favor del mismo. El resumen de los pagos realizados por parte de la Entidad al supervisor de obra se presenta a continuación:

CUADRO N° 18
RESUMEN DE PAGOS REALIZADOS AL SUPERVISOR DE OBRA

Concepto	Monto Calculado o Retenido S/	(+/-)	Monto Pagado S/	Saldo después de pagos S/
Monto de Contrato	2 272 641,54			
Monto por Prestaciones adicionales	636 685,58	-	-	2 909 327,12
Monto según Liquidación de Supervisión (LS)	**2 909 327,12**			
Contrato (valorizaciones / informes mensuales)	2 375 760,42	+ 29,50	2 375 789,93	533 537,19

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Concepto	Monto Calculado o Retenido S/	(+/-)	Monto Pagado S/	Saldo después de pagos S/
Detracciones ((valorizaciones / informes mensuales)	249 517,36 *	0,00	249 517,36	284 019,83
Retenciones por garantía de fiel cumplimiento, pagadas al final	284 049,33	-	282 717,56	1 331,77
Monto no pagado (a favor de la Entidad)				**1 331,77**

(*).- No se realizó detracción alguna por parte de la Entidad, respecto de la valorización n.° 8, pese a corresponder.
Fuente: Comprobantes de pago **(Apéndice n.° 135)** SIAF y liquidación final del contrato de supervisión de obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

En tal sentido, de acuerdo al análisis técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora, consignado en el informe técnico n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 136)**, considerando que un plazo de supervisión de obra de 480 días, y teniendo en cuenta la estructura de costos del presupuesto de supervisión de obra prevista en el expediente técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)**, coincidente con la estructura de costos del presupuesto de supervisión de obra adjunto en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace **(Apéndice n.° 137)** y las estructuras de costos adjuntas a las expedientes de prestaciones adicionales de supervisión n.os 1 y 2 **(Apéndices n.os 125 y 130)**, los pagos por supervisión solo debieron ascender a un monto de S/ 2 333 706,34 y no al monto de S/ 2 907 995,34 que fue lo que pago la Entidad al supervisor de obra. Por lo que, la diferencia entre los costos de supervisión de obra (contrato principal, y adicionales n.° 1 y 2), asciende a S/ 574 288,80 según se detalla a continuación:

CUADRO N° 19
DIFERENCIA DE LOS GASTOS DE SUPERVISIÓN PAGADOS Y LOS GASTOS DE SUPERVISIÓN QUE SE DEBIERON PAGAR

Descripción	Monto S/
Gastos de supervisión pagados según comprobantes de pago.	2 907 995,34
Gastos de supervisión calculados según estructura de costos y en un plazo de ejecución de 480 días.	2 333 706,54
Diferencia	**574 288,80**

Fuente: Informe n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 136)**.
Elaboración: Comisión auditora.

De acuerdo a lo expuesto, la consecuencia de haber realizado el proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, la contratación y posterior ejecución de la obra, sin haber contado con la disponibilidad de terreno donde se iba a construir las galerías filtrantes, así como, la disponibilidad presupuestal para dicha ejecución (a pesar del conocimiento previo de dicha situación, por parte del alcalde y funcionarios encargados o responsables de dicho proceso de contratación), tuvo como consecuencia inmediata, al inicio de obra, el cambio del componente *"Galerías Filtrantes"* por el componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)"*, con lo que la Entidad tuvo la necesidad de aprobar los adicionales de obra n.° 3, 5 y 7 y en consecuencia las ampliaciones de plazo n.os 1, 2 y 3 del supervisor de obra y por ende las prestaciones adicionales n.os 1 y 2 a favor del mismo, lo que generó que la Entidad tenga que pagar adicionalmente al mismo un monto de S/ 574 288,80.

Situación que no se hubiera generado si se realizaba la modificación del expediente técnico respecto del componente galerías filtrantes antes del inicio de la obra, más aún, cuando dicha situación fue advertida por el OSCE, mediante diversos pronunciamientos que fueron puestos en conocimiento de la Entidad, el alcalde y sus funcionarios, siendo soslayados por los mismos.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Cabe señalar que, en este caso en particular el representante legal del Consorcio Supervisores Latinos y proyectista José Lau Olaya, desde el año 2014, conocía perfectamente la situación de la falta de disponibilidad del terreno donde se proyectaba realizar las galerías filtrantes, lo cual incluso mencionó en su carta n.° 010-2014/JLO de 1 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)**. En consecuencia, los hechos descritos le han generado a la Entidad un pago adicional de gastos generales al Contratista y prestaciones adicionales del supervisor de obra por un monto de S/ 1 020 357,07 (S/ 446 068,27 + S/ 574 288,80); en perjuicio de sus intereses y el erario del Estado.

Los hechos expuestos, evidencian la transgresión de la siguiente normativa:

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 y sus modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009.

Artículo 12°.- Requisitos para convocar a un proceso
"Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las Bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.

Se podrán efectuar procesos cuya ejecución contractual se prolongue por más de un (1) ejercicio presupuestario, en cuyo caso deberá adoptarse la debida reserva presupuestaria en los ejercicios correspondientes, para garantizar el pago de las obligaciones".

Artículo 13°.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar
"Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.

Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar la contratación de bienes, servicios y obras en un solo proceso, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en estos casos".

Artículo 33°.- Validez de las propuestas

"En todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases.
Las propuestas que excedan el Valor Referencial serán devueltas por el Comité Especial, teniéndose por no presentadas; salvo que se trate de la ejecución de obras, en cuyo caso serán devueltas las propuestas que excedan el Valor Referencial en más del diez por ciento (10%) del mismo.

El Reglamento de la presente norma señalará los límites inferiores en el caso de la ejecución y consultoría de obras.

Para otorgar la Buena Pro a propuestas que superen el Valor Referencial hasta el límite antes establecido, se deberá contar con la aprobación del Titular de la Entidad y la disponibilidad necesaria de recursos".

Artículo 56°.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) *Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma;*
b) *Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;*
c) *Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,*
d) *Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.*

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable".

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009.

Artículo 10°.- Expediente de Contratación

"El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.

En todos los casos en que las contrataciones estén relacionadas a la ejecución de un proyecto de inversión pública, es responsabilidad de la Entidad:

1. *Que los proyectos hayan sido declarados viables, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.*
2. *Que se tomen las previsiones necesarias para que se respeten los parámetros bajo los cuales fue declarado viable el proyecto, incluyendo costos, cronograma, diseño u otros factores que pudieran afectar la viabilidad del mismo.*

Tratándose de obras, se adjuntará el Expediente Técnico respectivo y, cuando corresponda, la declaratoria de viabilidad conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública. En la modalidad de concurso oferta no se requerirá el Expediente Técnico, debiéndose anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

En el caso de obras bajo la modalidad de llave en mano, si éstas incluyen la elaboración del Expediente Técnico, se deberá anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Una vez aprobado el Expediente de Contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras. Debe entenderse por ofertas no ganadoras aquellas que fueron admitidas y a las que no se les otorgó la Buena Pro.

El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna".

Artículo 11°.- Características técnicas de lo que se va a contratar

"El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

(...)".

Artículo 18°.- Disponibilidad presupuestal

"Una vez que se determine el valor referencial de la contratación, se debe solicitar a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que

se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente. Para su solicitud, deberá señalarse el período de contratación programado.

Para otorgar la disponibilidad presupuestal debe observarse lo señalado en el numeral 5 del artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y modificatorias".

Artículo 61°.- Requisitos para la admisión de propuestas
"Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación".

Artículo 68°.- Subsanación de Propuestas
"Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto.

No cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica, salvo defectos de foliación y de rúbrica de cada uno de los folios que componen la oferta, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 71°".

Artículo 70°.- Procedimiento de calificación y evaluación de propuestas
"La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.

Las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos.

En ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las Bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos.

El procedimiento general de calificación y evaluación será el siguiente:

1. *A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases.*

   Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor.

   Las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica. Las propuestas técnicas que no alcancen dicho puntaje serán descalificadas en esta etapa.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Los miembros del Comité Especial no tendrán acceso ni evaluarán a las propuestas económicas sino hasta que la evaluación técnica haya concluido.

2. *A efectos de la admisión de la propuesta económica, el Comité Especial verificará que se encuentre dentro de los topes fijados por la Ley y el presente Reglamento. Las propuestas que excedan o estén por debajo de los referidos topes serán descalificadas. La evaluación económica consistirá en asignar el puntaje máximo establecido a la propuesta económica de menor monto. Al resto de propuestas se les asignará un puntaje inversamente proporcional, según la siguiente fórmula:*
   Pi = Om x PMPE
   Oi
   Donde:
   i = Propuesta
   Pi = Puntaje de la propuesta económica i
   Oi = Propuesta económica i
   Om = Propuesta económica de monto o precio más bajo
   PMPE = Puntaje máximo de la propuesta económica
   (...)".

Artículo 141°.- Requisitos para suscribir el contrato

"Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes:

1. *Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía y de procesos de selección según relación de ítems, en los que el monto del valor referencial del ítem o sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no superen lo establecido en la normativa vigente para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP.*
2. *Garantías, salvo casos de excepción.*
3. *Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los consorciados, de ser el caso.*
4. *Código de cuenta interbancaria (CCI).*
5. *Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de todos los documentos de la propuesta presentados en idioma extranjero que fueron acompañados de traducción certificada.*

Estos requisitos no serán exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el proceso de selección, con excepción de las Empresas del Estado que deberán cumplirlos.

Luego de la suscripción del contrato y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar del mismo al contratista".

Artículo 144°.- Nulidad del Contrato

"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje".

Artículo 184°.- Inicio del plazo de ejecución de obra

"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.*

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169°. Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista podrá iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud. (...)".

Bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2015-MPC convocada para la contratación de la ejecución de la obra.

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
(...)
CAPITULO III DEL CONTRATO
3.1 DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
Dentro del plazo de doce (12) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: a) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, b) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y c) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

En el supuesto que el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, en los plazos antes indicados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento, según corresponda.

El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el ganador de la Buena Pro, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Para suscribir el contrato, el postor ganador de la Buena Pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes:

- *Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado.*
- *Garantía de fiel cumplimiento.*
- *Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, en caso corresponda.*
- *Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los integrantes, de ser el caso.*
- *Código de cuenta interbancario (CCI).*

(...)

3.5. INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo de ejecución de obra se inicia a partir del día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la Entidad designe al inspector o al supervisor, según corresponda.
2. Que la Entidad entregue el expediente técnico de obra completo al contratista.
3. Que la Entidad entregue el terreno o lugar donde se ejecutará la obra al contratista.
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales o insumos al contratista, cuando en la sección específica de las Bases la Entidad haya asumido esta obligación.
5. Que la Entidad entregue el adelanto directo o el primer desembolso de dicho adelanto al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en la sección específica de las Bases, salvo que en dicha sección no se haya previsto la entrega de este adelanto.
6. Que el contratista presente el certificado de habilidad de los profesionales señalados en su propuesta técnica.

Estas condiciones deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato.
En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.
Si cumplidas las condiciones antes indicadas la estacionalidad climática no permitiera el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad podrá acordar con el contratista la fecha para el inicio de la ejecución. Dicha decisión deberá ser sustentada en un informe técnico que formará parte del expediente de contratación de la obra.

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
CAPITULO II DEL PROCESO DE SELECCIÓN

(...)

2.5.2 SOBRE N° 2 – PROPUESTA ECONOMICA

La propuesta económica solo se presentara en original
El Sobre N° 2 deberá contener la siguiente información obligatoria:
(...)
i) Oferta económica expresada en la moneda del valor referencial. ***Anexo N° 11***
ii) Presupuesto detallado (Expediente técnico: 04. Formato de Metrado Base) Se presentará el presupuesto detallado por partidas y aplicado sobre metrados considerados en el expediente técnico, ***se indicará el monto por separado de Gastos Generales Variables y Gastos Generales Fijos,*** *así como la Utilidad y el porcentaje que les corresponde con respecto al Costo Directo".*
(...)

IMPORTANTE:

- *En caso la información contenida en la propuesta económica difiera de la información contenida en la propuesta técnica, la propuesta económica será descalificada.*

(...)

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

2.7 REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El postor ganador de la Buena Pro deberá presentar los siguientes documentos (en original y copia), para suscribir el contrato:

(...)

14. Análisis de costos unitarios correspondientes a su propuesta económica, ***así como desagregado de sus Gastos Generales de acuerdo al expediente técnico.*** *(...)*". (El resaltado es nuestro).

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra, asimismo, se ocasiono un perjuicio económico de S/ 5 760,00 por la inaplicación de penalidades relacionadas la presentación fuera de plazo del expediente técnico de la PTAP; afectando también con ello, al correcto desarrollo, realización y funcionamiento de las actuaciones de la administración pública.

La situación se generó por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes al apartarse de la normativa aplicable que debió guiar el ejercicio de sus deberes funcionales, reiniciaron y continuaron con el proceso de contratación de la ejecución de la obra, sin contar con la disponibilidad de terreno y el presupuesto total para su ejecución, pese a diversas nulidades previas, y pronunciamientos y/o advertencias del OSCE; siendo que después, durante la ejecución de la obra, también soslayaron que la presentación del expediente técnico de la PTAP se realizó fuera de plazo y que por tanto debían aplicarse penalidades.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe señalar que Antonio German Rodríguez Arguedas, Jhon Francisco Walde Montes y Christian Martin Fuentes Mogrovejo, no se apersonaron a recibir la comunicación de desviaciones de cumplimiento luego del procedimiento de notificación en su domicilio; asimismo, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, Percy Luis Alave Torres y Thania Norminha Espinoza Prado no presentaron sus comentarios.

Asimismo, se señala que Wilbert Jafett Anahua Apaza, presentó sus comentarios extemporáneamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, identificado con DNI n.° 30405206, alcalde la Entidad, por el periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Camaná de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 224)**; quien no advirtió ni realizó acción alguna en torno a los hechos observados, pese a los cuestionamientos relacionados a la falta de disponibilidad de terreno (donde se proyectaba construir las galerías filtrantes), los cuales venían desde el año 2014, y que le fueron informados por el OSCE mediante informe DTV n.° 077-2016/DSU/SAD de 29 de marzo de 2016, antes del inicio de la ejecución de la obra, lo cual debió conllevar la nulidad del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC; asimismo, por no observar el mencionado proceso, pese a tener conocimiento del informe DTV n.° 054-2016/DSU/SAD de 18 de febrero de 2016, que dio cuenta de la falta de certificación presupuestal de dicho proceso, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales adicionales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12°, 13° y 56° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección, las características técnicas de las obras a contratar y la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11°, 18° y 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar, la disponibilidad presupuestal y la nulidad del contrato.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de Alcalde, previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que establecen como sus funciones generales: *"Ejercer las funciones ejecutivas del Gobierno Local"* y *"las demás funciones que establece el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y otras disposiciones sobre la materia"*; siendo que, precisamente en el artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se señala como una de sus funciones: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Antonio German Rodríguez Arguedas, identificado con DNI n.° 22240699, gerente Municipal, por el periodo de 16 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2017, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 516-2015-MPC-A de 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 225)**; quien aprobó el expediente de contratación del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, mediante memorándum n.° 753-2015-MPC-GM de 17 de noviembre de 2015, sin que se haya modificado el diseño del expediente técnico (por la falta de disponibilidad del terreno), sin que se subsanen las situaciones que generaron su nulidad previa, y sin contar con el presupuesto completo para su ejecución, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales adicionales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección y las características técnicas de las obras a contratar; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11° y 18° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar y la disponibilidad presupuestal.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente Municipal, previstas en los numerales 1, 7 y 18 del artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que establecen como sus funciones generales: *"Conducir, articular e integrar el desarrollo del trabajo de los diversos órganos de la Municipalidad (…)", "Supervisar y Monitorear la aplicación de las normas técnicas y administrativas en la Municipalidad, emitidas por los órganos rectores del Sector Público"* y *"Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas o delegadas por el Alcalde, acorde con la Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

José Vicente Wilber Carnero Riveros, identificado con DNI n.° 01287333, gerente de Administración y Finanzas, por el periodo de 28 de setiembre de 2015 al 17 de agosto de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 452-2015-MPC-A de 28 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 225)**; quien mediante memorándum n.° 0739-2017-WCR-GAF/MPC de 27 de setiembre de 2017, autorizó el pago de cancelación del 50% restante del contrato a favor del locador José Lau Olaya por la elaboración del expediente técnico de la PTAP, basado solamente en el informe n.° 374-2017-MPC/GIDU de 26 de setiembre de 2017 e informe legal n.° 145-2017-GAJ-MPC de 2 de mayo de 2017, y pese a no se emitió el acto resolutivo por el órgano competente de la Entidad, donde se amplie el plazo de presentación del producto, ocasionando que no se apliquen penalidades por la entrega o presentación fuera de plazo de dicho expediente técnico, lo cual incluso le fue advertido por el asesor contable externo, ocasionando consecuentemente un perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 760,00.

Contraviniendo así, lo previsto la cláusula séptima y la cláusula decimo primera del *"Contrato de Locación de Servicios"* suscrito el día 25 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 69)**, que formalizó la contratación del proyectista que elaboró y presentó el expediente técnico de la PTAP, relativos al plazo contractual y la aplicación de penalidades por el incumplimiento del mismo.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa ·

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Administración y Finanzas, previstas en el numeral 2 del artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Dirigir, controlar y supervisar las actividades de personal, tesorería, contabilidad, costos, logística y servicios generales".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Jhon Francisco Walde Montes, identificado con DNI n.° 30431784, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, por el periodo de 1 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2015-MPC-A de 5 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 225)** y miembro del comité especial ad hoc del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 228-2015-MPC-GM de 13 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 35)**; quien mediante informe n.° 561-2015-MPC-GIUA de 16 de noviembre de 2015, informó al órgano de contrataciones de la Entidad, sobre la supuesta subsanación total de las observaciones que motivaron la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 500-2015-MPC con la que se declaró la nulidad del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, cuando ello no fue así, toda vez que persistía la falta de autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua, y sobre todo la falta de disponibilidad de terreno para la ejecución del componente de galerías filtrantes, siendo que ello debió conllevar a la modificación del expediente técnico de la obra, lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales adicionales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra.

Además dicho funcionario no advirtió oportunamente el contenido del pronunciamiento n.° 1827-2015/DSU de 31 de diciembre de 2015 emitido por el OSCE, y que le fue remitido, integrando posteriormente las bases administrativas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, el 11 de enero de 2016, mediante el *"Acta de Integración de Bases"*, propiciando que mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MPC de 21 de enero de 2016, se declare la nulidad de oficio del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, por segunda vez, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de integración de las bases.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12°, 13° y 56° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección, las características técnicas de las obras a contratar y la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11° y 18° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar y la disponibilidad presupuestal.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa ·

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que dispone: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*; concordante con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, que dispone: *"Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)"*.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental[51], previstas en el numeral 1 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Edwin Orlando Aroni Villanueva, identificado con DNI n.° 40802009, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental por el periodo de 8 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 119-2016-MPC-A de 8 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 225)** y presidente del comité especial ad hoc del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2016-MPC-GM de 9 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 40)**; quien en su condición de presidente del comité especial ad hoc, integró las bases administrativas de la LP n.° 001-2015-MPC, el 12 de febrero de 2016, sin considerar los antecedentes relacionados a la modificación del diseño expediente técnico de la obra por la falta de disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes, la falta de autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua y la falta del total de certificación presupuestal para cubrir el monto del valor referencial; además no advirtió, en la etapa de presentación de propuestas, que la propuesta económica del Consorcio Aqua Plan Camaná ganador de la buena pro, no cumplía con lo requerido por las bases administrativas integradas de la LP n.° 001-2015-MPC, respecto a la presentación detallada y por separado de los gastos generales variables y fijos (no cabía subsanación), por lo que no se debió admitir, pese a lo cual otorgó y consintió la buena pro al Consorcio Aqua Plan Camaná, el 26 de febrero y 10 de marzo de 2016, respectivamente.

Asimismo, dicho funcionario en su condición de gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, comunicó (a través del informe n.° 081-2016-MPC/GIUA), que la documentación presentada por el Consorcio Aqua Plan para la firma de contrato de la LP n.° 001-2015-MPC era correcta y cumplía con todo lo establecido en las bases administrativas integradas de dicha licitación, cuando no fue así, al no advertirse la falta del desagregado de sus gastos generales de acuerdo al expediente técnico de la obra.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[51] Según la Estructura Orgánica y Funcional, así como el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013, vigente en el periodo de gestión del funcionario en mención, dicha gerencia se debió denominar Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

De otro lado, el referido funcionario realizó la entrega parcial del terreno para la ejecución de la obra, exceptuando del área o terreno donde se ubicaba las galerías filtrantes, pese a que conocía de su erosión a causa del río Majes – Camaná, y que ello debía conllevar obligatoriamente la modificación del expediente técnico del proyecto, más aún, dio su consentimiento para el inicio de la ejecución de la obra, pese a los cuestionamientos relacionados a la falta de disponibilidad de terreno (donde se proyectaba construir las galerías filtrantes), los cuales venían desde el año 2014, y que le fueron informados por el OSCE mediante informe DTV n.° 077-2016/DSU/SAD de 29 de marzo de 2016, antes del inicio de la ejecución de la obra, situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales adicionales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12°, 13° y 33° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección, las características técnicas de las obras a contratar y la validez de las propuestas; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11°, 18°, 61°, 68°, 70°, 141° y 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar, la disponibilidad presupuestal, los requisitos para la admisión de propuestas, la subsanación de propuestas, el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas, los requisitos para suscribir el contrato y las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra.

También contravino, lo establecido en los numerales 3.1 y 3.5 del Capítulo III de la Sección General y los numerales 2.5.2 y 2.7 del Capítulo II de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, relativos a perfeccionamiento del contrato, inicio del plazo de ejecución de obra, contenido de la propuesta económica y requisitos para la suscripción del contrato.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que dispone: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*; concordante con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, que dispone: *"Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)"*.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental[52], previstas en el numeral 1 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Christian Martin Fuentes Mogrovejo, identificado con DNI n.° 29603871, presidente del comité especial ad hoc del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 228-2015-MPC-GM de 13 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 35)**; quien integró las bases administrativas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, el 11 de enero de 2016, mediante el *"Acta de Integración de Bases"*, sin considerar los antecedentes relacionados a la modificación del diseño expediente técnico de la obra por la falta de disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes, la falta de autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua y la falta del total de certificación presupuestal para cubrir el monto del valor referencial, y sin considerar los alcances pronunciamiento n.° 1827-2015/DSU de 31 de diciembre de 2015 emitido por el OSCE, lo que género que mediante Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MPC de 21 de enero de 2016, el alcalde declare la nulidad de oficio del proceso de selección y retrotraiga el mismo hasta dicha etapa.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12°, 13° y 56° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección, las características técnicas de las obras a contratar y la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11° y 18° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar y la disponibilidad presupuestal.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que dispone: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea*

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[52] Según la Estructura Orgánica y Funcional, así como el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013, vigente en el periodo de gestión del funcionario en mención, dicha gerencia se debió denominar Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"; concordante con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, que dispone: *"Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Percy Luis Alave Torres, identificado con DNI n.° 41614466, subgerente de Logística por el periodo de 9 de octubre de 2015 al 21 de agosto de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 476-2015-MPC-A de 9 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 225)**, y miembro del comité especial ad hoc del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 228-2015-MPC-GM de 13 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 35)** y ratificado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2016-MPC-GM de 9 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 40)**; quien en su condición de subgerente de Logística, solicitó la aprobación del expediente de contratación (mediante informe n.° 027-2015-SGL-PLAT/MPC de 16 de noviembre de 2015) del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, sin que se hayan superado los cuestionamientos realizados por el OSCE (mediante el informe n.° 582-2014/DSU-SSM de 17 de diciembre de 2014), en torno las incongruencias en los documentos de orden técnico catastral adjuntados por la Entidad, respecto a la reubicación de la obra y que estaban vinculados al terreno que se pretendía adquirir para las galerías filtrantes, lo que además debió conllevar a la modificación del expediente técnico utilizado para el proceso de selección, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales adicionales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra.

Asimismo, en su condición de miembro del comité especial ad hoc, integró las Bases Administrativas de la LP n.° 001-2015-MPC, el 12 de febrero de 2016, sin considerar los antecedentes relacionados a la modificación del diseño expediente técnico de la obra por la falta de disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes, la falta de autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua y la falta del total de certificación presupuestal para cubrir el monto del valor referencial; además no advirtió, en la etapa de presentación de propuestas, que la propuesta económica del Consorcio Aqua Plan Camaná ganador de la buena pro, no cumplía con lo requerido por las bases administrativas integradas de la LP n.° 001-2015-MPC, respecto a la presentación detallada y por separado de los gastos generales variables y fijos (no cabía subsanación), por lo que no se debió admitir, pese a lo cual otorgó y consintió la buena pro al Consorcio Aqua Plan Camaná, el 26 de febrero y 10 de marzo de 2016, respectivamente.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12°, 13° y 33° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección, las características técnicas de las obras a contratar y la validez de las propuestas; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11°, 18°, 61°, 68° y 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar, la disponibilidad presupuestal, los requisitos para la admisión de propuestas, la subsanación de propuestas y el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

También contravino, lo establecido en el numeral 2.5.2 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, relativo al contenido de la propuesta económica.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que dispone: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*; concordante con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, que dispone: *"Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)"*.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de subgerente de Logística, previstas en el numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Conducir y ejecutar la programación, adquisiciones (...) de los bienes y/o servicios que requieran las unidades orgánicas de acuerdo con el presupuesto institucional, la Ley de Contrataciones del Estado y normas de la materia"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Thania Norminha Espinoza Prado, identificada con DNI n.° 41406758, miembro del comité especial ad hoc del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2016-MPC-GM de 9 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 40)**; quien en su condición de miembro del comité especial ad hoc, integró las bases administrativas de la LP n.° 001-2015-MPC, el 12 de febrero de 2016, sin considerar los antecedentes relacionados a la modificación del diseño expediente técnico de la obra por la falta de disponibilidad de terreno para las galerías filtrantes, la falta de autorización para el uso del agua subterránea por parte de la Autoridad Nacional del Agua y la falta del total de certificación presupuestal para cubrir el monto del valor referencial, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 020 357,07 relacionados al pago de gastos generales adicionales al Contratista; así como, prestaciones adicionales del supervisor de la obra.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Además no advirtió, en la etapa de presentación de propuestas, que la propuesta económica del Consorcio Aqua Plan Camaná ganador de la buena pro, no cumplía con lo requerido por las bases administrativas integradas de la LP n.° 001-2015-MPC, respecto a la presentación detallada y por separado de los gastos generales variables y fijos (no cabía subsanación), por lo que no se debió admitir, pese a lo cual otorgó y consintió la buena pro al Consorcio Aqua Plan Camaná, el 26 de febrero y 10 de marzo de 2016, respectivamente

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 12°, 13° y 33° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a los requisitos para convocar a un proceso de selección, las características técnicas de las obras a contratar y la validez de las propuestas; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11°, 18°, 61°, 68° y 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos al contenido del expediente de contratación, las características de lo que se va a contratar, la disponibilidad presupuestal, los requisitos para la admisión de propuestas, la subsanación de propuestas y el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas.

También contravino, lo establecido en el numeral 2.5.2 del Capítulo II de la Sección Especifica de las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC, relativo al contenido de la propuesta económica.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que dispone: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*; concordante con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, que dispone: *"Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado mediante vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Wilbert Jafett Anahua Apaza, identificado con DNI n.° 01334737, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el periodo de 8 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-MPC-A de 7 de febrero de 2017 (**Apéndice**

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

n.° 225); quien impulsó el trámite de pago por la elaboración del expediente técnico de la PTAP, mediante informe n.° 374-2017-MPC/GIDU de 26 de setiembre de 2017, basado únicamente en el informe legal n.° 145-2017-GAJ-MPC de 2 de mayo de 2017, a pesar de no haber acto resolutivo emitido por el órgano competente de la Entidad, donde se amplie el plazo de presentación del producto, ya que este fue entregado con retraso por el proyectista, lo cual ocasionó que no se apliquen penalidades por la entrega o presentación fuera de plazo de dicho expediente técnico, consecuentemente un perjuicio económico a la Entidad por S/ 5 760,00.

Contraviniendo así, lo previsto la cláusula séptima y la cláusula decimo primera del *"Contrato de Locación de Servicios"* suscrito el día 25 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 69)**, que formalizó la contratación del proyectista que elaboró y presentó el expediente técnico de la PTAP, relativos al plazo contractual y la aplicación de penalidades por el incumplimiento del mismo.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previstas en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (…)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA CULMINACIÓN DEL COMPONENTE "PUESTA EN MARCHA" DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA, CAMANÁ – AREQUIPA", GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 1 863 667,92**.

Durante el año 2018, en el tramo final de la ejecución de la obra, la Entidad aprobó la prestación adicional de obra n.° 7 con deductivo vinculante n.° 6, y la consecuente ampliación de plazo n.° 4 a favor del contratista ejecutor de la obra, todo ello relacionado a la modificación de obras civiles de acondicionamiento y la ejecución del componente "Puesta en marcha" de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyo presupuesto no fue considerado en la aprobación de las anteriores prestaciones adicionales; habiéndose evidenciado que el inicio de la ejecución del mencionado componente se produjo con retraso (demora injustificada), culminando después del vencimiento del plazo contractual e incluso después de realizada la recepción de la obra, sin que tampoco dicha situación sea advertida por la Entidad al momento de aprobar la liquidación del contrato de ejecución de la obra.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

En tal sentido, los servidores y/o funcionarios encargados de la recepción y liquidación de la obra, transgredieron lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, así como, inobservaron el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 7 con deductivo vinculante n.° 6 aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A, y el contrato derivado de la adjudicación del proceso de selección Licitación Pública n.° 001-2015-MPC, convocado para la contratación de la ejecución de la obra.

Las situaciones expuestas generaron la inaplicación de penalidades por mora al contratista ejecutor de la obra, ascendentes a un monto de **S/ 1 863 667,92** consecuentemente un perjuicio económico a la Entidad que no fue resarcido; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.

Antecedentes:

El plazo de ejecución de la obra se inició el 14 de abril de 2016, por lo que, esta debía concluir el 6 de agosto de 2017; sin embargo, la Entidad aprobó 7 adicionales de obra y 6 deductivos vinculantes, así como 3 ampliaciones de plazo[53], siendo que el presupuesto de la obra se incrementó hasta S/ 85 298 628,44 y el plazo de ejecución se amplió hasta 984 días calendario, teniendo como fecha de culminación de la obra, el 23 de diciembre de 2018, como se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 20
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS POR LA ENTIDAD

Concepto	Descripción	Días	Nuevo término contractual
Ampliación de plazo n.° 2	Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2017-MPC-GM de 4 de agosto de 2017, relacionada a la prestación adicional n.° 3.	289	22/05/2018
Ampliación de plazo n.° 3	Resolución de Alcaldía n.° 029-2018-MPC-A de 31 de enero de 2018, relacionada a la prestación adicional n.° 5.	170	08/11/2018
Ampliación de plazo n.° 4	Resolución de Alcaldía n.° 317-2018-MPC-A de 31 de octubre de 2018, relacionada a la prestación adicional n.° 7.	45	23/12/2018

Fuente: Resoluciones mediante las cuales se aprobaron las ampliaciones de plazo n.os 2, 3 y 4.
Elaboración: Comisión auditora.

No obstante, de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, la comisión auditora advirtió que el cumplimiento de las prestaciones correspondientes al adicional de obra n.° 7 culminaron el 23 de enero de 2019, situación que ha sido corroborada por el especialista en ingeniería civil de la comisión auditora en el informe técnico n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 139)**, tal como se desarrolla a continuación:

a) Aprobación del adicional de obra n.° 7 y el deductivo vinculante n.° 6:

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, se aprobó el adicional de obra n.° 7 por el monto de S/ 471 602,47 y el deductivo vinculante n.° 6 por S/ 107 232,15; dicho adicional comprendía la "Puesta en marcha" de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP, así como la ejecución de "Obras civiles y de acondicionamiento" relacionadas con la PTAP y la línea de conducción desde la captación hasta la PTAP, según el detalle siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[53] La solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1, presentada por el Contratista fue declarada improcedente por el supervisor de obra, mediante carta n.° 156-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 19 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 138)**.

CUADRO N° 21
RESUMEN PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N° 7

Ítem	Descripción	Costo S/
01	Obras civiles y de acondicionamiento	193 850,02
02	Puesta en marcha	277 752,42
TOTAL		**471 602,44**

Fuente: Expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128).**
Elaboración: Comisión auditora.

En el numeral 7.2 del expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, se consignaron diversos asientos del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 140),** que son detallados en el informe técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora **(Apéndice n.° 139)**, y en los que el residente y supervisor de obra realizaron anotaciones que sustentan la ejecución de las obras civiles y de acondicionamiento, así como la puesta en marcha de la PTAP

De los mencionados asientos del cuaderno de obra , se desprende que el origen del adicional de obra n.° 7, fue los reclamos de los pobladores del sector de Socso que solicitaban la ejecución de algunas obras civiles como la independización a las válvulas de control en las cámaras en la línea de conducción a la PTAP y un canal de concreto que no se había contemplado en el proyecto; asimismo, se advierte que Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra, en el asiento de cuaderno de obra n.° 546 de 30 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 140)**, indicó que la puesta en marcha de la PTAP no formaba parte del proyecto y recomendó que se incluyera como parte de la ejecución de la obra.

Al respecto, cabe señalar que en los planos, especificaciones técnicas y presupuesto del adicional de obra n.° 5[54] **(Apéndice n.° 87)**, no se incluyeron partidas relacionadas con la puesta en marcha de la PTAP; no obstante, en los anexos del expediente técnico del citado adicional se incluyó el *"Manual de Operación y Mantenimiento PTAP"* **(Apéndice n.° 87)** suscrito por José Lau Olaya, proyectista, y visado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Entidad.

En dicho manual se describió las actividades que deberían llevarse a cabo como parte de la puesta en marcha de la PTAP; no obstante, como se indicó anteriormente el componente *"Puesta en marcha"* no se incluyó en el presupuesto del adicional de obra n.° 5, por lo que, para la ejecución de dicho componente se aprobaron las prestaciones adicionales incluidas en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, dado que la obra se ejecutó bajo el sistema de precios unitarios; además, cabe precisar que, en el numeral 5.1.2 de la *"Norma OS.020 – Planta de tratamiento de agua para consumo humano"* del Reglamento Nacional de Edificaciones, se estableció lo siguiente:

> *"5.1.2 El diseño definitivo de una planta de tratamiento de agua para consumo humano consistirá de dos documentos:*
> *- el estudio definitivo.*
> *- el expediente técnico.*
> *Estos documentos deberán presentarse teniendo en consideración que la* ***contratación de la ejecución de las obras deberá incluir la puesta en marcha de la planta de tratamiento****."* (El énfasis es nuestro).

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[54] El adicional de obra n.° 5 corresponde a la ejecución de la PTAP; cabe precisar que, para los adicionales de obra n.os 3 y 5 se elaboró un solo expediente técnico denominado "Expediente técnico definitivo de la captación superficial y planta de tratamiento de agua potable", el mismo que fue aprobado de forma definitiva (luego de la subsanación de observaciones realizadas por el MVCS), mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 092-2017-MPC-GM de 18 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 87)**; sin embargo, este expediente se dividió en dos adicionales de obra: El primero correspondía a la ejecución de la captación y línea de conducción hasta la PTAP (adicional de obra n.° 3); y el segundo fue para la ejecución de la PTAP (adicional de obra n.° 5).

Al respecto, se debe señalar que, de los documentos que sustentan la prestación adicional de obra n.° 7, se tiene lo siguiente:

- La elaboración del expediente técnico del adicional de obra n.° 7, estuvo a cargo del Consorcio Supervisores Latinos, en adelante "Consorcio Supervisor", encargado de supervisar la obra, documento suscrito por Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión[55] y remitido mediante la carta n.° 285-2018/Consorcio Supervisores Latinos, recibida el 10 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**; adjuntando el *"Informe de la Supervisión"* a través del cual recomendó la aprobación del citado adicional y deductivo.

- Mediante el informe técnico n.° 118-2018-SGOPyP-MPC recibido el 18 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, Juan Pinto Portugal, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, comunicó al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano lo siguiente:

  "(...) el expediente técnico de obra a cumplido con el conjunto de documentos técnicos y/o económicos que van a permitir la ejecución de la obra, así como las condiciones del terreno en el que se va a ejecutar.

  Por lo tanto, dichos documentos proporcionan suficiente, coherente y técnicamente correcto que va a permitir ejecutar las obras adecuadamente. (...)".

- Asimismo, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el informe n.° 472-2017-MPC/GIDU recibido el 18 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, comunicó al gerente de Asesoría Jurídica su opinión favorable para la aprobación del adicional n.° 7, indicando en sus conclusiones lo siguiente:

  "(...)
  Segunda conclusión.
  Esta Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano da opinión favorable al Adicional N° 07 por S/ 471 602,47 soles y Presupuesto Deductivo Vinculante N° 06 S/ 107 232,15 soles. (...)".

- En base a los informes del supervisor, subgerente de Obras Públicas y Proyectos; y gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el gerente de Asesoría Jurídica, emitió el informe legal n.° 729-2018-GAJ/MPC recibido el 23 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 128)**, mediante el cual comunicó a Secretaría General que su opinión era la procedencia del adicional de obra n.° 7 y el deductivo vinculante n.° 6.

En tal sentido, en el informe técnico n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora **(Apéndice n.° 139)**, se señala que, de la revisión realizada al expediente técnico del adicional n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, se advirtió que comprendía dos componentes, el primero *"Obras civiles y acondicionamiento"* y el segundo fue la *"Puesta en marcha"*, según el detalle siguiente:

i. Componente: Obras civiles y acondicionamiento

Los trabajos comprendidos en este componente son los siguientes:

- Ejecución de un canal de regadío de concreto armado que atraviesa la PTAP en lugar de la tubería de 450 mm que se había previsto en el expediente técnico del adicional

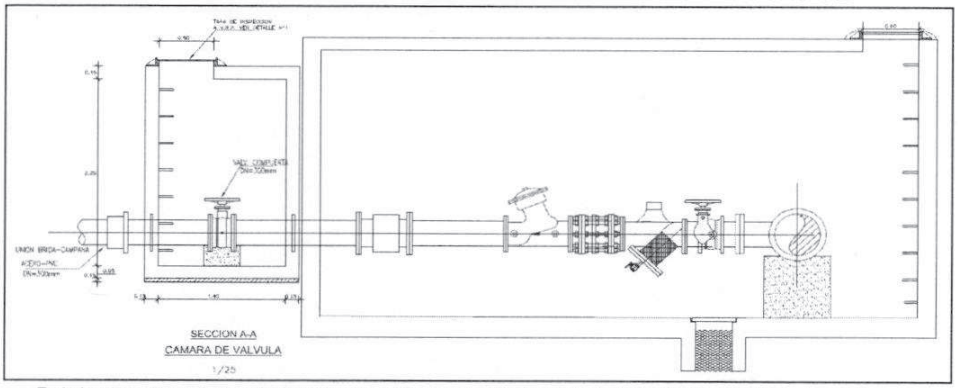
CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[55] Quien hizo las veces del supervisor de obra.

de obra n.° 5. Cabe precisar que, debido a esta modificación en el presupuesto deductivo vinculante n.° 6 se incluyó la partida "01.01.07 Desvío y entubamiento de canal de riego existente L=126 m" por un monto de S/ 71 356,70 (costo directo).

- Construcción de una caja de válvulas ubicada en el exterior de la cámara repartidora de caudal de la línea de conducción de la captación a la PTAP; esta caja se proyectó con la finalidad de independizar el control del agua utilizada por los agricultores de la zona. En la imagen siguiente se muestra el detalle de la caja de válvulas proyectada en el adicional de obra n.° 7:

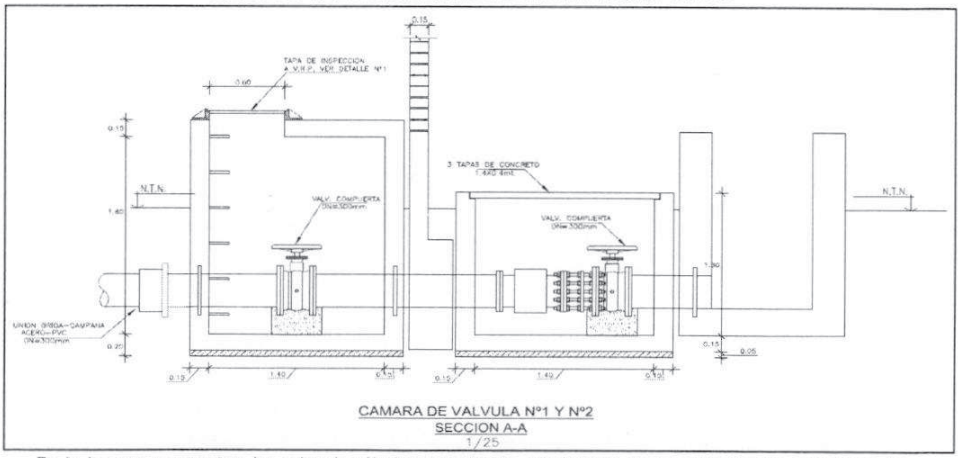
IMAGEN N° 9
CAJA DE VÁLVULAS CONTIGUA A LA CÁMARA REPARTIDORA DE CAUDAL



En la imagen se muestra la caja de válvulas proyectada ubicada a la izquierda de la cámara repartidora de caudal.
Fuente: Expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128).**

- Construcción de dos cajas de válvulas, la primera ubicada dentro del terreno donde se ubica el desarenador previo y la segunda ubicada al exterior del cerco perimétrico de dicho desarenador; estas cajas se proyectaron con la finalidad de controlar y operar el ingreso de agua hacia un canal de regadío existente utilizado por los agricultores de la zona. En la imagen siguiente se muestra el detalle de las cajas de válvulas proyectadas en el adicional de obra n.° 7:

IMAGEN N° 10
CAJA DE VÁLVULAS EN EL DESARENADOR PREVIO



En la imagen se muestran las cajas de válvulas proyectadas, en el medio se muestra el cerco perimétrico del desarenador previo.
Fuente: Expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128).**

- Cobertura de ladrillo pastelero en la caseta de cilindros de cloro y en la caseta de inyección de cloro gas en lugar de la cobertura de Eternit que se había previsto en el expediente técnico del adicional de obra n.° 5. Cabe precisar que, en el presupuesto deductivo n.° 6 se incluyó la partida *"01.10.10.02 Cobertura de techo con Eternit"* por un monto de S/ 7 664,78 (costo directo).

- Finalmente se incluyeron tableros eléctricos que no fueron considerados en el expediente técnico del adicional de obra n.° 5.

Los trabajos comprendidos en este componente tenían un presupuesto de S/ 193 850,03; según el detalle siguiente:

CUADRO N° 22
PRESUPUESTO OBRAS CIVILES

Ítem	Descripción	Subtotal (S/)
01	**Obras adicionales**	
01.01	Canal de regadío existente	100 137,83
01.02	Caja de válvula - repartidora de caudal	8 503,66
01.03	Caja de válvula n1- desarenador previo	9 942,32
01.04	Caja de válvula n2- desarenador previo	8 341,65
01.05	Cobertura	5 808,85
01.06	Tableros	10 117,60
	Costo directo	**142 851,91**
	Gastos generales	11 428,15
	Utilidad	9 999,63
	Subtotal	**164 279,69**
	IGV	29 570,34
	Total	**193 850,03**

Fuente: Expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128).**
Elaboración: Comisión auditora.

ii. Componente: Puesta en marcha

En la memoria descriptiva del expediente técnico del adicional de obra n.° 7, se indicó lo siguiente:

> *"El presente Expediente considera todas las actividades comprendidas en la Puesta en Marcha,* ***calibración, medición de parámetros, Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable por un período de 45 días, desde la verificación inicial de las estructuras y equipos, hasta la obtención de agua de calidad para el consumo****."* (El énfasis es nuestro).

Es decir, según la memoria descriptiva del expediente técnico del adicional de obra n.° 7, este incluía las actividades para la puesta en marcha, calibración, medición de parámetro y operación de la PTAP que deberían realizarse por un periodo de 45 días para lograr la obtención de agua apta para el consumo humano; al respecto, debe señalarse que el plazo indicado en la memoria descriptiva concuerda con la *"Programación de Obra – Diagrama Gantt"* que se adjuntó en el expediente técnico del adicional n.° 7, en el cual se advierte que la ejecución de dicho adicional tenía una duración de 60 días calendario, de los cuales las obras civiles y acondicionamiento duraban 16 días calendario y la *"Puesta en marcha"* tenía una duración de 45 días calendario[56].

[56] Las obras civiles se traslapaban 1 día con la puesta en marcha, por eso la duración de la ejecución del adicional de obra n.° 7 se estableció en 60 días calendario.

Asimismo, en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, se adjuntó el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento Planta de Tratamiento de Agua Potable de Camaná"*, siendo necesario precisar que el contenido de dicho documento es igual al *"Manual de Operación y Mantenimiento PTAP"* que se adjuntó como anexo del expediente técnico del adicional de obra n.° 5. En dicho manual[57] se describe, entre otros aspectos, las actividades correspondientes a la puesta en marcha de la PTAP, así como la operación y control de los procesos involucrados en el tratamiento del agua, los cuales, debía realizar el contratista, puesto que, como se indicó en la memoria descriptiva del adicional de obra n.° 7, este comprendía las actividades de puesta en marcha, calibración, medición de parámetros, operación y mantenimiento de la PTAP por 45 días calendario. El presupuesto de la *"Puesta en marcha"*, era el siguiente:

CUADRO N° 23
PRESUPUESTO *"PUESTA EN MARCHA"*

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio Unitario (S/)	Parcial (S/)
02	**Personal profesional y técnico asignado**				
02.01	Personal profesional y técnico asignado	mes	1,50	37 000,00	55 500,00
03	**Equipo de seguridad**				
03.01	Equipos y materiales de seguridad en PTAP y captación	glb	1,00	38 176,73	38 176,73
03.02	Botiquín según especificaciones técnicas	glb	1,00	1 170,00	1 170,00
04	**Consumibles**				
04.01	Suministro de productos químicos	mes	1,50	40 234,00	60 351,00
05	**Equipos y herramientas diarios**				
05.01	Equipos y herramientas diarios	glb	1,00	26 863,50	26 863,50
05.02	Traslado de personal	mes	1,50	15 080,00	22 620,00
	Costo directo				**204 681,23**
	Gastos generales fijos (3,32%)				6 795,42
	Gastos generales variables (4,68%)				9 579,08
	Utilidad (7,00%)				14 327,69
	Sub total				**235 383,42**
	IGV (18%)				42 369,02
	Total				**277 752,44**

Fuente: Expediente del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**.
Elaboración: Comisión auditora.

En el cuadro precedente, se advierte que las partidas *"02.01 Personal profesional y técnico asignado"*, *"04.01 Suministro de productos químicos"* y *"05.02 Traslado de personal"* que conformaban el presupuesto del componente *"Puesta en marcha"* cuyo costo representa el 67.65% del total de dicho presupuesto, tenían como unidad de medida el "mes"; por lo que, para ejecutar y valorizar el 100% de dichas partidas y de esta forma cumplir con la finalidad del adicional de obra n.° 7, el Contratista estaba en la obligación de realizarlas durante 1,5 mes (45 días calendario), es decir, la totalidad del plazo destinado a la *"Puesta en marcha"*, según la *"Programación de Obra – Diagrama Gantt"*.

b) Aprobación de la ampliación de plazo n.° 4:

Luego de aprobarse el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, mediante la carta n.° 25-2018-APC/RO de 25 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, Gary Mario del Carpio Urday, representante legal del Contratista, remitió al supervisor de obra, el sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 4 por 45 días calendario, indicando que la causal de dicha ampliación era la *"Ejecución del Adicional N° 7"*.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

57 Adjunto al expediente del adicional de obra n.° 7.

Al respecto, mediante la carta n.° 287-2018-CONSORCIO SUPERVISORES LATINOS de 26 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, comunicó a la Entidad que había analizado la solicitud del Contratista y la encontraba procedente; de igual forma, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el informe n.° 502-2018-MPC/GIDU de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, comunicó al gerente de Asesoría Jurídica su opinión favorable respecto a la ampliación de plazo n.° 4 solicitando la aprobación correspondiente.

Posteriormente, el gerente de Asesoría Jurídica emitió el informe legal n.° 745-2018-GAJ/MPC de 30 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 129)**, indicando en la única conclusión lo siguiente:

> *"Es **PROCEDENTE** en materia jurídica, la ampliación de plazo n.° 04 del supervisor de obra, por 45 días calendarios, a favor de Consorcio Supervisores Latinos".*[58]

En base a los informes antes citados, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 317-2018-MPC-A de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, se aprobó la citada ampliación de plazo n.° 4 por 45 días calendario, por lo que, la ejecución de la obra se extendió hasta el 23 de diciembre de 2018; sin embargo, se ha verificado que la culminación de las prestaciones previstas en el adicional de obra n.° 7, se extendieron hasta enero de 2019, tal como se detalla a continuación:

c) Retraso en el cumplimiento de las prestaciones previstas en el adicional de obra n.° 7:

Al respecto, en el informe técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora **(Apéndice n.° 139)**, se señala lo siguiente:

i. En la solicitud de ampliación de plazo n.° 4 del Contratista se adjuntó la *"Programación de Obra – Diagrama Gantt"* del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 129)**, en el cual se advierte que la ejecución de dicho adicional tenía una duración de 60 días calendario, de los cuales las obras civiles y acondicionamiento duraban 16 días calendario y el componente *"Puesta en marcha"* tenía una duración de 45 días calendario[59]; lo que concuerda con lo establecido en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**.

   Al respecto, en la *"Programación de Obra – Diagrama Gantt"* del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 129)**, se advierte que las partidas relacionadas con el componente *"Puesta en marcha"*, son las siguientes:

CUADRO N° 24
PARTIDAS DEL COMPONENTE *"PUESTA EN MARCHA"*

Ítem	Partida	Duración (días calendario)
02	**Personal profesional y técnico asignado**	
02.01	Personal profesional y técnico asignado	45
03	**Equipo de seguridad**	
03.01	Equipos y materiales de seguridad en PTAP y captación	45
03.02	Botiquín según especificaciones técnicas	45
04	**Consumibles**	
04.01	Suministro de productos químicos	45

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

58 En el informe se indica que la ampliación de plazo era a favor del Consorcio Supervisores Latinos; sin embargo, el trámite era para ampliar el plazo de ejecución de la obra.

59 Las obras civiles se traslapaban 1 día con la puesta en marcha, por eso la duración de la ejecución del adicional de obra n.° 7 se estableció en 60 días calendario.

Ítem	Partida	Duración (días calendario)
05	**Equipos y herramientas diarios**	
05.01	Equipos y herramientas diarios	45
05.02	Traslado de personal	45

Fuente: Expediente de la ampliación de plazo n.° 4 **(Apéndice n.° 129)**.
Elaboración: Comisión auditora.

De otra parte, es importante señalar que en el programa de ejecución del adicional de obra n.° 7[60], se advierte que las partidas de la *"Puesta en marcha"* debieron ejecutarse en los últimos 45 días de ejecución de la obra, es decir, desde el 9 de noviembre de 2018 en adelante. Asimismo, se observa que el resto de las partidas del citado adicional debieron estar concluidas antes de la puesta en marcha a excepción de la partida *"01.04.06.04 Escalera tipo marinero de fierro galvanizado de 1 ½""* que se traslapaba 1 día con la puesta en marcha; por lo que, la ampliación de plazo n.° 4 fue aprobada exclusivamente para realizar el componente *"Puesta en marcha"* de la PTAP.

Sobre el particular, en el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP"* que forma parte del expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, se estableció lo siguiente:

"(…)
1.1 Tipos de Operación
La gestión de operación de las plantas de tratamiento se puede clasificar en cuatro tipos:
- *Operación de puesta en marcha;*
- *Operación normal;*
- *Operación especial o eventual;*
- *Operación de emergencia.*

- ***Operaciones de Puesta en Marcha: Estas operaciones se ejecutan habiendo finalizado la etapa constructiva, cuando la planta va a empezar a funcionar.*** *Se repiten, aunque en forma más abreviada, cada vez que la planta sale de operación por labores de mantenimiento.*

(…)
1.2 Operaciones de Puesta en Marcha
Estas operaciones se ejecutan habiendo finalizado la etapa constructiva, cuando la planta va a empezar a funcionar. *Se repiten, aunque en forma más abreviada, cada vez que la planta sale de operación por labores de mantenimiento.*
Las principales actividades que comprende la puesta en marcha de una planta son:
- *Inspección preliminar;*
- *Operaciones iniciales;*
- *Llenado de la planta.*

Inspección preliminar
Tiene por objeto evaluar el estado de las obras. Se debe poner énfasis en los siguientes aspectos:
- *Presencia visual de daños;*
- *Funcionamiento de válvulas, compuertas y equipos.*
- *Existencia de reactivos, materiales y personal para la operación del sistema*

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

60 Adjunto al expediente de la ampliación de plazo n.° 4.

Operaciones iniciales:

Antes del llenado de la planta, deben efectuarse las siguientes tareas, que pueden variar de acuerdo con el tipo de planta:

- *Limpieza general de las estructuras. La planta debe quedar libre de polvo, residuos de construcción y cualquier otra impureza que signifique peligro de contaminación.*
- *Revisión y calibración de todos los equipos de dosificación.*
- *Preparación de las soluciones de las sustancias químicas, según procedimientos que se describen posteriormente.*
- *Medición de los parámetros básicos para el control de los procesos: pH, turbiedad, color, alcalinidad y caudal de operación.*
- *Determinación de parámetros de dosificación: dosis, concentración y pH óptimo.*
- *Colocar válvulas en posición de llenado: ingresos y salidas abiertas, desagües cerrados.*

Llenado de la planta.

Esta operación depende de los procesos que componen la planta. Asumiendo que la planta está compuesta por los procesos básicos de mezcla rápida, floculación, decantación y filtros, el procedimiento es el siguiente:

- *Abrir lentamente la válvula de ingreso de agua cruda a la planta.*
- *Llenar los floculadores y, una vez que el agua llegue al nivel máximo, establecer la dosificación.*
- *Simultáneamente al proceso de llenado, debe aplicarse una dosis inicial de desinfectante que usualmente varía entre 3 y 7 mg/L, por un lapso de 2 a 4 horas.*
- *Esperar a que se complete el llenado de los decantadores y suspender el flujo por 15 minutos antes de pasar a los filtros.*
- *Llenar los filtros e iniciar la operación eliminando la producción al desagüe hasta que se obtenga la calidad de agua deseada.*
- *Efectuar lavados sucesivos de los filtros; el procedimiento depende del tipo de filtro.*
- *Controlar la calidad del agua. Normalmente se requiere suministrar el agua a la población en el menor tiempo posible, después de haber comprobado que la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua es aceptable. En caso de emergencia, se recomienda controlar los siguientes parámetros:*
- *Turbiedad menor de 1,0 UNT;*
- *Color aparente menor de 15 UC;*
- *pH entre 6,5 y 8,5;*
- *Cloro residual a la salida de la planta no menor de 1,0 mg/L.*

(…)". (El énfasis es nuestro).

De lo expuesto se tiene que, según lo establecido en el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP"*, para ejecutar la *"Puesta en marcha"* la etapa constructiva de la PTAP debía haber finalizado; no obstante, como se evidencia en la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)**, en el mes de diciembre de 2018, aún se estaban ejecutando partidas en la PTAP, tales como, las válvulas mariposa en los filtros rápidos y cámara de contacto de cloro, montaje de la subestación tipo caseta, entre otros; lo cual, revela que el 9 de noviembre de 2018, fecha prevista para el inicio de la puesta en marcha de la PTAP, no se había cumplido con las condiciones establecidas en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 para el inicio de la puesta en marcha.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Además, según el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP"* **(Apéndice n.° 128)**, la primera actividad de la puesta en marcha era la inspección preliminar en la cual debía verificarse el ***"Funcionamiento de válvulas, compuertas y equipos"***; sin embargo, en la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)**, correspondiente a diciembre de 2018, se advierte que en dicho mes se ejecutaron diversas partidas de la PTAP, que se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 25
PARTIDAS EJECUTADAS EN DICIEMBRE DE 2018 DEL ADICIONAL N° 5 - PTAP

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio S/	Parcial S/
01	**Planta de tratamiento de agua potable Camaná**				
01.09	**Filtros rápidos y cámara de contacto de cloro**				
01.09.07	**Instalaciones hidráulicas**				
01.09.07.01	Válvula mariposa motorizada HE dúctil bridada de 450 mm c/vástago y pedestal	und	4,00	18 349,09	73 396,36
01.09.07.02	Válvula mariposa motorizada HE dúctil bridada de 300 mm c/vástago y pedestal	und	2,00	14 810,47	29 620,94
01.11	**Oficinas y caseta de guardianía**				
01.11.18	**Varios**				
01.11.18.01	Tableros y mueble de melamina s/diseño	m	5,50	1 100,00	6 050,00

Fuente: Valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)**.
Elaboración: Comisión auditora.

En tal sentido, el hecho que las partidas 01.09.07.01 y 01.09.07.02 se hayan ejecutado en el mes de diciembre de 2018, revela que la puesta en marcha no pudo iniciar el 9 de noviembre del mismo año, puesto que como se indicó anteriormente, la primera actividad de la puesta en marcha era verificar el funcionamiento de válvulas, compuertas y equipos, por lo que al haberse instalado 6 válvulas en los filtros rápidos y cámara de contacto de cloro en el mes de diciembre de 2018, era imposible verificar su funcionamiento un mes antes.

A lo anteriormente expuesto se suma que, en la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)**, correspondiente al mes de diciembre de 2018, también se incluyeron las partidas que se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 26
PARTIDAS EJECUTADAS EN DICIEMBRE DE 2018 DEL ADICIONAL N.° 5 - SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE MEDIA TENSIÓN 22.9 KV

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio S/	Parcial S/
18	**Montaje de subestación tipo caseta**				
18.01	Montaje de celda de transformación incluido transformador trifásico aceite 100 KVA	und	1,00	6 075,73	6 075,73
18.02	Montaje celda de llegada y protección con seccionador de potencia 24 KV	und	1,00	3 303,77	3 303,77
19	**Pruebas**				
19.01	Pruebas eléctricas y codificación de estructuras	m	1,00	9 402,42	9 402,42

Fuente: Valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Al respecto, en la memoria descriptiva del expediente técnico del *"Sistema de utilización en media tensión 22.9 kV de la Planta de tratamiento de agua potable - Camaná"*, que es un componente del expediente técnico de la PTAP y que debió estar concluido el 8 de noviembre de 2018, se estableció lo siguiente:

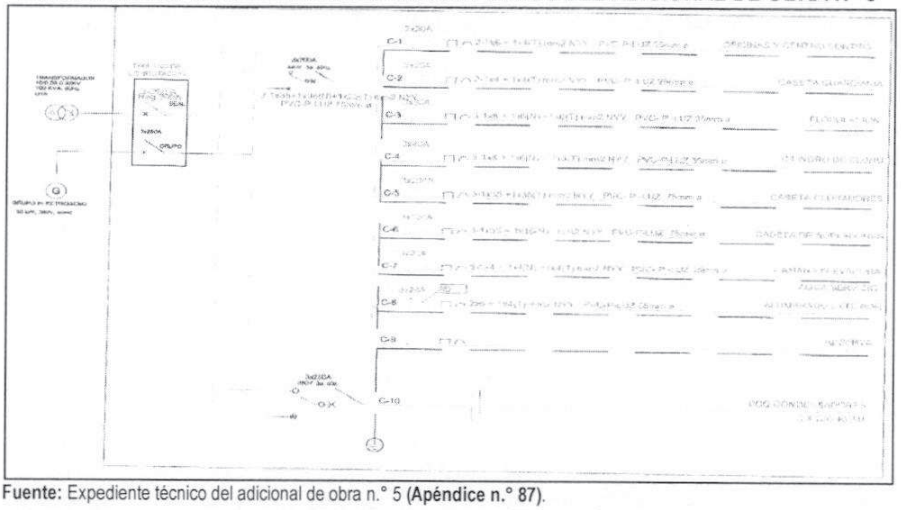
> *"El presente estudio corresponde al Sistema de Utilización en 22.9 kV,* ***que brindará de suministro de energía eléctrica en Media Tensión por parte de la concesionaria SEAL al SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSION 22.9 KV***

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

DE LA "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE"- CAMANÁ. Corresponde al suministro de energía eléctrica para la planta de tratamiento de agua del distrito de Nicolás de Piérola*, mediante una línea aérea y subterránea en 22.9 kV y una subestación convencional para transformar la tensión a 0.38-0.22 kV trifásico,* ***con la finalidad de alimentar las cargas eléctricas****."* (El énfasis es nuestro).

Es decir, la ejecución del sistema de utilización de media tensión que incluía una subestación eléctrica era necesaria para suministrar energía eléctrica a la PTAP; puesto que diversos componentes de la PTAP necesitan de energía eléctrica para su funcionamiento, tal como se observa en el plano *"18.01 – Instalaciones Eléctricas Redes Exteriores de Fuerza"* **(Apéndice n.° 87)**, que forma parte del expediente técnico del adicional de obra n.° 5[61], en el cual se consignó el diagrama unifilar que se muestra a continuación:

IMAGEN N° 11
DIAGRAMA UNIFILAR CONSIGNADO EN LOS PLANOS DEL ADICIONAL DE OBRA N° 5



Fuente: Expediente técnico del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 87)**.

En el diagrama unifilar se muestran los circuitos eléctricos que alimentan a las oficinas y centro de control, floculación, cilindros de cloro, caseta cloradores, caseta de sopladores, cámara elevadora de agua de servicio, entre otros componentes de la PTAP; lo cual, corrobora que para el funcionamiento de la PTAP era necesario contar con energía eléctrica.

Al respecto, en las especificaciones técnicas del expediente técnico del *"Sistema de utilización en media tensión 22.9 kV de la Planta de tratamiento de agua potable - Camaná"*, se estableció lo siguiente:

> ***"19.01 PRUEBAS ELECTRICAS Y CODIFICACION DE ESTRUCTURAS***
> *Al concluir los trabajos de montaje de las redes se deberán realizar las pruebas que se detallan a continuación en presencia del Ingeniero Supervisor de Obras, empleando instrucciones y métodos de trabajo apropiado para este fin, el ejecutor realizará las correcciones o reparaciones que sean necesarias hasta que los resultados de las pruebas sean satisfactorios a juicio del Supervisor de Obras.*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

61 Adicional de obra, que comprende las prestaciones correspondientes a la PTAP.

Previamente con la ejecución de estas pruebas, el ejecutor en presencia del Ingeniero Supervisor de Obras, efectuará cualquier otra labor que sea necesaria para dejar las líneas listas a ser energizadas.
El Ingeniero supervisor podrá realizar las mediciones necesarias a fin de verificar los estándares de calidad fijados en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios.
Cuando el Ingeniero Supervisor de Obras, considere necesario efectuar cualquier otra prueba, el ejecutor deberá realizarla, recibiendo en tal caso una compensación adicional fijada de común acuerdo.
Concluida la inspección y pruebas pertinentes se levantará el Acta y Protocolo correspondientes, lo que permitirá al contratista gestionar la conformidad o recepción de la obra y la energización de las nuevas instalaciones. (El énfasis es nuestro).

Es decir, para la energización de las nuevas instalaciones y poder realizar la puesta en marcha de los distintos componentes de la PTAP que requerían energía eléctrica para su funcionamiento, era necesario efectuar previamente las pruebas eléctricas contempladas en el expediente del *"Sistema de utilización en media tensión 22.9 kV de la Planta de tratamiento de agua potable - Camaná"*; por lo tanto, considerando que la partida *"19.01 Pruebas eléctricas y codificación de estructuras"* fue ejecutada en diciembre de 2018[62], no se cumplieron las condiciones para realizar la puesta en marcha de la PTAP antes de esa fecha; por lo cual, no se cumplió lo consignado en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 129)**, respecto a que la duración de las actividades de la puesta en marcha debía ser 45 días calendario.

Cabe precisar que, mediante la carta n.° 314-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 141)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, presentó a la Entidad la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)** otorgando su conformidad a la misma, la citada valorización también fue suscrita por Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra; asimismo, mediante el informe n.° 662-2018-MPC/GIDU recibido el 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 141)**, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano comunicó a la Gerencia de Administración su conformidad para el pago de dicha valorización; en tal sentido, conocían que en el mes de diciembre de 2018, aún se ejecutaron obras civiles, hidráulicas y eléctricas en la PTAP, por lo cual, la puesta en marcha no pudo haberse iniciado el 9 de noviembre de 2018, conforme estaba previsto para cumplir con las prestaciones previstas en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 129)**.

A lo anteriormente expuesto se suma que, mediante la carta SEAL-GG/TEP-01968-2021 recibida el 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 142)**, el gerente Técnico y de Proyectos de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - SEAL comunicó a la comisión auditora que la puesta en servicio del sistema de utilización de media tensión 22.9 kV de la PTAP fue el 7 de enero de 2019; asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la carta n.° 006-2018/ADMOE-CAPC/CAMANA recibida el 20 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 142)**, mediante la cual el contratista solicitó a SEAL la recepción de la obra (sistema de utilización de media tensión 22.9 kV de la PTAP).
- Acta de inspección y pruebas eléctricas del sistema de utilización de media tensión 22.9 kV de la PTAP suscrita el 19 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 142)**, por un representante de SEAL y Miguel Adrián Cueva Zúñiga, responsable de la obra por parte del contratista.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

62 Según la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)**.

- Recibo de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de enero de 2019 **(Apéndice n.° 142)**, en el que se indica que la lectura del consumo de energía al 31 de diciembre de 2018 fue 0,0000 kWh y al 31 de enero de 2019 las lecturas fueron 5,116 kWh (hora punta) y 17,7611 (fuera punta); lo cual corrobora que el sistema puesta en servicio del sistema de utilización de media tensión 22.9 kV de la PTAP fue en enero de 2019, por lo que, dicho sistema no se encontraba operativo en noviembre y diciembre de 2018.

Con los documentos remitidos por la empresa SEAL, se evidencia que el *"Sistema de utilización en media tensión 22.9 kV de la Planta de tratamiento de agua potable - Camaná"* no se encontraba en servicio durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, meses en los cuales se debía realizar la puesta en marcha y operación de la PTAP conforme se estableció en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 129)**.

ii. De la revisión al cuaderno de obra, se advierte que en el asiento de cuaderno de obra n.° 638 de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 143)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, indicó lo siguiente:

> *"(...) Se deja constancia al contratista* ***en acelerar la instalación de los falsos fondos, así como el material de media filtrante constituido por arena antracita y grava****."*

Al respecto, mediante el asiento de cuaderno de obra n.° 639 de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 143)**, Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra, respondió lo siguiente:

> *"Se pone en conocimiento de la supervisión que por razones ajenas a nosotros* ***el material para la media filtrante recién llegará a Matarani el 15 de noviembre y estará en obra el 18/11/2018****, debo precisar que nuestro proveedor TECFLU SAC hizo llegar orden de compra el 27/07/2018 y se tenía como fecha de entrega el 13/10/2018 debiendo haber zarpado de Cartagena – Colombia el 20/09/2018. Pero la naviera cambia las fechas de zarpe y llegada a Matarani el 11/11/2018, se adjunta la documentación que sustenta dichos cambios."*

En tal sentido, de acuerdo con el documento denominado *"Consulta de declaración 145-2018-10-002259-01-5-00"* **(Apéndice n.° 144)** proporcionado por la Intendencia de Aduana Mollendo[63], el material filtrante importado desde Colombia por la empresa Tecnología de Fluidos Sociedad Anónima Cerrada (Tecflu S.A.C.) llegaron al puerto de Matarani el 15 de noviembre de 2018 y la *"Fecha término Descarga/Embarque"* fue el 17 de noviembre de 2018; asimismo, de acuerdo con el Permiso de Salida n.° 063601[64] **(Apéndice n.° 144)** los bienes importados fueron despachados el 17 de noviembre de 2018 a las 19:39 horas.

De lo expuesto se evidencia que, al 9 de noviembre de 2018, fecha en que fue programado el inicio de la puesta en marcha de la PTAP, los materiales filtrantes no fueron instalados en los filtros rápidos de la PTAP, por lo que, la puesta en marcha no pudo darse inicio, puesto

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

63 Mediante el oficio n.° 000078-2021-SUNAT/3N0400 de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 144)**, el jefe la División Técnica Aduanera – Intendencia Aduanera Mollendo proporcionó los siguientes documentos: copia certificada de los documentos físicos de la DAM, copias certificadas de las consultas efectuadas en el SDA a la DAM, consulta de Levante de la DAM o DUA y consulta de permiso de salida, entre otra información.

64 La copia del Permiso de Salida fue proporcionada a la comisión auditora por el gerente Comercial del Terminal Internacional del Sur (TISUR) mediante documento n.° 0034-2021-TISUR/GC de 13 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 145)**, y por la Intendencia Aduanera Mollendo mediante el oficio n.° 000078-2021-SUNAT/3N0400 de 20 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 144)**.

que, conforme se estableció en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, estas operaciones se realizan después de haber culminado la etapa constructiva de la PTAP cuando esta debía empezar a funcionar.

Sobre el particular, cabe precisar que en el presupuesto del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 87)** se consideraron las partidas del sistema de drenaje y medio filtrante que incluían el falso fondo y el material filtrante, correspondientes al componente de los filtros rápidos de la PTAP, por un monto de S/ 537 650,16; según el detalle siguiente:

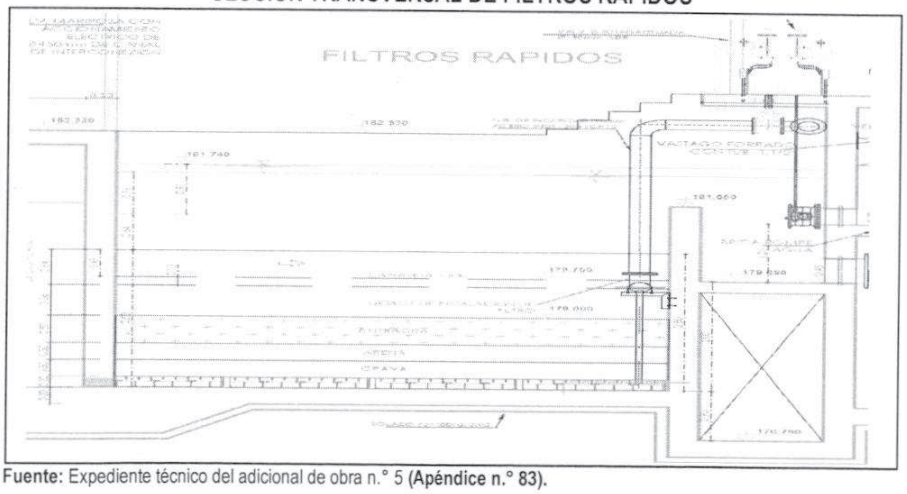
CUADRO N° 27
PARTIDAS DEL COMPONENTE FILTROS RÁPIDOS DE LA PTAP

Ítem	Descripción	Und	Metrado	Precio (S/)	Parcial (S/)
01.09.08	**Sistema de drenaje y medio filtrante**				
01.09.08.01	Falso fondo con viguetas prefabricadas tipo Leopold p/filtros L= 4.50m	glb	1,00	160 890,90	160 890,90
01.09.08.02	Suministro e instalación de grava p/filtros de 1/8" a 1/4"	m3	6,00	1 421,64	8 529,84
01.09.08.03	Suministro e instalación de grava p/filtros de 1/4" a 1/2"	m3	6,00	1 399,33	8 395,98
01.09.08.04	Suministro e instalación de grava p/filtros de 1/2" a 3/4"	m3	6,00	1 238,63	7 431,78
01.09.08.05	Suministro e instalación de grava p/filtros de 3/4" a 1.1/2"	m3	6,00	1 143,89	6 863,34
01.09.08.06	Suministro e instalación de grava p/filtros de 1.1/2" a 2"	m3	12,00	1 042,02	12 504,24
01.09.08.07	Suministro e instalación de arena seleccionada p/filtros T.E. = 0.45-0.55mm	m3	36,00	999,85	35 994,60
01.09.08.08	Suministro e instalación de antracita seleccionada p/filtros T.E. = 0.95-1.05mm	m3	57,20	2 720,18	155 594,30
	Costo directo				**396 204,98**
	Gastos generales 8%				31 696,40
	Utilidad 7%				27 734,35
	Subtotal				**455 635,73**
	IGV 18%				82 014,43
	Total				**537 650,16**

Fuente: Presupuesto adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 83)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Asimismo, en el plano *"09-05 – Filtros y Cámara de Contacto de Cloro – Corte 4-4"* del expediente del adicional de obra n.° 5, se consignó el detalle de la sección transversal de los filtros rápidos en la que se observa, empezando desde la zona baja, el falso fondo y el material filtrante compuesto por grava, arena y antracita; como se muestra en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 12
SECCIÓN TRANSVERSAL DE FILTROS RÁPIDOS



Fuente: Expediente técnico del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 83)**.

Al respecto, la filtración es un proceso del tratamiento del agua que consiste en la remoción de partículas a través del medio filtrante (antracita, arena y grava); en tal sentido, el hecho que hasta el 18 de noviembre de 2018, el Contratista no contara con el material filtrante (material fundamental para el tratamiento del agua), significaba que el componente *"filtros rápidos"* de la PTAP se encontraba inconcluso; por lo que, la puesta en marcha no se inició dado que no podía procederse con el llenado de los filtros; más aún, como se indicó anteriormente, el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP"* incluido en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, se estableció que para que se ejecute la puesta en marcha debían haberse concluido la etapa constructiva de la PTAP.

iii. Adicionalmente, mediante el oficio n.° 341-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 28 de abril de 2021[65] **(Apéndice n.° 146)**, el director ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, remitió diversos documentos, entre los que se encuentran actas e informes que revelan que la puesta en marcha no se inició en la fecha prevista, como se detalla a continuación[66].

- Oficio n.° 286-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA de 22 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, mediante el cual, el Coordinador General del Centro de Atención Arequipa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la Entidad los siguientes documentos[67].

  - Informe n.° 00109-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 22 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, elaborado por el especialista en monitoreo del PNSU CAC Arequipa del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en el cual se detalló el estado situacional de la obra al 14 de noviembre de 2018, indicando lo siguiente:

    "(...)
    ANÁLISIS / ESTADO SITUACIONAL
    (...)
    - *La Unidad ejecutora ha aprobado la ampliación de plazo N° 4 modificando el plazo contractual hasta el 23 de diciembre del 2018, esta ampliación de plazo está fundamentada en la ejecución del canal de concreto en lugar de conducto cerrado con tubería HDP, y por la ejecución de la puesta en marcha de la PTAP, esta modificación no es sustentable para el MVCS considerando que el canal ya está prácticamente ejecutado y* ***la puesta en marcha no tiene relación con los trabajos contractuales que aún no se culminan como es la instalación del equipamiento, las pruebas del equipamiento, la acometida y pruebas de la sub estación, trabajos de instalación de los falsos fondos, llegada e instalación del material filtrante, etc****.*
    - *Aún continúan igualmente trabajos de reparación en el Reservorio de 3000 m3 que en la prueba efectuada mostró filtración en varios sectores.*
    - *(...)*

65 Oficio dirigido al Gerente Regional de Control Arequipa de la Contraloria General de la República.

66 Mediante el oficio n.° 052-2021-VIVIENDA-A/SG-OAC de 20 de octubre de 2021, el Ministerio de Vivienda remitió copias autenticadas de los oficios n.os 286-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA, 291-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA y s/n-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA, con los informes y actas que emitieron producto del monitoreo efectuado a la obra **(Apéndice n.° 146)**.

67 El oficio n.° 286-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA fue recibido por la Entidad el 30 de noviembre de 2018 e ingresó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano a cargo de Wilbert Jafett Anahua Apaza, el 3 de diciembre de 2018, conforme al registro de documentos de la citada gerencia **(Apéndice n.° 147)**.

- ***El contratista continúa ejecutando trabajos en la construcción del componente Planta de Tratamiento de Agua Potable.***
- *(…)*
- ***A la fecha continúa ejecutando el adicional 5 correspondiente a la Planta de Tratamiento de Agua Potable y el adicional 6 que corresponde a la interconexión a los reservorios existentes, también se debe incluir los trabajos del adicional 6.***
- ***Se continúa realizando trabajos de la parte eléctrica como es la línea de media tensión, no se ha concluido la subestación y los trabajos de interconexión para energizar y acoplamiento con el grupo electrógeno.***

(…)

CONCLUSIONES

(…)

- ***Las obras civiles se continúan ejecutando fuera del plazo contractual, tal como se ha descrito, la ampliación de plazo es específico para la ejecución del canal y de la puesta en marcha, partidas no relacionadas con el resto de trabajos que se están ejecutando y que la supervisión está avalando sin el sustento legal respectivo.***
- ***La ejecución de la puesta en marcha aprobada ya debió iniciarse una vez concluido el plazo, a la fecha se continúa realizando trabajos contractuales.***

(…)

RECOMENDACIONES

(…)

- *Coordinar con la empresa contratista a fin que* ***los trabajos pendientes incluido la puesta en marcha de la PTAP se culmine dentro del plazo contractual****.*

  (…)
- *Coordinar con la EPS Sedapar a fin que participe directamente en el seguimiento a la ejecución de la obra y en* ***las pruebas que se realizarán, en especial a la infraestructura y equipamiento de la PTAP****.*
- *(…)"* (El énfasis es nuestro).

Lo indicado en el informe n.° 00109-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores **(Apéndice n.° 146)**, deja constancia que, hasta el 14 de noviembre de 2018, se continuaban ejecutando obras civiles, electromecánicas y otros en la PTAP; corroborando además que la puesta en marcha no se había iniciado a pesar que estuvo programada para empezar el 9 de noviembre de 2018.

- Panel fotográfico **(Apéndice n.° 146)** en el que se muestra que en la PTAP aún se estaban ejecutando obras civiles y electromecánicas; asimismo, se advierte la existencia de materiales, obreros y maquinaria en la PTAP.

- Acta de visita de monitoreo de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, suscrita por Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión; Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra; y por el monitor del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Viceministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En dicha acta se consignó lo siguiente:

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

"(…)
Está pendiente la instalación de los falsos fondos y pruebas correspondientes.
Según el residente de obra en la fecha estará llegando la antracita para filtros.
Se ha colocado el grupo electrógeno, ***quedando pendiente las pruebas respectivas****.*
(…)
El coordinador debe realizar el seguimiento a la ***instalación y pruebas respectivas al equipamiento que se está realizando como son los sopladores, falsos fondos, grupo electrógeno, equipos de dosificación de insumos, línea de media tensión****, etc. (…)".* (El énfasis es nuestro).

Al respecto, lo indicado en el acta de visita de monitoreo de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, corrobora que aún se encontraban ejecutando obras civiles y electromecánicas en la PTAP a pesar que estas debieron estar concluidas antes del 9 de noviembre de 2018 para poder iniciar la puesta en marcha de la PTAP y cumplir con los 45 días calendario que se había programado y presupuestado para tal actividad.

- Oficio n.° 291-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA de 4 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, mediante el cual el coordinador general del Centro de Atención Arequipa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la Entidad los siguientes documentos[68]:

  - Informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 4 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, elaborado por el especialista en monitoreo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano – CAC Arequipa del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en el cual se detalló el estado situacional de la obra al 27 de noviembre de 2018, indicando lo siguiente:

    "(…)
    ANÁLISIS / ESTADO SITUACIONAL
    (…)
    - *La Unidad ejecutora ha aprobado la ampliación de plazo N° 4 modificando el plazo contractual hasta el 23 de diciembre del 2018, esta ampliación de plazo está fundamentada en la ejecución del canal de concreto en lugar de conducto cerrado con tubería HDP, y por la ejecución de la puesta en marcha de la PTAP, esta modificación no es sustentable para el MVCS considerando que el canal ya está prácticamente ejecutado y* ***la puesta en marcha no tiene relación con los trabajos contractuales que aún no se culminan como es la instalación del equipamiento, las pruebas del equipamiento, la acometida y pruebas de la sub estación, trabajos de instalación de los falsos fondos, llegada e instalación del material filtrante, etc****.*
    - *Igualmente continúan trabajos de reparación en el Reservorio de 3000 m3 que durante pruebas de estanqueidad mostró filtración en varios sectores.*
    - *(…)*
    - ***El contratista continúa ejecutando trabajos en la construcción y equipamiento del componente Planta de Tratamiento de Agua Potable y reservorio de 3000 m3.***

68 El oficio n.° 291-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA fue recibido por la Entidad el 5 de diciembre de 2018.

- *(...)*
- ***A la fecha continúa ejecutando el adicional 5 correspondiente a la Planta de Tratamiento de Agua Potable** y el adicional 6 que corresponde a la interconexión a los reservorios existentes, también se debe incluir los trabajos del adicional 6.*
- ***Se continúa realizando trabajos de la parte eléctrica como es la línea de media tensión, no se ha concluido la subestación y los trabajos de interconexión para energizar y acoplamiento con el grupo electrógeno.***

(...)

CONCLUSIONES

(...)

- ***Las obras civiles se continúan ejecutando fuera del plazo contractual, tal como se ha descrito, la ampliación de plazo es específico para la ejecución del canal y de la puesta en marcha, partidas no relacionadas con el resto de trabajos que se están ejecutando y que la supervisión está avalando sin el sustento respectivo.***
- ***La ejecución de la puesta en marcha aprobada ya debió iniciarse una vez concluido el plazo, a la fecha se continúa realizando trabajos contractuales.***

(...)

RECOMENDACIONES

(...)

- *Coordinar con la empresa contratista a fin que **los trabajos pendientes incluido la puesta en marcha de la PTAP se culmine dentro del plazo contractual**.*

  (...)
- *Coordinar con la EPS Sedapar a fin que participe directamente en el seguimiento a la ejecución de la obra y en **las pruebas que se realizarán, en especial a la infraestructura y equipamiento de la PTAP**.*
- *(...)"* (El énfasis es nuestro).

Lo indicado en el informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores, evidencia que hasta el 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, se continuaban ejecutando obras civiles como el material filtrante (filtros rápidos), eléctricas como la línea de media tensión, la subestación y los trabajos de interconexión para energizar y acoplamiento con el grupo electrógeno, entre otros componentes de la PTAP; corroborando con ello que la puesta en marcha no se había iniciado a pesar que estuvo programada para empezar el 9 de noviembre de 2018.

Es importante señalar que, de acuerdo con el registro de documentos de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores **(Apéndice n.° 146)**, ingresó a la citada gerencia el 6 de diciembre de 2018[69].

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

[69] En el registro de documentos de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el 6 de diciembre de 2018 se registró el expediente n.° 14814-18 indicando el ingreso del acta de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 y el informe técnico del proyecto con código 57740 **(Apéndice n.° 148)**; al respecto, cabe precisar que dicho número corresponde al código SNIP de la obra. Asimismo, cabe precisar que en el oficio n.° 291-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA recibido el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual el coordinador general del Centro de Atención Arequipa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la Entidad el informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores y el acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018, se indicó lo siguiente: *"(...) como es de su conocimiento durante la visita de seguimiento y monitoreo al mencionado proyecto en la fecha 27 de noviembre de 2018, se efectuaron observaciones y recomendaciones expresados en el **Acta de Monitoreo e Informe Técnico, que se adjuntan al presente**."*

- Acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, suscrita por Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión; Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra; y por el monitor del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Viceministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En dicha acta se consignó lo siguiente:

  "(…)
  - ***Se continúa trabajos en la línea de media tensión.***
  - ***Aún no se realiza la acometida al transformador, no se han completado las instalaciones eléctricas al interior de la PTAP.***
  - *Se ha concluido la instalación de los falsos fondos* ***quedando pendiente las pruebas correspondientes****.*
  - *En la fecha* ***28 de noviembre se estará colocando el material filtrante antracita para filtros****.*

  (…)
  Recomendaciones:
  (…)
  - *La UE debe realizar el seguimiento a la* ***instalación*** *y pruebas respectivas* ***al equipamiento que se está realizando como son los sopladores, falsos fondos, grupo electrógeno, equipos de dosificación de insumos, línea de media tensión****, etc.*

  (…)" (El énfasis es nuestro).

Lo indicado en el acta de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 146)**, corrobora que hasta esa fecha se continuaban realizando obras civiles y eléctricas en la PTAP; asimismo, aún se estaban instalando equipos y haciendo las pruebas de éstos, por lo cual, la puesta en marcha de la PTAP no se había iniciado. Cabe precisar que la citada acta de monitoreo ingresó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano a cargo de Wilbert Jafett Anahua Apaza, el 29 de noviembre de 2018, conforme el registro de documentos de la citada gerencia.

iv. A lo anteriormente expuesto se suma que, en la liquidación del contrato de ejecución de obra se incluyó el dossier de calidad en el que se adjuntó el *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"* **(Apéndice n.° 149)**, el cual fue suscrito por Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra.

En dicho registro de ocurrencias, se detallan las actividades que se realizaron para la puesta en marcha de la PTAP, advirtiéndose que estas actividades se iniciaron el 10 de diciembre de 2018, es decir, 31 días calendario después de la fecha de inicio programada (9 de noviembre de 2018), por lo que para cumplir con lo establecido en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, las actividades de puesta en marcha y operación debían realizarse hasta el 23 de enero de 2019, lo cual, significaba un retraso en el cumplimiento de las obligaciones del contratista considerando que el plazo contractual debió culminar el 23 de diciembre de 2018.

En el informe técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora **(Apéndice n.° 139)**, se realiza un comparativo entre las actividades que realizó el Contratista (según la bitácora adjunta o *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"* **(Apéndice n.° 149)** a la liquidación del contrato de obra) y las actividades que se establecieron en el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP"* **(Apéndice n.° 128)** correspondientes a la puesta en marcha y operación; evidenciándose que al 10 de diciembre de 2018, se iniciaron las actividades de puesta en marcha;

asimismo, el 27 de diciembre de 2018, se inició la última actividad de la puesta en marcha (llenado de la planta), entre otros aspectos que revelan el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme se advierte de la mencionada comparación, de acuerdo con el registro de ocurrencias, el 10 de diciembre de 2018 se iniciaron las actividades de la puesta en marcha detallándose que se hizo presente en la PTAP el personal que se encargaría de dicha labor, lo cual, se corrobora con el asiento de cuaderno de obra n.° 657 de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 150)** en el que, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, consignó lo siguiente:

> *"La supervisión viene controlando las actividades relacionadas con la puesta en marcha de los componentes de la PTAP,* ***se ha constatado que el contratista ha contratado personal técnico especializado en estas actividades****."* (El énfasis es nuestro).

Al respecto, esta secuencia de acciones corrobora que la puesta en marcha de la PTAP se inició el 10 de diciembre de 2018, debido a que recién en esa fecha inició sus labores el personal especializado en esta labor; es decir, se inició 31 días calendario después de la fecha de inicio programada (9 de noviembre de 2018).

Cabe precisar que, como se indicó en párrafos precedentes, en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 se estableció que el metrado de las partidas *"02.01 Personal profesional y técnico asignado"*, *"04.01 Suministro de productos químicos"* y *"05.02 Traslado de personal"*, que conformaban el presupuesto de la *"Puesta en marcha"*, era 1,5 mes (45 días calendario); por lo que, para ejecutar y valorizar el 100% de dichas partidas y de esta forma cumplir con la finalidad del adicional de obra n.° 7, el contratista estaba en la obligación de realizarlas durante 45 días calendario; en tal sentido, considerando que las actividades de la puesta en marcha se iniciaron el 10 de diciembre de 2018, la ejecución de la totalidad de los metrados de las partidas antes citadas debía concluir el 23 de enero de 2019 (45 días calendario de duración); es decir fuera del plazo contractual que concluyó el 23 de diciembre de 2018.

Sobre el particular, en el dossier de calidad adjunto a la liquidación del contrato de ejecución de obra se incluyó el informe de ensayo n.° 2-00096/19 de 16 de enero de 2019 emitido por el laboratorio Certificaciones del Perú SA (CERPER)[70] **(Apéndice n.° 151)**, que contiene los resultados de la medición de parámetros representativos de la calidad del agua; en el que se indica que la fecha del muestreo fue el 11 de enero de 2019 y que la muestra se obtuvo a la salida de la PTAP; asimismo, en el *"Registro de ocurrencias"*, en concordancia con los *"Partes diarios de control de procesos"* suscritos por Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra, que se adjuntaron en la liquidación del contrato de ejecución de obra **(Apéndice n.° 152)**, en el mes de enero de 2019, se registraron datos referidos a los siguientes parámetros:

- Agua cruda: Caudal de ingreso, turbiedad, pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos.
- Agua pre sedimentada: Turbiedad
- Agua decantada: Turbiedad, pH, temperatura, cloro libre.
- Agua filtrada: Turbiedad, pH, temperatura.
- Agua tratada: Turbiedad, pH, temperatura, cloro libre, conductividad, sólidos totales disueltos.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

70 En la liquidación del contrato de ejecución de obra también se adjunta una impresión del informe de ensayo n.° 2-00104/19 de 18 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 151)**, que contiene resultados de la medición de los parámetros representativos de la calidad del agua; sin embargo, dicho informe no cuenta con firma alguna.

Al respecto, es necesario recordar que según la memoria descriptiva del expediente técnico del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 128)**, éste incluía: *"(...) todas las actividades comprendidas en la Puesta en Marcha, calibración,* ***medición de parámetros, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua potable por un periodo de 45 días, desde la verificación inicial de las estructuras y equipos, hasta la obtención de agua de calidad para el consumo****."* (El énfasis es nuestro); asimismo, en el *"Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP"* se estableció que las actividades de tipo rutinario que incluían la operación normal de la PTAP eran las siguientes:

> *"La operación normal incluye una serie de actividades de tipo rutinario. A continuación, se indican las actividades de operación normal:*
> 1. ***Medición del caudal;***
> 2. ***Medición de parámetros de calidad del agua cruda: turbiedad, color, pH y alcalinidad.***
> 3. ***Preparación de las soluciones de los productos químicos;***
> 4. *Ajuste de los dosificadores;*
> 5. *Lavado de los filtros;*
> 6. ***Medición de cloro residual en el agua tratada y otros parámetros básicos.***
> 7. *Limpieza de las obras complementarias y mantenimiento de zonas verdes;*
> 8. ***Control de calidad.***
> 9. *(...)"* (El énfasis es nuestro).

En tal sentido, el hecho que el Contratista haya realizado a través de un laboratorio la medición de parámetros representativos de la calidad del agua obteniendo los resultados el 16 de enero de 2019, así como la medición de turbiedad, pH, temperatura, cloro libre, entre otros parámetros, durante el mes de enero de 2019, evidencia que las prestaciones propias del adicional de obra n.° 7 se continuaron realizando en dicho mes, pese a que el plazo de ejecución de la obra había concluido el 23 de diciembre de 2018.

v. Además de lo indicado anteriormente, se ha verificado que el Contratista estuvo ejecutando trabajos en el resto de componentes de la obra fuera del plazo establecido en el cronograma valorizado, lo cual revela que la obra estaba atrasada.

Al respecto, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 029-2018-MPC-A de 31 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 124)**, la Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 3, por lo cual, el plazo de ejecución de la obra se extendió hasta el 8 de noviembre de 2018; hasta esa fecha el Contratista estaba en la obligación de culminar los trabajos correspondientes a todos los componentes de la obra incluidos en el presupuesto contractual inicial y en los adicionales de obra n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Sin embargo, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 317-2018-MPC-A de 31 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 129)**, se aprobó la ampliación de plazo n.° 4 por 45 días calendario con la finalidad que el Contratista pudiera ejecutar exclusivamente los trabajos correspondientes a la partida *"Puesta en marcha"* de la PTAP contemplada en el adicional de obra n.° 7, para lo cual, la puesta en marcha debía concluir el 23 de diciembre de 2018. El resto de trabajos incluidos en el presupuesto contractual inicial y en los adicionales del 1 al 6 debieron concluir el 8 de noviembre de 2018, de acuerdo con el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, que establecía lo siguiente:

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa ·

"La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo."

Lo anteriormente expuesto se corrobora con el Calendario Valorizado de Avance de Obra que se adjunta en la valorización n.° 23 del contrato principal **(Apéndice n.° 153)**, en el que se advierte que todos los componentes de la obra del contrato principal y de los siete adicionales aprobados debieron concluir el 9 de noviembre de 2018, a excepción de la *"Puesta en marcha"*.

No obstante, de acuerdo con la valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 154)**; así como la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 141)** y la valorización n.° 23 del contrato principal **(Apéndice n.° 153)**, se advierte que, en el mes de diciembre de 2018, se ejecutaron partidas de los diversos componentes de la obra.

Los hechos expuestos, revelan que la obra se encontraba atrasada y que el plazo correspondiente a la ampliación de plazo n.° 4, que debió ser utilizado solo para la puesta en marcha de la PTAP, también sirvió para que el Contratista pudiera concluir las prestaciones del resto de componentes de la obra, cuya ejecución se encontraba atrasada.

d) Recepción y liquidación del contrato de ejecución de obra:

Conforme a los hechos descritos en los cinco literales anteriores, las prestaciones previstas en el adicional de obra n.° 7, no se cumplieron dentro del plazo contractual, a pesar de ello, Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra, en el asiento n.° 662 de 20 de diciembre de 2018 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 131)**, indicó lo siguiente:

*"**El día de hoy 20/12/2018 se ha culminado la obra** de acuerdo a los planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, presupuestos y documentos contractuales, por lo que solicitamos recepción de obra al amparo de la Ley de Contrataciones vigente."* (El énfasis es nuestro).

Asimismo, en el asiento n.° 663 de 21 de diciembre de 2018 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 131)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, indicó lo siguiente:

"La supervisión evaluará el pedido del contratista y enviará a la Entidad una carta pidiendo la conformación del comité de recepción de obra."

Al respecto, el 27 de diciembre de 2018 el comité de recepción designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 371-2018-MPC-A de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 155)**, conformado por Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística y Control Patrimonial y Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión; suscribieron el *"Acta de recepción parcial de obra (Pliego de Observaciones)"* de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 131)**, en la que consignaron observaciones referidas solo a las obras civiles, eléctricas, hidráulicas, ejecutadas por el contratista; no se registraron observaciones relacionadas al cumplimiento de las metas previstas en el adicional de obra n.° 7 respecto a la puesta en marcha y operación de la PTAP.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2018, dos días después que el comité de recepción formuló las observaciones, Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra, registró el asiento de cuaderno de obra n.° 665 **(Apéndice n.° 131)**, indicando que se había culminado con el levantamiento de observaciones y solicitaba la recepción de la obra.

Luego, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, el 29 de diciembre de 2018, registró en el cuaderno de obra el asiento n.° 666 **(Apéndice n.° 131)**, indicando que había verificado el levantamiento de observaciones y que procedería a solicitar la recepción de la obra. Al respecto, mediante la carta n.° 317-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 31 de diciembre de 2018 a las 10:15 am **(Apéndice n.° 156)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, comunicó a la Entidad lo siguiente:

> *"(…) el Contratista Aqua Plan Camaná mediante asiento N-665 del cuaderno de obra ha levantado las observaciones, por lo que se solicita su verificación por el comité de recepción de obra"*

El 31 de diciembre de 2018 (el mismo día que el supervisor comunicó a la Entidad que el Contratista había subsanado las observaciones), el comité de recepción conformado por Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Luis Cornejo Jiménez, sub gerente de logística y Control Patrimonial; y Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión; suscribieron el acta de recepción de obra **(Apéndice n.° 131)**, indicando lo siguiente:

> *"(…) El comité de obra en uso de sus atribuciones y facultades procedió a recorrer la obra conjuntamente con el contratista y supervisión de obra verificando que se han levantado todas las observaciones del acta del 27 de diciembre de 2018, por lo que se da conformidad de las mismas y se procede a la recepción final de obra, firmando los participantes en señal de conformidad. (…)".*

Es decir, el 31 de diciembre de 2018 (último día de la gestión edil del periodo 2014 – 2018), el comité de recepción otorgó su conformidad a los trabajos ejecutados por el Contratista a pesar que las prestaciones previstas en el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 no habían culminado, dado que, como se estableció anteriormente, no se había cumplido con los 45 días de puesta en marcha y operación de la PTAP que se estableció en el citado expediente técnico; lo cual se cumplía recién el 23 de enero de 2019.

Asimismo, es importante señalar que el 31 de diciembre de 2018, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, alcalde de la Entidad, y el representante legal del Contratista, suscribieron el *"Acta de Compromiso"* **(Apéndice n.° 157)**, en la que se estableció lo siguiente:

> *"(…) Segundo: El Consorcio Aqua Plan Camaná ha realizado dentro de sus alcances del contrato la Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, el cual ha operado hasta la entrega de la obra.*
>
> *Tercero: La Municipalidad Provincial de Camaná requiere que la Planta de Tratamiento de Agua Potable continúe operando con la finalidad de cumplir con el objetivo de la obra que es dotar de agua a la población.*
>
> *Cuarto: Por lo que ambas partes acuerdan que el Consorcio Aqua Plan Camaná continúe con la operación de la planta hasta el 10 de enero de 2019, tiempo necesario para que la Municipalidad Provincial de Camaná gestione y contrate al nuevo operador de planta o en su defecto tramite la transferencia a SEDAPAR".*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Al respecto, como se indicó anteriormente, el plazo de 45 días calendario previsto en el adicional de obra n.° 7 para la puesta en marcha y operación de la PTAP se cumplió recién el 23 de enero de 2019, puesto que el inicio de la puesta en marcha fue el 10 de diciembre de 2018; por lo que, los acuerdos que se indican en la citada acta no tenían ningún sustento.

A pesar de lo indicado anteriormente, en la valorización n.° 2 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 158)** correspondiente al mes de noviembre de 2018, suscrita por Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra, y Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, se incluyeron los siguientes metrados del componente *"Puesta en marcha"*:

CUADRO N° 28
METRADOS DE LAS PARTIDAS DE "PUESTA EN MARCHA" INCLUIDOS EN LA VALORIZACIÓN N° 2 DEL ADICIONAL DE OBRA N° 7

Ítem	Descripción	Und	Metrado
02	**Personal profesional y técnico asignado**		
02.01	Personal profesional y técnico asignado	Mes	0,33
03	**Equipo de seguridad**		
03.01	Equipos y materiales de seguridad en "PTAP" y captación	glb	0,33
04	**Consumibles**		
04.01	Suministro de productos químicos	mes	0,67
05	**Equipos y herramientas diarios**		
05.01	Equipos y herramientas diarios	glb	0,33
05.02	Traslado de personal	mes	0,33

Fuente: Valorización n.° 2 del presupuesto adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 158)**.
Elaboración: Comisión auditora.

En el cuadro precedente se observa que para las partidas *"02.01 Personal profesional y técnico asignado"* y *"05.02 Traslado de personal"* se consideró un metrado de 0,33 mes (equivalente a 10 días calendario); sin embargo, las actividades propias de la puesta en marcha de la PTAP se iniciaron el 10 de diciembre de 2018, por lo cual, no correspondía valorizar las citadas partidas en el mes de noviembre de 2018.

Cabe precisar que, mediante la carta n.° 303-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 158)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, presentó la valorización n.° 2 del adicional de obra n.° 7 a la Entidad.

Al respecto, mediante el informe n.° 596-2018-MPC/GIDU de 10 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 158)**, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgó su conformidad para el pago de dicha valorización indicando lo siguiente: *"Es conforme el pago de la valorización N° 02 del Adicional N° 07 a favor del CONTRATISTA CONSORCIO AQUA PLAN CAMANA al haber ejecutado un avance de obra del 29,54% el cual equivale a S/ 139 289,35 soles (+IGV) (...)"*.

Es decir, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgó su conformidad a la valorización n.° 2 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 158)**, que consideraba metrados de la puesta en marcha de la PTAP que aún no habían sido ejecutados por el Contratista, a pesar que en el informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 4 de diciembre de 2018 y el acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 144)**, se indicaba que aún no se habían concluido las obras civiles y eléctricas en la PTAP por lo que no era posible iniciar la puesta en marcha, siendo necesario recordar que ambos documentos ingresaron a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano a cargo de Wilbert Jafett Anahua Apaza el 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2018[71].

[71] Como se indicó en párrafos anteriores, el acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 ingresó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano en dos oportunidades el 29 de noviembre y el 6 de diciembre de 2018, y el informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 4 de diciembre de 2018, ingresó a la citada gerencia el 6 de diciembre de 2018.

A lo anteriormente expuesto se suma que, en la valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 154)** correspondiente al mes de diciembre de 2018, suscrita por Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra; y Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, respecto a las partidas del componente *"Puesta en marcha"*, se consideraron los metrados siguientes:

CUADRO N° 29
METRADOS DE LAS PARTIDAS DE *"PUESTA EN MARCHA"* INCLUIDOS EN LA VALORIZACIÓN N° 3 DEL ADICIONAL DE OBRA N° 7

Ítem	Descripción	Und	Metrado
02	**Personal profesional y técnico asignado**		
02.01	Personal profesional y técnico asignado	mes	1,17
04	**Consumibles**		
04.01	Suministro de productos químicos	mes	0,83
05	**Equipos y herramientas diarios**		
05.02	Traslado de personal	mes	1,17

Fuente: Valorización n.° 3 del presupuesto adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 154)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Del cuadro precedente se advierte que para las partidas indicadas se consideraron metrados de 0,83 y 1,17 mes, lo cual equivale a 25 y 35 días calendario, respectivamente; sin embargo, la valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 154)**, corresponde a los trabajos ejecutados en diciembre de 2018, en dicho mes la obra estuvo en ejecución solo 20 días calendario, conforme se advierte del asiento n.° 662 del cuaderno de obra de 20 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 131)**, en el cual, Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra, indicó lo siguiente:

> *"**El día de hoy 20/12/2018 se ha culminado la obra** de acuerdo a los planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, presupuestos y documentos contractuales, **por lo que solicitamos recepción de obra al amparo de la Ley de Contrataciones vigente**."* (El énfasis es nuestro).

En tal sentido, en la valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndice n.° 154)**, se incluyeron metrados no ejecutados por el Contratista, puesto que, en el mes de diciembre de 2018 solo se realizaron trabajos por 20 días calendario, no obstante, para la partida *"04.01 Suministro de productos químicos"* se consideró un metrado de 0,83 mes equivalente a 25 días calendario; más aún, para las partidas *"02.01 Personal profesional y técnico asignado"* y *"05.02 Traslado de personal"* se consideró un metrado de 1,17 mes equivalente a 35 días calendario, lo cual, incluso excede a la cantidad de días de un mes (30 días); por lo tanto, en la citada valorización se incluyeron metrados que no fueron ejecutados por el Contratista. Cabe precisar que la obra se ejecutó bajo el sistema de precios unitarios, por lo que, solo debía valorizarse los metrados realmente ejecutados.

Pese a los hechos indicados, mediante la carta n.° 313-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 154)**, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, presentó a la Entidad la valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 7 recomendando el pago de la misma; de igual forma, mediante el informe n.° 663-2018-MPC/GIDU recibido el 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 154)**, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgó su conformidad para el pago de dicha valorización indicando lo siguiente: *"Es conforme el pago de la valorización N° 03 del Adicional N° 07 a favor del CONTRATISTA CONSORCIO AQUA PLAN CAMANA (...)"*.

Por lo tanto, los hechos expuestos revelan un incumplimiento contractual del Contratista, puesto que, no se ejecutó la totalidad de los metrados de la puesta en marcha dentro del

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

plazo contractual; no obstante, tanto el jefe de Supervisión como el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano otorgaron su conformidad para el pago de valorizaciones que contenían metrados que aún no habían sido culminados.

Cabe precisar que, las valorizaciones n.os 2 y 3 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndices n.os 158 y 154)**, no fueron pagadas al Contratista en el año 2018, por lo que al concluirse este año y darse inicio a una nueva gestión edil, la gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización emitió el informe n.° 021-2019-GPPR-MPC recibido el 22 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 159)**, mediante el cual, remitió a Luis Ramón Cervantes Lazarinos, nuevo gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, las citadas valorizaciones *"(...) con la finalidad de que sea revisado y además verificar si cuenta con la aprobación correspondiente de los adicionales (...)"*.

En respuesta, Luis Ramón Cervantes Lazarinos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, emitió el informe n.° 030-2019-GIDU-MPC recibido el 28 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 160)**, mediante el cual comunicó a la gerente de Planificación Presupuesto y Fiscalización lo siguiente:

> *"(...) se ha procedido a la revisión de los documentos remitidos, para que debo informarle que dichas valorizaciones cuentan con la aprobación de la Supervisión de Obra, Gerencia de Infraestructura, y Subgerencia de Logística y Control Patrimonial. Por lo que es opinión del suscrito, que deba continuarse con el trámite de pago subsiguiente (...)"*.

Es decir, Luis Ramón Cervantes Lazarinos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano indicó que su opinión era continuar con el trámite de pago de las valorizaciones n.os 2 y 3 del adicional de obra n.° 7 **(Apéndices n.os 158 y 154)**; sin realizar observación alguna respecto a que en dichas valorizaciones se habían incluido metrados que no fueron ejecutados en el mes correspondiente a dichas valorizaciones (noviembre y diciembre de 2018, respectivamente), lo cual, evidenciaba que las prestaciones relacionadas con el componente *"Puesta en marcha"* no se ejecutaron dentro del plazo de ejecución contractual vigente.

e) Inaplicación de penalidades por mora:

Por lo tanto, al haberse ejecutado trabajos propios del adicional de obra n.° 7, fuera del plazo de ejecución de la obra, correspondía la aplicación de una penalidad por mora por un monto de S/ 1 863 667,92 según el detalle siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0{,}10 \text{ x Monto vigente}}{\text{F x Plazo vigente}}$$

CUADRO N° 30
CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA

Dato de fórmula	Cálculo	Descripción del cálculo
Monto vigente S/	88 734 638,22	Monto contractual vigente determinado en la liquidación del contrato de obra (monto contractual más presupuestos adicionales n.os 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, reajustes, entre otros conceptos establecidos en la liquidación; asimismo se descuentan los deductivos n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6).
Factor (F)	0,15	Factor establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para obras cuya duración es mayor que 60 días.
Plazo vigente (días)	984,00	Incluyendo el plazo contractual de 480 días, más las ampliaciones de plazo n.os 2, 3 y 4 por 289, 170 y 45 días calendario, respectivamente.
Penalidad diaria S/	60 118,32	Por cada día de atraso
Días a penalizar	31,00	Durante el plazo de ejecución vigente solo se ejecutaron 14 días de la puesta en marcha (del 10 al 23 de diciembre de 2018). Por lo cual se contabiliza 31 días calendario de penalidad.
Penalidad aplicable S/	**1 863 667,92**	Producto: (Penalidad diaria) x (días a penalizar)

Fuente: Liquidación del contrato de ejecución de obra **(Apéndice n.° 132)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Sin embargo, de la revisión a la liquidación del contrato de ejecución de obra **(Apéndice n.° 132)**, así como de los comprobantes de pago emitidos a nombre del Contratista **(Apéndice n.° 133)**, se advierte que la Entidad no aplicó penalidad alguna; al respecto, cabe precisar que en la liquidación del contrato de ejecución de obra se adjuntó el dossier de calidad en el que se incluyó el *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"* **(Apéndice n.° 149)**, en el cual se evidencia que la puesta en marcha se inició el 10 de diciembre de 2018, por lo cual, no era posible concluir dentro del plazo contractual las prestaciones previstas en adicional de obra n.° 7 y cumplir de esta forma con la finalidad de dicho adicional que era realizar la puesta en marcha de la PTAP y operarla por un periodo de 45 días calendario.

No obstante, Raúl Rondón Benavente, jefe de Supervisión, mediante la carta n.° 005-2019/JLO recibida el 20 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, remitió a la Entidad el informe n.° 001-2019 C.S.L **(Apéndice n.° 132)** mediante el cual dio su conformidad a la liquidación del contrato de ejecución de obra, indicando en sus conclusiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *El costo final de la Obra es de S/ 88 734 638,21 incluido IGV, cuyo monto corresponde a S/ 85 147 444,23 del contrato de obra más S/ 3 587 193,98 que corresponde a los reintegros por reajuste de obra.*
> *El saldo a favor del contratista relacionado al monto contractual es de S/ 374 036,49 incluido IGV más S/ 3 587 193,98 incluido IGV, que corresponde a los reintegros por reajuste de obra haciendo un total de 3 961 230,47 incluido IGV.*
> *(…)*
>
> ***La memoria descriptiva valorizada presentada por el contratista se encuentra conforme.***
> ***Los planos post construcción y los dossiers de calidad presentados por contratista se encuentra conforme.***
> *(…)"* (El énfasis es nuestro).

De igual forma, Percy Jhoel Salas Sánchez, suscribiendo en calidad de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, mediante el informe n.° 047-2019-SGOP-MPC de 11 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, recomendó aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra; asimismo, mediante el informe n.° 126-2019-GIDU-MPC de 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, Luis Ramón Cervantes Lazarinos, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, recomendó aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Es decir, los citados funcionarios emitieron sus informes de conformidad, sin advertir que en el dossier de calidad que formaba parte de la liquidación del contrato de obra se adjuntó el *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"* **(Apéndice n.° 149)**, en el cual se evidencia que la puesta en marcha se inició el 10 de diciembre de 2018, por lo cual, no era posible concluir dentro del plazo contractual las prestaciones previstas en adicional de obra n.° 7 y cumplir de esta forma con la finalidad de dicho adicional que era realizar la puesta en marcha de la PTAP y operarla por un periodo de 45 días calendario.

En tal sentido, al haberse aprobado la liquidación del contrato de ejecución de obra, se materializó el hecho de haber liberado al contratista de la aplicación de penalidad por mora por un monto de S/ 1 863 667,92 según el cálculo establecido en el presente documento.

Los hechos expuestos contravienen la siguiente normativa:

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo n.° 1017 y sus modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones
"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo".

Artículo 47°.- Supervisión
"La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

Artículo 49°.- Cumplimiento de lo pactado
"Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil."

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias, vigente desde el 1 de febrero de 2009.

Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ diaria = \frac{0{,}10\ x\ Monto\ vigente}{F\ x\ Plazo\ vigente}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente".

Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente.

Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta".

Artículo 197°.- Valorizaciones y Metrados

"Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

(...)

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará.

El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

(...)".

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra
"Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato.

El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra".

Artículo 210°.- Recepción de la Obra y plazos
"1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

CONTRALORIA GENERAL · REPUBLICA DEL PERU · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista, se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor.

La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra (...)".

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra
"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la Liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

Expediente técnico del adicional de obra n.° 7, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018.

MEMORIA DESCRIPTIVA
"PUESTA EN MARCHA
El presente Expediente considera todas las actividades comprendidas en la Puesta en Marcha, calibración, medición de parámetros, Operación y Mantenimiento de la Planta de

CONTRALORIA GENERAL
Oficina Regional de Control de Arequipa

Tratamiento de Agua Potable por un período de 45 días, desde la verificación inicial de las estructuras y equipos, hasta la obtención de agua de calidad para el consumo".

Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento Planta de Tratamiento de Agua Potable de Camaná.

"(…)

1.3 Tipos de Operación

La gestión de operación de las plantas de tratamiento se puede clasificar en cuatro tipos:

- *Operación de puesta en marcha;*
- *Operación normal;*
- *Operación especial o eventual;*
- *Operación de emergencia.*

***Operaciones de Puesta en Marcha**: Estas operaciones se ejecutan habiendo finalizado la etapa constructiva, cuando la planta va a empezar a funcionar. Se repiten, aunque en forma más abreviada, cada vez que la planta sale de operación por labores de mantenimiento.*

(…)

1.4 Operaciones de Puesta en Marcha

Estas operaciones se ejecutan habiendo finalizado la etapa constructiva, cuando la planta va a empezar a funcionar. Se repiten, aunque en forma más abreviada, cada vez que la planta sale de operación por labores de mantenimiento.

Las principales actividades que comprende la puesta en marcha de una planta son:

- *Inspección preliminar;*
- *Operaciones iniciales;*
- *Llenado de la planta.*

Inspección preliminar

Tiene por objeto evaluar el estado de las obras. Se debe poner énfasis en los siguientes aspectos:

- *Presencia visual de daños;*
- *Funcionamiento de válvulas, compuertas y equipos.*
- *Existencia de reactivos, materiales y personal para la operación del sistema*

Operaciones iniciales:

Antes del llenado de la planta, deben efectuarse las siguientes tareas, que pueden variar de acuerdo con el tipo de planta:

- *Limpieza general de las estructuras. La planta debe quedar libre de polvo, residuos de construcción y cualquier otra impureza que signifique peligro de contaminación.*
- *Revisión y calibración de todos los equipos de dosificación.*
- *Preparación de las soluciones de las sustancias químicas, según procedimientos que se describen posteriormente.*
- *Medición de los parámetros básicos para el control de los procesos: pH, turbiedad, color, alcalinidad y caudal de operación.*
- *Determinación de parámetros de dosificación: dosis, concentración y pH óptimo.*
- *Colocar válvulas en posición de llenado: ingresos y salidas abiertas, desagües cerrados.*

Llenado de la planta.

Esta operación depende de los procesos que componen la planta. Asumiendo que la planta está compuesta por los procesos básicos de mezcla rápida, floculación, decantación y filtros, el procedimiento es el siguiente:

- *Abrir lentamente la válvula de ingreso de agua cruda a la planta.*
- *Llenar los floculadores y, una vez que el agua llegue al nivel máximo, establecer la dosificación.*
- *Simultáneamente al proceso de llenado, debe aplicarse una dosis inicial de desinfectante que usualmente varía entre 3 y 7 mg/L, por un lapso de 2 a 4 horas.*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

- *Esperar a que se complete el llenado de los decantadores y suspender el flujo por 15 minutos antes de pasar a los filtros.*
- *Llenar los filtros e iniciar la operación eliminando la producción al desagüe hasta que se obtenga la calidad de agua deseada.*
- *Efectuar lavados sucesivos de los filtros; el procedimiento depende del tipo de filtro.*
- *Controlar la calidad del agua. Normalmente se requiere suministrar el agua a la población en el menor tiempo posible, después de haber comprobado que la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua es aceptable. En caso de emergencia, se recomienda controlar los siguientes parámetros:*
- *Turbiedad menor de 1,0 UNT;*
- *Color aparente menor de 15 UC;*
- *pH entre 6,5 y 8,5;*
- *Cloro residual a la salida de la planta no menor de 1,0 mg/L.*

(...)".

Contrato de Adjudicación de Licitación Pública n.° 001-2015-MPC – "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la Ciudad de Camaná, Provincia de Camaná, Región Arequipa" de 21 de marzo de 2016.

Cláusula décimo cuarta: Penalidades

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ diaria = \frac{0{,}10\ x\ Monto\ vigente}{F\ x\ Plazo\ vigente}$$

Donde:
F=0,15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F=0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda".

Bases administrativas integradas del Concurso Público n.° 001-2014-CEP-MPC convocado para la contratación del servicio de supervisión de la obra.

Capítulo III - Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos

"(...)
EL CONSULTOR Supervisará la correcta ejecución de las Obras y las instalaciones y montajes de equipos electromecánicos y de automatización y control en función a las Especificaciones Técnicas y a los plazos y montos del Contrato; así mismo, cubrir todas las labores de control técnico y económico que devengan de la aplicación del Contrato de las prácticas de supervisión de obras y Leyes Aplicables.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

(...)

Valorizaciones y Metrados
(...)
Verificar y aprobar o corregir con mediciones directas los metrados de obra ejecutados, así como los porcentajes de avance presentados por EL CONTRATISTA y elaborar las valorizaciones respectivas, hacer el seguimiento de la obra por medio de la Programación, para lo cual presentarán el Calendario de avance Gantt de seguimiento, hoja de recursos y el uso de tareas. Estos informes serán mensuales y semanales de acuerdo con el calendario.

Verificación de los metrados mensuales que presente EL CONTRATISTA, elaboración y presentación de la valorización mensual de avance de obra, como máximo dentro de los 5 primeros días del mes siguiente bajo responsabilidad por la demora en que se incurra, según lo establecido el Artículo 197 del Reglamento.
(...)".

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 863 667,92 relacionados a la inaplicación de penalidades por mora al Contratista ejecutor de la obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa"; afectando también con ello, al correcto desarrollo, realización y funcionamiento de las actuaciones de la administración pública.

La situación se generó por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes al apartarse de la normativa aplicable que debió guiar el ejercicio de sus deberes funcionales, realizaron la recepción y liquidación del contrato de ejecución de la obra, soslayando el incumplimiento del Contratista en relación a la ejecución del componente *"Puesta en marcha"*, lo que impidió el resarcimiento a la Entidad con la aplicación de penalidades por mora a la misma.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe señalar que, Raúl Rondón Benavente, no presentó sus comentarios.

Asimismo, se señala que Wilbert Jafett Anahua Apaza, presentó sus comentarios extemporáneamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Wilbert Jafett Anahua Apaza, identificado con DNI n.° 01334737, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el periodo de 8 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-MPC-A de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 225)** y miembro del comité de recepción de obra, por el periodo de 21 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldia n.° 371-2018-MPC-A de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 155)**; por suscribir el *"Acta de recepción parcial de obra (Pliego de Observaciones)"* de 27 de diciembre de 2018 y el *"Acta de recepción de obra"* de 31 de diciembre de 2018, otorgando su conformidad a los trabajos ejecutados por el Contratista, sin realizar observaciones respecto al hecho que a esa fecha no se habían cumplido las prestaciones

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

previstas en el adicional de obra n.° 7 correspondientes al componente *"Puesta en marcha"*, a pesar de haber suscrito y/o tener conocimiento de los siguientes documentos:

- Suscribió el informe n.° 472-2017-MPC/GIDU recibido el 18 de octubre de 2018 mediante el cual emitió su opinión favorable para la aprobación del adicional n.° 7 en cuya memoria descriptiva se indicó que dicho adicional: *"(...) todas las actividades comprendidas en la Puesta en Marcha, calibración, medición de parámetros, operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua potable por un periodo de 45 días, desde la verificación inicial de las estructuras y equipos, hasta la obtención de agua de calidad para el consumo."* Además, en el presupuesto de dicho adicional se incluyeron las partidas "02.01 Personal profesional y técnico asignado", "04.01 Suministro de productos químicos" y "05.02 Traslado de personal" que tenían como unidad de medida el "mes"; por lo que, para ejecutar y valorizar el 100% de dichas partidas y de esta forma cumplir con la finalidad del adicional de obra n.° 7, el contratista estaba en la obligación de realizarlas durante 1,5 mes (45 días calendario). Además, en el "Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP" que forma parte del expediente técnico del adicional de obra n.° 7, se estableció que las operaciones de Puesta en Marcha se ejecutaban habiendo finalizado la etapa constructiva, cuando la planta empezaba a funcionar.

- Suscribió el informe n.° 502-2018-MPC/GIDU de 29 de octubre de 2018 mediante el cual otorgó su conformidad para la aprobación de la ampliación de plazo n.° 4 por 45 días calendario, en el expediente de ampliación de plazo se adjuntó el programa de ejecución del adicional de obra n.° 7 en el cual se advierte que las partidas de la "Puesta en Marcha" debieron ejecutarse en los últimos 45 días de ejecución de la obra, es decir, desde el 9 de noviembre de 2018 en adelante; asimismo, el resto de las partidas del citado adicional debieron estar concluidas antes de la puesta en marcha a excepción de la partida "01.04.06.04 Escalera tipo marinero de fierro galvanizado de 1 ½"" que se traslapaba 1 día con la puesta en marcha; por lo que, la ampliación de plazo n.° 4 fue aprobada exclusivamente para realizar el componente "Puesta en marcha" de la PTAP.

- Suscribió el acta de visita de monitoreo de 14 de noviembre de 2018, en la cual se indicó que aún se encontraban ejecutando obras civiles y electromecánicas en la PTAP tales como instalación de falsos fondos, material filtrante, línea de media tensión, equipos de la PTAP, a pesar que estas debieron estar concluidas antes del 9 de noviembre de 2018 para poder iniciar la puesta en marcha de la PTAP y cumplir con los 45 días calendario que se había programado y presupuestado para tal actividad.

- Asimismo, mediante el oficio n.° 286-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA, que ingresó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano el 3 de diciembre de 2018, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento remitió el informe n.° 00109-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 22 de noviembre de 2018 en el que se indicó que las obras civiles se continuaban ejecutando fuera del plazo; asimismo, se indicó que la ejecución de la puesta en marcha aprobada debió iniciarse; sin embargo, hasta esa fecha se continuaba realizando otros trabajos en la PTAP correspondientes al adicional de obra n.° 5.

- Adicionalmente, mediante el oficio n.° 291-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento remitió a la Entidad el informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 4 de diciembre de 2018 y el acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018, los cuales ingresaron a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano el 6 de diciembre de 2018; en dichos documentos se indicó que el contratista continuaba ejecutando obras civiles y eléctricas en la PTAP correspondientes al adicional de obra n.° 5, asimismo, que aún se estaban instalando equipos y haciendo las pruebas de éstos; además se indicó que recién el 28 de noviembre

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

de 2018 se instalaría el material filtrante en los filtros rápidos, por lo cual, no era posible que las prestaciones correspondientes al componente "puesta en marcha" se hubieran iniciado el 9 de noviembre de 2018.

- Finalmente, suscribió el informe n.° 662-2018-MPC/GIDU recibido el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual otorgó su conformidad para el pago de la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 correspondiente a los trabajos ejecutados por el contratista en diciembre de 2018; en la que se valorizaron las partidas "01.09.07.01 Válvula mariposa motorizada HE dúctil bridada de 450 mm c/vástago y pedestal", "01.09.07.02 Válvula mariposa motorizada HE dúctil bridada de 300 mm c/vástago y pedestal", "18.01 Montaje de celda de transformación incluido transformador trifásico aceite 100 KVA", "18.02 Montaje celda de llegada y protección con seccionador de potencia 24 KV" y "19.01 Pruebas eléctricas y codificación de estructuras", todas correspondientes a la PTAP, por lo cual, la puesta en marcha no pudo iniciarse el 9 de noviembre de 2018 dado que hasta diciembre del mismo año se continuaban ejecutando las obras civiles y eléctricas de la PTAP.

De igual manera, por suscribir los informes n.os 596-2018-MPC/GIDU y 663-2018-MPC/GIDU recibidos el 10 y 28 de diciembre de 2018, respectivamente, mediante los cuales otorgó su conformidad a las valorizaciones n.os 2 y 3 del adicional de obra n.° 7 que consideraban metrados de la puesta en marcha de la PTAP que aún no habían sido ejecutados por el Contratista, lo cual, era de su conocimiento, todo lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 863 667,92.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones respecto del cumplimiento de dicha norma y su reglamento, la supervisión y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 165°, 197°, 205° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las valorizaciones y metrados, las demoras injustificadas en la ejecución de la obra y la recepción de la obra.

También se contravino, lo previsto la cláusula decima cuarta del contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC de 21 de marzo de 2016, relativo a las penalidades por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del objeto de contrato de obra; inobservando, además el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018, en lo relativo al componente de la "Puesta en marcha", y finalmente el Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas del CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de obra, y en lo relativo a la correcta supervisión de obra, la verificación, aprobación y corrección de las valorizaciones y metrados.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previstas en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Raúl Rondón Benavente, identificado con DNI n.° 018195763, jefe de Supervisión y miembro del comité de recepción de obra, por el periodo de 21 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 371-2018-MPC-A de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 155)**; por suscribir el *"Acta de recepción parcial de obra (Pliego de Observaciones)"* de 27 de diciembre de 2018 y el *"Acta de recepción de obra"* de 31 de diciembre de 2018, otorgando su conformidad a los trabajos ejecutados por el contratista, sin realizar observaciones respecto al hecho que a esa fecha no se habían cumplido las prestaciones previstas en el adicional de obra n.° 7 correspondientes al componente "Puesta en marcha", a pesar de haber suscrito y/o tener conocimiento de los siguientes documentos:

- Suscribió el expediente técnico del adicional de obra n.° 7 en el que se estableció que este consideraba "*todas las actividades comprendidas en la Puesta en Marcha, calibración, medición de parámetros, Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable por un período de 45 días, desde la verificación inicial de las estructuras y equipos, hasta la obtención de agua de calidad para el consumo.*"

  Asimismo, en el presupuesto de dicho adicional se incluyeron las partidas "02.01 Personal profesional y técnico asignado", "04.01 Suministro de productos químicos" y "05.02 Traslado de personal" que tenían como unidad de medida el "mes"; por lo que, para ejecutar y valorizar el 100% de dichas partidas y de esta forma cumplir con la finalidad del adicional de obra n.° 7, el contratista estaba en la obligación de realizarlas durante 1,5 mes (45 días calendario). Además, en el "Manual de Puesta en Marcha y Operación y Mantenimiento PTAP" que forma parte del expediente técnico del adicional de obra n.° 7, se estableció que las operaciones de Puesta en Marcha se ejecutaban habiendo finalizado la etapa constructiva, cuando la planta empezaba a funcionar.

- Suscribió la carta n.° 287-2018-CONSORCIO SUPERVISORES LATINOS de 26 de octubre de 2018, mediante la cual comunicó a la Entidad que había analizado la solicitud de ampliación de plazo n.° 4 del contratista y la encontraba procedente; por lo cual tuvo conocimiento que en el expediente de ampliación de plazo se adjuntó el programa de ejecución del adicional de obra n.° 7 en el cual se advierte que las partidas de la "Puesta en Marcha" debieron ejecutarse en los últimos 45 días de ejecución de la obra, es decir, desde el 9 de noviembre de 2018 en adelante; asimismo, el resto de las partidas del citado adicional debieron estar concluidas antes de la puesta en marcha a excepción de la partida "01.04.06.04 Escalera tipo marinero de fierro galvanizado de 1 ½"" que se traslapaba 1 día con la puesta en marcha; por lo que, la ampliación de plazo n.° 4 fue aprobada exclusivamente para realizar el componente "Puesta en marcha" de la PTAP.

- Suscribió la valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5 correspondiente a los trabajos ejecutados por el contratista en diciembre de 2018; en la que se valorizaron las partidas

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

"01.09.07.01 Válvula mariposa motorizada HE dúctil bridada de 450 mm c/vástago y pedestal", "01.09.07.02 Válvula mariposa motorizada HE dúctil bridada de 300 mm c/vástago y pedestal", "18.01 Montaje de celda de transformación incluido transformador trifásico aceite 100 KVA", "18.02 Montaje celda de llegada y protección con seccionador de potencia 24 KV" y "19.01 Pruebas eléctricas y codificación de estructuras", todas correspondientes a la PTAP, por lo cual, la puesta en marcha no pudo iniciarse el 9 de noviembre de 2018 como estaba previsto, dado que hasta diciembre del mismo año se continuaban ejecutando las obras civiles y eléctricas de la PTAP; además suscribió la carta n.° 314-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 27 de diciembre de 2018, mediante la cual remitió la citada valorización a la Entidad para el pago correspondiente.

- Anotó en el cuaderno de obra el asiento n.° 638 de 13 de noviembre de 2018 en el que indicó al contratista que debía acelerar la instalación de los falsos fondos, así como el material de media filtrante constituido por arena antracita y grava, lo cual, evidencia que aún se ejecutaban las obras civiles en la PTAP por lo cual, no se podía iniciar las prestaciones propias del componente "Puesta en marcha".

- Suscribió el acta de visita de monitoreo de 14 de noviembre de 2018 en la que se consignó que aún se encontraba pendiente la instalación de los falsos fondos y pruebas correspondientes; asimismo, se indicó que aún se estaban realizando la instalación y pruebas de diversos equipos de la PTAP y de la línea de media tensión, lo cual, evidencia que la puesta en marcha no se inició el 9 de noviembre de 2018 como estaba previsto.

- Suscribió el acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 en la que se consignó que se continuaba ejecutando los trabajos en la línea de media tensión; asimismo, no se había realizado la acometida al transformador; no se habían completado las instalaciones eléctricas al interior de la PTAP; además, se indicó que recién el 28 de noviembre se estaría colocando el material filtrante en los filtros; en tal sentido, hasta esa fecha no podía darse inicio a las prestaciones correspondientes a la "Puesta en marcha".

De igual manera, por suscribir las valorizaciones n.os 2 y 3 del adicional n.° 7 en las que se incluyeron metrados de partidas que no fueron ejecutadas en el mes correspondiente a dichas valorizaciones (noviembre y diciembre de 2018, respectivamente), todo lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 863 667,92.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones respecto del cumplimiento de dicha norma, su reglamento, la supervisión y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 165°, 193°, 197°, 205° y 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las funciones del supervisor de obra, las valorizaciones y metrados, las demoras injustificadas en la ejecución de la obra y la recepción de la obra.

También se contravino, lo previsto la cláusula decima cuarta del contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC de 21 de marzo de 2016, relativo a las penalidades por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del objeto de contrato de obra; inobservando, además el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018, en lo relativo al componente de la "Puesta en marcha", y finalmente el Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas del CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de obra, y en lo relativo a la correcta supervisión de obra, la verificación, aprobación y corrección de las valorizaciones y metrados.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Luis Ramón Cervantes Lazarino, identificado con DNI n.° 29569930, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el periodo de 2 de enero de 2019 al 5 de julio de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 014-2019-MPC-A de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 225)**; por suscribir el informe n.° 030-2019-GIDU-MPC recibido el 28 de enero de 2019, mediante el cual comunicó a la gerente de Planificación Presupuesto y Fiscalización que su opinión era continuar con el trámite de pago de las valorizaciones n.os 2 y 3 del adicional de obra n.° 7, sin realizar observación alguna respecto a que en estas valorizaciones se habían incluido metrados que no fueron ejecutados en el mes correspondiente a dichas valorizaciones (noviembre y diciembre de 2018, respectivamente), lo cual, evidenciaba que las prestaciones relacionadas con el componente "Puesta en marcha" no se ejecutaron dentro del plazo de ejecución contractual vigente.

De igual manera, por suscribir el informe n.° 126-2019-GIDU-MPC de 12 de marzo de 2019 mediante el cual recomendó aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra sin advertir que en el dossier de calidad que formaba parte de la liquidación del contrato de obra se adjuntó el *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"*, en el cual se evidencia que la puesta en marcha se inició el 10 de diciembre de 2018, por lo cual, no era posible concluir dentro del plazo contractual las prestaciones previstas en adicional de obra n.° 7 y cumplir de esta forma con la finalidad de dicho adicional que era realizar la puesta en marcha de la PTAP y operarla por un periodo de 45 días calendario.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones respecto del cumplimiento de dicha norma, su reglamento, la supervisión y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 165°, 197°, 205° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las valorizaciones y metrados, las demoras injustificadas en la ejecución de la obra y la liquidación del contrato de ejecución de obra.

También se contravino, lo previsto la cláusula decima cuarta del contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC de 21 de marzo de 2016, relativo a las penalidades por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del objeto de contrato de obra; inobservando, además el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018, en lo relativo al componente de la "Puesta en marcha", y finalmente el Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas del CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de obra, y en lo relativo a la correcta supervisión de obra, la verificación, aprobación y corrección de las valorizaciones y metrados.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previstas en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (…)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Percy Jhoel Salas Sánchez, identificado con DNI n.° 41855985, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, por el periodo de 11 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2019, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 045 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 225)**; por suscribir el informe n.° 047-2019-SGOP-MPC de 14 de marzo de 2019, recomendando aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra, sin advertir que en el dossier de calidad que formaba parte de la liquidación del contrato de obra se adjuntó el *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"*, en el cual se evidencia que la puesta en marcha se inició el 10 de diciembre de 2018, por lo cual, no era posible concluir dentro del plazo contractual las prestaciones previstas en adicional de obra n.° 7 y cumplir de esta forma con la finalidad de dicho adicional que era realizar la puesta en marcha de la PTAP y operarla por un periodo de 45 días calendario.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones respecto del cumplimiento de dicha norma, su reglamento, la supervisión y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 165°, 197°, 205° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, las valorizaciones y metrados, las demoras injustificadas en la ejecución de la obra y la liquidación del contrato de ejecución de obra.

También se contravino, lo previsto la cláusula decima cuarta del contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC de 21 de marzo de 2016, relativo a las penalidades por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del objeto de contrato de obra; inobservando, además el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018, en lo relativo al componente de la "Puesta en marcha".

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, previstas en los numerales 20 y 23 del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establecen como sus funciones generales: *"Velar y controlar el cumplimiento de la normativa relacionada al Reglamento Nacional de Edificaciones, ley de presupuesto de la República, ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, y normas estipuladas por la contraloría General de la República para la ejecución de Obras"* y *"Efectuar la liquidación oportuna de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

3. **INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS DE PERSONAL PROFESIONAL PERMANENTE DEL PLANTEL TÉCNICO DEL SUPERVISOR DE LA OBRA, ASI COMO PAGOS POR LABORES DE SUPERVISIÓN NO REALIZADAS POR EL PERSONAL PROFESIONAL OFERTADO, GENERO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 477 787,15.**

Durante el año 2014, la Entidad convocó y realizó el proceso de selección para la contratación del supervisor de la obra, siendo que, el ganador de la buena pro presentó en su propuesta técnica la relación del personal ofertado que formaba parte del plantel técnico profesional que debía realizar la supervisión señalada; no obstante, en la ejecución de dicha contratación (años 2016 a 2018), se produjeron ausencias injustificadas del "Jefe de Supervisión" y del "Especialista en Impacto Ambiental", y los profesionales que debían cumplir labores de supervisión como "Especialista en Estructuras" y "Especialista en Instalaciones Electromecánicas" no realizaron dicha labor, todo lo cual fue soslayado por la Entidad, no habiéndose aplicado las penalidades correspondientes, pagándose de manera íntegra el monto contratado, sin descuento alguno.

En tal sentido, los funcionarios encargados de verificar la realización de los servicios de supervisión de obra y otorgar su conformidad, transgredieron lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias; así como, inobservaron las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección Concurso Público n.° 001-2014-CEP-MPC convocado para la contratación del supervisor de la obra, el contrato derivado de dicho proceso de selección y la adenda n.° 01-2018 a dicho contrato.

Las situaciones expuestas generaron la inaplicación de penalidades por ausencia injustificada del personal que formaba parte del plantel técnico profesional, ascendentes a un monto de S/ 203 673,15 y el pago de un monto de S/ 274 114,00 por labores de supervisión no realizadas también por dicho personal, consecuentemente un perjuicio económico total de **S/ 477 787,15**; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Antecedentes:

El 12 de agosto de 2014, la Entidad convocó al proceso de selección Concurso Público (CP) n.° 001-2014-CEP-MPC, correspondiente a la contratación de la supervisión de la obra, con un valor referencial de S/ 2 272 641,54, bajo el sistema de contratación de suma alzada, con un plazo de 480 días calendario; otorgándose la buena pro al Consorcio Supervisores Latinos (compuesto por Caduceo Consultores S.A. y el ingeniero José Lau Olaya), en adelante "Consorcio Supervisor" el cual presentó en su propuesta técnica al plantel técnico siguiente:

CUADRO N° 31
PERSONAL OFERTADO POR EL CONSORCIO SUPERVISOR

Nombres	Cargo	DNI	N° Colegiatura - CIP
Luis Clímaco Sotelo Vásquez	Jefe de Supervisión	08648700	25822
Gustavo León Echegaray Cabrera	Asistente de Supervisión	07233268	16424
Martin Godofredo Sumaria Valdez	Esp. en Estructuras	09308062	26239
Francisco Pino Chávez	Esp. en Estudios de Suelos o Geotecnia	06978834	13881
Víctor Ricardo Tejada Valdivia	Esp. en Instalaciones Eléctricas	09178245	13743
José Antonio Bustamante Zamalloa	Esp. en Impacto ambiental	06308551	25909
Luz Betzabeth Verastegui Zavaleta	Esp. en Costos, Presupuesto y Prog. Obras	10274617	70228
Raúl Rondón Benavente	Topógrafo	08195763	10600

Fuente: Propuesta técnica del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 161).**
Elaboración: Comisión auditora.

El mencionado Consorcio Supervisor, presentó su oferta económica ajustándose al 100% del valor referencial, el cual además está sustentado y detallado en el presupuesto para el servicio de supervisión de la obra previsto en el expediente técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)**, y en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace) **(Apéndice n.° 137)**, que forma parte de los documentos del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, el detalle de dicho presupuesto el siguiente:

CUADRO N° 32
PRESUPUESTO PARA EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA

Requisitos mínimos del personal profesional y técnico			Monto Parcial	Monto Total
Cant.	Personal Profesional	Plazo (Meses)		
1	Ing. Sanitario / Civil Jefe de la Supervisión (*)	18	14 000,00	252 000,00
1	Ing. Sanitario / Civil Asistente de Supervisor Obras	16	12 000,00	192 000,00
1	Ing. Civil Supervisor Obras - Especialista en Estructuras	8	12 000,00	96 000,00
1	Ing. Sanitario / Civil Especialista en Mecánica de Suelos y Geotécnica	16	9 500,00	152 000,00
1	Ing. Sanitario / Civil Especialista en Instalaciones Electromecánicas	8	9 500,00	76 000,00
1	Ing. Civil / Sanitario Especialista en Impacto Ambiental	8	9 500,00	76 000,00
2	Ing. Civil / Sanitario Especialista Presup., Prog. y Valorizaciones	16	8 500,00	272 000,00
	Personal Técnico			
1	Topógrafos – Estudios y Obras Secundarias	16	3 500,00	56 000,00
2	Ayudantes de Topógrafo – Estudios y Obras Secundarias	16	2 000,00	64 000,00
2	Técnicos de Campo – Obras Secundarias	16	2 000,00	64 000,00
1	Secretaria (*)	18	1 500,00	27 000,00
1	Conserje (*)	18	1 500,00	27 000,00
	Alquileres y Servicios			
	Alquiler de Oficina	18	1 500,00	27 000,00
	Alquiler de Equipo de Topografía	16	1 500,00	24 000,00
	Alquiler de Equipo de Computo	16	800,00	12 800,00
	Alquiler de Vehículos Gestiones	16	6 000,00	192 000,00
	Comunicación Digital	16	800,00	12 800,00

Requisitos mínimos del personal profesional y técnico			Monto Parcial	Monto Total
Cant.	Personal Profesional	Plazo (Meses)		
	Materiales y Útiles de Oficina			
	Útiles de Oficina y Dibujo	16	600,00	9 600,00
	Materiales fungibles de topografía y suelos	16	1 500,00	24 000,00
	Copias, reproducciones, impresiones y otros	16	800,00	12 800,00
	Movilización y Desmovilización	1	5 754,27	5 754,27
COSTO DIRECTO				**1 674 754,27**
GASTOS GENERALES (8.0%)				133 980,34
UTILIDAD (7.0%)				117 232,79
SUB TOTAL				**1 925 967,41**
I.G.V. (18%)				346 674,13
TOTAL PRESUPUESTO				**2 272 641,54**

Fuente: Expediente técnico de obra **(Apéndice n.° 23)**, y resumen ejecutivo de posibilidades que ofrece el mercado del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 137)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Cabe señalar, que el 14 de abril de 2016, mediante el *"Acta de Inicio de Obra"* **(Apéndice n.° 60)**; se contabilizó el inicio del plazo de ejecución contractual de la obra, asimismo, el plazo respecto al servicio de supervisión de la obra.

En este estado se advirtieron las situaciones siguientes:

a) **Reemplazos de personal ofertado del supervisor de obra durante los primeros meses de iniciada la obra:**

El Consorcio Supervisor a través del expediente n.° 5386-2016[72] de 4 de mayo de 2016, informó a la Entidad que el supervisor de obra, ingeniero Luis Clímaco Sotelo Vásquez (Jefe de Supervisión) y el ingeniero José Antonio Bustamante Zamalloa (Especialista en Impacto Ambiental) presentaron su renuncia irrevocable, solicitando su reemplazo por el ingeniero Washington Augusto Salazar Paredes y el ingeniero José Lau Olaya, respectivamente; en ese sentido, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental a través del informe n.° 146-2016-MPC/GIUA de 23 de junio de 2016 **(Apéndice n.° 163)**, aprobó los cambios solicitados, dirigiéndose a la Gerencia de Asesoría Jurídica, área que recepcionó dicho informe con el expediente n.° 5386-2016 como consta en el folio 000096 del cuaderno de registro de documentos ingreso – salida del año 2016 de la Gerencia de Infraestructura y Urbano Ambiental **(Apéndice n.° 164)**, como se observa a continuación:

IMAGEN N° 13
REGISTRO DE DERIVACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 5386-2016

N° EXPEDIENTE	NOMBRE	ASUNTO	REMITIDO DE	FECHA	FIRMA RECIBIDO	ENVIADO A	FECHA REMISIÓN	FIRMA RECEPCIÓN
5386-16	Consorcio Supervisor Sotelo	Personal Propuesto para la Supervisión "Obra: mejoramiento del Sistema de agua potable en la ciudad de Camaná"	Inf. 146	alcaldía	Asesor Legal	23 JUN 2016		

Fuente: Cuaderno de registro de documentos ingreso – salida del año 2016 **(Apéndice n.° 164)**.
Elaboración: Comisión auditora.

[72] Solicitado mediante oficio n.° 017-2021-CG/GRAR-AC-MPC de 17 de agosto de 2021 y reiterado con oficio n.° 143-2021-CG/GRAR-AC-MPC, siendo atendidos mediante oficio n.° 232-2021-GM-MPC de 10 de diciembre de 2021, con el que se remitió el informe n.° 1975-2021-GIDU/MPC **(Apéndice n.° 162)**, con el que se indicó que, habiéndose realizado la búsqueda, no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

No obstante, lo descrito, el representante legal del Consorcio Supervisor, José Lau Olaya, mediante la carta n.° 021-2016/Consorcio Supervisores Latinos/RL de 18 de Julio de 2016 **(Apéndice n.° 165)**, señalando que la misma rectificaba a la carta presentada el 4 de mayo de 2016 (expediente n.° 5386-2016), añadió: *"(...) a fin de hacerle llegar la plantilla de profesionales (...)"*, de esta forma presentó la relación de personas que integraban su plantel técnico según el cuadro siguiente:

CUADRO N° 33
PERSONAL DEL CONSORCIO SUPERVISOR

Nombres y Apellidos	Cargo	Profesión	N° Colegiatura - CIP
Washington A. Salazar Paredes	Jefe de Supervisión	Ing. Civil	13907
Gustavo León Echegaray Cabrera	Asistente de Supervisión	Ing. Sanitario	16424
José Lau Olaya	Especialista en Impacto Ambiental	Ing. Sanitario	50576
Martin Godofredo Sumaria Valdez	Especialista en Estructuras	Ing. Civil	26239
Francisco Pino Chávez	Especialista en Estudios de Suelos o Geotecnia	Ing. Civil	13881
Luz Betzabeth Verastegui Zavaleta	Especialista en Costos y Presupuesto y Prog. Obras	Ing. Civil	70228
Raúl Rondón Benavente	Topógrafo	Ing. Civil	10600

Fuente: Carta n.° 021-2016/Consorcio Supervisores Latinos/RL de 18 de Julio de 2016 **(Apéndice n.° 165)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Seguidamente, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, mediante informe n.° 168-2016-MPC/GIUA de 21 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 166)**, emitió su pronunciamiento favorable sobre el pedido de cambio de los ingenieros del Consorcio Supervisor; luego, el gerente de Asesoría Jurídica a través del informe n.° 216-2016-GAJ-MPC de 26 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 167)** opinó procedente sobre el pedido de la empresa supervisora, es así que, el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía n.° 263-2016-MPC-A de 27 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 168)**, resolvió lo siguiente: *"ARTICULO PRIMERO.- Aceptar el cambio de Jefe de Supervisión de Obra al Ing. Luis Clímaco Sotelo Vásquez, por el Ing. Washington A. Salazar Paredes, con CIP N° 13907 y al Especialista en Impacto Ambiental Ing. José Antonio Bustamante Zamalloa, por el Ing. José Lau Olaya (...)"*.

b) Ausencia injustificada de personal consignado en la propuesta técnica del supervisor de obra:

De la revisión al cuaderno de obra, se advirtió que en el folio 3 **(Apéndice n.° 169)**, en el que consta su apertura con fecha 14 de abril de 2016, figura la firma como jefe de Supervisión de Washington Augusto Salazar Paredes, quien no formaba parte del personal ofertado; asimismo, se evidenció que el mismo suscribió y selló en tal calidad, todos los asientos del cuaderno de obra correspondientes al supervisor de obra, y respecto de los meses de abril a julio de 2016 **(Apéndice n.° 169)**. Cabe señalar también que, debajo de la firma de Washington Augusto Salazar Paredes consignada en la apertura del cuaderno de obra, se advierte otra, siendo que dicha firma es similar[73] a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez (personal ofertado como jefe de Supervisión).

Este mismo hecho, se observó durante los meses de abril y mayo del 2016, en cada uno de los asientos correspondientes al supervisor de obra en las que aparece la firma de Washington Augusto Salazar Paredes, al lado derecho aparece la firma similar a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez, la misma situación se presenta en cada uno de los folios del cuaderno de obra y en el espacio correspondiente a la firma del supervisor de obra (pre impresa, en la parte inferior derecha de cada hoja), es decir figura la firma de Washington Augusto Salazar Paredes y por encima aparece la firma similar a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez, el detalle de las firmas en los asientos del cuaderno de obra, es el siguiente:

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[73] De la comparación realizada con la firma que aparece en la ficha Reniec de Luis Clímaco Sotelo Vásquez **(Apéndice n.° 170)**.

CUADRO N° 34
ASIENTOS DE CUADERNO DE OBRA DE ABRIL A MAYO DEL 2016

Mes	Asientos	Personas que firmaron como Jefe de Supervisión – Supervisor de obra
Abril 2016	2, 4, 6, 8, 10, 12, 14	Washington Augusto Salazar Paredes - Luis Sotelo Vásquez
Mayo 2016	17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39	Washington Augusto Salazar Paredes - Luis Sotelo Vásquez
Junio 2016	41, 43, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 54	Washington Augusto Salazar Paredes
Julio 2016	56, 58, 60, 61, 64, 65	Washington Augusto Salazar Paredes

Fuente: Asientos de cuaderno de obra **(Apéndice n.° 169).**
Elaboración: Comisión auditora.

De otro lado, verificando las copias del cuaderno de obra adjuntas a la valorización n.° 1 (informe mensual n.° 1) del mes de abril de 2016, tanto del Consorcio Aqua Plan Camaná – Contratista **(Apéndices n.os 133 y 135)**, como del Consorcio Supervisor, se constató que no aparece o figura en ningún asiento la firma similar a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez, figurando únicamente la firma que corresponde a Washington Augusto Salazar Paredes; esto demuestra que inicialmente en el cuaderno de obra firmó únicamente el ingeniero Washington Augusto Salazar Paredes como jefe de Supervisión, por lo que la firma similar a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez, fue insertada de manera posterior en todos los asientos del cuaderno de obra del mes de abril[74] 2016 **(Apéndice n.° 169)**.

La situación señalada en el párrafo precedente, se corrobora también a través de la carta n.° 005-2016/Consorcio Supervisores Latinos de 5 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 135)**, mediante la cual el Consorcio Supervisor remitió la Valorización n.° 1 del Contratista, a la Entidad, documento en el que suscribe únicamente Washington Augusto Salazar Paredes como jefe de Supervisión de dicho consorcio.

Cabe señalar, que el mismo día 5 de mayo de 2016, a través de la carta n.° 006-2016/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 135)** se remitió el informe mensual n.° 1 del Consorcio Supervisor (abril 2016) a la Entidad, dicha carta al igual que todos los documentos del referido informe mensual fueron suscritos por Washington Augusto Salazar Paredes como Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor; no obstante, aparece también la firma similar a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez al igual que en el cuaderno de obra; asimismo, se advirtió que en los folios de los informes mensuales n.os 2 y 3 **(Apéndice n.° 135)**, únicamente suscribió José Lau Olaya, representante Legal del Consorcio Supervisor; el detalle de la suscripción de los informes mensuales de la supervisión de obra durante los meses de abril a julio de 2016, es como sigue:

CUADRO N° 35
INFORMES MENSUALES DE ABRIL A JULIO DE 2016 DEL CONSORCIO SUPERVISOR

Valorización N°	Mes	Suscripción de folios de los informes mensuales del Consorcio Supervisor adjuntos a sus valorizaciones
1	Abril 2016	Washington Augusto Salazar Paredes como Jefe de Supervisión Luis Clímaco Sotelo Vásquez como Ingeniero Civil
2	Mayo 2016	José Lau Olaya como Representante Legal de Consorcio Supervisor
3	Junio 2016	José Lau Olaya como Representante Legal de Consorcio Supervisor
4	Julio 2016	Washington Augusto Salazar Paredes como Jefe de Supervisión José Lau Olaya como Representante Legal de Consorcio Supervisor

Fuente: Informes mensuales adjuntos a las valorizaciones de abril a julio de 2016 del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135).**
Elaboración: Comisión auditora.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

74 Esta situación solo sucede en el mes de Abril 2016; en vista que, en el mes de Mayo de 2016, las copias del cuaderno de obra adjuntas en las valorizaciones, aparece la firma de Washington Augusto Salazar Paredes y la firma similar a la de Luis Clímaco Sotelo Vásquez; finalmente a partir del mes de junio figura solo la firma de Washington Augusto Salazar Paredes.

Como se observa, en los informes mensuales n.os 2 y 3 del Consorcio Supervisor correspondientes a los meses de mayo y junio de 2016 **(Apéndice n.° 135)**, no suscribió el *"Jefe de Supervisión"*, por lo que, en dichos informes mensuales no se distingue quien estuvo ejerciendo dicha labor; sin embargo, de la revisión de la documentación adjunta a dichos informes mensuales, se ha verificado que los documentos denominados *"protocolo de pruebas hidráulicas de agua"* de los meses de mayo y junio de 2016 respectivamente, están firmados únicamente por Washington Augusto Salazar Paredes como jefe de Supervisión, por lo que, estos documentos también acreditan que dicha persona estuvo en dicho cargo, desde el inicio de la obra (14 de abril de 2016), hasta el 27 de julio de 2016, fecha en la cual, la Entidad recién aceptó su cambio o reemplazo en lugar de Luis Clímaco Sotelo Vásquez.

En cuanto al contenido de los informes mensuales del Consorcio Supervisor, correspondientes a los meses de abril a julio de 2016 **(Apéndice n.° 135)**, se ha verificado que en la parte correspondiente al *"Personal del Supervisor"* se consignó como jefe de Supervisión a Washington Augusto Salazar Paredes, los meses de abril, junio y julio, a excepción del mes de mayo, donde se consignó a Luis Clímaco Sotelo Vásquez como jefe de Supervisión y a Washington Augusto Salazar Paredes como Asistente de Supervisión (cargo en el que también se consignó a Gustavo León Echegaray Cabrera, quien si era parte del plantel técnico propuesto); sin embargo, de la revisión de la documentación relacionada al informe mensual n.° 2 del Consorcio Supervisor del mes de mayo **(Apéndice n.° 135)**, no se cuenta con ningún documento que haya sido firmado por el señor Luis Clímaco Sotelo Vásquez, el detalle de la parte correspondiente al *"Personal del Supervisor"*, es como sigue:

CUADRO N° 36
PERSONAL CONSIGNADO EN LOS INFORMES MENSUALES DE ABRIL A JULIO DE 2016 DEL CONSORCIO SUPERVISOR

Informe Mensual	Periodo	Personal técnico de la Supervisión
1	Abril 2016	Jefe de Supervisión - Washington Salazar Paredes Especialista en Impacto Ambiental - José Lau Olaya
2	Mayo 2016	Jefe de Supervisión - Luis Clímaco Sotelo Vásquez Asistente Supervisión - Washington Salazar Paredes Especialista en Impacto Ambiental - José Lau Olaya
3	Junio 2016	Jefe de Supervisión - Washington Salazar Paredes Especialista en Impacto Ambiental - José Lau Olaya
4	Julio 2016	Jefe de Supervisión - Washington Salazar Paredes Especialista en Impacto Ambiental - José Lau Olaya

Fuente: Informes mensuales adjuntos a las valorizaciones de abril a julio de 2016 **(Apéndice n.° 135)** del Consorcio Supervisor.
Elaboración: Comisión auditora.

De acuerdo a la información señalada, se observa que el mes de mayo de 2016, es el único en que presenta una variación respecto al personal; por otro lado, se verifica que quien fue reportado por el Consorcio Supervisor en el cargo de Especialista en Impacto Ambiental desde el inicio de la ejecución de la obra fue el señor José Lau Olaya en lugar del ingeniero José Antonio Bustamante Zamalloa, personal ofertado en la propuesta técnica del Consorcio Supervisor. Otro aspecto a destacar, son los documentos con los que el Contratista a través del residente de obra remitió sus cuatro (4) primeras valorizaciones al Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135)**, de cuyo contenido se aprecia que están dirigidos con atención únicamente al ingeniero Washington Augusto Salazar Paredes como jefe de Supervisión, el detalle de los documentos mencionados, es como sigue:

CUADRO N° 37
CARTAS DIRIGIDAS DEL CONTRATISTA AL CONSORCIO SUPERVISOR

Documentos emitidos por el residente de obra	Fecha	Dirigido con atención a:	Asunto
Carta n.° 01-2016-APC/RO	02/05/2016	Washington Augusto Salazar Paredes	Valorización n.° 1
Carta n.° 08-2016-APC/RO	31/05/2016	Washington Augusto Salazar Paredes	Valorización n.° 2

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Documentos emitidos por el residente de obra	Fecha	Dirigido con atención a:	Asunto
Carta n.° 21-2016-APC/RO	02/06/2016	Washington Augusto Salazar Paredes	Valorización n.° 3
Carta n.° 29-2016-APC/RO	02/08/2016	Washington Augusto Salazar Paredes	Valorización n.° 4

Fuente: Cartas del residente de obra adjuntas a las valorizaciones del Contratista **(Apéndice n.° 135)**, y dirigidas al jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor.
Elaboración: Comisión auditora.

De otro lado, cabe señalar que Luis Clímaco Sotelo Vásquez, mediante carta s/n.° recibida el 15 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 171)**, manifestó que: ***"(...) no ha tenido vínculo laboral o contractual con el Consorcio Supervisores Latinos, como Jefe de Supervisión de la obra (...)"*** (el resaltado es nuestro), manifestación con la cual se corrobora que efectivamente el mismo no realizó labores como jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor, desde el inicio de la obra, corroborando también que las firmas similares insertas en el cuaderno de obra y otros documentos no le corresponderían.

En ese sentido, las firmas que aparecen en el cuaderno de obra desde el 14 de abril al 26 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 169)**, así como, en la valorización e informe mensual n.° 1 del supervisor de obra **(Apéndice n.° 135)**, no pertenecen a Luis Clímaco Sotelo Vásquez, dichas firmas fueron insertadas posteriormente, con la intención de aparentar el trabajo de la persona mencionada, en la documentación presentada por el Consorcio Supervisor. De la misma forma, según lo consignado en los cuatro (4) primeros informes mensuales del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135)**, José Antonio Bustamante Zamalloa, no ejerció el cargo de Especialista en Impacto Ambiental, conforme a la propuesta con la que se le otorgó la buena pro a dicho consorcio; por el contrario, el cargo fue asumido por José Lau Olaya, desde el inicio de la ejecución de la obra, quien además era el representante legal de dicho consorcio; situación que se corrobora con la carta n.° 001-2021-JBZ de 22 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 172)**, emitida por el mismo José Antonio Bustamante Zamalloa, quien indicó: ***"(...) mi persona no estableció ningún vínculo contractual con el indicado Consorcio Supervisores Latino (Supervisor de Obra) para ejercer como Especialista de Impacto Ambiental de la Obra"*** (el resaltado es nuestro).

Tales hechos no fueron advertidos por Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano[75] en los cuatro (4) primeros informes mensuales (valorizaciones) presentados por el Consorcio Supervisor, los que debió haber verificado para advertir que dicho consorcio no estuvo realizando sus labores con el plantel técnico ofertado; sin embargo, no verificó la ausencia injustificada del jefe de Supervisión ofertado en la propuesta técnica del Consorcio Supervisor, pese a que con la carta n.° 007-2016/Consorcio Supervisores Latinos de 5 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 135)**, con la cual se presentó el primer informe mensual del Consorcio Supervisor, se advierte que, como jefe de Supervisión firmó Washington Augusto Salazar Paredes; siendo que en dicho estado el mencionado gerente otorgó las conformidades para que se realicen los pagos correspondientes, según se detalla a continuación:

CUADRO N° 38
CONFORMIDADES DE LOS INFORMES MENSUALES DEL CONSORCIO SUPERVISOR, EMITIDAS POR EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA

Valorización	Informes mensuales presentados por el Consorcio Supervisor	Fecha presentación	Documento de conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano	Fecha del Documento
1	Carta n.° 007-2016/Consorcio Supervisores Latinos (*)	05/05/16	Informe n.° 131-2016-MPC/GIUA	08/06/16
2	Carta n.° 017-2016/ Consorcio Supervisores Latinos	07/06/16	Informe n.° 136-2016-MPC/GIUA	10/06/16

[75] Antes gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental.

Valorización	Informes mensuales presentados por el Consorcio Supervisor	Fecha presentación	Documento de conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano	Fecha del Documento
3	Carta n.° 018-2016/ Consorcio Supervisores Latinos	05/07/16	Informe n.° 157-2016-MPC/GIUA	15/07/16

(*).- La primera carta fue firmada por Washington Augusto Salazar Paredes como jefe de Supervisión.
Fuente: Informes mensuales adjuntos a las valorizaciones **(Apéndice n.° 135)** del Consorcio Supervisor.
Elaboración: Comisión auditora.

La situación descrita, pone en evidencia el incumplimiento del Consorcio Supervisor, al no desarrollar sus labores con el Jefe de Supervisión y el Especialista en Impacto Ambiental ofertados en su propuesta técnica, quienes estuvieron ausentes injustificadamente en la obra; cabe precisar que, en el Capítulo III Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC (publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace) **(Apéndice n.° 173)**, se estableció penalidades por incumplimiento de contrato[76], de acuerdo a lo siguiente:

"(…)

N°	*INFRACCION*	*UNIDAD*	*UIT*
1	*Su personal permanente (con participación al 100%) no se encuentra en obra u oficina sin haber justificado su ausencia ante MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA.*	*Por día y ocurrencia*	*0.10*

(…)".

En tal sentido, el jefe de Supervisión al ser parte del personal requerido de manera permanente en obra, y considerando que de la documentación (cuaderno de obra, valorizaciones e informes mensuales), suscrita y presentada por el Consorcio Supervisor, se advierte que el ingeniero Washington Augusto Salazar Paredes, desempeño la labor de jefe de Supervisión, sin estar designado en dicho cargo, y que el ingeniero Luis Clímaco Sotelo Vásquez, "Jefe de Supervisión" ofertado de acuerdo a la propuesta técnica con la que se le otorgó la buena pro al Consorcio Supervisor, no tuvo vínculo alguno con esta; en consecuencia hubo una ausencia injustificada del mismo desde el inicio de la obra (14 de abril de 2016) hasta el 26 de julio de 2016; al respecto el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 190°.- Inspector o Supervisor de Obras***
> *Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.*
> *El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra (…)"* (El subrayado es nuestro).

Según los hechos descritos, ante los 104 días de la ausencia injustificada del jefe de Supervisión, debió aplicarse la penalidad del 0.10 de la UIT del año 2016, cuyo calculo asciende a S/. 41 080,00, monto que la Entidad dejo de aplicar al Consorcio Supervisor por estar inmerso en causal de incumplimiento de contrato, siendo el detalle del cálculo de la penalidad, el siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[76] El *"Contrato para la supervisión de la obra Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de la Ciudad de Camaná, Provincia de Camaná, Región Arequipa"* de 23 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 173).**

CUADRO N° 39
CALCULO DE PENALIDAD INAPLICADA

Penalidad a aplicar	Periodo de incumplimiento	Días	Monto de penalidad S/
0.1 UIT 2016 (S/ 3950,00) = S/ 395,00 *	Del 14/04/16 al 27/07/16	104	41 080,00

(*).- Mediante Decreto Supremo n.° 397-2015-EF de 23 de diciembre de 2015, se estableció la UIT para el año 2016 en S/ 3950,00.
Fuente: Bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173).**
Elaboración: Comisión auditora.

c) Cambio del jefe de Supervisión sin cumplir con las características iguales o mayores que debía tener el personal reemplazado:

Considerando que la Entidad aprobó el cambio de Washington Augusto Salazar Paredes como jefe de Supervisión (cuyo expediente n.° 5386-2016 no fue alcanzado por la Entidad); se colige que el mismo debía cumplir con los requisitos iguales o superiores que su predecesor en dicho cargo. Bajo estas consideraciones, se advirtió que el 4 de agosto de 2017, el representante legal del Consorcio Supervisor, mediante la carta n.° 159-2017/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 174)**, solicitó el cambio de Washington Augusto Salazar Paredes, jefe de Supervisión, adjuntando su carta de renuncia[77] de 4 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 174)**, y la documentación que sustentó la experiencia del reemplazante Raúl Rondón Benavente **(Apéndice n.° 174)**, quien previamente estuvo desempeñando el puesto o cargo de *"Topógrafo"* del plantel técnico de la obra propuesto por el Consorcio Supervisor.

Al respecto, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del informe n.° 282-2017-MPC/GIDU de 10 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 174)**, indicó que: "*Esta Gerencia* ***aprueba el cambio de Jefe de Supervisión****, puesto que dicho profesional reúne* ***las calificaciones profesionales iguales o superiores a la del profesional reemplazado***" (el resaltado es nuestro), remitiendo el documento a la gerente de Asesoría Jurídica, quien respondió con el informe legal n.° 368-2017-GAJ/MPC de 16 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 174)**, opinando sobre la procedencia de la solicitud del Consorcio Supervisor.

Seguidamente, con fecha 18 de agosto de 2017, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el informe n.° 297-2017-MPC/GIDU **(Apéndice n.° 174)**, informó al gerente Municipal, lo siguiente: *"(…)* ***dar opinión favorable al cambio del Jefe de Supervisión de Obra al Ing. Washington A. Salazar Paredes, por el Ing. Raúl Rondón Benavente"*** (el resaltado es nuestro); siendo que, el 21 de agosto del 2017 a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 078-2017-MPC-GM **(Apéndice n.° 174)**, se aceptó el cambio del jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor.

Sobre el particular, es preciso señalar que en el Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)**, se estableció para el jefe de Supervisión, los Requerimientos Técnicos Mínimos y factores de evaluación técnica, siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

[77] En la cual señaló lo siguiente: *"(…) que por motivos de fuerza mayor me veo obligado a poner a su disposición el cargo que me fue asignado como Jefe de Supervisión, para el Servicio de: Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná, Provincia Camaná, Región Arequipa".*

CUADRO N° 40
REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL JEFE DE SUPERVISIÓN

Cargo	Profesional	Clase	Experiencia
Jefe de Supervisión	*Ingeniero*	*Civil/Sanitario*	*El profesional propuesto deberá haber acumulado 2 años de experiencia como jefe de supervisión o inspector principal o coordinador general o consultor en supervisión de obras de Saneamiento.* ***Deberá contar con capacitación en gestión de calidad ISO 9001:2008***

Fuente: Bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)**.
Elaboración: Comisión auditora.

CUADRO N° 41
CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA – FACTORES DE EVALUACIÓN TÉCNICA

Factores de Evaluación – Obligatorios	Puntaje / Metodología para su asignación
B.1 Experiencia del personal propuesto	***10 puntos***
a) Jefe de Supervisión *Criterio:* *Se evaluará en función al tiempo de experiencia jefe de supervisión o inspector principal o coordinador general o consultor en supervisión de obras de saneamiento.*	*Por un tiempo efectivo (TE)* *TE => a Tres (03) años 10 puntos* *TE= dos (02) años 00 puntos*

Fuente: Bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Así, de la documentación adjunta a la carta n.° 159-2017/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 174)**, que sustentó el cambio del jefe de Supervisión, se advierte el documento denominado: *"REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO"*, conteniendo un cuadro en el que se detalla la experiencia del profesional propuesto consignando 72.74 meses de experiencia (en la carta se menciona que el jefe de Supervisión reemplazado acreditó una experiencia de 71.13 meses).

En tal sentido, de la revisión a la mencionada documentación, se realizó un recálculo, determinándose que el jefe de Supervisión propuesto, Raúl Rondón Benavente, si bien acreditó mayor experiencia que el reemplazado, no se advierte documento alguno que acredite capacitación en gestión de calidad ISO 9001:2008, el cual fue un requisito de los Requerimientos Técnicos Mínimos, que debió ser acreditado y adjuntado en copia simple a la documentación presentada mediante la carta n.° 159-2017/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 174)**; consecuentemente, ante el incumplimiento de dicho requisito, no debió de ser aceptado el cambio del profesional, considerando lo establecido en la cláusula quinta del contrato[78] referida al plazo de la ejecución de la prestación: ***"(...) El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes".***

Cabe señalar que la documentación respecto a la experiencia y formación profesional del reemplazante, Raúl Rondón Benavente, también consta en la propuesta técnica del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 161)**, ya que como se ha señalado anteriormente estuvo considerado como Topógrafo del plantel técnico de la obra, siendo que de la revisión de dicha documentación, tampoco se advierte algún certificado o constancia en gestión de calidad ISO 9001:2008, Requerimiento Técnico Mínimo para desempeñar el puesto o cargo de jefe de Supervisión.

CONTRALORIA GENERAL – Gerencia Regional de Control de Arequipa

[78] Suscito el 23 de diciembre de 2014, entre la Entidad y el Consorcio Supervisor.

Al respecto el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión n.° 139-2016/DTN **(Apéndice n.° 175)**, respecto al reemplazo del personal clave, y en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, concluyó lo siguiente:

"(…)

3.1 El postor adjudicado con la buena pro se encontraba en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el proceso de selección, pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el nuevo personal reúna iguales o superiores características que el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad.

3.2 A efectos de verificar que el personal reemplazante cumplía con las características del personal a ser reemplazado, debía considerarse solo las características en razón de las cuales se asignó puntaje en la evaluación de la oferta.

3.3 En el marco del Decreto Legislativo Nº 1017, ***la Entidad no podía autorizar el reemplazo del personal cuando el reemplazante no reunía iguales o superiores características que el personal a ser reemplazado, debiendo considerar aquellas características en razón de las cuales se asignó puntaje en la evaluación de la oferta, encontrándose en la potestad de resolver el contrato por el incumplimiento del contratista, según lo previsto en el literal c) del artículo 40 de la anterior Ley y 168 del anterior Reglamento.***

3.4 Los únicos supuestos en los que la normativa de contrataciones del Estado permitía la modificación del monto del contrato eran ante la aprobación de prestaciones adicionales o la reducción de estas, no configurándose dichos supuestos en el reemplazo del personal ofertado". (El resaltado es nuestro).

De otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a la tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, se estableció que las opiniones del OSCE, tienen carácter vinculante, de acuerdo a como se señala a continuación:

*"**Tercera.-** Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal".*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el reemplazante Raúl Rondón Benavente, no cumplió con las características iguales que debía tener el personal reemplazado, respecto a la capacitación en gestión de calidad ISO 9001:2008; en ese sentido, el Consorcio Supervisor incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no desarrollar sus labores con el jefe de Supervisión, el cual debía de tener las características idóneas de acuerdo a los Requisitos Técnicos Mínimos establecidos en las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, por lo que el "*cambio de Jefe de Supervisión"* no resultaba válido, en vista que, la definición de dicho cargo está en base al cumplimiento estricto de las condiciones establecidas, por lo que al incumplirse un requisito, no estaría enmarcado en la definición establecida; en tal sentido, al no haber existido el personal idóneo que desempeñe dicho cargo, se establece la ausencia injustificada del jefe de Supervisión, personal que debía realizar labor directa y permanente en la obra.

CONTRALORÍA GENERAL · Contraloría Regional de Control de Arequipa

A mayor abundamiento, según el artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se estableció que el supervisor de obra es el responsable directa y permanentemente de la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Al respecto, de acuerdo al numeral 2.2 de la Opinión n.º 021-2014/DTN del OSCE **(Apéndice n.° 176)**, se indicó lo siguiente:

> *"(…) el supervisor debe ejercer el control de manera permanente y directa durante la ejecución de la obra. Cabe precisar que, por el término **"permanente"** debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe estar en el lugar de la obra durante todo el periodo de ejecución de la misma. Por el término **"directa"** debe entenderse que el profesional designado como supervisor debe realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios".* (El resaltado es nuestro).

Al respecto, en el Capítulo III Términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)**, se estableció penalidades por incumplimiento de contrato, de acuerdo a lo siguiente:

"(…)

N°	INFRACCION	UNIDAD	UIT
1	*Su personal permanente (con participación al 100%) no se encuentra en obra u oficina sin haber justificado su ausencia ante MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA.*	*Por día y ocurrencia*	*0.10*

(…)".

No obstante, a través de la *"Adenda n.° 01-2018"*[79] del contrato para la supervisión de la obra, suscrita el 1 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 126)**, se estableció un nuevo monto contractual de S/ 2 840 493,29, y en su cláusula décimo tercera se modificó la tabla de penalidades, siendo que la penalidad establecida en relación a la ausencia del jefe de Supervisión y el personal requerido en forma permanente, fue la siguiente:

> *"(...)*
> ***CLAUSULA DECIMO TERCERA: PENALIDADES***
> *Si el CONSORCIO SUPERVISORES LATINOS, incurre en el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara automáticamente una penalidad por mora por cada de retraso. Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:*

PENALIDADES			
N	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	*Jefe de supervisión que incurra en ausencia injustificada durante la ejecución de la obra y la vigencia de este contrato. De persistir su inasistencia, la entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.*	*0.005% del monto de contrato por cada día de ausencia.*	*Según informe de la Sub Gerencia de Obras Públicas /GIDU.*

(…)".

Después, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 332-2018-MPC-A de 23 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 130)**, se aprobó la ampliación de servicios de supervisión n.° 2 del supervisor de obra por un monto de S/ 68 833,83; con el que el monto total de la supervisión ascendió a S/ 2 909 327,12. En tal sentido, la ausencia injustificada del jefe de Supervisión, se encasillaba en el nuevo supuesto de aplicación de penalidad del Ítem n.° 1 de la tabla de

[79] Se realizó en merito a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 078-2018-MPC-A de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 125)**, con la cual se aprobó el presupuesto correspondiente a la prestación adicional de servicios de supervisión n.° 1.

las penalidades, es decir, a partir del 1 de agosto de 2018 hasta la finalización de la ejecución de la obra, correspondía aplicar el 0.005% del monto del contrato vigente por cada día de ausencia, siendo que el cálculo de la penalidad total que se debió aplicar en este caso, el siguiente:

CUADRO N° 42
CÁLCULO DE PENALIDAD INAPLICADA

Penalidad a aplicar	Periodo de incumplimiento	Días	Monto de penalidad S/
0.1 UIT 2017 (S/ 4050,00) = S/ 405,00 *	Del 21/08/17 al 31/12/17	133	53 865,00
0.1 UIT 2018 (S/ 4150,00) = S/ 415,00 **	Del 01/01/18 al 31/07/18	212	87 980,00
0.005% de S/ 2 840 493,29 (monto contrato vigente) = S/ 142,02	Del 01/08/18 al 08/11/18	100	14 202,28
0.005% de S/ 2 909 327,12 (monto contrato vigente) = S/ 145,47	Del 09/11/18 al 23/12/18	45	6 546,15
Total		**490**	**162 593,15**

(*).- Mediante Decreto Supremo n.° 353-2016-EF de 21 de diciembre de 2016, se estableció la UIT para el año 2017 en S/ 4050,00.
(**).-Mediante Decreto Supremo n.° 380-2017-EF de 22 de diciembre de 2017, se estableció la UIT para el año 2018 en S/ 4150,00.
Fuente: Bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)** y Adenda n.° 01-2018 **(Apéndice n.° 126)** del contrato de supervisión de obra.
Elaboración: Comisión auditora.

Consecuentemente, el monto máximo por penalidad a aplicar por la ausencia injustificada del jefe de Supervisión es de S/ 203 673,15 (S/ 41 080,00 + S/ 162 593,15), siendo que, de la revisión de la liquidación final del contrato del supervisor de obra aprobada Resolución de Gerencia Municipal n.° 016-2019-GM de 15 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 132)**, y de la revisión de los comprobantes de pago alcanzados por la Entidad **(Apéndice n.° 135)**, no se advierte la aplicación o cobro de penalidades, por el contrario, lo que se advierte es la devolución de la garantía de fiel cumplimiento (retenida por la Entidad en virtud de las condiciones contractuales), por un monto de S/ 282 717,56; en ese sentido, la Entidad no aplicó la penalidad por ausencia injustificada del jefe de Supervisión, al Consorcio Supervisor pese a sus incumplimientos durante la prestación de sus servicios.

d) Personal propuesto del Consorcio Supervisor no desarrolló labores de supervisión en la obra:

De la revisión a los documentos contenidos en los informes mensuales (abril de 2016 a diciembre de 2018) **(Apéndice n.° 135)**, adjuntos a las valorizaciones presentadas por el Consorcio Supervisor durante toda la ejecución de obra, se advirtió que en la parte correspondiente al *"Personal del Supervisor"*, se declaró al personal técnico que desempeño labores de supervisión forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO N° 43
PERSONAL DEL CONSORCIO SUPERVISOR DECLARADO EN LOS INFORMES MENSUALES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Personal declarado		Informe Mensual (Valorización), en el que fue declarado el personal																
Nombres	Cargo Ejecución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17 - 32
Luis Clímaco Sotelo Vásquez	Jefe de Supervisión	No	Si	No	No	No se declaró personal	No	No	No	No	No se declaró personal	No	No	No	No	No	No	No
Washington Augusto Salazar Paredes	Jefe de Supervisión	Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
Raúl Rondón Benavente	Topógrafo / Jefe Supervisión	SI	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Gustavo León Echegaray Cabrera	Asistente de Supervisión	Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Personal declarado		Informe Mensual (Valorización), en el que fue declarado el personal																
Nombres	Cargo Ejecución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17 - 32
José Lau Olaya	Esp. en Impacto ambiental	Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Francisco Pino Chávez	Esp. en Estudios de Suelos o Geotecnia	Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Luz Betzabeth Verastegui Zavaleta	Esp. en Costos, Presupuesto y prog. Obras	Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Martin Godofredo Sumaria Valdez	Esp. en Estructuras	No	Si	No	Si		Si	Si	Si	Si		Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Carlos F.P Irala Candiotti	Esp. en Estructuras	Si	No	Si	No		No	No	No	No		No	No	No	No	No	No	No

Fuente: Informes mensuales adjuntos a las valorizaciones del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Sobre el particular, de acuerdo a la información señalada, el Consorcio Supervisor consignó la labor del ingeniero Martin Godofredo Sumaria Valdez como *"Especialista en Estructuras"* durante toda la ejecución de la obra a excepción de los meses de abril y junio de 2016, meses en los cuales consigno a Carlos F. P. Irala Candiotti en tal condición, sin haber sido este parte del personal ofertado en su propuesta técnica ni haberse aprobado por parte de la Entidad su reemplazo.

De otro lado, respecto al Especialista en Instalaciones Electromecánicas (Especialista en Mecánica Eléctrica), el Consorcio Supervisor en propuesta técnica ofertó al ingeniero Víctor Ricardo Tejada Valdivia; no obstante, dicho profesional no forma parte del personal declarado por dicho consorcio en los informes mensuales (abril de 2016 a diciembre de 2018), adjuntos a sus valorizaciones **(Apéndice n.° 135)**.

Ahora bien, de la revisión a los informes mensuales en referencia, tampoco se advierte informe y/o documento alguno que haya sido suscrito por dichos profesionales, por lo tanto, no se acredita el desempeño de su labor de supervisión como parte del plantel técnico del Consorcio Supervisor.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)**, para la contratación del servicio de supervisión de la obra, se estableció lo siguiente:

> *"DE LAS OBLIGACIONES*
> *(…)*
> ***EL CONSULTOR deberá presentar obligatoriamente dentro del informe mensual, los informes detallados de cada especialista, según la propuesta técnica, que sustenten su participación en ese periodo**, y que estén relacionados con el avance real de obra."* (El resaltado es nuestro).

De igual modo, de la revisión de cada uno de los informes mensuales presentados por el Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135)**, no se encontró documentación que acredite la afiliación y pagos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Seguro de Vida, así como las copias del recibo de pago mensual de AFP u ONP, así como la planilla de pagos de todo el personal del plantel técnico ofertado; ello pese a que, según las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-MPC-1, se estableció lo siguiente:

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

"DE LAS OBLIGACIONES
(...)
EL CONSULTOR deberá presentar con el informe mensual la planilla del personal que se encuentra laborando en la supervisión de la obra, la misma que deberá estar de acuerdo con el personal ofertado, con los cambios que autorice MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA, ***adjuntando el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Seguro de vida y copia del recibo de pago mensual de AFP u ONP de todo el personal****; cuyo incumplimiento será pasible de aplicación de la penalidad correspondiente*[80]*."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ante las situaciones encontradas, se solicitó información al ingeniero Martin Godofredo Sumaria Valdez, quien a través de documento s/n.° de 23 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 177)**, señalo lo siguiente: ***"(...) en ningún momento he mantenido vínculo laboral o contractual con el Consorcio Supervisores Latinos, para realizar labores como Especialista en Estructuras de la Obra (...)"*** (El resaltado es nuestro). Con dicha manifestación se corrobora que efectivamente, dicha persona no desarrollo ninguna labor durante la prestación de los servicios de supervisión del Consorcio Supervisor; y en relación al ingeniero Víctor Ricardo Tejada Valdivia, mediante oficio n.° 153-2021-CG/GRAR-AC-MPC de 3 de diciembre de 2021, se requirió información sobre su participación no habiendo obtenido respuesta alguna hasta el momento de la comunicación de los hechos[81].

De acuerdo a las estipulaciones contractuales, el Consorcio Supervisor, estuvo obligado a cumplir con el objeto de los Términos de Referencia, con estricta sujeción a las Bases del proceso de selección y a su Propuesta Técnico - Económica que formaran parte integrante del Contrato, en tal sentido, los pagos realizados por la Entidad, suponían el cumplimiento estricto de sus obligaciones pactadas, lo cual incluía el desarrollo efectivo de sus servicios con el personal del plantel técnico ofrecido, de quienes estuvo contemplado el pago de sus servicios en el presupuesto, el que se detalla a continuación:

CUADRO N° 44
PRESUPUESTO DE SUPERVISIÓN DE OBRA – ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTROMECANICAS Y ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS

Personal Profesional	Plazo (Meses)	Honorarios	Total
Especialista en Instalaciones Electromecánicas	8	9 500,00	76 000,00
Especialista en Estructuras	8	12 000,00	96 000,00
Sub Total			172 000,00
Gastos Generales (8%)			13 760,00
Utilidad (7%)			12 040,00
Sub Total			197 800,00
IGV (18%)			35 604,00
TOTAL			**233 404,00**

Fuente: Presupuesto para el servicio de supervisión de obra consignado en el expediente técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)** y en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades del mercado que forma parte de los documentos del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 137)**.
Elaboración: Comisión auditora.

De otro lado, respecto a la prestación adicional del servicio de supervisión n.° 1 del Consorcio Supervisor, se advirtió que José Lau Olaya, representante legal de dicho consorcio, a través de la carta n.° 221-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 8 de febrero de 2018 **(Apéndice**

[80] Al respecto, de la revisión las bases Administrativas Integradas y el contrato de supervisión de obra derivado del CP n.° 001-2014-CEP-MPC **(Apéndice n.° 173)**, no se advierte el establecimiento de alguna penalidad relacionada a la situación advertida.

[81] Posteriormente, mediante carta n.° 001-2021/VRTV de 14 de diciembre de 2021, Víctor Ricardo Tejada Valdivia, si bien confirmo su participación como *"Especialista en Instalaciones Eléctricas"*, no adjunto documento alguno que acredite su respuesta, lo cual le fue solicitado mediante correo electrónico, sin obtener respuesta alguna **(Apéndice n.° 178).**

n.° 125), solicitó: ***"(...) la ampliación de servicios de supervisión n.° 1 por 170 días calendario adicionales al plazo contractual, que asciende a la suma de S/. 567,851.75."*** (El resaltado es nuestro); no obstante, cabe indicar que el monto solicitado corresponde en realidad a los 300 días previstos para la ejecución del expediente técnico de la *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP)"* de la obra, tal como se indica en el párrafo cuarto numeral III "Sustento Técnico" de la carta en mención, en la que se consignó:

> *"(...)*
> *Para la ejecución del Adicional N° 3 era necesario tramitar una ampliación de plazo teniendo en cuenta que el expediente técnico integral denominado "CAPTACION SUPERFICIAL Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP)" de la obra: Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa, consideraba un plazo integral de la obra es de 300 días calendarios desagregado de la siguiente manera:*

Captación y línea de conducción hasta PTAP	*300 d.c.*
Planta de Tratamiento de Agua Potable	*300 d.c.*
Sistema de Utilización de media tensión 22.9 KV	*180 d.c.*

(...)".

Además, adjunta a la carta n.° 221-2018/Consorcio Supervisores Latinos, se presentó el *"presupuesto para el adicional de servicio de supervisión n.° 1"* **(Apéndice n.° 125)**, el cual estuvo proyectado en base a 300 días, haciendo un total de S/. 567 851,75; el detalle de dicho presupuesto es el siguiente:

CUADRO N° 45
PRESUPUESTO DE SUPERVISIÓN DE OBRA DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN N° 1

Cant.	Personal Profesional	Plazo (Meses)	Monto Parcial	Monto Total
1	Ing. Sanitario / Civil Jefe de la Supervisión (*)	12	12,000.00	144,000.00
1	Ing. Sanitario / Civil Asistente de Supervisor Obras	10	10,000.00	100,000.00
1	Ing. Civil Supervisor Obras - Especialista en Estructuras	3	10,000.00	30,000.00
1	Ing. Sanitario / Civil Especialista en Instalaciones Electromecánicas	3	10,000.00	30,000.00
Personal Técnico				
1	Asistente de Ingeniería	12	2,500.00	30,000.00
Alquileres y Servicios				
	Alquiler de Oficina	10	1,500.00	15,000.00
	Alquiler de Vehículos Gestiones	10	5,500.00	55,000.00
	Comunicación Digital	10	400.00	4,000.00
Materiales y Útiles de Oficina				
	Útiles de Oficina y Dibujo	10	350	3,500.00
	Copias, reproducciones, impresiones y otros	10	300	3,000.00
	Movilización y Desmovilización	1	3961.13	3,961.13
	COSTO DIRECTO			418,461.13
	GASTOS GENERALES (8.0%)			33,476.89
	UTILIDAD (7.0%)			29,292.28
	SUB TOTAL			**481,230.30**
	I.G.V. (18%)			86,621.45
	TOTAL PRESUPUESTO			**567,851.75**

Fuente: Presupuesto para el adicional de servicio de supervisión n.° 1 adjunta a la carta n.° 221-2018/Consorcio Supervisores Latinos **(Apéndice n.° 125)**.
Elaboración: Comisión auditora.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Como se aprecia, el presupuesto de la prestación adicional de supervisión n.° 1, además del jefe de Supervisión y un Asistente de Supervisión, incluye a dos (2) profesionales uno como especialista en estructuras y otro especialista en instalaciones electromecánicas, siendo que respecto a este último, el representante legal del Consorcio Supervisor, a través de la carta n.° 234-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 15 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 179)**, presentó el curriculum vitae del ingeniero electricista Hernán Zevallos Yauri, como encargado de supervisar la obras de las instalaciones del sistema de utilización de media tensión y la obra de instalaciones eléctricas y automatización de la PTAP; sin embargo, en relación al *"Especialista en Estructuras"* el jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor, mediante carta n.° 236-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 20 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 180)**, en respuesta a la comunicación realizada por Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de la carta n.° 098-2018-MPC/GIDU de 12 de marzo de 2018[82] **(Apéndice n.° 180)**, realizó las siguientes aclaraciones:

"(...)

- ***La lista de profesionales de la propuesta técnica CP-01-2014 fue cambiada durante el proceso de selección de la Supervisión por pedido de la Entidad; habiéndose ganado el concurso con la misma de profesionales variando únicamente el cambio del especialista de estructuras Ing. Carlos Fernando Irala Candiotti por el Ing. Martin Sumaria Valdez.***

- *Posteriormente en el proceso de ejecución de obra se han solicitado otros cambios que han sido aprobados por la Entidad como se indica a continuación.*

- *Mediante resolución de Gerencia Municipal N° 078-2017-MPC-GM de fecha 21 de Agosto del 2017 se acepta el cambio del jefe de Supervisión Ing. Washington Salazar Paredes por el Ing. Raúl Rondón Benavente.*

- *En consecuencia, el personal que se presenta en el folio 087 es correcta porque contiene los profesionales que cuentan con los cambios aprobados por la entidad."* (El subrayado es agregado).

En tal sentido, considerando que para la prestación adicional del servicio de supervisión n.° 1, el cargo o puesto de *"Especialista en Estructuras"* tuvo que ser realizado por Martin Godofredo Sumaria Valdez, quien según lo informado por el jefe de Supervisión, reemplazo a Carlos Fernando Irala Candiotti desde la realización del CP n.° 001-2014-CEP-MPC llevado a cabo para la contratación del supervisor de obra, y siendo que de acuerdo a lo manifestado por el mismo Martin Godofredo Sumaria Valdez, respecto a que no tuvo ningún vínculo con el Consorcio Supervisor, se evidencia que durante la ejecución el periodo de ejecución de la prestación del adicional de servicios de supervisión n.° 1, no se realizaron los servicios del Especialista en Estructuras contemplado en el presupuesto de la misma; pese a lo cual, la Entidad realizó los pagos correspondientes que fueron incluidos en cada valorización presentada por el supervisor de obra; el monto pagado se muestra en el cuadro siguiente:

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

[82] Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante dicho documento comunico al Consorcio Supervisor, que luego de haber revisado el informe mensual y la valorización n.° 23 de la supervisión de obra, advirtió lo siguiente: *"**Primero.-** Del personal de Supervisión: se aprecia que el personal que presenta en el folio N° 087, no son los profesionales según la propuesta técnica CP-01-2014, el cual se adjunta en el anexo N° 01. Por consiguiente, no se ha solicitado el cambio de dichos profesionales.*
***Segundo.-** Del Informe de Especialistas. No se cuenta con el cargo los especialistas propuestos, según los protocolos que se aprecian el folio N° 101."*

CUADRO N° 46
PRESUPUESTO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN N° 1 – ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS

Personal Profesional	Plazo (Meses)	Honorarios	Total
Especialista en Estructuras	3	10 000,00	30 000,00
Sub Total			30 000,00
Gastos Generales (8%)			2 400,00
Utilidad (7%)			2 100,00
Sub Total			34 500,00
IGV (18%)			6 210,00
TOTAL			**40 710,00**

Fuente: Presupuesto de la prestación adicional de servicios de supervisión n.° 1 **(Apéndice n.° 125)**.
Elaboración: Comisión auditora.

Las situaciones expuestas, fueron soslayadas por Edwin Orlando Aroni Villanueva y Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerentes de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quienes no advirtieron la ausencia del *"Especialista en Estructuras"* durante toda la obra, desde el inicio de obra hasta el 8 de noviembre de 2018 (fecha en la que culmina la prestación adicional de servicios de supervisión n.° 1 y ampliación de plazo n.° 2 del Consorcio Supervisor), en los informes mensuales y valorizaciones del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135)**; por el contrario, dieron conformidad de dichos documentos de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 47
CONFORMIDADES DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO A LOS INFORMES MENSUALES DEL CONSORCIO SUPERVISOR

Valorización	Documentos de presentación de informes mensuales (*)	Fecha presentación	Documento de conformidad / GIDU	Fecha del documento	Suscrito por:
1	Carta n.° 006-2016/CSL	05/05/16	Informe n.° 131-2016-MPC/GIUA	08/06/16	Edwin Orlando Aroni Villanueva
2	Carta n.° 016-2016/CSL	07/06/16	Informe n.° 136-2016-MPC/GIUA	10/06/16	
3	Carta n.° 018-2016/CSL	05/07/16	Informe n.° 157-2016-MPC/GIUA	15/07/16	
4	Carta n.° 023-2016/CSL	05/08/16	Informe n.° 204-2016-MPC/GIUA	25/08/16	
5	Carta n.° 039-2016/CSL/RL	05/09/16	Informe n.° 222-2016-MPC/GIUA	23/09/16	
6	Carta n.° 051-2016/CSL/RL	14/10/16	Informe n.° 249-2016-MPC/GIUA	11/11/16	
7	Carta n.° 058-2016/CSL/RL	07/11/16	Informe n.° 265-2016-MPC/GIUA	25/11/16	
8	Carta n.° 077-2016/CSL/RL	06/12/16	Informe n.° 282-2016-MPC/GIUA	14/12/16	
9	Carta n.° 082-2016/CSL/RL	19/12/16	Informe n.° 003-2017-MPC/GIUA	06/01/17	
10	Carta n.° 093-2017/CSL/RL	03/02/17	Informe n.° 028-2017-MPC/GIDU	20/02/17	Wilbert Jafett Anahua Apaza
11	Carta n.° 101-2017/CSL	03/03/17	Informe n.° 077-2017-MPC/GIDU	14/03/17	
12	Carta n.° 114-2017/CSL/RL	07/04/17	Informe n.° 130-2017-MPC/GIDU	25/04/17	
13	Carta n.° 121-2017/CSL	05/05/17	Informe n.° 178-2017-MPC/GIDU	24/05/17	
14	Carta n.° 130-2017/CSL	07/06/17	Informe n.° 218-2017-MPC/GIDU	22/06/17	
15	Carta n.° 145-2017/CSL	07/07/17	Informe n.° 247-2017-MPC/GIDU	13/07/17	
16	Carta n.° 163-2017/CSL	04/08/17	Informe n.° 287-2017-MPC/GIDU	14/08/17	
17	Carta n.° 169-2017/CSL	07/09/17	Informe n.° 356-2017-MPC/GIDU	14/09/17	
18	Carta n.° 185-2017/CSL	05/10/17	Informe n.° 421-2017-MPC/GIDU	23/10/17	
19	Carta n.° 194-2017/CSL	03/11/17	Informe n.° 457-2017-MPC/GIDU	20/11/17	
20	Carta n.° 200-2017/CSL	07/12/17	Informe n.° 497-2017-MPC/GIDU	14/12/17	
21	Carta n.° 204-2017/CSL	31/12/17	Informe n.° 520-2017-MPC/GIDU	31/12/17	
22	Carta n.° 217-2018/CSL	06/02/18	Informe n.° 043-2018-MPC/GIDU	08/02/18	
23	Carta n.° 225-2018/CSL	07/03/18	Informe n.° 093-2018-MPC/GIDU	16/03/18	
24	Carta n.° 239-2018/CSL	05/04/18	Informe n.° 112-2018-MPC/GIDU	06/04/18	
25	Carta n.° 244-2018/CSL	04/05/18	Informe n.° 144-2018-MPC/GIDU	18/05/18	
26	Carta n.° 252-2018/CSL	05/06/18	Informe n.° 191-2018-MPC/GIDU	15/07/18	
27	Carta n.° 261-2018/CSL	06/07/18	Informe n.° 256-2018-MPC/GIDU	16/06/18	
28	Carta n.° 270-2018/CSL	07/08/18	Informe n.° 305-2018-MPC/GIDU	14/08/18	

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Valorización	Documentos de presentación de informes mensuales (*)	Fecha presentación	Documento de conformidad / GIDU	Fecha del documento	Suscrito por:
29	Carta n.° 274-2018/CSL	05/09/18	Informe n.° 375-2018-MPC/GIDU	06/09/18	
30	Carta n.° 282-2018/CSL	04/10/18	Informe n.° 478-2018-MPC/GIDU	06/09/18	
31	Carta n.° 292-2018/CSL	08/11/18	Informe n.° 529-2018-MPC/GIDU	15/11/18	
32	Carta n.° 305-2018/CSL	07/12/18	Informe n.° 635-2018-MPC/GIDU	10/12/18	

(*).- CSL = Consorcio Supervisores Latinos, aplica a todas las siglas del presente cuadro.
Fuente: Informes Mensuales del Consorcio Supervisor **(Apéndice n.° 135).**
Elaboración: Comisión auditora.

Por lo tanto, el Consorcio Supervisor incumplió injustificadamente sus obligaciones, toda vez que el personal profesional ofertado *("Especialista en Estructuras"* y *"Especialista en Instalaciones Electromecánicas"*), no realizó las labores de supervisión correspondientes, pese a que dichos cargos o puestos estuvieron contemplados en el presupuesto y eran parte de las condiciones obligatorias del servicio, situación que fue soslayada por Edwin Orlando Aroni Villanueva y Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerentes de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lo tanto, los pagos que se realizaron respecto a dichos cargos o puestos no estuvieron justificados.

Los hechos expuestos, evidencian la transgresión de la siguiente normativa:

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017 el 3 de junio de 2008, vigente a partir de 1 de febrero de 2009

Artículo 46°.-De las responsabilidades y sanciones
"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento".

Artículo 47°.- Supervisión
"La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

Artículo 48°.- Intereses y penalidades
"(…)
El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento".

Artículo 49°.- Cumplimiento de lo pactado
"Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta (…)".

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, el 31 de diciembre de 2008, vigente a partir de 1 de febrero de 2009.

Artículo 166°.- Otras penalidades
"En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora".

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

(...)

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos".

Contrato para la supervisión de la obra, suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná y el representante legal del Consorcio Supervisor.

CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION

"El plazo de ejecución del presente contrato es de 480 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplida la condición para el inicio de la ejecución.
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes".

CLÁUSULA UNDÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

"EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

"Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato".

Bases administrativas integradas del Concurso Público n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del servicio de supervisión de la obra.

CAPÍTULO III
TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

"(...)

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

(...)

EL CONSULTOR deberá remitir diariamente, vía correo electrónico al Coordinador de obra de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA, copia digitalizada de los asientos del

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Cuaderno de obra físico efectuados el día anterior, los que además deberán ser remitidos en medio físico y magnético en los informes mensuales.
(...)

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL CONSULTOR

DE LAS RESPONSABILIDADES

EL CONSULTOR, por el presente servicio se obliga a cumplir con el objeto del Términos de Referencia, con estricta sujeción a las Bases del proceso de selección y a su Propuesta Técnico - Económica que formaran parte integrante del Contrato de Servicios, así como a los términos y condiciones de dicho Contrato.

DE LAS OBLIGACIONES

EL CONSULTOR deberá cumplir satisfactoriamente las obligaciones establecidas en los Términos de Referencia, referidas al servicio que se está contratando.
(...)
EL CONSULTOR, es responsable por los perjuicios y daños que ocasione de no cumplir diligentemente sus obligaciones como supervisor de obra.
EL CONSULTOR es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados (Artículo 50° de la Ley).
(...)
EL CONSULTOR deberá presentar obligatoriamente dentro del informe mensual, los informes detallados de cada especialista, según la propuesta técnica, que sustenten su participación en ese periodo, y que estén relacionados con el avance real de obra.
(...)
EL CONSULTOR deberá presentar con el informe mensual la planilla del personal que se encuentra laborando en la supervisión de la obra, la misma que deberá estar de acuerdo con el personal ofertado, con los cambios que autorice MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA, adjuntando el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), Seguro de vida y copia del recibo de pago mensual de AFP u ONP de todo el personal; cuyo incumplimiento será pasible de aplicación de la penalidad correspondiente.
(...)

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DE LAS PENALIDADES

De acuerdo al Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad le aplicará a EL CONSULTOR una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el Contrato por incumplimiento.
Asimismo, en base a lo establecido en el Art. 166 del Reglamento se aplicarán penalidades por las siguientes causas:

N°	INFRACCION	UNIDAD	UIT
1	Su personal permanente (con participación al 100%) no se encuentra en obra u oficina sin haber justificado su ausencia ante MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA.	Por día y ocurrencia	0.10

APLICACION DE PENALIDADES

De detectarse alguna infracción cometida por EL CONSULTOR, el Coordinador/Supervisor de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA deberá comunicarle mediante carta la situación verificada (que se considerará como un pre aviso), otorgando un plazo acorde con la magnitud de la falta para su subsanación. De verificarse que El CONSULTOR no cumplió con subsanar las observaciones señaladas en el pre aviso, se le comunicará mediante carta que se aplicará la penalidad correspondiente en la siguiente valorización o en la valorización final, según corresponda.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

El coordinador/supervisor de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA llevará un control de las penalidades aplicadas y en caso que se haya alcanzado el tope de esta penalidad (10% del monto de contrato vigente) será causal de resolución del contrato del servicio de Supervisión de las obras.
(...)

SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL PROYECTO
La supervisión y control de las actividades de Supervisión de las obras, incluyendo la supervisión del Acompañamiento Social, estará a cargo de la Supervisión/Coordinación de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA, quien hará el seguimiento, control, coordinación y revisión de los Informes.
EL CONSULTOR estará sujeto al control y verificación de la participación del personal profesional y técnico y de la infraestructura propuesta, durante el desarrollo de las actividades de Supervisión de las Obras.
(...)

RECURSOS HUMANOS Y FISICOS MINIMOS REQUERIDOS
Respecto a los recursos humanos y físicos mínimos requeridos, estos se detallan en los Requerimientos Técnicos Mínimos. El personal que presente EL CONSULTOR deberá estar presente en todas las reuniones de coordinación que convoque EL CONTRATISTA o MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS
(...)
02 PERSONAL MINIMO ASIGNADO A LA SUPERVISION DEL EXPEDIENTE Y LAS OBRAS.

REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS			
PROFESIONAL:	*INGENIERO*	*CLASE :*	*CIVIL/SANITARIO*
CARGO :	***Jefe de Supervisión***	*CANTIDAD :*	*01*
Experiencia: *El Profesional propuesto deberá haber acumulado 2 años de experiencia como jefe de supervisión o inspector principal o coordinador general o consultor en supervisión de obras de Saneamiento. Deberá contar con capacitación en gestión de calidad ISO 9001:2008*			

(...)".

Adenda n.° 01-2018 del contrato para la supervisión de la obra, suscrita el 1 de agosto de 2018, entre el alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná y el representante legal del Consorcio Supervisor.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO
"Tomando en cuenta lo señalado en los antecedentes las PARTES acuerdan celebrar la presente ADENDA a EL CONTRATO a fin de modificar la Cláusula Tercera, Quinta, Séptima, Décimo Tercera, la misma que queda redactada conforme al texto siguiente:

CLAUSULA CLAÚSULA DECIMO TERCERA: PENALIDADES
"Si el CONSORCIO SUPERVISORES LATINOS, incurre en el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara automáticamente una penalidad por mora por cada de retraso. Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

(...)

PENALIDADES			
N	*SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD*	*FORMA DE CÁLCULO*	*PROCEDIMIENTO*
1	*Jefe de Supervisión que incurra en ausencia injustificada durante la ejecución de la obra y la vigencia de este contrato. De persistir su inasistencia, la entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*	*0.005% del monto de contrato por cada día de ausencia.*	*Según informe de la Sub Gerencia de Obras Pública /GIDU.*
2	*Cuando el personal requerido en forma permanente incurra en ausencia injustificada durante la ejecución de la obra y la vigencia de ese contrato, sin perjuicio del descuento de su pago por los días en los que no prestó sus servicios. De persistir su inasistencia, la entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*	*1% del monto de contrato por cada día de ausencia.*	*Según informe de la Sub Gerencia de Obras Públicas /GIDU.*

(...)".

CLAUSULA TERCERA: RATIFICACIÓN

"Las partes ratifican que las cláusulas del CONTRATO no modificadas por la presente adenda mantienen plena vigencia. En caso de contradicción entre el texto de la presente adenda y el CONTRATO o sus anexos, primara la presente adenda.
(...)".

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 477 787,15 relacionados a la inaplicación de penalidades por ausencia injustificada del personal permanente del plantel técnico del supervisor de la obra, y por el pago de labores de supervisión no realizadas por el personal ofertado del supervisor de obra; afectando también con ello, al correcto desarrollo, realización y funcionamiento de las actuaciones de la administración pública.

La situación se generó por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes al apartarse de la normativa aplicable que debió guiar el ejercicio de sus deberes funcionales, otorgaron la conformidad a los informes mensuales presentados por el supervisor de la obra, soslayando las ausencias del personal técnico profesional ofertado lo que impidió el resarcimiento a la Entidad con la aplicación de penalidades correspondientes, permitiendo también el pago de labores de supervisión no realizadas.
Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe señalar que, Wilbert Jaffet Anahua Apaza, presentó sus comentarios extemporaneamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Edwin Orlando Aroni Villanueva, identificado con DNI n.° 40802009, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental por el periodo de 8 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 119-2016-MPC-A de 8 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 225)**; por aprobar los cuatro primeros informes mensuales (valorizaciones) presentados por el Consorcio Supervisor, soslayando que dicho consorcio no estuvo realizando sus labores con el plantel técnico ofertado (Jefe de Supervisión y Especialista en Impacto

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Ambiental) y no advertir de las penalidades correspondientes ante el incumplimiento de dicho consorcio; asimismo, por no supervisar el cumplimiento de la entrega de la información obligatoria por parte del Consorcio Supervisor como son: informes de cada especialista que sustenten su participación, planilla, SCTR, seguro de vida, copia de recibo de pago de AFP y ONP del personal, en cada uno de los informes mensuales presentados durante la ejecución de la obra, y por no advertir, en los informes mensuales del Consorcio Supervisor emitidos en el año 2016 y otros, que no se realizaron las labores de supervisión del Especialista en Estructuras y del Especialista en Instalaciones Electromecánicas, pese a lo cual la Entidad realizo los pagos correspondientes, lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 103 226,19.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones de los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones, la supervisión de la obra, los intereses y penalidades y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 166° y 176°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos otras penalidades y la recepción y conformidad.

También contraviene, las cláusulas quinta, undécima y décimo quinta del contrato de supervisión de obra de 23 de diciembre de 2014, en lo relativo al plazo de ejecución de la prestación, la declaración jurada del contratista y las responsabilidades de las partes, de igual forma, la Adenda n.° 01-2018 de dicho contrato, suscrita el 1 de agosto de 2018, que modificó la cláusula décimo tercera, en lo relativo a las penalidades; así mismo, los términos de referencia del Capítulo III de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de la obra, en lo relativo a responsabilidades y obligaciones del consultor, el incumplimiento del contrato, la aplicación de penalidades, la supervisión y control del proyecto, los recursos humanos y físicos mínimos requeridos y los requerimientos técnicos mínimos del personal técnico profesional.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental[83], previstas en el numeral 1 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, y en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que de manera concordante establecen como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (...)".*

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

83 Según la Estructura Orgánica y Funcional, así como el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013, vigente en el periodo de gestión del funcionario en mención, dicha gerencia se debió denominar Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Wilbert Jafett Anahua Apaza, identificado con DNI n.° 01334737, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el periodo de 8 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-MPC-A de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 225)**; por dar opinión favorable a la solicitud del cambio del jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor, pese a que el reemplazante propuesto no reunía las calificaciones profesionales iguales o superiores a la del profesional a reemplazar, al no acreditar capacitación en gestión de calidad ISO 9001:2008; así mismo, por no cautelar el cumplimiento de la entrega de la información obligatoria por parte del Consorcio Supervisor como son: informes de cada especialista que sustenten su participación, planilla, SCTR, seguro de vida, copia de recibo de pago de AFP y ONP del personal; en cada uno de los informes mensuales presentados durante la ejecución de la obra, y finalmente por no advertir en la documentación en los informes mensuales del Consorcio Supervisor, así como en las gestiones de la aprobación de la prestación del adicional de servicios de supervisión n.° 1, que no se estuvo realizando ni se realizó las labores de supervisión del Especialista en Estructuras y del Especialista en Instalaciones Electromecánicas, por las cuales la Entidad realizo los pagos correspondientes, lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 374 560,96.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones de los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones, la supervisión de la obra, los intereses y penalidades, y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 166° y 176°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos otras penalidades y la recepción y conformidad.

También contraviene, las cláusulas quinta, undécima y décimo quinta del contrato de supervisión de obra de 23 de diciembre de 2014, en lo relativo al plazo de ejecución de la prestación, la declaración jurada del contratista y las responsabilidades de las partes, de igual forma, la Adenda n.° 01-2018 de dicho contrato, suscrita el 1 de agosto de 2018, que modificó la cláusula décimo tercera, en lo relativo a las penalidades; así mismo, los términos de referencia del Capítulo III de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de la obra, en lo relativo a responsabilidades y obligaciones del consultor, el incumplimiento del contrato, la aplicación de penalidades, la supervisión y control del proyecto, los recursos humanos y físicos mínimos requeridos y los requerimientos técnicos mínimos del personal técnico profesional.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previstas en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (…)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. ILEGAL CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN TERRENO PARA EL EMPLAZAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE GALERIAS FILTRANTES DE LA OBRA, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 396 893,40 MÁS LOS INTERESES LEGALES, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL CORRECTO DESARROLLO, REALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Durante el año 2015, el alcalde de la Entidad y la familia "Villanueva Rojas" (propietarios) suscribieron un contrato de promesa de compraventa para la adquisición de un terreno que debía ser utilizado para el emplazamiento y ejecución del componente galerías filtrantes de la obra, fijando el periodo de vigencia del mismo en 180 días calendario, un monto calculado en base a una tasación no regular, cláusulas indemnizatorias a favor de los propietarios del terreno y el sometimiento de su resolución a los fueros arbitrales, todo ello con la finalidad de sustentar una supuesta disponibilidad de terreno y reiniciar el proceso de selección para la contratación del ejecutor de la obra; después, previa opinión favorable del gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, el contrato en mención fue aceptado y autorizado por el Concejo Municipal sin tener un marco normativo habilitante, y posteriormente el alcalde extendió la vigencia de dicho contrato suscribiendo dos (2) adendas con los propietarios, pese a lo cual, la Entidad finalmente no adquirió dicho terreno debido al cambio del componente en referencia por una Planta de Tratamiento de Agua Potable, lo que propició una demanda arbitral cuyo laudo le fue desfavorable.

En tal sentido, el alcalde, los regidores y el gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, transgredieron lo establecido en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, la Ley n.° 27117, Ley General de Expropiaciones, la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA y modificatorias vigentes al año 2015, que regulaban el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú; así como, el Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias.

Las situaciones expuestas generaron un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 396 893,40** correspondiente a la indemnización fijada en el laudo arbitral a favor de los propietarios del terreno no adquirido; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los funcionarios públicos de la Entidad.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Al respecto, la comisión auditora luego del análisis legal ha advertido lo siguiente:

a) Actuaciones con relación al contrato de promesa de venta:

Conforme se ha señalado en el presente informe, en el año 2015, bajo un contexto de revocación del ofrecimiento del terreno **(Apéndice n.° 17)**, realizada por Delia Emperatriz Villanueva Rojas; los efectos climáticos pluviales (entrada del río) sobre el terreno, en ese momento inexistente, donde se emplazarían las galerías filtrantes de la obra; la reubicación física destinada al componente de la obra; y la declaratoria de la nulidad del proceso referido a la LP n.° 001-2014-CEP-MPC dispuesta a través de la Resolución de Alcaldía n.° 012-2015-MPC-A de 8 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 20)**; el titular de la Entidad, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, en los meses iniciales de su gestión, suscribió, como representante de la citada Entidad, un *"Contrato de Promesa de Venta"*, empero junto a la denominada parte propietaria o *"familia Villanueva Rojas"*, esta última conformada por:

- ✓ Leonor Villanueva Rojas[84];
- ✓ Simón Luis Rojas Carpio[85];
- ✓ Esther Teresa Villanueva Rojas;
- ✓ Julio Esmeli Villanueva Rojas;
- ✓ Delia Emperatriz Villanueva Rojas;
- ✓ Judith Eloy Villanueva Rojas;
- ✓ Rut Petrony Villanueva Rojas; y
- ✓ Aurea Violeta Villanueva Rojas.

Sobre el particular, mediante documento s/n.° de 16 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 182)**, según figura del informe n.° 0185-2015-MPC/GAJ de 17 de marzo del mismo año **(Apéndice n.° 183)**, se adjuntó un *"(...) contrato de promesa de venta entre la Entidad y la Sra. Leonor Villanueva Rojas y otros (...)"*; y se solicitó a su vez la tasación del predio *"Pillistay"*.

El 17 de marzo de 2015, ingresó a la Entidad el documento s/n.° de 16 de marzo de 2015, al que se le asignó el expediente n.° 3992-2015 **(Apéndice n.° 182)**, mediante el cual el arquitecto Máximo Fredy Aguilar Medina alcanzó, al *"ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA"*, la tasación solicitada *"(...) respecto del predio Pillitay (...)" (sic)*, ofreciéndose para cualquier aclaración, que se requiriera del documento citado. En dicha tasación, se valorizó el *"Fundo rustico denominado "PILLITAY", DISTRITO DE Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa" (sic)* en S/ 1 897 200,00 ó US$ 612 000,00, participando como peritos el ingeniero Gilberto Marquina Begazo y el arquitecto Máximo Fredy Aguilar Medina.

Así, no obstante que se adjuntó un contrato de promesa de venta celebrado entre la Entidad, Leonor Villanueva Rojas y otros, y que ingresó a la Entidad la tasación antes señalada; la Gerencia de Asesoría Jurídica, a cargo de Renzo Daril Ocola Ortiz, atendiendo la carta de 16 de marzo de 2015, emitió el informe n.° 0185-2015-MPC/GAJ de 17 de marzo del mismo

---

84 En su calidad de heredera universal de María Natividad Rojas Flores, anterior propietaria; calidad registrada el 20 de julio de 2012, según figura del registro de predios, de la partida registral n.° 04001038, ficha n.° 00053029, rubro (títulos de dominio) C, asiento 00004 **(Apéndice n.° 181)**. En la misma fecha del registro anterior, 20 de julio de 2012, también se inscribió la transferencia de derechos por donación a Pedro Alipio Villanueva Rojas, quien adquirió el 14,6198% de derechos del predio inscrito (rubro títulos de dominio - C, asiento 00005). Posteriormente, previo a la celebración del *"contrato de promesa de venta"* (18 de marzo de 2015), el 31 de julio de 20212 se inscribió en la misma partida, rubro títulos de dominio - C, asiento 00006, la compraventa de derechos que tenía Pedro Alipio Villanueva Rojas (14,6198%) a Judith Ninfa Benavidez Campos, soltera. Es decir, que hasta marzo de 2015 los titulares sobre los derechos del predio eran Leonor Villanueva Rojas y Judith Ninfa Benavidez Campos, además del poseedor Simón Luis Rojas Carpio.

85 Poseedor con derecho afectado al inmueble, según figura de la partida registral n.° 04001038, ficha n.° 00053029, rubro C, asiento 0003, remitida mediante el oficio n.° 5241-2021-Z.R.N°XII-UREG-PUBLICIDAD-LCGC de 12 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 181)**.

año **(Apéndice n.° 183)**, mediante el cual se invocó como sustento en su parte considerativa que:

> *"(…)*
> ***Segundo.-*** *Que, el numeral 26 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa como una* ***atribución del Concejo Municipal, Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales****;*
> *(…)*
> ***Cuarto.-*** *Que; revisado el contrato de promesa de Venta, se precisa en la* ***cláusula segunda****, tiene por objeto; que la propietaria se obliga a celebrar en el futuro un contrato definitivo de compra venta respecto del área del inmueble que tiene una extensión de 10.2 Has., a favor de la municipalidad y está a la vez pagara la integridad.*
> ***Quinto.-*** *Estando a los considerando expuestos, y teniendo en cuenta el gran beneficio que obtendría la Municipalidad y población en general, a fin de ejecutarse la Obra de Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná* ***(PLAN MAESTRO)****, una obra de gran envergadura, que mejorará nuestra calidad de vida, por tanto se debe aprobar en sesión de concejo, la tasación del referido inmueble, así como la celebración del Contrato definitivo antes mencionado en su oportunidad; (…)" (sic)* (El énfasis es agregado).

Una vez formuladas tales consideraciones, a pesar que el artículo 9°, numeral 26, de la Ley n.° 27972, invocado, no preveía para el Concejo Municipal la atribución de aceptar o aprobar la celebración de promesas o contratos de compra venta definitivos u onerosos, con pago de precio, con personas naturales, y por tal razón no se estaba ante una cooperación nacional e internacional ni convenios internacionales; el encargado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Renzo Daril Ocola Ortiz, emitió su *"opinión"*, contenida en un solo párrafo, en el sentido que:

> *"(…)*
> ***Primero.-*** *(…) se derive a Sesión de Concejo, el presente, a fin que se Apruebe la tasación del predio Pillistay, asimismo que convengan en* ***aceptar*** *la celebración del contrato de compra venta* ***definido*** *del predio antes referido (10.2 Has), a efecto de ejecutarse la Obra del Plan Maestro en la Provincia de Camaná.*
> *Sin otro particular, me despido de Ustedes.*
> *(…)" (sic).* (El énfasis es agregado).

Esto es, que el gerente de Asesoría Jurídica, Renzo Daril Ocola Ortiz, opinó porque se aprobara la tasación del predio Pillistay y se acepte la celebración del contrato de compraventa definitivo; opinión que implicaba que el *"Contrato de Promesa de Venta"*, ya se había suscrito. Todo ello, a pesar que el artículo 20° de la Ley n.° 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, o las funciones establecidas en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante la Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C **(Apéndice n.° 226)**, no preveían para el alcalde la atribución, función o competencia:

- De celebrar y suscribir un *"Contrato de Promesa de Venta"* con personas naturales (Leonor Villanueva Rojas y otros);
- De establecer de común acuerdo el precio de un bien inmueble, que para el caso fue de S/ 1 802 340,00;
- De establecer que los gastos de la celebración del futuro contrato definitivo sean de cargo de la Entidad;

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

- De asignar obligaciones de indemnización a cargo de la Entidad;
- De establecer limitaciones a la Entidad para la modificación del contrato[86]; y
- De fijar jurisdicciones como la arbitral para la solución de controversias que nazcan del acto antes citado.

Pese a todo lo señalado, se ha verificado que el *"Contrato de Promesa de Venta"*, figura suscrito el 18 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 24)**, cuya cláusula primera señalaba que la parte propietaria era dueña del inmueble rústico signado con la Unidad Catastral n.° 10461 *"(...) del sector de Pillitay del distrito de Nicolás de Piérola de la Provincia de Camaná (...)" (sic)*, unidad catastral inscrita en la partida registral n.° 04001038 del registro de predios de la Zona Registral n.° XII Sede Arequipa, Oficina Registral de Camaná **(Apéndice n.° 181)**. Asimismo, se señaló que el componente del PIP, referido a las *"galerías filtrantes"*, se debía ejecutar en parte del inmueble señalado en el párrafo anterior, zona a la que se pasó a denominar *"área del inmueble"*, conforme al plano y memoria descriptiva que suscritas por las partes integraban el contrato.

Al respecto, en la cláusula segunda del *"Contrato de Promesa de Venta"* **(Apéndice n.° 24)**, referida al objeto del contrato, se dejó mención que con relación al *"área del inmueble"* que tenía una extensión de 10,2 ha, la propietaria se obligaba a celebrar en el futuro un contrato definitivo de compraventa y la Entidad a pagar la *"(...) integridad del precio pactado."*

Precisamente, con relación a la última parte del párrafo anterior, en la cláusula cuarta del *"Contrato de Promesa de Venta"* **(Apéndice n.° 24)**, el alcalde, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, en representación de la Entidad y la parte propietaria pactaron:

> *"(...) en establecer que el precio de **EL AREA DE EL INMUEBLE**, objeto del futuro contrato de compraventa será de S/. 176 700.00 (...) por Hectaria; lo que hace un total de S/. 1 802 340.00 (...) que se pagará a la suscripción del contrato definitivo de compraventa.*
> *Las partes dejan establecido que el precio fijado corresponde al valor comercial actualizado de EL AREA DE EL INMUEBLE. LAPROPIETARIA declara que con la cancelación del precio pactado se extingue toda obligación de LA MUNICIPALIDAD; renunciando LA PROPIETARIA a todo tipo de reclamo referido a compensaciones o, indemnizaciones que deriven de la forma de adquisición.*
> *Las partes dejan establecido que el precio incluye el pago de todo tipo de impuestos que sean de cargo de LA PROPIETARIA" (sic).*

Es decir, que solo entre el alcalde, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, y la denominada parte propietaria[87] establecieron o determinaron el precio por hectárea y el total de la sumatoria ascendente a S/ 1 802 340,00. De otra parte, también resultan trascendentales las siguientes cláusulas:

> *"(...)*
> ***TERCERA: PLAZO***
> *Las partes convienen es establecer **el plazo del presente contrato en 180 días calendario, computados a partir de la aprobación del presente por parte del***

[86] Se debe resaltar la particularidad del texto de las cláusulas tercera, parte final, y séptima, parte final, que señalan: *"(...) Antes del vencimiento del plazo, **LA MUNICIPALIDAD** comunicará a **LA PROPIETARIA** su decisión de celebrar el contrato definitivo, la fecha y hora de la suscripción que no podrá ser posterior a los 180 días antes indicados y el oficio notarial de la ciudad de Camaná en el que se protocolizará el acto (...)"*, y *"(...) Las partes dejan establecido que la eficacia del presente contrato está supeditada a la aprobación del Consejo Municipal de **LA MUNICIPALIDAD**."*

[87] Más aún, no se verificó ni se advirtió acerca de los verdaderos titulares del inmueble que estaría afectado con el acto denominado *"Contrato de Promesa de Venta"*.

Consejo Municipal *de la MUNICIPALIDAD, dentro del cual deberá celebrarse el contrato definitivo de compraventa.*
Antes del vencimiento del plazo, LA MUNICIPALIDAD comunicará a LA PROPIETARIA su decisión de celebrar el contrato definitivo, la fecha y hora de la suscripción que no podrá ser posterior a los 180 días antes indicados y el oficio notarial de la ciudad de Camaná en el que se protocolizará el acto. (…)
CUARTA: CONDICIONES DEL FUTURO CONTRATO DEFINITIVO
(…)
Gastos: *Las partes convienen en establecer que los gastos que origine la celebración del futuro contrato definitivo serán de cargo de* ***LA MUNICIPALIDAD*** *incluyendo un testimonio para los PROPIETARIOS.*
QUINTA: ENTREGA DE POSESIÓN
La PROPIETARIA concede a LA MUNICIPALIDAD la disponibilidad de EL AREA DE EL INMUEBLE, a efecto de proceder con la convocatoria, otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato para la ejecución del proyecto descrito en la cláusula primera. Las partes dejan establecido que a la suscripción de la escritura pública que contenga el contrato definitivo de compraventa, ***LA PROPIETARIA*** *entregará a* ***LA MUNICIPALIDAD*** *la posesión definitiva de EL INMUEBLE.*
SEXTA: OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR
Las partes dejan establecido que el incumplimiento de las obligaciones que las partes asumen en este contrato generará la obligación de indemnizar la integridad de los daños, de parte del culpable a favor de la parte perjudicada
SEPTIMA: EFICACIA CONTRACTUAL
(…)
Las partes dejan establecido que la eficacia del presente contrato está supeditada a la aprobación del Consejo Municipal de LA MUNICIPALIDAD.
OCTAVA: DOMICILIOS Y COMPETENCIA
(…)
Las partes se someten a Arbitraje de Derecho, de instancia única para la solución de cualquier controversia que nazca del presente acto jurídico. El Arbitraje será Ad hoc, constituido por tribunal de tres miembros que se designarán uno por cada una de las partes y el tercero (Presidente) será elegido por los otros dos árbitros.
(…)" (sic) (El énfasis es agregado).

Esto es, que se celebró y suscribió un *"Contrato de Promesa de Venta"* **(Apéndice n.º 24)** de manera ilegal, con un plazo de 180 días calendario[88] supeditado a una aprobación del Concejo Municipal de las obligaciones determinadas entre el alcalde y la Familia Villanueva Rojas: que los gastos de la celebración del futuro contrato definitivo sean de cargo de la Entidad; que la Entidad asumiría una indemnización por daños integrales; que la Entidad tenía limitaciones para la modificación del contrato; determinándose la jurisdicción arbitral para la solución de controversias que nazcan del acto antes citado[89], el pago del precio pactado, entre otros.

Sin embargo, se debe precisar que ni en las atribuciones del alcalde previstas en el artículo 20° de la Ley n.° 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, ni en las funciones establecidas en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante la Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C **(Apéndice n.° 226)**; se autorizaba a que el titular de la Entidad antes citado celebre o suscriba *"contratos de promesa de venta"* como actuación previa a la suscripción de un contrato definitivo de compraventa,

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

88 Esto es hasta el 18 de setiembre de 2015.
89 Término contractual que, como se verá, fue considerado para que el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Arequipa establezca su competencia arbitral, al *"(…) haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes de conformidad con el Contrato de Promesa de Venta (…)"*.

estableciendo de manera concertada y sin limitaciones el precio de adquisición de bienes inmuebles.

Cabe agregar, que el alcalde, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, también transgredió el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA, y modificatorias, vigentes al año 2015; en específico el artículo I.06, del Título I, Disposiciones Generales, Capítulo Único, que prescribía:

"(…)
ARTÍCULO I.06
*El **uso de este reglamento es obligatorio** en los casos en que se trate de practicar una valuación comercial o reglamentaria en la que **el Estado interviene en alguna medida** (…)"* (El énfasis es agregado).

Asimismo, transgredió la disposición concordante del artículo 9°, numeral 6, referido a las *"Funciones exclusivas"* del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contenido en la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que prescribe:

"(…)
Artículo 9. Funciones exclusivas
*En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes **funciones exclusivas**:*
(…)
*6. Normar, aprobar y **efectuar las tasaciones de bienes** que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o de derecho privado.*
(…)" (El énfasis es agregado).

Es decir, que quien debía efectuar la tasación del bien inmueble denominado *"Pillistay"*, a efecto de determinar el valor o precio del inmueble, era el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, empleando obligatoriamente el Reglamento Nacional de Tasaciones; esto es, que no cabía determinar dicho precio como resultado de un acuerdo de voluntades pleno y sin restricciones en tanto que una de las partes sería el Estado.

Incluso la tasación comercial de predio rústico[90] remitida al alcalde de la Entidad, por Máximo Fredy Aguilar Medina, tampoco cumplía con las disposiciones del Reglamento Nacional de Tasaciones. Al respecto, son importantes las siguientes:

"(…)
ARTÍCULO I.10
*El documento que contiene la valuación de un bien constituye el informe técnico de tasación que deberá ser firmado por el profesional responsable; y **debe constar de tres grandes secciones: memoria descriptiva, valuación y anexos**. En **cada título de este reglamento se desarrollará la información requerida para cada una de estas secciones**.*
(…)

TÍTULO III
CAPÍTULO B
MEMORIA DESCRIPTIVA

ARTÍCULO III.B.07

CONTRALORIA GENERAL
Órgano Regional de Control de Arequipa

[90] Cuya fecha de tasación es de 14 de marzo de 2015, tramitado ante la Entidad a través del documento s/n.° de 16 de marzo de 2015, con registro n.° 3992-2015 **(Apéndice n.° 182)**.

En la Memoria Descriptiva se desarrollarán los siguientes conceptos:
(...)
- ***Nombre del propietario o posesionario***.

(...)
- *Objeto de la valuación y* ***metodología empleada***.

(...)
- *Naturaleza y clasificación de las tierras y sus áreas respectivas.*
- ***Producción dominante en la región agrícola.***
- ***Plantaciones.***
- ***Recursos de agua y derechos de riego.***
- ***Elementos de trabajo, mano de obra y otros.***
- ***Factores ecológicos (clima, vientos, flora y fauna, etc.).***
- ***Forma de explotación.***
- ***Beneficio e industrialización de los productos.***
- ***Construcciones y áreas que ocupan: edificios, instalaciones para el beneficio de productos industriales, obras de bienestar social, servicios generales, etc.***
- ***Mejoras y obras complementarias.***
- ***Maquinarias, equipos, herramientas y enseres.***
- ***Semillas y otros productos de almacén.***
- ***Animales, ganados, aves, peces, etc.***
- ***Servidumbres.***
- ***Gravámenes.***
- ***Riesgos que amenazan el predio o sus capitales, o pueden perjudicarlo en el futuro.***
- ***Depreciación.***
- ***Rendimiento y producción bruta.***
- ***Gastos de explotación y administración.***
- ***Datos complementarios.***
- ***Títulos de propiedad y planos de predio.***
- ***Inscripción en los registros de la propiedad del inmueble.***

(...)" (El énfasis es agregado).

Efectivamente, dichas disposiciones, las que tienen el énfasis agregado, fueron transgredidas en tanto la tasación comercial de predio rústico[91], dirigido por Máximo Fredy Aguilar Medina al alcalde de la Entidad, mediante documento s/n.° de 16 de marzo de 2015 **(Apéndice n.º 182)**, no contiene todos los detalles exigidos; sin embargo, valorizan el bien inmueble que denomina *"PILLITAY"* en S/ 1 897 200,00 ó US$ 612 000,00.

b) Actuaciones del concejo municipal en torno a la promesa de compra venta:

A pesar de lo señalado, esto es, que el artículo 9° de la Ley n.° 27972, no preveía competencia para que el Concejo Municipal acepte un *"Contrato de Promesa de Venta"* y autorice la celebración de un contrato de compra venta definitivo, en razón a la suscripción no permitida del primero, efectuada por la Alcaldía, cuyo valor era distinto al de la tasación; el citado concejo tomó un acuerdo, conforme figura del numeral 34 del acta de sesión ordinaria n.° 006-2015 de 10 de abril de 2015 **(Apéndice n.º 184)**, considerando el expediente n.° 3992-2015, en el siguiente sentido:

"(...)
34. Expediente N°3992-2015 de Fredy Aguilar Medina que hace llegar la tasación del predio Pillistay, visto el contrato de promesa de venta entre la Municipalidad Provincial

91 Cuya fecha de tasación es de 14 de marzo de 2015.

de Camaná y los señores Leonor Villanueva Rojas y otros, en el que la propietaria se obliga a celebrar en el futuro un contrato definitivo de compra venta del área de 10.2 Hás. donde las partes convienen en establecer que el precio será de S/. 176,700.00 nuevos soles por hectárea, con vista y lectura de la documentación presentada, ***donde previo debate se acordó aprobar la tasación del predio Pillistay, y aceptar la celebración de contrato de compra venta definitivo del referido predio*** *a fin de ejecutarse la obra de Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná PLAN MAESTRO que mejorará la calidad de vida en la provincia. (...)" (sic).* (El énfasis es agregado).

En dicha decisión participaron:

- El alcalde, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga;
- Los regidores: Santos Félix Ramírez Carpio, Fernando Emilio Rivas Rosas, Lucía Herminia Oporto Velásquez, Alhan Christian Zúñiga Yáñez, Mileydi Gonzáles Mogrovejo, Úrsula Huamán Barbaito, Julio Saturnino Mendoza Granda, Luis Roberto Farfán Delgado y Edward José Kuong Pastor; y
- Actuando como secretario, Waldor Llerena Torres, contando con la presencia del gerente Municipal, Hugo Herrera Quispe, así como del gerente de Asesoría Jurídica, Renzo Daril Ocola Ortiz.

Con base en lo decidido en la sesión ordinaria, teniendo como visto o antecedente el informe n.° 185-2015-MPC-GAJ **(Apéndice n.º 183)**, señalado párrafos antes, y empleando todos los considerandos de este último documento, a través del Acuerdo de Concejo n.° 029-2015-MPC-C de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.º 185)**, se formalizó el acuerdo en el siguiente sentido:

"(...)
Artículo Primero.- APROBAR *la tasación del predio* ***PILLISTAY*** *y aceptar la celebración del contrato de compra venta definitivo del predio mencionado, a efecto de ejecutarse la obra del* ***PLAN MAESTRO EN LA PROVINCIA DE CAMANÁ****, por el mérito de lo señalado en la parte considerativa*
Artículo Segundo.- AUTORIZAR *al señor Alcalde a suscribir el Contrato de Compra Venta definitivo de predio de 10.2 Hás, a efecto de ejecutarse la obra del Plan Maestro en la provincia de Camaná*

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

(...)" (sic).

Esto es, que se aprobó la tasación del predio Pillistay y se aceptó la celebración de un contrato de compra venta definitivo, no obstante, la diferencia en su valor, así como las demás limitaciones legales antes señaladas. Dicho Acuerdo de Concejo n.° 029-2015-MPC-C de 16 de abril de 2015 **(Apéndice n.º 185)**, se encuentra con los vistos de Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría General y Alcaldía; así como con la firma de estos dos últimos: Waldor Llerena Torres y Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, respectivamente.

Cabe agregar, que en tanto la ejecución del PIP implicaba un emplazamiento y afectación de bienes inmuebles de propiedad privada, y por ende una privación del ejercicio pleno de tal derecho; la Entidad, quien también en su momento tomó conocimiento del marco legal aplicable[92]; debió proceder con la expropiación conforme estaba prescrito, a esa fecha, por

[92] Conforme se ha señalado de manera anterior, Delia Emperatriz Villanueva Rojas mediante documento de 26 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.º 17)**, consignó en la esquina superior derecha a la *"Licitación Pública Nro. 01-2014-MPC"*, y se dirigió a la Entidad en representación de sus hermanos para dar a conocer *"(....) la revocación del ofrecimiento de transferencia de inmueble, Fundo "Pillitay" que sería afectado para la ejecución de la obra (...)"*, y entre otras hechos también acotó, en el numeral 1ro de dicho documento, que el fundo en mención *"(...) sobre el cual se ejecutaría la obra, (...) no se ha tramitado proceso de expropiación alguno para obtener la*

el artículo 70° de la Constitución Política del Perú y las Leyes n.os 27117 y 30025, la Ley General de Expropiaciones y la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, respectivamente.

Sobre el particular, el artículo 928° del Código Civil también prescribía que la *"(...) expropiación se rige por la legislación de la materia (...)"*, es decir, las leyes antes señaladas. Así, en cuanto a la determinación del precio del inmueble a través de una tasación, la Ley n.° 27117, en su artículo 16°, prescribía que el *"(...) valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA (...)"*, funciones de dicha institución que fueron integradas a la dirección respectiva del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Precisamente, la Ley n.° 30025 en el artículo 5°, párrafo 5.1, prescribía que el *"(...) valor de la tasación para adquirir inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"*.

Sin embargo, pese a lo señalado, el alcalde de la Entidad suscribió la promesa de compraventa, circunstancia que, pese a la ausencia de un marco normativo habilitante, recibió el trámite positivo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como del Concejo Municipal, incluso para la celebración de la compra venta definitiva.

c) **Celebración y suscripción de adendas a la promesa de compra venta, referidas a la ampliación del plazo para la celebración de la compra venta definitiva:**

No obstante, los hechos señalados en la sección anterior, Simón Luis Rojas Carpio, Esther Teresa Villanueva Rojas, Julio Esmeli Villanueva Rojas, Delia Emperatriz Villanueva Rojas, Judith Eloy Villanueva Rojas, Rut Petrony Villanueva Rojas, Aurea Violeta Villanueva Rojas, y el alcalde de la Entidad, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga; suscribieron el 4 de setiembre de 2015, una *"(...) ADDENDA AL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA (...)" (sic)*[93] **(Apéndice n.° 186)**; en tanto que el 18 de setiembre de 2015 vencía el plazo inicial del *"Contrato de Promesa de Venta"* **(Apéndice n.° 24)**. En dicha adenda, según se verifica de su segunda cláusula, las personas y el funcionario antes citado convinieron en:

> *"(...) modificar la cláusula tercera de EL CONTRATO, para prorrogar el plazo de **vigencia del mismo por el término de 90 días**; por lo que el plazo total se entenderá de 270 días. Las partes cumplen con precisar **que el precio establecido en la cláusula cuarta de EL CONTRATO se actualizará al momento de suscribirse el contrato definitivo conforme la variación del tipo de cambio de la moneda Dólares Americanos a la moneda Nuevos Soles en el mercado cambiario nacional**.*
> *(...)" (sic)* (El énfasis es agregado).

Como se verifica del tenor anterior el alcalde de la Entidad, concertó no solo la ampliación del plazo del *"Contrato de Promesa de Venta"*[94] **(Apéndice n.° 24)**, sino también otra obligación a cargo de la Entidad, esto es, el pago en moneda extranjera, dólares americanos, para la respectiva actualización del precio. Al respecto, sin perjuicio de los hechos presuntamente arbitrarios señalados en los párrafos precedentes, el artículo 1237° del

disponibilidad de terreno, estando supeditada a nuestra voluntad de transferir dicho inmueble mediante compra venta (...)". Así, a dicho documento, al momento de su recepción, 27 de noviembre de 2014, se le consignó que constaba de 3 folios, se registró con el expediente n.° 19754-14 y con destino al *"C. Especial"*.

93 Documento que esta adjunto al expediente arbitral alcanzado por medio del oficio n.° 001319-2021-P-CSJAR-PJ de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 197)**.

94 Que venceria el 18 de diciembre de 2015.

Código Civil prescribe para el caso de relaciones jurídicas de carácter privado que *"(…) pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales."*

Efectivamente, la Ley n.° 27117, Ley General de Expropiaciones, en su contenido cuando regula lo concerniente a la indemnización justipreciada, al regular la forma de pago en el artículo 19°, párrafo 19.1, estableciendo que la *"(…) consignación de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se* ***efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional***" (El énfasis es agregado). Esto es, existía una limitación en la determinación del valor del bien y su indemnización para que sea solo en moneda nacional y no en moneda extranjera como se efectuó en la adenda de la *"promesa de compraventa"*.

De otra parte, es trascendente señalar que esta última actuación referida a la suscripción de la primera adenda, así como la del *"Contrato de Promesa de Venta"* **(Apéndice n.° 24)**, en los que se determinó a la partes contratantes, el precio, modo de actualización (en dólares americanos), entre otros, por sus propios actuados no constituyen actos preparatorios bajo los alcances del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; esto es, que no eran ni tampoco estaban presentes: un requerimiento del área usuaria, un estudio de posibilidades que ofrece el mercado, resumen ejecutivo, un valor referencial, una disponibilidad presupuestal, aprobación de expediente de contratación, designación de un comité especial, o una elaboración y aprobación de bases.

Sin embargo, pese a que ya se tenía una vinculación contractual ilegal en vigor y que esta no calificaba como actos preparatorios de un proceso de selección, de manera posterior, el 11 de noviembre de 2015, se emitió el Acuerdo Municipal n.° 127-2015-MPC-A[95] **(Apéndice n.° 187)**, dentro del plazo de ampliación de la adenda suscrita, aprobando una exoneración de proceso, bajo el siguiente tenor:

> *"(…)*
> ***Artículo Primero.- APROBAR*** *la exoneración del proceso de selección para la adquisición del bien de propiedad de la familia* ***VILLANUEVA ROJAS y otros, que tiene una extensión de 10.2 hectáreas, según memoria descriptiva y partidas registrales, por considerarse proveedores únicos que no admiten sustituto, para la ejecución del proyecto de inversión pública*** *denominado* ***"MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CAMANÁ"****, por el mérito de lo expresado en la parte considerativa.*
> ***Artículo Segundo.-*** *Comunicar el contenido del presente Acuerdo de Concejo Municipal, de la Municipalidad Provincial de Camaná a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE y a la Sub*

95 Acuerdo Municipal que se sustentó en la sesión extraordinaria de concejo de 6 de noviembre de 2015.
Cabe precisar que el 21 de diciembre de 2015, en razón a la celebración de la *"Contrato de Promesa de Venta"* se acordó en Sesión de Concejo Municipal n.° 19 **(Apéndice n.° 189)**, suscrita por el Titular de la Entidad, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, y el secretario General, Waldor Llerena Torres, solicitar un préstamo al Banco de la Nación hasta por la suma de S/ 1 802 340,00, para destinarlo exclusivamente a la adquisición de terrenos o bienes de la obra del PIP, denominado por dicho concejo como *"Plan Maestro"*; es decir, que recién se avizoraba una disponibilidad de presupuesto para dicha compra. En dicha sesión, según figura del propio documento se la Sesión de Concejo n.° 19, participaron también los regidores Santos Félix Ramírez Carpio, Fernando Emilio Rivas Rosas, Lucía Herminia Oporto Velásquez, Alhan Cristian Zúñiga Yáñez, Mileydi Gonzáles Mogrovejo, Úrsula Huamán Barbaito, Julio Saturnino Mendoza Granda, Luis Roberto Farfán Delgado, y Edward José Kuong Pastor. El desembolso de dicho préstamo vinculado, según figura del cronograma de pagos adjunto a la carta n.° 4706-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 188)**, fue efectuado el 25 de febrero de 2016 con un cronograma de amortizaciones que vencía el 10 de diciembre de 2016.
Finalmente, cabe señalar que en los estados de cuenta alcanzados por el Banco de la Nación a través de la carta n.° 4707-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 190)** figuran cargos al monto del préstamo que no fueron aquellos aplicados a la compra del bien inmueble necesario para la obra del PIP, acto que figura recién para el 14 de diciembre de 2016 por S/ 715 000,00 según el estado de cuenta de dicho mes. Los cargos ajenos a la finalidad del préstamo en sí fueron asignados para gastos generales y corrientes, es decir, pago de planillas; según figura del análisis efectuado, especialmente de los comprobantes de pago del n.° 2322 al n.° 3001 correspondientes al período anual 2016 y los estados bancarios de la cuenta corriente de la Entidad signada con el número 00102010701, documentación alcanzada por el informe n.° 54-2021-SGT-MPC de 1 de junio de 2021, adjunto al oficio n.° 069-2021-GM-MPC de 2 de junio del mismo año **(Apéndice n.° 191)**.

Gerencia de Logística, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)" (El énfasis es agregado).

No obstante, la aprobación de la exoneración del proceso de selección por la causal de proveedor único de bien que no admite sustituto, según la sección de vistos del acuerdo municipal citado, aquella solo se sustentó en el informe n.° 969-2015-MPC-GAJ de 5 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 192)** de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin contar con el obligatorio sustento técnico, según lo prescribía el artículo 133° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017 al establecer que el *"(...) acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la exoneración."*

Además, en tanto que ya se tenía una vinculación contractual en vigor entre la Entidad y la Familia Villanueva Rojas y siendo que después se aprobó la exoneración, esta actuación del Concejo Municipal tampoco se sujetaba a lo prescrito por el artículo 21°, último párrafo, del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que a esa fecha estaba *"(...) prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia."* Así, tampoco se atendió lo prescrito por el artículo 135°, segundo párrafo, del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017, que establecía:

> *"(...)*
> *La exoneración se circunscribe a la* ***omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente****.*
> *(...)* (El énfasis es agregado).

A pesar de lo señalado, nuevamente el 15 de marzo de 2016, el alcalde de la Entidad, así como la Familia Villanueva Rojas[96], volvieron a ampliar el plazo a través de otra *"ADDENDA PROMESA DE VENTA"*[97] **(Apéndice n.° 193)**, en la cual se hace referencia al *"Contrato de Promesa de Venta"*[98] **(Apéndice n.° 24)** y reitera la obligación pago en moneda extranjera que también fue abordada en párrafos anteriores. Unos meses después, el 16 de mayo de 2016[99], conforme figura del acta de sesión ordinaria n.° 009-2016 **(Apéndice n.° 194)**, con la participación del:

- Alcalde de la Entidad, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga;
- Los regidores: Santos Félix Ramírez Carpio, Fernando Emilio Rivas Rosas, Lucía Herminia Oporto Velásquez, Alhan Christian Zúñiga Yáñez, Mileydi Gonzáles Mogrovejo, Úrsula Huamán Barbaito, Julio Saturnino Mendoza Granda, Luis Roberto Farfán Delgado y Edward José Kuong Pastor; y
- Actuando como secretaria, Silvia Melgar Ojeda, contando con la presencia del gerente Municipal, Antonio Rodríguez Arguedas, del gerente de Asesoría Jurídica, Marco Antonio Anco Huarachi, y del asesor externo, Walter Paz Valderrama.

CONTRALORIA GENERAL — Gerencia Regional de Control de Arequipa

96 Integrada a esta fecha por: 1) Simón Luis Rojas Carpio, 2) Esther Teresa Villanueva Rojas, 3) Julio Esmeli Villanueva Rojas, 4) Delia Emperatriz Villanueva Rojas, 5) Judith Eloy Villanueva Rojas, 6) Rut Petrony Villanueva Rojas, y 7) Aurea Violeta Villanueva Rojas.

97 Documento que esta adjunto al expediente arbitral alcanzado por medio del oficio n.° 001319-2021-P-CSJAR-PJ de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 197)**.

98 De 18 de marzo de 2015.

99 Cabe señalar que el 1 de abril de 2016 se hizo una *"entrega parcial"* del terreno al postor adjudicado con la buena pro de la Licitación Pública (LP) n.° 001-2015-MPC para la ejecución de la obra referida al proyecto *"Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná – Camaná – Arequipa"*; dado que no se entregaba el área del terreno donde se ejecutaría las *"galerías filtrantes"*, debido a que fue erosionado por el río Camaná.

Se dejó sentado, como parte de los *"INFORMES"* del día, con relación a la participación de la regidora Mileydi Gonzales Mogrovejo, que esta informó:

> *"(…) en algunos diarios está saliendo publicaciones de denuncias a la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, para la Ciudad de Camaná", y quiere saber qué acciones podemos tomar para apoyar al Alcalde políticamente respecto de las observaciones del OSCE, y que la Sra. Delia Villanueva Rojas aduce que hay un contrato donde se han formalizado penalidades, el señor Alcalde manifiesta que la hermana Sra. Esther es la que está detrás de esto,* ***lo que pasa es que la topografía de la zona ha variado, y que una vez presentado se envía a Lima y si se aprueba se da pase para comprar el terreno, ya sea para galería filtrante o planta de tratamiento, pregunta la regidora si hay observaciones del OSCE, se le indica que no****, interviene el señor regidor Edward Kuong Pastor, para que* ***aclare a la familia Villanueva, sobre donde nunca se mencionó penalidades, hay que mandar documento a correo, para aclaración, el señor Alcalde indica que llamó a Correo, por eso la señora regidora Úrsula Huamán Barbaito, pide que se derogue ese acuerdo, porque nunca han sido proveedor único****, el señor Alcalde manifiesta que ese entonces era el más idóneo, la señora regidora Mileydi Gonzales Mogrovejo, pregunta si podemos cambiar de terreno?* ***El señor regidor Edward Kuong Pastor, hace una breve explicación sobre el proceso de la obra, e indica que hemos presentado los regidores un documento desconociendo el contrato****, la regidora Mileydi Gonzales Mogrovejo manifiesta que su preocupación es por los medios escritos relacionados con el OSCE, no se está defendiendo la integridad de la municipalidad y eso es responsabilidad de Relaciones Públicas*
>
> *8. Informa también la señora regidora que a la fecha no se ha hecho entrega del* ***contrato del 18 de marzo del 2015****, se acuerda hacerlo en sesión extraordinaria*
>
> *9.* ***La señora regidora Úrsula Huamán Barbaito****, manifiesta que quiere saber si hay o no penalidad en ese contrato con la familia Villanueva, o perjuicio para la municipalidad (….)" (sic)* (El énfasis es agregado).

Esto es, que a esa fecha el Concejo Municipal en pleno conocía que la geografía del terreno cambió, que existían las opciones de galerías filtrantes o planta de tratamiento, así como de los posibles efectos económicos, entre otros, relacionados al *"Contrato de Promesa de Venta"* **(Apéndice n.° 24)**. Pese a lo acotado, en la misma sesión ordinaria se señaló que:

> *"(…)*
>
> ***ORDEN DEL DÍA:***
>
> *(…)*
>
> *2. Otro pedido del señor regidor Julio Mendoza Granda es que se aclare cómo es que los pedidos aprobados en acta se transforman en Acuerdo de Concejo Municipal, manifiesta el regidor que hace este pedido porque estábamos desconociendo el proceso y cuando hemos tenido una ilustración de gente entendida en administración municipal nos han hecho aclaraciones de esta naturaleza y ahí se explica porque tanto pedido que hemos hecho ninguno se ha ejecutado, entonces nos han aclarado que un pedido en acta no es un acuerdo de concejo, en ese sentido pide una aclaración, invitado por el señor Alcalde el Asesor Externo Abog. Walter Paz Valderrama, expresa con la anuencia del pleno que efectivamente los acuerdos que se adopten en sesión deben constar en un documento que se llama Acuerdo de Concejo, diciendo en sesión de concejo se ha tratado tal y tal tema y se resuelve, el señor regidor Julio Mendoza Granda agrega que lo que él quiere saber es si es obligación de secretaría transformar estos acuerdos de actas en acuerdos municipales, el asesor legal manifiesta que sí.*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

3. Otro pedido del señor regidor Julio Mendoza Granda, es que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 127-2015-MPC-C, donde se declara como proveedor único a la familia Villanueva Rojas, la señora regidora Úrsula Huamán Barbaito, hace uso de la palabra indicando que hace dos sesiones, hizo el pedido para la nulidad del Acuerdo de Concejo, con la anuencia del pleno ***el señor Abog. Walter Paz Valderrama, expresa que ha revisado el documento, la cláusula sétima último párrafo, está supeditada a la aprobación del concejo municipal, en otras palabras este contrato solo tiene valor si lo aprueba el concejo municipal****, interviene el señor regidor Fernando Rivas Rosas indicando aproximadamente en fecha 15 de setiembre se nos presenta un compromiso de compra venta , el mismo que debió vencer el 15 de diciembre y no sabe porque volvieron a decir acá hay otra adenda, luego de deliberar ampliamente se acuerda dejar sin efecto el referido Acuerdo de Concejo N° 127-2015-MPC-C, para librar de responsabilidad al Alcalde y a los señores regidores en el sentido de que no se considere el término de proveedor único, sino se tome en cuenta las otras ofertas, teniendo en cuenta el expediente técnico. (...)" (sic)* (El énfasis es agregado).

Sobre la misma temática, en la sesión ordinaria n.° 010-2016 de 31 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 194)**, se acotó:

"(...)
PEDIDOS: *(...)*
21. Pide también se informe sí se ha hecho la convocatoria pública para la compra de terrenos para la planta de tratamiento o galería filtrante, se nos informe al respecto que tipo de terreno se va a comprar, ***el señor Alcalde manifiesta al respecto que no se va a comprar terreno de la familia Villanueva****, se va a hacer otra convocatoria para comprar 6 topos, para la planta de tratamiento,* ***de ahí van a haber 3 o 4 que ha exigido la parte técnica y se va a decidir cuál es el terreno****, el señor regidor Fernando Rivas Rosas, pide que entonces se les informe qué clase de terreno se va a utilizar (...)"* ***(sic)*** (El énfasis es agregado).

En ese sentido, se confirma que, al 31 de mayo de 2016, la Entidad no compraría el terreno de la Familia Villanueva Rojas, en razón a la ejecución de una Planta de Tratamiento de Agua Potable; expresando incluso que para esta última habría 3 o 4 alternativas de terrenos, para poder decidir posteriormente.

De ese modo, el 6 de junio de 2016, mediante el Acuerdo de Concejo n.° 051-2016-MPC-A **(Apéndice n.° 195)**, se dejó sin efecto el Acuerdo de Concejo n.° 127-2015-MPC-C, que aprobó *"(...) la exoneración del proceso de selección para la adquisición del bien de propiedad de la familia Villanueva Rojas y otros (...)"*. Bajo el contexto señalado, el alcalde de la Entidad, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, emitió el oficio n.° 356-206-MPC-A de 4 de agosto de 2016[100] **(Apéndice n.° 196)**, alcanzando a la Familia Villanueva Rojas, en la *"Urb. Granda, MZ. E, Lote 19"*, *"(...) adjunto al presente el Acuerdo de Concejo N° 051-2016-MPC-A, en el cual se deja sin efecto el Acuerdo de Concejo N°127-2015-MPC-C de fecha 11 de noviembre del año 2015"*.

El 22 de agosto de 2016, mediante informe n.° 198-2016-MPC/GIUA **(Apéndice n.° 64)**, el gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, Edwin Orlando Aroni Villanueva, se dirigió al gerente de Asesoría Jurídica, Ciro Melo Ávalos, solicitando en el asunto de dicho documento que se *"(...) ponga en Agenda del Consejo Municipal el Cambio del Componente Galerías Filtrantes a Planta de Tratamiento de la Obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná – Camaná – Arequipa" con Código SNIP N° 57740."*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[100] Documento que esta adjunto al expediente arbitral alcanzado por medio del oficio n.° 001319-2021-P-CSJAR-PJ de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 197)**.

En dicho informe, se alude a la carta n.° 003-2016/Consorcio Supervisores Latinos[101] **(Apéndice n.° 64)**, emitida por la supervisión de la obra, Consorcio Supervisores Latinos, representada por José Lau Olaya[102], mediante la cual planteó al Titular de la Entidad que se encargue al proyectista (José Lau Olaya) tres aspectos: 1) Una evaluación del costo total de la construcción de las Galerías Filtrantes en el terreno donde fueron diseñados originalmente, pero con trabajos adicionales de restitución del terreno debido a los efectos climáticos; 2) Una evaluación del costo de construcción y equipamiento de una Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, en una *"(...) zona aledaña al puente de inicio de la Línea de Conducción (...)"*, considerando además el costo de un área menor de terreno; y 3) Una comparación económica de las dos alternativas y emitiendo un pronunciamiento recomendando la más viable económicamente.

Así, mediante la carta n.° 021-2016/JLO **(Apéndice n.° 64)**, el proyectista, José Lau Olaya, brinda su respuesta que se integró en el informe n.° 198-2016-MPC/GIUA **(Apéndice n.° 64)**, en el sentido de ser más rentable la construcción de la PTAP; y en tal razón la Gerencia de Infraestructura Urbano y Ambiental, a cargo de Edwin Orlando Aroni Villanueva, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica:

> *"(...)*
> *1. Que de acuerdo a lo indicado en el Análisis y Conclusiones del presente informe, se solicita se ponga en conocimiento al Pleno de Consejo Municipal del presente informe, para que se determine el Cambio de Componente de Galerías Filtrantes a Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Obra Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná – Camaná – Arequipa".*
> *2. Solicitar autorización al pleno del Consejo Municipal iniciar los procesos de adquisición del terreno para la Planta de Tratamiento de Agua Potable que se ubicara en la Zona de Socso entre las Coordenadas UTM WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186.00 m.s.n.m. Dicho proceso se llevara a cabo mediante una Licitación Pública de acuerdo las Normas del SEACE.*
> *3. Solicitar al Pleno del Consejo Municipal que el préstamo del S/. 1¨802,340.00 destinado para la adquisición de terrenos o bienes para la ejecución de la obra denominada "Plan Maestro" (Antecedente Acuerdo de Consejo N° 151-2015-MPC-A), se destine para la compra del posible terreno ubicado en la Zona de Socso entre las coordenadas UTM UTM WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186.00 m.s.n.m. Donde se ubicará la Planta de Tratamiento de Agua Potable." (sic).*

Es bajo dicho contexto que la Familia Villanueva Rojas decidió iniciar el proceso arbitral, el mismo que se aborda en la siguiente sección.

d) Proceso arbitral entre la entidad y la familia Villanueva Rojas:

El 31 de enero de 2017, inició el proceso arbitral institucional en el Colegio de Abogados de Arequipa, por parte de Esther Teresa Villanueva Rojas y Delia Emperatriz Villanueva Rojas[103], en representación de:

- Simón Luis Rojas Carpio;
- Julio Esmeli Villanueva Rojas;
- Judith Eloy Villanueva Rojas;

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

101 De 3 de mayo de 2016 y diligenciada a la Entidad el 17 de mayo de 2016.
102 Según la información contenida en la base de datos de la SUNAT.
103 Según figura del *"ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL"* de 22 de mayo de 2017, alcanzado por medio del oficio n.° 001319-2021-P-CSJAR-PJ de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 197)**.

- Rut Petrony Villanueva Rojas; y
- Aurea Villanueva Rojas.

A quienes, durante el proceso se les denominó *"Familia Villanueva Rojas"*; la misma que demandó, según se desprende del laudo arbitral:

> *"(…)*
> *Como Pretensión Principal, solicita que se exija a la Municipalidad Provincial de Camaná la celebración del contrato definitivo de compra venta del predio de su propiedad, materia del contrato de promesa de venta y adendas, con una extensión de 10.2 hectáreas, ubicado en el sector Pillitay del distrito de Nicolás de Piérola de la Provincia de Camaná, Región de Arequipa.*
> *Como primera pretensión objetiva originaria subordinada, solicita que la Municipalidad citada les pague por daños y perjuicios el monto de S/ 589,764.00 por concepto de utilidad dejada de percibir por la producción de la cosecha de arroz y frejol de los años 2013 al 2016, inclusive.*
> *Como segunda pretensión objetiva originaria subordinada, solicita que la Municipalidad les pague por daños y perjuicios la suma de S/ 202,429.00 por concepto de rehabilitación del terreno agrícola, arrasado por avenidas del río Camaná y para que puedan producir desde el año 2017.*
> *Como tercera pretensión objetiva originaria subordinada, solicita que la Municipalidad les pague por daños y perjuicios el monto de S/ 174,567.13 por concepto de reinstalación de dique en la longitud de 380 ml., arrasado por las por las avenidas del rio Camaná en los años 2013 al 2016, inclusive.*
> *Como cuarta pretensión objetiva originaria subordinada, solicita que la indicada Municipalidad les abone los intereses correspondientes a los daños y perjuicios señalados.*
> *Como quinta pretensión objetiva originaria subordinada, solicita que la Municipalidad Provincial mentada les pague las cotas y costos que el presente proceso les ha irrogado. (…)" (sic).*

Así, conforme se desprende del laudo emitido por el Tribunal Arbitral[104] **(Apéndice n.° 197)**, conformado para la solución de la controversia planteada, se determinó por dicho colegiado la *"existencia de un acuerdo arbitral"*, así como la competencia sobre la materia; en razón al *"Contrato de Promesa de Venta"*[105] **(Apéndice n.° 24)**, suscrito entre el alcalde de la Entidad y la Familia Villanueva Rojas, y el incumplimiento de dicho acto; según se tiene a continuación:

> *"(…)*
> *El dieciocho de marzo del año dos mil quince, la FAMILIA VILLANUEVA ROJAS, en adelante LA ACTORA y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ, en adelante, LA ENTIDAD, suscribieron un Contrato de Promesa de Venta, en el que se precisan las posiciones y pretensiones de ambas partes,* ***acordando someterse a Arbitraje AD HOC****, constituido por un tribunal de tres miembros de conformidad con el Dec. Leg. 1071 y su reglamento, a fin decidan sobre la controversia referida a INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PROMESA VENTA Y ADENDAS Y PROCEDA LA MUNICIPALIDAD A CELEBRAR EL CONTRATO DEFINITIVO DE COMPRA VENTA DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA FAMILIA VILLANUEVA ROJAS DE 10.2 HECTÁREAS, UBICADO*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[104] Conformado por los abogados Máximo Enrique Murillo Celdán (Presidente), Berly Gustavo Cano Suárez (Integrante), y Neil Amador Huamán Paredes (Integrante); fungiendo como secretario el abogado John Francisco Javier Delgado Arana.

[105] Celebrado el 18 de marzo de 2015, según se ha señalado en los párrafos anteriores; circunstancia que también se señala para la existencia del acuerdo arbitral.

EN EL SECTOR DE PILLITAY DEL DISTRITO DE NICOLÁS DE PIÉROLA DE LA PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN DE AREQUIPA.
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
*De lo anterior queda **establecida la competencia arbitral**, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes (…)" (sic).* (El énfasis es agregado).

De ese modo, el 22 de mayo de 2017 se realizó y efectuó el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral **(Apéndice n.° 197)**, que dio lugar a la solución de la controversia generada.

Efectivamente, la solución de la controversia se basó, de manera sustancial, en el *"Contrato de Promesa de Venta"* de 18 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 24)**, conforme se verifica del tercero y noveno considerando, referido al *"ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS"*, ubicados en el numeral IV de la parte pertinente relacionada a los *"FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DECISIÓN" (sic)*:

"(…)
***TERCERO**.- El contrato preparatorio implica un acuerdo de voluntades de parte de quienes lo celebran por el que se obligan a celebrar un contrato definitivo en los plazos establecidos, siendo que en el caso de antecedentes, el contrato suscrito de **Compromiso de Compra Venta con fecha 18 de marzo de 2015** adendado mediante contratos de fechas 04 de setiembre del 2015 y 15 de marzo del 2016, se evidencia la voluntad de las partes de celebrar un contrato definitivo, pero no se aprecia la clara identificación del predio a transferir.*
(…)
***NOVENO**.- Que, de acuerdo a lo indicado, procede los puntos controvertidos 2,3 y 4 se evalúen de manera conjunta, ya que lo importante es determinar si se entregó o no la disponibilidad del terreno por parte de los demandantes a la Municipalidad Provincial de Camaná, correspondiendo citar la cláusula quinta del contrato de **compromiso de compra venta de fecha 18 de marzo del 2018**[106], que a la letra dice "LA PROPIETARIA concede a LA MUNICIPALIDAD **la disponibilidad** del ÁREA DEL INMUEBLE, a efecto de proceder con la convocatoria, otorgamiento de buena pro y suscripción del contrato para la ejecución del proyecto descrito en la cláusula primera. Las partes dejan establecido que a la suscripción de la escritura pública que contenga el contrato definitivo de compraventa, LA PROPIETARIA entregará a LA MUNICIPALIDAD la posesión definitiva del inmueble." (sic).* (El énfasis es agregado).

En ese sentido, con base en el acto de *"promesa de contrato de compraventa"*, en dicha controversia se decidió laudar el 12 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 197)**, en el siguiente sentido:

"(…)
***CUARTO**: **DECLARAR FUNDADO** EN PARTE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, ESTABLECIENDO POR MAYORÍA QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ DEBE PAGAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS LA SUMA DE S/ 396,893.40 (…) POR CONCEPTO DE UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR POR LA PRODUCCIÓN DE LA COSECHA DE ARROZ Y FREJOL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 Y 2016, ELLO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE FAMILIA VILLANUEVA ROJAS.*
(…)

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[106] Se debe señalar que el Tribunal Arbitral, conforme el tenor de todo el laudo arbitral, se refiere al año 2015 y no 2018; tratándose de un error material.

> ***SÉPTIMO*: DECLARAR FUNDADO** *EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO, DISPONIENDO QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ DEBE PAGAR LOS INTERESES LEGALES ORIGINADOS POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SEÑALADOS EN EL PUNTO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, ELLO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE FAMILIA VILLANUEVA ROJAS, DEBIENDO ESTABLECERSE LOS MISMOS DESDE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO HASTA LA ACTUALIDAD; EN LA FORMA, MODO Y PLAZO ESTABLECIDOS POR LEY.*
> *(...)"*

Esto es, que la Entidad debe pagar S/ 396 893,40[107] más los intereses legales desde la solicitud de incumplimiento hasta la actualidad; en razón al incumplimiento de la *"promesa de contrato de compraventa"*.

Así, conforme al artículo 59° del Decreto Legislativo n.° 1071, que regula los efectos del laudo, este tenía la calidad de definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada; siendo posible solo el recurso de anulación, regulado por el artículo 62 del cuerpo legal citado, para la revisión de la validez del laudo en mención, sin que ello implique, al estar prohibido expresamente, que en dicha revisión se pronuncien *"(...) sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."*

Es decir, que lo resuelto sobre el fondo en el laudo arbitral emitido en la controversia entre la Familia Villanueva Rojas y la Entidad no debía ser motivo de evaluación y sí por las causales específicas reguladas en el Decreto Legislativo n.° 1071, artículo 63°.

Precisamente, la Entidad interpuso un recurso de anulación ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siendo derivado a la Segunda Sala Civil, con el expediente n.° 00171-2018-0-0401-SP-CI-02[108] **(Apéndice n.° 199)**. Es de ese modo, que la Sala en mención de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, perteneciente al Poder Judicial, mediante la Sentencia n.° 002-2019-2SC, Resolución n.° 12-2019-2SC de 25 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 199)**, declaró:

> *"(...)* ***INFUNDADA*** *la demanda de anulabilidad de laudo arbitral del doce de julio de dos mil dieciocho que resuelve el conflicto a que se refiere el escrito de demanda de fojas dieciséis y siguientes del archivo que contiene el expediente arbitral; demanda de anulabilidad promovida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, en contra del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, conformado por Máximo Enrique Murillo Celdán, Berly Gustavo Cano Suárez, Neil Amador Huamán Paredes, y en contra de Esther Teresa Villanueva Rojas y otros. (...)"*

Dicha decisión, mantiene sus efectos a la fecha en tanto que la Entidad a pesar de la presentación del recurso de casación en contra de lo resuelto por la Segunda Sala Civil; no pudo revertir la sentencia antes citada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala Civil Transitoria, mediante la Casación n.° 2617-2019 AREQUIPA de 1 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 199)**, sobre la anulación del laudo[109], declararon:

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[107] Mediante oficio n.° 215-2021-GM-MPC de 10 de noviembre de 2021, se alcanzó el informe n.° 113-2021-SGT-MPC de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual el subgerente de Tesorería de la Entidad, informó que a dicha fecha no se había realizado pago alguno a nombre de la familia Villanueva Rojas **(Apéndice n.° 198).**

[108] Alcanzado mediante oficio n.° 000003-2021-ADMCIVIL-CSJAR-PJ de 2 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 199).**

[109] Cabe referir, que se ha verificado la existencia del expediente n.° 0095-2019-0-0402-JR-CI-01 sobre ejecución de laudos arbitrales, alcanzado mediante oficio n.° 001286-2021-P-CSJAR-PJ de 4 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 200)**.

"(...) ***IMPROCEDENTE*** *el recurso de casación interpuesto por la demandante Municipalidad Provincial de Camaná (...) contra la sentencia vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (...)" (sic).*

En ese sentido, en un marco de revocación del ofrecimiento del terreno suscitado el año 2014 **(Apéndice n.º 17)**, realizada por Delia Emperatriz Villanueva Rojas; los efectos climáticos pluviales sobre el terreno donde se emplazarían las galerías filtrantes del PIP; la reubicación física destinada al componente de la obra en mención; y la declaratoria de la nulidad del proceso referido a la LP n.° 001-2014-MPC dispuesta a través de la Resolución de Alcaldía n.° 012-2015-MPC-A de 8 de enero de 2015 **(Apéndice n.º 20)**; así como la suscripción del *"Contrato de Promesa de Venta"* celebrada y suscrita por el Alcalde el 18 de marzo de 2015 **(Apéndice n.º 24)**, siendo tramitada sin objeción por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Concejo Municipal; se dio el proceso arbitral que constituyó una obligación de pago indemnización e intereses en contra de la Entidad.

Los hechos y conductas expuestos transgredieron la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993 y vigente a partir del 1 de enero de 1994.

"(...)

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
(...)
CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD

Artículo 70°.- *El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...)".*

Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 y vigente a partir del día siguiente.

"(...)
Régimen legal de la expropiación
Artículo 928°.- *La expropiación se rige por la legislación de la materia.*
(...)
Deuda contraída en moneda extranjera
Artículo 1237°.- *Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.*
(...)".

Ley n.° 27117, que aprobó la Ley General de Expropiaciones, publicada el 20 de mayo de 1999 y vigente desde el día siguiente.

"(...)
Artículo 16°.- De la tasación
El valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Artículo 19°.- De la forma de pago

19.1 La consignación de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional.

19.2 En caso que en la sentencia el Juez determine monto distinto de la tasación comercial actualizada presentada por el demandante o del monto de la compensación presentada por el demandado, se ordenará en ejecución de sentencia se realicen las compensaciones correspondientes.

(...)".

Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente desde el día siguiente.

"(...)

ARTÍCULO 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.

2. Aprobar, monitorear y controlar el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.

3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.

4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.

5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.

6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.

7. Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.

8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.

10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.

12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.

13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.

14. Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal.

15. Constituir comisiones ordinarias y especiales, conforme a su reglamento.

16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad.

17. Aprobar el balance y la memoria.

18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32 y 35 de la presente ley.

19. Aprobar la creación de centros poblados y de agencias municipales.

20. Aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad.

21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control.

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

22. Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización.
23. Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.
24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.
25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.
26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores. (*)
28. Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.
29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.
30. Disponer el cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave.
31. Plantear los conflictos de competencia.
32. Aprobar el cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
33. Fiscalizar la gestión de los funcionarios de la municipalidad.
34. Aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.
35. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a ley.
(...).

ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE
Son atribuciones del alcalde:
1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
2. Convocar, presidir y dar por concluidas las sesiones del concejo municipal;
3. Ejecutar los acuerdos del concejo municipal, bajo responsabilidad;
4. Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos;
5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación;
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
7. Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;
8. Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;
9. Someter a aprobación del concejo municipal, bajo responsabilidad y dentro de los plazos y modalidades establecidos en la Ley Anual de Presupuesto de la República, el Presupuesto Municipal Participativo, debidamente equilibrado y financiado;
10. Aprobar el presupuesto municipal, en caso de que el concejo municipal no lo apruebe dentro del plazo previsto en la presente ley;
11. Someter a aprobación del concejo municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;
12. Proponer al concejo municipal la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones, tasas, arbitrios, derechos y licencias; y, con acuerdo del concejo municipal, solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios;

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

13. Someter al concejo municipal la aprobación del sistema de gestión ambiental local y de sus instrumentos, dentro del marco del sistema de gestión ambiental nacional y regional;
14. Proponer al concejo municipal los proyectos de reglamento interno del concejo municipal, los de personal, los administrativos y todos los que sean necesarios para el gobierno y la administración municipal;
15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado;
16. Celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;
17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;
18. Autorizar las licencias solicitadas por los funcionarios y demás servidores de la municipalidad;
19. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio del serenazgo y la Policía Nacional;
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;
21. Proponer al concejo municipal la realización de auditorías, exámenes especiales y otros actos de control;
22. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna;
23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;
24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;
25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;
26. Presidir las Comisiones Provinciales de Formalización de la Propiedad Informal o designar a su representante, en aquellos lugares en que se implementen;
27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;
28. Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera;
29. Proponer al concejo municipal las operaciones de crédito interno y externo, conforme a Ley;
30. Presidir el comité de defensa civil de su jurisdicción;
31. Suscribir convenios con otras municipalidades para la ejecución de obras y prestación de servicios comunes;
32. Atender y resolver los pedidos que formulen las organizaciones vecinales o, de ser el caso, tramitarlos ante el concejo municipal;
33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;
34. Proponer al concejo municipal espacios de concertación y participación vecinal;
35. Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.
36. Presidir, instalar y convocar al comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, según sea el caso.
(...)".

Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 4 de julio de 2008 y vigente a partir del 13 de febrero de 2009.

"(...)
Artículo 21°.- Formalidades de las contrataciones exoneradas

Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse.
Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que los sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Están exonerados de las publicaciones los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 20 de la presente norma.
Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia.
(...)".

Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, publicada el 22 de mayo de 2013 y vigente desde el día siguiente.

"(...)
Artículo 5°.- Valor de tasación
5.1 El valor de la tasación para adquirir inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerando lo siguiente:
(...)".

Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, publicada el 19 de enero de 2014 y vigente a partir del día siguiente.

"(...)
Artículo 9°.- Funciones exclusivas
En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes funciones exclusivas:
(...)
6. Normar, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o de derecho privado.
(...)".

Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 1 de enero de 2009 y vigente a partir del 13 de febrero de 2009.

"(...)
Artículo 133°.- Informes previos en caso de exoneraciones
La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la exoneración. En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio."
(...)
Artículo 135°.- Procedimiento para las contrataciones exoneradas
(...)
La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.
La contratación del bien, servicio u obra objeto de la exoneración, será realizada por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto.
El cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones, en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.
(...)".

Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA, y modificatorias, vigentes al año 2015, que regulaban el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, publicado el 23 de mayo de 2007 y vigente desde el día siguiente.

"(...)
ARTÍCULO I.06
El uso de este reglamento es obligatorio en los casos en que se trate de practicar una valuación comercial o reglamentaria en la que el Estado interviene en alguna medida (...)
(...)
ARTÍCULO I.10
El documento que contiene la valuación de un bien constituye el informe técnico de tasación que deberá ser firmado por el profesional responsable; y debe constar de tres grandes secciones: memoria descriptiva, valuación y anexos. En cada título de este reglamento se desarrollará la información requerida para cada una de estas secciones.
(...)

TÍTULO III
CAPÍTULO B
MEMORIA DESCRIPTIVA
ARTÍCULO III.B.07
En la Memoria Descriptiva se desarrollarán los siguientes conceptos:
(...)
- *Nombre del propietario o posesionario.*

(...)
- *Objeto de la valuación y metodología empleada.*

(...)
- *Naturaleza y clasificación de las tierras y sus áreas respectivas.*
- *Producción dominante en la región agrícola.*
- *Plantaciones.*
- *Recursos de agua y derechos de riego.*
- *Elementos de trabajo, mano de obra y otros.*
- *Factores ecológicos (clima, vientos, flora y fauna, etc.).*
- *Forma de explotación.*
- *Beneficio e industrialización de los productos.*
- *Construcciones y áreas que ocupan: edificios, instalaciones para el beneficio de productos industriales, obras de bienestar social, servicios generales, etc.*
- *Mejoras y obras complementarias.*
- *Maquinarias, equipos, herramientas y enseres.*
- *Semillas y otros productos de almacén.*
- *Animales, ganados, aves, peces, etc.*
- *Servidumbres.*
- *Gravámenes.*
- *Riesgos que amenazan el predio o sus capitales, o pueden perjudicarlo en el futuro.*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

- *Depreciación.*
- *Rendimiento y producción bruta.*
- *Gastos de explotación y administración.*
- *Datos complementarios.*
- *Títulos de propiedad y planos de predio.*
- *Inscripción en los registros de la propiedad del inmueble.*

(...)"

Las conductas descritas, con la presunta transgresión de la normativa citada, habrían generado un perjuicio económico mínimo de S/ 396 893,40 más intereses legales a la Entidad; así como la afectación al correcto desarrollo, realización y funcionamiento en las actuaciones de la administración pública.

La situación se generó por el accionar del alcalde, regidores y gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, quienes al apartarse de la normativa aplicable que debió guiar el ejercicio de sus deberes funcionales, aceptaron y autorizaron la suscripción de un contrato de promesa de compra venta de un terreno que comprometía a la Entidad con los propietarios, y luego debido a que no fue adquirido, se propició una demanda arbitral con un laudo desfavorable para la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe señalar que, Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, no presentó sus comentarios.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Edwin Jamil Vásquez Zúñiga, identificado con DNI n.° 30405206, alcalde la Entidad, por el periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Camaná de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 224)**; por celebrar y suscribir el *"Contrato de Promesa de Venta"* de 18 de marzo de 2015 con un plazo de 180 días calendario; estableciendo de común acuerdo con la otra parte el precio y la obligación de pago del bien inmueble, que para el caso fue de S/ 1 802 340,00 determinando con ello, que los gastos de la celebración del futuro contrato definitivo sean de cargo de la Entidad; estableciendo además que esta asumiría una indemnización por daños integrales; imponiendo a la Entidad limitaciones para la modificación del contrato; determinando la jurisdicción arbitral para la solución de controversias que nazcan del acto antes citado, el pago del precio pactado, entre otros; asimismo, por participar en la sesión ordinaria de 10 de abril de 2015 que acordó aprobar la tasación del predio Pillistay y aceptar la celebración de un contrato de compra venta definitivo con relación al *"Contrato de Promesa de Venta"*, por emitir y suscribir el Acuerdo de Concejo n.° 029-2015-MPC-C de 16 de abril de 2015, mediante el cual se formalizó la decisión de aprobar la tasación del predio Pillistay y autorizar al Alcalde la suscripción del contrato de compra venta definitivo, por celebrar y suscribir el 4 de setiembre de 2015 la *"ADDENDA AL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA"* determinando la ampliación del plazo del *"contrato de promesa de venta"*, así como la obligación adicional a cargo de la Entidad, del pago en moneda extranjera, dólares americanos, para la respectiva actualización del precio.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Por emitir y suscribir el Acuerdo Municipal n.° 127-2015-MPC-A de 11 de noviembre de 2015, mediante el cual se formalizó la aprobación de la exoneración de selección para la adquisición del bien de propiedad de la familia Villanueva Rojas, por celebrar y suscribir nuevamente el 15 de marzo de 2016, otra *"ADDENDA PROMESA DE VENTA"*, en la cual se hace referencia al *"contrato de promesa de venta"*, ampliando el plazo de esta y reiterando la obligación pago en moneda extranjera, por participar en la sesión ordinaria de 16 de mayo de 2016 y suscribir el acta de la misma, acta de sesión ordinaria n.° 009-2016, que acordó dejar sin efecto el Acuerdo Municipal n.° 127-2015-MPC-C, por emitir y suscribir el Acuerdo de Concejo n.° 051-2016-MPC-A, que formalizó el acuerdo de dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo n.° 127-2015-MPC-C, que aprobó *"(...) la exoneración del proceso de selección para la adquisición del bien de propiedad de la familia Villanueva Rojas y otros (...)"*, por emitir y suscribir el oficio n.° 356-206-MPC-A de 4 de agosto de 2016, alcanzando a la Familia Villanueva Rojas el Acuerdo de Concejo n.° 051-2016-MPC-A, todo lo cual propició una demanda arbitral con un laudo desfavorable para la Entidad, ocasionando un perjuicio económico a la misma por S/ 396 893,40 más intereses legales.

Contraviniendo así, lo previsto en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en lo relativo al derecho de propiedad y al previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada, los artículos 928°y 1237° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, en lo relativo al régimen legal de la expropiación y las deudas contraídas en moneda extranjera, los artículos 16°y 19° de la Ley n.° 27117, que aprobó la Ley General de Expropiaciones, en lo relativo a la tasación y la forma de pago de los bienes inmuebles, los artículos 9° y 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relativo a las atribuciones del Concejo Municipal y el Alcalde, el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, relativo a las formalidades de las contrataciones exoneradas y los artículos 133° y 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, en lo relativo a los informes previos en caso de exoneraciones y el procedimiento de las mismas.

Asimismo se contravino, el artículo 5°, de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, relativo al valor de tasación de los inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura, el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, relativo a las funciones exclusivas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, finalmente los artículos I.06, I.10 y III.B.07 de la Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA, y modificatorias, vigentes al año 2015, que regulaban el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, en lo relativo a su uso obligatorio, el informe técnico de tasación y la estructura de la memoria descriptiva.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de alcalde, previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice**

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

n.° 226), que establecen como sus funciones generales: *"Ejercer las funciones ejecutivas del Gobierno Local"* y *"las demás funciones que establece el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y otras disposiciones sobre la materia"*; siendo que, precisamente la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala como una de sus funciones: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad (…)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado mediante vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Santos Félix Ramírez Carpio, Fernando Emilio Rivas Rosas, Lucía Herminia Oporto Velásquez, Alhan Cristian Zúñiga Yáñez, Mileydi Gonzáles Mogrovejo, Úrsula Huamán Barbaito, Julio Saturnino Mendoza Granda, Luis Roberto Farfán Delgado, Edward José Kuong Pastor, identificados con DNI n.° 30402089, DNI n.° 30407339, DNI n.° 30403969, DNI n.° 30425291, DNI n.° 41535772, DNI n.° 30422028, DNI n.° 30400862, DNI n.° 30401356 y DNI n.° 30426430, respectivamente, regidores la Entidad, por el periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designados mediante Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Camaná de 30 de octubre de 2014 **(Apéndice n.° 224)**; por participar y acordar, conforme figura del numeral 34 del acta de sesión ordinaria n.° 006-2015 de 10 de abril de 2015, la aprobación de la tasación del predio Pillistay y aceptar la celebración de un contrato de compra venta definitivo, respecto del *"Contrato de Promesa de Venta"*; así mismo, por participar en la sesión ordinaria de 16 de mayo de 2016 que acordó dejar sin efecto el Acuerdo Municipal n.° 127-2015-MPC-C, todo lo cual propició una demanda arbitral con un laudo desfavorable para la Entidad, ocasionando un perjuicio económico a la misma por S/ 396 893,40 más intereses legales.

Contraviniendo así, lo previsto en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en lo relativo al derecho de propiedad y al previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada, los artículos 928°y 1237° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, en lo relativo al régimen legal de la expropiación y las deudas contraídas en moneda extranjera, los artículos 16°y 19° de la Ley n.° 27117, que aprobó la Ley General de Expropiaciones, en lo relativo a la tasación y la forma de pago de los bienes inmuebles, los artículos 9° y 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relativo a las atribuciones del Concejo Municipal y el Alcalde, el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, relativo a las formalidades de las contrataciones exoneradas y los artículos 133° y 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, en lo relativo a los informes previos en caso de exoneraciones y el procedimiento de las mismas.

Asimismo se contravino, el artículo 5°, de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, relativo al valor de tasación de los inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura, el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, relativo a las funciones exclusivas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, finalmente los artículos I.06, I.10 y III.B.07 de la Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA, y modificatorias, vigentes al año 2015, que regulaban el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, en lo relativo a su uso obligatorio, el informe técnico de tasación y la estructura de la memoria descriptiva.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, inobservaron el artículo 11° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. (...)"*; así como, el literal b) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que regula lo concerniente, entre otros, a la función fiscalizadora.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Renzo Daril Ocola Ortiz, identificado con DNI n.° 43822306, gerente de Asesoría Jurídica, por el periodo de 3 de marzo de 2015 al 5 de enero de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 94-2015-MPC-A de 3 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 225)**; por opinar y emitir el informe n.° 0185-2015-MPC/GAJ de 17 de marzo de 2015, señalando que en sesión de concejo se apruebe la tasación del predio Pillistay y se acepte la celebración del contrato de compraventa definitivo; a pesar que el artículo 9°, numeral 26, de la Ley n.° 27972, invocado, no preveía para el Concejo Municipal la atribución de aprobar tasaciones o aceptar la celebración de promesas o contratos de compra venta definitivos u onerosos, con pago de precio, con personas naturales; además del hecho que el artículo 20° de la Ley citada, o las funciones establecidas en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante la Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C, no preveían para el alcalde la atribución, función o competencia para:

- De celebrar y suscribir un *"contrato de promesa de venta"* con personas naturales (Leonor Villanueva Rojas y otros);
- De establecer de común acuerdo el precio de un bien inmueble, que para el caso fue de S/ 1 802 340,00;
- De establecer que los gastos de la celebración del futuro contrato definitivo sean de cargo de la Entidad;
- De asignar obligaciones de indemnización a cargo de la Entidad;
- De establecer limitaciones a la Entidad para la modificación del contrato; y
- De fijar jurisdicciones como la arbitral para la solución de controversias que nazcan del acto antes citado.

Asimismo, por emitir el informe n.° 969-2015-MPC-GAJ de 5 de noviembre de 2015, empleado para la emisión del Acuerdo de Concejo n.° 051-2016-MPC-A, opinando por la exoneración para la adquisición del terreno a pesar de no contar con el obligatorio sustento técnico, todo lo cual propició una demanda arbitral con un laudo desfavorable para la Entidad, ocasionando un perjuicio económico a la misma por S/ 396 893,40 más intereses legales.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Contraviniendo así, lo previsto en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en lo relativo al derecho de propiedad y al previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada, los artículos 928°y 1237° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, en lo relativo al régimen legal de la expropiación y las deudas contraídas en moneda extranjera, los artículos 16°y 19° de la Ley n.° 27117, que aprobó la Ley General de Expropiaciones, en lo relativo a la tasación y la forma de pago de los bienes inmuebles, los artículos 9° y 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, relativo a las atribuciones del Concejo Municipal y el Alcalde, el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, relativo a las formalidades de las contrataciones exoneradas y los artículos 133° y 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, en lo relativo a los informes previos en caso de exoneraciones y el procedimiento de las mismas.

Asimismo se contravino, el artículo 5°, de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, relativo al valor de tasación de los inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura, el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, relativo a las funciones exclusivas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, finalmente los artículos I.06, I.10 y III.B.07 de la Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA, y modificatorias, vigentes al año 2015, que regulaban el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, en lo relativo a su uso obligatorio, el informe técnico de tasación y la estructura de la memoria descriptiva.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Asesoría Jurídica, previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, que establecen como sus funciones generales: *"Asesorar al despacho de Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas en términos concluyentes respecto a la interpretación de los alcances de las normas legales, administrativas o municipales de carácter general", "(...) emitir opinión legal respecto a los convenios y contratos que celebre la Municipalidad"* y *"Elaborar y/o revisar los proyectos de contratos y convenios que celebre la Municipalidad y los que le sean encomendados, así como su posterior visto bueno".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado mediante vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

5. ILEGALIDAD EN LA CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA OBRA GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 377 670,00; ASÍ COMO, LA AFECTACIÓN AL CORRECTO DESARROLLO, REALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Durante el año 2016, la Entidad realizo un proceso de selección en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la adquisición de un terreno que fue utilizado luego para la construcción y/o ejecución del componente Planta de Tratamiento de Agua Potable de la obra, ello pese a no corresponder, debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.° 1192, de obligatorio cumplimiento para la Entidad, advirtiéndose también respecto a dicho proceso, actuaciones previas que predeterminaron la ubicación (coordenadas) del terreno a adquirir, la fijación de un monto o valor referencial en exceso e inobservando el procedimiento de tasación correspondiente, y el incumplimiento de las reglas establecidas en las bases administrativas integradas aprobadas para el mismo y en otros cuerpos normativos, todo ello en favor de los propietarios del terreno adquirido.

En tal sentido, los servidores y/o funcionarios de la Entidad encargados de la adquisición del terreno en mención, transgredieron lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, la Ley n.° 27287, que aprobó la Ley de Títulos Valores, el Decreto Legislativo n.° 1049, que aprobó el Decreto Legislativo del Notariado, la Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; así como, la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, y las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, convocada para la adquisición en referencia.

Las situaciones expuestas generaron un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 377 670,00** correspondiente a la diferencia entre el valor pagado por el terreno adquirido (S/ 715 000,00) y el valor de tasación oficial retrospectiva efectuada conforme el marco normativo vigente (S/ 337 330,00); situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar voluntario y decidido de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.

Al respecto, la comisión auditora luego del análisis legal ha advertido lo siguiente:

a) Necesidad del terreno y actuaciones que habrían predeterminado su ubicación:

Conforme se ha señalado en el presente informe, durante los años 2015 y 2016, se estaban llevando a cabo actuaciones, como aquellas referidas al proceso de selección para el ejecutor de la obra; sin embargo, no eran las únicas actuaciones que se estaban efectuando, ya que a través del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2015-MPC, la Entidad realizó la convocatoria denominada *"Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa"*, publicada el 18 de noviembre de 2015 con un valor referencial de S/ 74 340 285,09, siendo adjudicada la buena pro el 26 de febrero de 2016, al postor Consorcio Aqua Plan Camaná, por un monto de S/ 74 340 285,09.

CONTRALORÍA GENERAL – Gerencia Regional de Control de Arequipa

Y en el año 2016, como parte de la ejecución contractual de la LP n.° 001-2015-MPC, referida a la ejecución de la obra, según lo prescrito por el artículo 184°, numeral 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, y las bases administrativas integradas de la licitación[110] antes señalada; la entrega del terreno donde se debía emplazar la misma era una de las condiciones necesarias para el inicio del plazo de ejecución de dicha obra.

Así, mediante acta de entrega de terreno de 1 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 57)**, Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra; José Lau Olaya, representante legal del Consorcio Supervisores Latinos; Washington Salazar Paredes, jefe de Supervisión; y Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura, Urbano y Ambiental de la Entidad; realizaron la entrega del terreno, advirtiendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *Luego de proceder a recorrer la zona donde se realizará la obra, se hace entrega del terreno,* ***excepto el área donde se ejecutará las galerías filtrantes debido a que ha sido erosionado por el río Camaná****, no pudiendo delimitarse su perímetro (...)" (sic).* (El énfasis es agregado).

Es decir, que tanto el área competente de la Entidad, la supervisión de la ejecución de la obra, así como el residente de obra, tenían conocimiento de la falta total del terreno donde emplazar el componente referido a las galerías filtrantes, así como el hecho que persistía la necesidad referida al mismo y que se estaba efectuando una entrega de terreno sin considerar a las galerías en mención; esto es, que se efectuaba una entrega parcial.

Sobre el particular, el Decreto Legislativo n.° 1017, en su artículo 13°, aplicable a esa fecha, prescribe como una condición previa al requerimiento como tal, que se deba *"(...) contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento" (sic).*

Tal prescripción figura en ese sentido, en tanto que en el numeral 3) del artículo 184° del Reglamento (Decreto Supremo n.° 184-2008-EF), consideró dicha condición previa como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra, ello bajo el siguiente tenor:

> *"(...)*
> *El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*
> *(...)*
> ***3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;***
> *(...)" (sic).* (El énfasis es agregado).

Es decir, que legalmente no se permitía una entrega parcial del terreno y tampoco estaba prevista como tal en los documentos del proceso de selección; sin embargo, en el acto de entrega de terreno procedieron de forma contraria[111].

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

110 Numeral 3.5, numeral 3, referido a que la Entidad entregue el terreno o lugar donde se ejecutará la obra al contratista, de la Sección General, *"Disposiciones Comunes del Proceso de Selección"*.

111 Al respecto es importante señalar el contenido de la Opinión n.° 015-2015/DTN **(Apéndice n.° 201)**, en torno a dicha circunstancia en el marco del Decreto Legislativo n.° 1017. Así se señaló que el artículo 13 del Decreto Legislativo n.° 1017, tenía por *"(...) objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del terreno, evitándose, de esta manera, sobrecostos que podrían originarse para la Entidad, derivados del atraso en la ejecución de la obra. (...) De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye un requisito esencial para contratar la ejecución de una obra, pues permite la libre ejecución de la obra en el lugar donde se ejecutará."*

Posteriormente, el 14 de abril de 2016, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental; José Lau Olaya, en representación del Consorcio Supervisores Latinos; y Gary Mario Del Carpio Urday, en representación del Consorcio Aqua Plan Camaná; así como Arnaldo Javier Padilla Guzmán, residente de obra, suscribieron el *"Acta de Inicio de Obra"* **(Apéndice n.° 60)**; siendo que a partir de esa fecha se contabilizaba el plazo de ejecución contractual.

Durante la ejecución de la obra, en el asiento de cuaderno de obra n.° 13 de 28 de abril de 2016 **(Apéndice n.° 61)**, el residente de obra, Arnaldo Padilla Guzmán, realizó la consulta respecto a la afectación del terreno destinado para las galerías filtrantes, señalando que:

> *"(...)*
> *Del replanteo efectuado en la zona de las galerías filtrantes se ha encontrado que la topografía difiere bastante con la del Exp. Técnico, encontrándose que el cauce del río ha invadido el terreno destinado a las galerías en un área de 2640 m² aprox. Afectando a casi 400 ml de dique proyectado, por lo que se estaría modificando las condiciones de diseño del dique, ya que se requeriría encauzar el río. Solicitamos definir." (sic).*

En respuesta, mediante el asiento de cuaderno de obra n.° 18 de 4 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 61)**, la empresa supervisora, Consorcio Supervisores Latinos, señaló lo siguiente:

> *"Con relación a lo anotado en Asiento N° 13 la Supervisión comunica al Contratista que se ha cursado a la Entidad la Carta N° 003-2016.C.S.L., exponiendo la situación y que ha quedado el terreno para galerías filtrantes, después de la gran crecida del rio. Además de la exposición que ha hecho la Supervisión en dicha Carta, también plantea a la Entidad que se eleve consulta al Proyectista solicitando soluciones posibles de adoptar y también la Supervisión plantea alterativas que a su juicio son atendibles." (sic).*

Sobre el particular, Washington Augusto Salazar Paredes, asumiendo el cargo de jefe de supervisión del Consorcio Supervisores Latinos, mediante la carta n.° 003-2016/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 17 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, comunicó a la Entidad lo siguiente:

> *"(...)*
> *3.- A la fecha, restablecer las condiciones topográficas del área de terreno mencionado, al estado de cuando se proyectó la obra, se estima bastante oneroso, ya que habría que considerar altos costos adicionales por obras adicionales de acondicionamiento del terreno a su estado original.*
> *4.- Bajo estas condiciones, es necesario plantearse una alternativa de solución que conduzca a alcanzar el mismo objetivo de abastecer de agua potable al pueblo de Camaná, en la misma cantidad y calidad proyectada. Así, la supervisión le plantea lo siguiente Señor Alcalde:*
> a) *Encargar al proyectista, evaluar el costo total de lo que significaría la construcción de las galerías filtrantes en el terreno donde fueron diseñados originalmente, pero considerando además los trabajos adicionales de restituir el terreno a las condiciones originales de diseño y además posiblemente, rediseñar los diques de protección y evidentemente también considerar los mayores costos.*
> b) *Solicitar al proyectista evaluar el costo de construcción y equipamiento de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), para un caudal de 241,12 Lps; en la zona aledaña al punto de inicio de la línea de conducción, considerando además el costo de un área bastante menor de terreno.*

c) *Encargar al Proyectista realizar una comparación económica de las dos alternativas (a y b) y emitir un pronunciamiento recomendando la más viable económicamente." (sic).*

Sin embargo, se ha verificado que el 1 de julio de 2016, el gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, Edwin Orlando Aroni Villanueva, estando pendiente el traslado y atención de la solicitud al proyectista José Lau Olaya, tramitó, pagó y obtuvo, a través del recibo n.° 2016-281-7147, las copias simples de la ficha n.° 54229 y partida registral n.° 04001223 del inmueble[112]; documentos que después adjuntaron los propietarios Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado.

De ese modo, a fin de continuar con el trámite de la solicitud al proyectista, mediante la carta n.° 223-2016-MPC-GIUA **(Apéndice n.° 63)**, la Gerencia de Infraestructura Urbano y Ambiental de la Entidad, a cargo de Edwin Orlando Aroni Villanueva, trasladó la consulta al proyectista de la obra, José Lau Olaya, quien a través de la carta n.° 021-2016/JLO recibida el 1 de agosto de 2016 por la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, respondió la consulta formulada por la Entidad indicando lo siguiente:

"(…) En conclusión observamos que, debido a las condiciones topográficas actuales, de acuerdo al plano topográfico de replanteo, se ha comprobado que parte del terreno donde se había proyectado las galerías filtrantes ha sido seriamente erosionado por el río Camaná, el costo de acondicionar el terreno a su estado original el presupuesto de la obra se incrementaría en un 12,39% más respecto al Presupuesto Contractual y 16,91% respecto al PIP Viable.
En cambio, la alternativa N° 2, que corresponde a la Construcción de una Captación Superficial y Línea de Conducción hasta la PTAP más la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable, resultaría económicamente más favorable. El presupuesto de la obra se incrementaría en un 4,80% más respecto al Presupuesto Contractual y 9,11% respecto al PIP Viable." (sic).

Asimismo, mediante la carta n.° 021-2016/JLO de 21 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, José Lau Olaya, adjuntó los siguientes documentos:

a. Presupuesto de obra – Alternativa n.° 1 (Galerías Filtrantes Reformuladas) **(Apéndice n.° 64)**.
   De acuerdo con el presupuesto general reformulado, el costo total de la obra con la reformulación de las galerías filtrantes sería S/ 83 549 911,06, por lo cual, el presupuesto se incrementaría S/ 9 209 625,97 respecto al monto contractual (S/ 74 340 285,09). Al respecto, según lo indicado en la carta n.° 021-2016/JLO, el incremento se debería a los mayores metrados en las partidas correspondientes al muro de encauzamiento del río y a una partida nueva para el relleno masivo hasta el nivel rasante original.
b. Presupuesto de obra – Alternativa n.° 2 (Captación + Planta de Tratamiento de Agua Potable) **(Apéndice n.° 64)**.

Según el presupuesto de la alternativa n.° 2, el costo de la obra ascendía a S/ 77 980 300,75; es decir, se incrementaba en S/ 3 640 015,66[113] respecto del monto contractual. Esta alternativa contemplaba la ejecución de una captación superficial en el rio Camaná y una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), en lugar de ejecutar las galerías filtrantes previstas en el expediente técnico de la obra. Cabe precisar que, según lo indicado en la carta n.° 021-2016/JLO, la alternativa n.° 2 contemplaba los siguientes componentes:

[112] Conforme se verifica de las copias del citado recibo alcanzado mediante el oficio n.° 798-2021-ZRN°XII-SEDE AREQUIPA-UREG/CAMANA/EEGV de 6 setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 202)**.

[113] Estas consideraciones están sustentadas en el informe técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 203)** del especialista en ingeniería civil de la Comisión Auditora.

a. Captación superficial y línea de conducción hasta la PTAP.
b. Construcción de una PTAP que comprendía lo siguiente:

- Cámara de rejas.
- Desarenador.
- Pre sedimentadores.
- Canal de mezcla rápida.
- Floculadores hidráulicos de pantallas verticales.
- Decantadores laminares de placas.
- Filtros mixtos de arena y antracita con sistema hidráulico de retro lavados.
- Estación de cloración.
- Sala de sopladores para el lavado con aire de los filtros.
- Estación para almacenamiento y dosificación de insumos.
- Caseta del generador de emergencia.
- Edificio de laboratorio, almacén y oficinas.
- Caseta de guardianía.
- Lecho de secado de lodos.
- Cerco perimétrico de muros de ladrillos.

c. Planos de replanteo de las **galerías filtrantes** (10 planos), planos de la PTAP y de la captación superficial que no se adjuntaron.

Bajo lo planteado por el proyectista José Lau Olaya, con base en los documentos indicados anteriormente, aquel recomendó a la Entidad *"(...) proseguir con la elaboración de la ingeniería de detalle de la Alternativa N° 2 (...)"*. Sin embargo, conforme se advierte del informe técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH[114] **(Apéndice n.° 203)** emitido por el especialista en ingeniería civil de la comisión auditora con relación a la alternativa n.° 2 de la carta n.° 021-2016/JLO **(Apéndice n.° 64)**, no contaba con sustento técnico, según se detalla a continuación:

a. La elección de la alternativa se realizó en función del incremento del costo de la obra, estableciendo que la más económica era la alternativa n.° 2; sin embargo, en la carta n.° 021-2016/JLO no se adjuntó documentos que sustenten el presupuesto elaborado por José Lau Olaya.

   Al respecto, los únicos documentos que adjuntó respecto a la alternativa n.° 2 fueron los presupuestos de la PTAP y la captación; en cada una de las partidas de dichos presupuestos se consignó su metrado y precio unitario; sin embargo, no se adjuntaron planos, especificaciones técnicas, estudios, u otro documento que sustente las dimensiones y características técnicas de las diferentes estructuras que se indicaban en el presupuesto de la PTAP, tampoco se adjuntó evidencia de los diseños arquitectónicos, hidráulicos, estructurales, instalaciones eléctricas, etc., de la PTAP; en tal sentido, José Lau Olaya no adjuntó información alguna que sustentara los metrados y precios unitarios que se consignaron en el presupuesto de la alternativa n.° 2.

   Sobre el particular, cabe precisar que en la Norma OS.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que regula los criterios básicos de diseño para el desarrollo de proyectos de plantas de tratamiento de agua para consumo humano, se establece lo siguiente:

   "4.3 Determinación del grado de tratamiento
   (...)
   4.3.4 Factores de diseño

[114] Dicho informe técnico refiere al oficio n.° 842-2021-GRA/SGFPI de 6 de octubre de 2021 y al Acta de Inspección Física n.° 002-2021-AC-MPC de 27 de setiembre de 2021, los cuales se adjuntan **(Apéndice n.° 203).**

En la elección del emplazamiento de toma y planta, además de los considerados respecto a la cantidad y calidad del agua, también se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a. Estudio de suelos.
b. Topografía de las áreas de emplazamiento.
c. Facilidades de acceso.
d. Disponibilidad de energía.
e. Facilidades de tratamiento y disposición final de agua de lavado y lodos producidos en la planta.
(…)

4.3.6 Tipos de planta a considerar
Dependiendo de las características físicas y químicas y microbiológicas establecidas como meta de calidad del efluente de la planta, el ingeniero proyectista deberá elegir el tratamiento más económico con sus costos capitalizados de inversión, operación y mantenimiento. Se establecerá el costo por metro cúbico de agua tratada y se evaluará su impacto en la tarifa del servicio.
(…)

4.3.10 Una vez determinadas las condiciones del agua cruda y el grado de tratamiento requerido, el diseño debe efectuarse de acuerdo con las siguientes etapas:

4.3.10.1 Estudio de factibilidad, el mismo que tiene los siguientes componentes:
a. Caracterización fisicoquímica y bacteriológica del curso de agua.
b. Inventario de usos y vertimientos.
c. Determinación de las variaciones de caudales de la fuente.
d. Selección de los procesos de tratamiento y sus parámetros de diseño.
e. Predimensionamiento de las alternativas de tratamiento.
f. Disponibilidad del terreno para la planta de tratamiento.
g. Factibilidad técnico – económica de las alternativas de selección de la alternativa más favorable.
(…)".

b. Adicionalmente, en la carta n.° 021-2016/JLO no se realizó un análisis respecto a la sostenibilidad del proyecto considerando que la ejecución de una PTAP implicaba un mayor costo en la operación y mantenimiento debido a que se requiere mayor mano de obra para su operación así como la utilización de energía eléctrica para los equipos, válvulas y otros para su funcionamiento; a diferencia de las galerías filtrantes prevista en el proyecto que no consideraban el empleo de energía eléctrica ni equipos para su funcionamiento por lo que requería de menor mano de obra durante su vida útil.

c. A lo anteriormente expuesto se suma que, la Entidad, durante la ejecución de la obra, encargó a José Lau Olaya, proyectista, la elaboración del expediente técnico de las prestaciones adicionales necesarias para la ejecución de la PTAP y la captación; el citado profesional determinó, en este expediente, que el costo de dichos componentes ascendía a S/ 24 824 246,95; es decir, 31,73% (S/ 5 979 198,40) más que lo consignado por el propio José Lau Olaya en la carta n.° 021-2016/JLO mediante la cual recomendó a la Entidad la ejecución de la alternativa n.° 2 (PTAP y captación superficial), como se muestra en el cuadro siguiente:

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

CUADRO N° 48
COMPARATIVO Y DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LA ALTERNATIVA N° 2 Y LOS ADICIONALES DE LA PTAP

Descripción	Presupuesto S/		Diferencia	
	Alternativa n.° 2	Adicionales de obra aprobados	Presupuesto	% incremento
Captación y línea de conducción hasta PTAP	5 225 786,70	5 710 500,27	484 713,57	109,28
Planta de tratamiento de agua potable	13 619 261,85	19 113 746,68	5 494 484,83	140,34
Sistema de utilización de media tensión 22.9 kV				
Total	**18 845 048,55**	**24 824 246,95**	**5 979 198,40**	**131,73**

Fuente: Carta n.° 021-2016/JLO de 21 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 64)** y expedientes de los adicionales de obra aprobados.
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, conforme se indicó en la carta n.° 021-2016/JLO de 21 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, suscrita por José Lau Olaya, la principal razón para la elección de la alternativa n.° 2 (PTAP y captación superficial) en lugar de la alternativa n.° 1 (galerías filtrantes), fue que el incremento del presupuesto de la obra con la alternativa n.° 2 sería menor que aquel que significaba la ejecución de la alternativa n.° 1. Sin embargo, conforme lo establecido en los párrafos precedentes, el incremento del presupuesto con la alternativa n.° 1 habría sido menor, conforme se detalla en el resumen del cuadro siguiente:

CUADRO N° 49
COMPARACIÓN ENTRE ALTERNATIVAS PROPUESTAS POR EL PROYECTISTA Y LO REALMENTE APROBADO

Ítem	Componente	Expediente técnico S/	(*) Expediente técnico modificado S/		
			Alternativa 1 - Galerías filtrantes modificadas	Alternativa 2 - Captación superficial y PTAP	Presupuesto contractual y adicionales n.os 3 y 5
1	Galerías filtrantes	13 421 940,21	22 631 566,18	-	-
2	Captación y línea de conducción hasta la PTAP			5 225 786,70	5 710 500,27
3	Planta de tratamiento de agua potable			13 619 261,85	19 113 746,68
4	Línea de conducción	35 437 990,04	35 437 990,04	33 654 897,36	33 654 897,36
5	Reservorio apoyado de 3000 m3	3 040 338,20	3 040 338,20	3 040 338,20	3 040 338,20
6	Líneas de interconexión	22 165 591,89	22 165 591,89	22 165 591,89	22 165 591,89
7	Mitigación de impactos ambientales	274 424,75	274 424,75	274 424,75	274 424,75
	Costo de Obra	**74 340 285,09**	**83 549 911,06**	**77 980 300,75**	**83 959 499,15**

(*).- Solo se modifican los ítems 1, 2 y 3; el resto son los considerados por José Lau Olaya en la carta n.° 021-2016/JLO.
Fuente: Informe técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 203)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Conforme se muestra en el cuadro precedente, el presupuesto de la obra con la aprobación de los adicionales n.os 3 y 5 se incrementó hasta S/ 83 959 499,15; es decir, resultó mayor que el costo de la alternativa n.° 1 establecido por José Lau Olaya (S/ 83 549 911,06) en la carta n.° 021-2016/JLO, lo cual, revela que la estimación de los presupuestos de las alternativas planteadas por el citado profesional no habría tenido el sustento debido, esto es, que se efectuaron con una determinación aparentemente arbitraria.

d. De la revisión al presupuesto de la PTAP y la captación que se adjuntó a la carta n.° 021-2016/JLO, suscrito por José Lau Olaya, se advierte que en diversas partidas se hace referencia a una PTAP correspondiente a otro proyecto, como se muestra en el cuadro siguiente:

"(...)

Ítem	Descripción
01	*Captación y planta de tratamiento de agua potable* ***La Joya Nueva***
01.14.01	*Suministro de materiales y sub estación p/instal de la red primaria de media tensión desde el pto diseño de SEAL a la PTAP* ***La Joya***
01.14.02	*Montaje y transporte de sub estación eléctrica de 75 K – Planta de trat. Agua* ***La Joya***
01.14.03	*Construcción de caseta de la sub estación eléctrica PTAP –* ***La Joya***

(...)"

Al respecto, del cuadro precedente se advierte que en algunas partidas consignadas en el presupuesto de la PTAP se hace referencia a una planta de tratamiento ubicada en el "La Joya"; sobre el particular, cabe precisar que José Lau Olaya, fue contratado por el Gobierno Regional de Arequipa para la elaboración del expediente técnico de la obra "Instalación de la planta de tratamiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable y desagüe en la localidad de La Joya Nueva, distrito de La Joya, provincia y región Arequipa"; en tal sentido, algunas de las partidas del presupuesto de la PTAP Camaná habrían sido una copia de la PTAP La Joya.

e. Además, respecto a la ubicación de la PTAP, en la carta n.° 021-2016/JLO de 21 de agosto de 2016, José Lau Olaya estableció lo siguiente:

> *"b) Construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable*
> *La Planta de Tratamiento de Agua Potable deberá instalarse en un terreno de ubicado en el* ***Anexo de Socso las coordenadas UTM Datum WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura de 186 msnm****." (sic)* (El énfasis es agregado).

Asimismo, en la carta n.° 021-2016/JLO antes citada, como recomendación se estableció lo siguiente:

> *"(...) se sugiere a la Entidad a proseguir con la elaboración de la ingeniería de detalle de la Alternativa N° 2,* ***y adquirir definitivamente el terreno donde se construiría la Planta de Tratamiento de Agua Potable, la misma que debe ubicarse dentro del área de terrenos en la zona de Socso entre las coordenadas UTM WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186 msnm.****" (sic)* (El énfasis es agregado).

Los extractos de la carta n.° 021-2016/JLO citados en los párrafos precedentes son los únicos en los que se describe la ubicación de la PTAP; es decir, José Lau Olaya estableció la ubicación de un punto del terreno donde debía ubicarse la PTAP; sin embargo, no se adjuntaron documentos que sustenten técnicamente las razones por los cuales la PTAP debía emplazarse en esa ubicación, tales como estudios de suelos, topografía, entre otros; además las características del terreno indicadas en la carta n.° 021-2016/JLO tales como: ubicado en el anexo de Socso, y en las coordenadas UTM Datum WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402, solo podían ser cumplidas por el terreno en donde finalmente se ejecutó la PTAP, puesto que los terrenos aledaños a este, están ubicados en coordenadas distintas a las definidas por José Lau Olaya.

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Are...

Al respecto, cabe precisar que mediante el oficio n.° 0533-2017-MPC-A recibido el 18 de setiembre de 2017, el alcalde de la Entidad remitió al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento copias de diversos documentos para el levantamiento de observaciones del adicional de obra relacionado con la ejecución de la PTAP, entre los que se encuentra la "Memoria Descriptiva"[115] y un plano del terreno[116] donde se ubica la PTAP, en los cuales se detallan las coordenadas UTM de dicho terreno que se muestran en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 14
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREDIO BRINDADAS POR EL PROYECTISTA

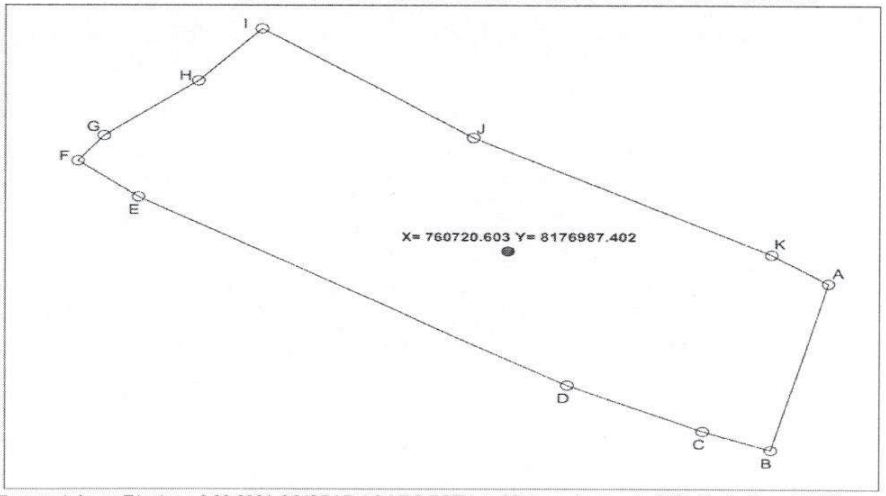
CUADRO DE COORDENADAS UTM

CUADRO DE COORDENADAS UTM							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS84		PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	73.90	109°47'30"	760820.705	8176973.985	761049.722	8177334.534
B	B-C	22.80	83°25'38"	760802.474	8176902.367	761031.491	8177262.916
C	C-D	45.49	175°46'04"	760781.169	8176910.483	761010.186	8177271.032
D	D-E	157.73	174°30'02"	760739.063	8176930.195	760968.080	8177290.744
E	E-F	24.45	172°04'02"	760603.282	8177010.452	760832.299	8177371.001
F	F-G	13.45	90°49'06"	760584.151	8177025.679	760813.169	8177386.228
G	G-H	37.59	165°31'27"	760592.375	8177036.319	760821.392	8177396.868
H	H-I	29.79	189°48'26"	760622.065	8177059.368	760851.082	8177419.917
I	I-J	81.74	93°10'41"	760642.133	8177081.375	760871.156	8177441.924
J	J-K	105.20	186°15'42"	760709.749	8177035.441	760938.767	8177395.990
K	K-A	21.75	173°51'24"	760802.692	8176986.169	761031.709	8177346.717

Fuente: Informe Técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 203)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

En la imagen siguiente se observa el perímetro y los vértices del terreno donde se ha ejecutado la PTAP, cuya coordenada la estableció José Lau Olaya en la carta n.° 021-2016/JLO, asimismo, se muestra que la coordenada "*UTM Datum WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402*" se encuentra ubicada dentro del perímetro del terreno donde se ejecutó la PTAP.

IMAGEN N° 15
PERÍMETRO Y VÉRTICES DEL PREDIO BRINDADAS POR EL PROYECTISTA



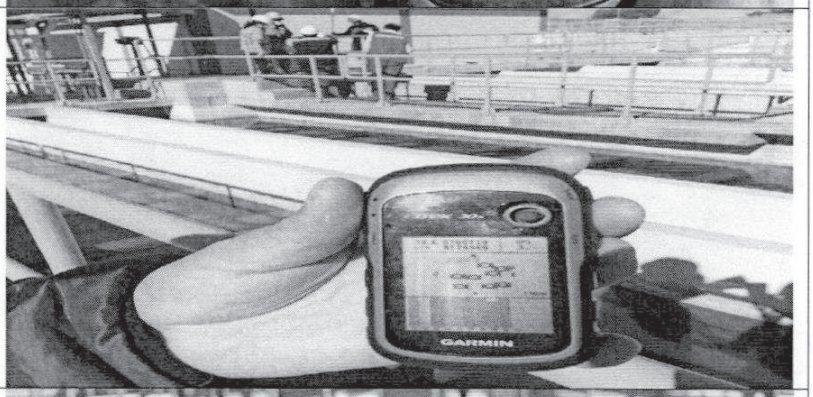
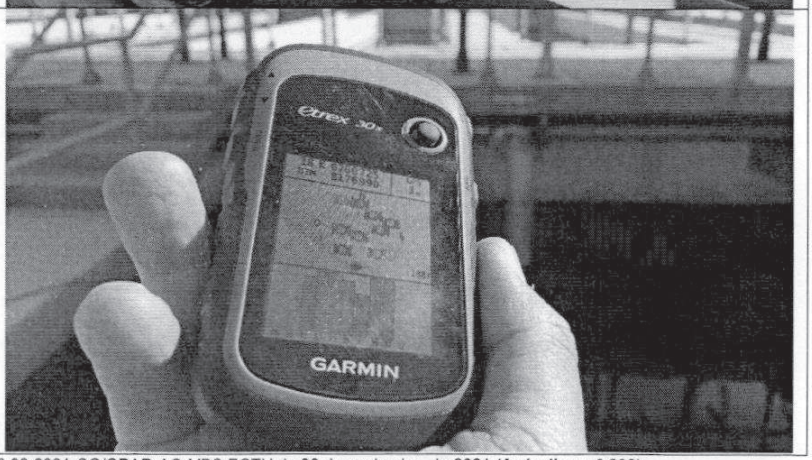
Fuente: Informe Técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 203)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

[115] Cuenta con un visto de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Entidad.

[116] Documentos alcanzados por el Director Ejecutivo del PNSU del VMCS del MVCS, mediante oficio n.° 749-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 27 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 204)**. El plano cuenta con un visto de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas y está firmado por Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Entidad.

De otro lado, durante una visita realizada por la comisión auditora a la PTAP[117], con un GPS Navegador se registraron las siguientes coordenadas UTM Datum WGS84, en los decantadores y filtros de la citada PTAP, según el detalle siguiente:

CUADRO N° 50
ELEMENTOS DE LA PTAP Y SU UBICACIÓN EN COORDENADAS

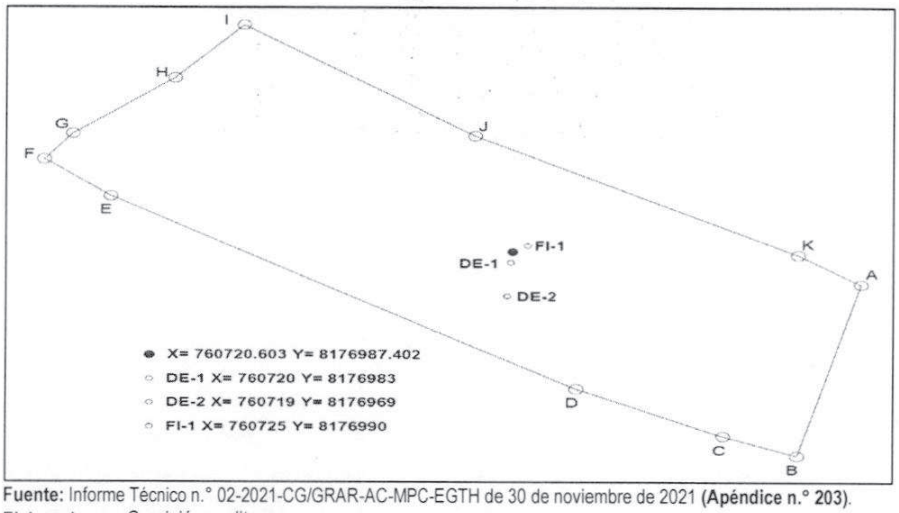
Descripción	Fotografía
Decantadores – Punto 1 Norte: 8176983 Este: 760720	
Decantadores – Punto 2 Norte: 8176969 Este: 760719	
Filtros – Punto 1 Norte: 8176990 Este: 760725	

Fuente: Informe Técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 203)**
Elaborado por: Comisión auditora.

[117] El 27 de setiembre de 2021.

Al respecto, en la imagen siguiente se muestra la ubicación de las coordenadas registradas durante la visita a la obra, la cuales se encuentran dentro del perímetro del terreno de la PTAP y están rodeando a la coordenada *"UTM Datum WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402"* que estableció José Lau Olaya en la carta n.° 021-2016/JLO, lo cual, corrobora que el terreno donde se construyó la PTAP fue el definido en la citada carta.

IMAGEN N° 16
PERÍMETRO Y VÉRTICES DEL PREDIO BRINDADAS POR EL PROYECTISTA



Fuente: Informe Técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 203)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Por los hechos expuestos, se ha evidenciado que José Lau Olaya en la carta n.° 021-2016/JLO de 21 de agosto de 2016, definió arbitrariamente la ubicación del terreno que debía ser adquirido por la Entidad para la ejecución de la PTAP que proponía como parte de la alternativa n.° 2; sin embargo, no adjuntó sustento alguno respecto a las razones por las cuales se recomendó la adquisición del terreno que estaba ubicado en las coordenadas *"UTM Datum WGS 84 X=760720.603 Y=8176987.402"*.

Al día siguiente de emitida la carta n.° 021-2016/JLO[118], mediante el informe n.° 198-2016-MPC/GIUA de 22 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica lo siguiente:

> *"1. (...) se solicita se ponga en conocimiento al Pleno de Consejo Municipal del presente informe, para que se determine el cambio de componente de galerías filtrantes a planta de tratamiento de agua potable (...)*
> *2. Solicitar autorización al pleno del Consejo Municipal iniciar los procesos de adquisición del terreno para la planta de tratamiento de agua potable que se ubicará en la Zona de Socso entre las coordenadas* ***UTM WGS84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186 m.s.n.m.*** *Dicho proceso se llevará a cabo mediante una Licitación Pública de acuerdo a las Normas del SEACE. (...)". (sic)*
> (El énfasis es agregado).

Todo ello, a pesar que según el artículo 16°, segundo párrafo, de la Ley n.° 30225, referida al requerimiento, prescribía que:

[118] De 21 de agosto de 2016.

"(...)
***Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo**. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.*
(...)" (sic) (El énfasis es agregado).

Así, mediante el Acuerdo de Concejo n.° 080-2016-MPC-A de 29 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 65)**, se aprobó el cambio de componente de galerías filtrantes a PTAP, en las coordenadas anteriormente señaladas. De otra parte, se acordó:

"(...)
***Artículo Segundo**.- **AUTORIZAR** se inicie los procesos de adquisición del terreno para la Planta de Tratamiento de Agua Potable, ubicado en la zona de Socso, entre las coordenadas UTM WGS84 X=760720.603 Y=8176987.402 a una altura promedio de 186.00 m.s.n.m., mediante Licitación Pública de acuerdo a las normas legales vigentes.*
***Artículo Tercero**.- **AUTORIZAR**, que el préstamo de S/ 1´802,340.00 se destine para la compra del terreno donde se ubicará la Planta de Tratamiento de Agua Potable*
***Artículo Cuarto**.- Hágase de conocimiento de la Gerencia de Infraestructura Urbano Ambiental y de las reparticiones municipales correspondientes, para los fines consiguientes*
(...)" (sic) (El énfasis es agregado).

El citado acuerdo fue suscrito por Edwin Yamil Vásquez Zúñiga, alcalde; y por Silvia Melgar Ojeda, secretaria General; asimismo, cuenta con los vistos de Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

b) Desarrollo de la Licitación Pública (LP) n.° 001-2016-MPC para la adquisición del terreno correspondiente a la obra de infraestructura "Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP" parte integrante del PIP "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa":

Conforme al mandato del Acuerdo de Concejo n.° 080-2016-MPC-A de 29 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 65)**, se notificó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a cargo de Edwin Orlando Aroni Villanueva, quien emitió la Hoja de Coordinación n.° 158-2016-MPC-GIUA de 10 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)** al gerente de Administración Financiera, José Vicente Wilber Carnero Riveros, con el asunto *"adquisición de terreno rustico"*, a efecto de *"(...) requerir la adquisición de un terreno rustico que debe estar ubicado en el Anexo de Soco – Nueva Esperanza, Distrito de Nicolás de Piérola, Provincia de Camaná, Región Arequipa (...)" (sic)*, remitiéndose para los detalles a los documentos adjuntos a la hoja en mención, esto es, al requerimiento n.° 00001032 **(Apéndice n.° 205)** y el plano de ubicación y localización[119] **(Apéndice n.° 205)**.

Sin embargo, cabe precisar que el 24 de agosto de 2015 entró en vigencia el Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles,

[119] Esto a pesar de lo prescrito por el artículo 16°, segundo párrafo de la Ley n.° 30225.

transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. Dicha ley, desde esa fecha, tenía por objeto, según su artículo 1°, *"(...) establecer el régimen jurídico aplicable a los* ***procesos de Adquisición*** *(...)* ***de inmuebles*** *(...)* ***para la ejecución de Obras de Infraestructura*** *(...)" (sic)* (El énfasis es agregado), y debía ser de aplicación *"(...) para todas las entidades del sector público en todos los niveles de gobierno (...)" (sic)*, según el artículo 2° del mismo cuerpo legal; es decir, que era de obligatorio cumplimiento incluso para la Municipalidad Provincial de Camaná.

Según las definiciones del Decreto Legislativo n.° 1192, artículo 4°, numeral 4.1, se entendía por adquisición a la *"(...) transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo" (sic).* Esto es, ante la necesidad de adquirir un inmueble[120] para la realización de una obra de infraestructura[121], como la obra correspondiente al PIP *"Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná – Camaná – Arequipa"*, la Entidad debía enmarcar sus conductas a las regulaciones del citado decreto legislativo. No obstante, la necesidad de adquisición se gestionó como una contratación del Estado bajo la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, el requerimiento n.° 00001032 de 10 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)** antes citado fue emitido por el solicitante Edwin Orlando Aroni Villanueva, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, empleando el usuario *"EARONI"*, del sistema *"SIAM-SOFT"*, correspondiente al módulo de *"logística"*[122], describiendo la:

> *"ADQUISICION – DE UN TERRENO RUSTICO QUE POSEEA UNÁREA QUE SE ENCUENTRE ENTRE LOS 1.50 HÁS A 1.60 HÁS, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA – CAMANA – AREQUIPA", EL CUAL SE DEBE UBICAR EN LA REGIÓN AREQUIPA, PROVINCIA DE CAMANA, DISTRITO DE NICOLAS DE PIEROLA, ANEXO SOCSO – NUEVA ESPERANZA A UNA ALTIUD DE 186.00 MSNM Y QUE SE UBIQUE DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM WGS 84 DENTRO DE LA CUADRICULA (N:8177000.00 – 8177500.00 Y E:760500.00 – 761500.00). POR OTRO LADO, DICHO TERRENO DEBE TENER COLINDANCIA POR EL OESTE CON EL RÍO CAMANA Y POR EL ESTE CON CARRTERA DE ACCESO. TODO ELLO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE CONSEJO N° 080-2016-pmc-a DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2016." (sic).*

Dicho requerimiento fue autorizado por el gerente de Administración Financiera, José Vicente Wilber Carnero Riveros el mismo día, 10 de octubre de 2016, y suscrito por el encargado de la Subgerencia de Logística, Anthony Edwin Machaca Ccacca, el 11 de octubre del mismo año, conforme aparece del sello *"ABASTECIMIENTOS"* que figura en la Hoja de Coordinación n.° 158-2016-MPC-GIUA **(Apéndice n.° 205)**. En ese decurso, como parte de los actos preparatorios, la Subgerencia de Logística, a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca, efectuó tres (3) solicitudes de cotización.

No obstante que, conforme al artículo 16°, párrafo 16.1, del Decreto Legislativo n.° 1192, una vez identificados los inmuebles que se requerían para la ejecución de la obra, la Entidad debió comunicar dicha situación a los propietarios o poseedores del bien o *"Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble"* y de ese modo pasar a una etapa de trato directo de conformidad con lo prescrito por los artículos 19° y 20° del citado decreto.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

120 El artículo 9, párrafo 9.1, del Decreto Legislativo n.° 1192, prescribe que son "(...) objeto de Adquisición todos los bienes inmuebles de dominio privado."

121 El artículo 4, numeral 4.8, del Decreto Legislativo n.° 1192, define a la obra de infraestructura como la *"(...) ejecución de proyectos de inversión pública (...)"*.

122 Conforme se tiene del informe n.° 031-2021-SGI-MPC de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 206)**.

Pese a lo acotado, se prosiguió con el trámite de las 3 cotizaciones de las cuales una de ellas. Así, la solicitud de cotización n.° 00000798 de 14 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, que figura con el mismo contenido del requerimiento señalado en los párrafos anteriores, esto es, la adquisición de un terreno rústico en hectáreas, se efectuó a *"Jacinto L. Bautista Soto y Nelida V. Pastor M."*[123], quienes suscribieron dicho documento consignando adicionalmente sus correspondientes números de documentos de identidad, 30407095 y 30401478, respectivamente.

Sobre el particular, se verifica del mismo formato de la solicitud de cotización n.° 00000798 de 14 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, que exigía como *"condición"* la colocación del *"TIPO DE CAMBIO SI SU PRECIO ES EN DOLARES"* y de otra parte, en una nota de pie de página, que se debía *"(...) estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) CONSUCODE de no ser así será nula su propuesta"*.

No obstante que, la solicitud de cotización exigía que la cantidad de terreno debía figurar en hectáreas, el tipo de cambio si el precio estaba señalado en dólares, y tener RNP; se ha verificado que los cotizados antes citados señalaron un valor de US$ 45 000,00 por topo, sin acotar el tipo de cambio y sin que Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado hayan tenido RNP a la fecha de efectuada la cotización[124]; ello sin perjuicio del hecho que debió aplicarse el Decreto Legislativo n.° 1192, especialmente el artículo 16°, párrafo 16.1, que establece que dentro *"(...) de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieran para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble." (sic)*.

También se verifica, que además de la información consignada por Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado en el formato de la cotización solicitud de cotización n.° 00000798 de 14 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, también adjuntaron las copias simples de la ficha n.° 54229 y partida registral n.° 04001223 **(Apéndice n.° 205)**, emitido aproximadamente con tres (3) meses anteriores a la solicitud en mención, tramitado y pagado mediante el recibo n.° 2016-281-7147[125]; información correspondiente al inmueble de propiedad de aquellos, cuyo metrado (1,58 ha) coincidía con el parámetro de la cantidad de terreno requerido (1,50 a 1,60 ha) en el requerimiento n.° 00001032 **(Apéndice n.° 205)**.

Sin embargo, como se ha señalado en la sección referida a la determinación de la ubicación de la PTAP, se ha verificado que las copias simples de la ficha n.° 54229 y partida registral n.° 04001223 **(Apéndice n.° 205)** del inmueble, que adjuntaron los propietarios Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado, pagada con el recibo n.° 2016-281-7147, señalado en el párrafo anterior, fueron tramitadas, pagadas y obtenidas varios meses antes por el gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, Edwin Orlando Aroni Villanueva[126]; antes que el proyectista, José Lau Olaya, emitiera para la Entidad la carta n.° 021-2016/JLO[127] **(Apéndice n.° 64)** en la cual además del comparativo económico de las opciones también estableció bajo un cuestionable análisis técnico la coordenada exacta de la ubicación del inmueble en el que se ubicaría la PTAP que se encuentra ubicada dentro de la propiedad de aquellos.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

123 Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado.

124 Según se confirma del memorando n.° D000577-2021-OSCE-SSIR de 26 de agosto de 2021 adjunto al oficio n.° D001610-2021-OSCE-SGE de la misma fecha **(Apéndice n.° 206)**.

125 De 1 de julio de 2016, horas 14:53 minutos.

126 El 1 de julio de 2016, conforme se verifica de las copias del citado recibo alcanzado mediante el oficio n.° 798-2021-ZRN°XII-SEDE AREQUIPA-UREG/CAMANA/EEGV de 6 setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 202)**.

127 De 21 de agosto de 2016.

Con la misma solicitud de cotización n.° 00000798 de 14 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)** se cotizó a *"Margarita Traviezo Guerrero"*, quien en su cotización señaló un valor de US$46 500,00 por topo; siendo que también con el documento antes citado se requirió a *"Mario J. Romero Álvarez y María R. Guerrero Mesa"*[128] que coticen, los mismos que señalaron un valor por topo ascendente a US$ 46 000,00; cotizaciones que incurrieron en las mismas observaciones señaladas para las personas citadas en el párrafo anterior. Es más, respecto de Margarita Traviezo Guerrero no figuraba partida o antecedente registral que contenga la cantidad de su terreno en hectáreas. De otra parte, lo que figura es un metrado referencial de 6000 m^2 que equivale a 0,6 ha; esto es, que tampoco era propietaria de un bien respecto del cual podría cotizar conforme al requerimiento contenido también en la solicitud de cotización n.° 00000798 **(Apéndice n.° 205)**; circunstancia que también se presenta en los metrados concernientes a la propiedad de Mario Julio Romero Álvarez y María Rosa Guerrero Mesa, que alcanzan a 1,75 ha.

Es decir, que el señalamiento de la coordenada de ubicación (UTM WGS84 X=760720,603 Y=8176987,402) del terreno necesario, efectuado mediante la carta n.° 021-2016/JLO **(Apéndice n.° 64)** de José Lau Olaya, proyectista, para la construcción de la PTAP correspondió solo con la realización de una cotización a propietarios que se encontraban dentro del parámetro de metrados establecidos en el requerimiento n.° 00001032 **(Apéndice n.° 205)**, tomando en cuenta otros que no cumplían con lo requerido; verificándose que no se presentaba una pluralidad de postores, necesario para la realización y llenado del formato del resumen ejecutivo, que pudieran cumplir con esa condición dado que las coordenadas son únicas, no pudiendo existir otro terreno con la misma ubicación.

Sobre el particular, el formato del resumen ejecutivo, la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE[129], prescribía:

> *"(…)*
> *6.2.* ***Los formatos que forman parte de la Directiva son de uso obligatorio por parte de las Entidades****, durante la realización de la fase de actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección que utilicen.*
> *6.3.* ***El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la totalidad de la información que contempla la Directiva y los formatos que forman parte de ella.***
> *(…)*
> *7.4. INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LA INDAGACIÓN DE MERCADO*
> *7.4.1. Bienes*
> *a)* ***Indicar si existe pluralidad de proveedores (mínimo 2) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria****. De ser así, indicar el nombre o razón social de los proveedores.* ***De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto****. (…)" (sic).* (El énfasis es agregado).

Pese a lo señalado, el 19 de octubre de 2016, Anthony Edwin Machaca Ccacca, subgerente de Logística de la Entidad, emitió el resumen ejecutivo **(Apéndice n.° 205)**, en el cual se indicó que sí existía pluralidad de proveedores que cumplían con el requerimiento, tal como se muestra en la imagen siguiente:

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

[128] Mario Julio Romero Álvarez y María Rosa Guerrero Mesa.
[129] De 9 de enero de 2016.

IMAGEN N° 17
SUSCRIPCIÓN DEL RESUMEN EJECUTIVO DE LA LP N° 001-2016-MPC

4.	INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO				
4.1	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	X	NO	
	De ser afirmativa la respuesta, indicar el nombre o razó social de los proveedores. De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.				
4.2	PLURALIDAD DE PRODUCTOS (MARCAS) QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI		NO	
	De ser afirmativa la respuesta, indicar las marcas. De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.				
4.3	POSIBILIDAD DE DISTRIBUIR LA BUENA PRO	SI		NO	X
	De ser afirmativa la respuesta, sustentar la posibilidad de distribuir la Buena Pro				
5.	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES				

Fuente: Resumen ejecutivo de la LP n.° 001-2016-MPC **(Apéndice n.° 205)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sin embargo, como se indicó en párrafos anteriores, no existía pluralidad de proveedores que pudieran cumplir con esa condición dado que las coordenadas son únicas, no pudiendo existir otro terreno con las mismas coordenadas.

El mismo día, 19 de octubre de 2016, a través del informe n.° 651-2016-MPC/SGL/AEMS **(Apéndice n.° 205)**, el subgerente de Logística, Anthony Edwin Machaca Ccacca, se dirigió al gerente Municipal, Antonio German Rodríguez Arguedas, señalando en el asunto la *"APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN"*; y acotando:

> *"(…) en atención al asunto de la referencia, afín de remitirle el Expediente de Contratación para el Proceso de Selección: "ADQUISICIÓN DE UN TERRENO RUSTICO PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE CAMANA, PROVINCIA DE CAMANA, REGIÓN AREQUIPA" tal y como se detalla a continuación:*
>
> - *Valor referencial : S/. 739,284.00 (…)*
> - *Tipo de Proceso de Selección : Licitación Publica*
> - *Modalidad de Ejecución : Clásico*
> - *Sistema de Contratación : A suma alzada.*
>
> *Es cuanto se informa para su conocimiento y fines pertinentes.*
> *(…)" (sic).*

Es decir, que la Subgerencia de Logística, a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca, no sólo determinó hasta ese momento la realización no prevista de un procedimiento de selección bajo la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, para la adquisición de un terreno necesario para una obra de infraestructura como la ejecución del PIP, requiriendo, asimismo, su formalización respectiva y continuación del trámite; sino que adicionalmente determinó un valor referencial, monto que se pagaría de parte de la Entidad por el precio del bien, sin que se indique cómo efectuó la conversión de topos a hectáreas y de dólares a soles.

Al respecto, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe mencionar que la determinación del valor que se pagaría por el bien inmueble necesario para la obra del PIP, no se debió determinar con la realización del aparente estudio de mercado, señalado en los párrafos anteriores, sino sujetándose al valor determinado de la tasación que debía efectuar el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones; según lo tiene prescrito por el artículo 12° del Decreto Legislativo n.° 1192, vigente a esa fecha.

Pero el subgerente de Logística, Anthony Edwin Machaca Ccacca, no solo emitió ese mismo día el documento antes citado, sino también el informe n.° 652-2016-MPC/SGL/AEMC/MPC **(Apéndice n.° 205)**, con el asunto *"DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN"*, solicitando la designación de dicho comité que se debía encargar de la organización, conducción y ejecución, desde la preparación de Bases hasta la culminación de los procedimientos de selección de la LP n.° 001-2016-MPC.

Atendiendo al informe n.° 651-2016-MPC/SGL/AEMS **(Apéndice n.° 205)**, que fue recibido el 19 de octubre de 2016 a las 3:01 p.m. por la Gerencia Municipal, esta misma, a cargo de Antonio German Rodríguez Arguedas, emitió[130] la Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2016-MPC-GM de la misma fecha **(Apéndice n.° 205)**; acto que formuló una motivación basada en el *"(...) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus Modificatorias aprobadas mediante D.S.N° 350-2015-EF (...)"*. Es así, que mediante la resolución antes citada se aprobó el expediente de contratación de la *"Licitación Pública N°01-2016-MPC"*, encargándose a la Subgerencia de Logística y Subgerencia de Informática y Estadística la publicación en el portal del OSCE y la página web de la Entidad.

Del mismo modo, el informe n.° 652-2016-MPC/SGL/AEMC/MPC **(Apéndice n.° 205)**, fue recibido por la Gerencia Municipal el 19 de octubre de 2016 a las 3:01 p.m.; significando que la citada gerencia emita la Resolución de Gerencia Municipal n.° 069-2016-MPC-GM de la fecha en mención **(Apéndice n.° 205)**, por medio de la cual el gerente Municipal, Antonio Germán Rodríguez Arguedas, designó al Comité de Selección del modo siguiente:

"(...)

Presidente	***: C.P.C. JOSÉ LUIS CORNEJO JIMÉNEZ (DNI: 30676043)***
Suplente	***: CARNERO RIVEROS JOSE VICENTE WILBER (DNI: 01287333)***
Primer Miembro	***: Arq. EDWIN ORLANDO ARONI VILLANUEVA (DNI: 40802009)***
Suplente	***: JOSUE RODRIGUEZ MEDINA (DNI: 40509117)***
Segundo Miembro	***: Arq. CHRISTIAN ARMANDO VELASQUEZ SUCARI (DNI: 40399720)***
Suplente	***: LUIS ALBERTO LINARES GUZMAN (DNI: 22284957)***

(...)" (sic).

Encargando, también, a la Subgerencia de Logística y Subgerencia de Informática y Estadística publicar en el portal del OSCE y la página web de la Entidad; así como notificar a cada uno de los miembros. Cabe remarcar que ninguno de los tres miembros del Comité de Selección, pertenece al órgano de las contrataciones de la Entidad, esto es, a la Subgerencia de Logística; tal como lo exige el artículo 23°, primer párrafo, del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n.° 30225, vigentes a esa fecha.

Solo después de la aprobación del expediente de contratación, así como de la conformación del Comité de Selección; esto es, el 20 de octubre de 2016, mediante informe n.° 656-2016-MPC/SGL/AEMC de 20 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, el subgerente de Logística, Anthony Edwin Machaca Ccacca, solicitó certificación presupuestal por S/ 739 284,00 al gerente de Planeamiento Estratégico, Josué Rodríguez Medina[131], con copia al gerente de Administración Financiera, José Vicente Wilber Carnero Riveros; solicitud que fue recibida por las últimas áreas citadas.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

130 Autorizado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 001-2016-MPC-A, que ratifica las facultades delegadas mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 0241 y 371-2015-MPC-A **(Apéndice n.° 207)**.

131 Cabe remarcar que la Entidad solicitó un préstamo por S/ 1 802 340,00, a un plazo de 10 meses; el mismo que fue desembolsado el 25 de febrero de 2016, según se ha confirmado por la carta n.° 4706-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 208)**. Dicho préstamo se efectuó para que se pueda adquirir el inmueble necesario para la ejecución del PIP, que en su momento correspondía con el inmueble de propiedad de la "Familia Villanueva Rojas".

No obstante, cabe señalar que conforme al artículo 21°, segundo párrafo, literales g) y k), del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n.° 30225, vigentes a esa fecha, para su aprobación el expediente de contratación debía contener, entre otros, la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, así como la declaratoria de viabilidad y verificación de viabilidad, cuando esta última exista, en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión pública. Es decir, que no se habría cumplido con tales disposiciones jurídicas[132].

Ahora, a pesar que el artículo 23°, cuarto párrafo, del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley n.° 30225, vigentes a esa fecha, prescribía que *"[E]l órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria" (sic);* José Luis Cornejo Jiménez, como presidente del Comité de Selección designado, solicitó a la Gerencia Municipal, a cargo de Antonio Germán Rodríguez Arguedas, que emita la resolución que apruebe las bases administrativas del procedimiento de selección LP n.° 001-2016-MPC; ello mediante el informe n.° 003-2016-CS/MPC de 20 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**.

Precisamente, el informe n.° 003-2016-CS/MPC de 20 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, fue derivado por la Gerencia Municipal a la Subgerencia de Logística, el mismo día señalado, siendo recibida por esta última a las 1:14 p.m.

Es decir, según se verifica de los documentos referidos al expediente de contratación, que la Subgerencia de Logística no alcanzó el expediente de contratación al Comité de Selección, y tampoco este se instaló, tal como lo exige la disposición jurídica señalada en párrafos anteriores.

También, el 20 de octubre de 2016, aproximadamente una hora después 2:09 p.m., la Gerencia de Planeamiento Estratégico de la Entidad, atendiendo a la solicitud de certificación presupuestaria de la Subgerencia de Logística, a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca, se dirige a este mediante el informe n.° 217-20166-MPC/GPPR **(Apéndice n.° 205)**, para señalar que:

> *"(…) se ha determinado que, si se cuenta con crédito presupuestario para la adquisición del terreno para la obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná, -Arequipa". Por lo cual adjunto al presente le remito la Nota de Certificación de Crédito Presupuestal N° 670 por el importe de S/. 739,284.00; y será financiado con la fuente de financiamiento Recursos Determinados." (sic).*

Cabe señalar, que la nota n.° 0000000670 de la certificación de crédito presupuestario fue aprobada y emitida el 20 de octubre de 2016, a las 13:59:47 **(Apéndice n.° 205)**; esto es, unos pocos minutos antes del informe antes citado. Situación que también denota celeridad en la gestión y trámites de la adquisición del terreno.

c) Aprobación de las reglas definitivas del proceso (bases administrativas integradas) de selección y suscripción del contrato:

Atendiendo, precisamente al informe n.° 003-2016-CS/MPC de 20 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, la Gerencia Municipal, a cargo de Antonio Germán Rodríguez Arguedas,

[132] A pesar que a esa fecha ya se tenía presupuesto devenido de un préstamo efectuado al Banco de la Nación y desembolsado el 25 de febrero de 2016.

emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre del mismo año **(Apéndice n.° 205)**, mediante la cual aprobó las *"(…) Bases administrativas de la Licitación Pública N° 01-2016-MPC, para la "ADQUISICIÓN DE UN TERRENO RUSTICO PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA", con un valor referencial de S/.739,284.00 (…)" (sic)*; encargando, así mismo, a la Subgerencia de Logística y la Subgerencia de Informática y Estadística, la publicación en el portal del OSCE y la página web de la Entidad, debiendo notificar a los miembros del Comité de Selección y entes correspondientes.

Así, conforme se verifica del reporte del OSCE, así como de los documentos que integran el expediente de contratación, se advierte que no se dieron consultas ni observaciones; razón por la cual, conforme al artículo 52°, primer y cuarto párrafos, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de Selección también debía integrar las bases administrativas como reglas definitivas del procedimiento de selección y publicar las mismas en el Seace para poder continuar con la tramitación del procedimiento de selección.

Con relación a las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC **(Apéndice n.° 205)**, cabe resaltar, para efectos del presente análisis, que en dichas bases se determinó:

Bases – Sección General

- En la sección general, capítulo I, numeral 1.1, que uno de los basamentos legales del procedimiento de selección sería el Código Civil;
- En la sección general, capítulo I, numeral 1.8, que la forma de presentación de las ofertas debía ser por escrito, debidamente foliadas y en un (1) único sobre cerrado;
- En la sección general, capítulo I, numeral 1.10, que previo a la evaluación *"(…) el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."*
- En la sección general, capítulo I, numeral 1.11, que una vez que el Comité de Selección determine el postor que obtuvo el primer lugar, según el orden de prelación, aquel debe determinar también si el postor cumple con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases, lo contrario conllevaba a la descalificación de la oferta.

Bases – Sección Específica

- En la sección específica, capítulo I, numeral 1.8, que el bien materia de la convocatoria se debía entregar *"(…) en el plazo de treinta días calendario, en concordancia con el expediente de contratación."*
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.1, que la convocatoria se daba el 21 de octubre de 2016 y que el registro de participantes a través del Seace, sería desde las *"00:01 horas del 24-10-2016" "Hasta las: 07:59 horas del 23-11-2016"*;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.1, que el registro de participantes a través del Seace, sería desde las *"00:01 horas del 24-10-2016" "Hasta las: 07:59 horas del 23-11-2016"*;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.1, que la presentación, la evaluación, y la calificación de ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro se debía realizar el 23 de noviembre de 2016;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.1, posterior al cuadro del calendario, que los *"proveedores que deseen registrar su participación deben ingresar al SEACE*

utilizando su Certificado SEACE (usuario y contraseña)"; así, como se verá posteriormente aquí se establece algo importante que tiene incidencia en la participación de sociedades conyugales;

- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.1, pies de página 2 y 3, respectivamente, que el *"(…) registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (…)"*, y que al "(…) consignar el horario de atención, debe tenerse en cuenta que el horario de atención no podrá ser menor a ocho (8) horas";
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.2, que la *"(…) oferta se presenta en un (1) sobre cerrado en original, dirigido al comité de selección (…) además de un índice de documentos (…)"*;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.2.1.1, que los documentos para la admisión de la oferta, de presentación obligatoria, debían ser la declaración jurada de datos del postor contenido en el **Anexo n.° 01**, la declaración jurada del **Anexo n.° 02**, la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas del **Anexo n.° 03**, la declaración jurada de plazo de entrega del **Anexo n.° 04**, el precio de la oferta en soles del **Anexo n.° 05**;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.2.1.2, referido a los documentos para acreditar los requisitos de calificación, de presentación obligatoria, la exigencia en caso de persona natural del *"(…) documento nacional de identidad (…) del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión."*
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.4, que el *"postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (…) a) Constancia vigente de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado (…) b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Carta Fianza (…) e) Código de cuenta interbancaria (CCI) (…)"*;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.4, posterior a los literales, que correspondía a la *"(…) Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que corresponda"*;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.5, que para el perfeccionamiento o suscripción del contrato *"(…) el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida en, mesa de partes de la entidad, Jr. Puente Grau N° 122, Camana" (sic)*;
- En la sección específica, capítulo II, numeral 2.6, para la realización del único pago al contratista por parte de la Entidad, que esta debía contar, entre otros, con la siguiente documentación: *"Recepción de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano (…) Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano emitiendo la conformidad de la prestación efectuada"*;
- En la sección específica, capítulo III, numeral 3.2, referido a los requisitos de calificación, especialmente a la capacidad legal **(A.1 REPRESENTACIÓN)**, que uno de los **requisitos** exigidos era un *"[D]documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta"*; exigencia que se **acreditaría** en el caso de persona natural con la *"(…) copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión"*; y

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

- En la sección específica, capítulo III, numeral 3.2, referido a los requisitos de calificación, especialmente a la capacidad legal **(A.2 HABILITACIÓN)**, que uno de los **requisitos** exigidos era ser propietario del terreno, exigencia que se **acreditaría** con un *"[D]documento que acredite la propiedad"*.

Todas las determinaciones antes señaladas debían ser cumplidas por el Comité de Selección, funcionarios de la Entidad e incluso los postores y contratistas, en tanto que estaban contenidas en las Bases Integradas, las mismas que según el artículo 52°, primer párrafo, vigente a esa fecha, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se constituyen en las reglas definitivas; disposición jurídica concordante con la parte pertinente del Anexo de Definiciones del cuerpo normativo antes citado que establece:

> *"Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión." (sic).*

No obstante, tales disposiciones habrían sido transgredidas, tanto por el Comité de Selección y el postor/contratista; según se verá en los párrafos siguientes.

Registro de participación:

Previo al desarrollo de este subtítulo, cabe repetir, conforme se señaló anteriormente, que una de las cotizaciones sobre el terreno efectuadas por la Entidad fue dirigida a Nélida Verónica Pastor Maldonado y Jacinto Leónidas Bautista Soto, a tónica con la orientación específica que se estaba dando para la adquisición del terreno circunscrito a una coordenada geográfica; personas tales que atendieron dicho requerimiento adjuntando incluso la partida registral de su bien inmueble, en la que figuran ambos con el estado civil de casados y propietarios del citado bien.

Sobre lo señalado, conforme lo regulado por la sección general, capítulo I, numeral 1.1, de las bases administrativas integradas de la LP n.° 01-2016-MPC **(Apéndice n.° 205)**, uno de los basamentos legales del procedimiento de selección sería el Código Civil. Este cuerpo jurídico prescribe en los artículos 301 y 311, numeral 1, del Código Civil, que no solo debía existir la presunción que el bien inmueble, objeto de cotización, era uno social; sino que atendiendo al artículo 315° del mismo cuerpo legal, se debía respetar que *"[P]para disponer de los bienes sociales (...) se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro."* Sobre lo último, en concordancia con los artículos 155° y 156° del mismo Código Civil, el *"(...) poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido (...)"* siendo que para *"(...) disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad."*

Así, la escritura pública es definida como todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que puede contener uno o más actos jurídicos; según se encuentra prescrito, de manera concordante, por los artículos 25° y 51° del Decreto Legislativo n.° 1049, Ley del Notariado.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Esto es, que el Comité de Selección en cualquiera de los actos encaminados para la disposición a través de una adquisición de bien inmueble, que incluso previo a la suscripción, tiene ofertas y aceptaciones, debió exigir la concurrencia de ambos cónyuges o la verificación de un poder especial por escritura pública; ante la verificación de la participación de una pareja conyugal o bienes inmuebles de propiedad de sociedades conyugales.

Efectivamente, una de las primeras actuaciones que cualquier interesado en participar de un procedimiento de selección debía efectuar era el registro respectivo; según lo prescrito por el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la contratación. No en tanto, según lo prescrito por el artículo 235°, numeral 2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, existen excepciones a la inscripción como proveedor en el RNP para las *"(...) sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios."*

Así, si bien estaban exceptuadas de inscripción en el RNP las sociedades conyugales, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE comprendió a estas en la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, que aprobó la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, *"Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso"*; cuerpo jurídico que tenía por finalidad el establecimiento de *"(...) disposiciones que permitan el acceso a interactuar con el SEACE, a través del uso de un mecanismo de identificación y seguridad denominado Certificado SEACE."*

Sobre este particular, el numeral 8.2.1, referido al procedimiento para obtener el Certificado SEACE, literal e), último ítem, de la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, prescribía a esa fecha que las sociedades conyugales debían tramitar la emisión de sus certificados Seace, cuya recepción habilitaba a interactuar en el sistema.

Por tal razón, como se ha señalado, en la sección específica, capítulo II, numeral 2.1, posterior al cuadro del calendario, que de las bases integradas se determinó que los proveedores que deseaban *"(...) registrar su participación deben ingresar al SEACE utilizando su Certificado SEACE (usuario y contraseña)"*; es decir, que el registro en el procedimiento de selección de la LP n.° 001-2016-MPC, para la *"Adquisición de un terreno rural para la obra: Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Provincia de Camaná, Región Arequipa"*, se debió efectuar con la obtención del certificado antes señalado.

Sin embargo, del expediente de contratación del procedimiento de selección y documentos relacionados se ha verificado que no se emitió, ni figura, un certificado Seace para la sociedad conyugal conformada por Nélida Verónica Pastor Maldonado y Jacinto Leónidas Bautista Soto; circunstancia que infringía el principio de presunción de la veracidad.

Presentación de la oferta:

Según el calendario del procedimiento de selección, la presentación, evaluación, calificación de ofertas, así como, el otorgamiento de la buena pro, según las bases administrativas integradas, se debía realizar el 23 de noviembre de 2016 en el Jr. Puente Grau, Distrito y Provincia de Camaná, dirección domiciliaria de la Entidad; fecha y ubicación invariable, según las bases integradas del proceso.

No en tanto, conforme lo prescrito por el artículo 117°, párrafo 117.2, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la recepción documental y la

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

competencia de mesa de partes, que estaba encargada de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la Entidad, la presentación de las ofertas no se debía dar de cualquier forma sino a través de mesa de partes de la aquella, ubicada en la dirección domiciliaria señalada en el párrafo anterior, máxime cuando el Comité Especial es un órgano perteneciente a la entidad en mención[133].

De otra parte, conforme al artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la presentación de ofertas se debía realizar en acto público *"(…) en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases; en la fecha y hora establecidas en la convocatoria; salvo que estos se posterguen de acuerdo a lo establecido en la ley y el presente reglamento"*. De ese modo, dicho acto se inicia cuando el Comité de Selección empieza a llamar a los participantes en el orden en que se registraron, para que entreguen sus ofertas

Otra disposición jurídica a considerar se encuentra contenida en la sección específica, capítulo II, numeral 2.2, de las Bases Integradas que prescribe que la *"(…) oferta se presenta en un (1) sobre cerrado en original, dirigido al comité de selección (…) además de un índice de documentos (…)"*.

Conforme se ha verificado del expediente de contratación[134] de la LP n.° 001-2016-MPC, así como de sus documentos relacionados, especialmente los referidos a una oferta y al *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2016-MPC"* de 24 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, figuran los vistos y sellos del abogado - notario de Camaná, Ángel Martínez Palomino.

Sin embargo, se verifica que:

- El 23 y 24 de noviembre de 2016, por mesa de partes de la Entidad, no se presentaron las ofertas de los postores para la LP n.° 001-2016-MPC; no obstante, existe una oferta en el expediente de contratación;
- No existe el sobre original que contenía la oferta del procedimiento de selección;
- No existe un índice de documentos; y
- El *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2016-MPC"*, se realizó el 24 de noviembre de 2016 a partir de las 15:00 hasta las 15:30 horas, suscribiendo la misma José Luis Cornejo Jiménez, Josué Rodríguez Medina y Christian A. Velásquez Sucari.

Es decir, se infringió el curso regular de ingreso de documentos a la Entidad, la forma de presentación de la oferta y la fecha que se tenía programada desde la convocatoria, ya que se realizó un (1) día después sin que figure el sustento de dicho cambio.

De otra parte, se advierte del expediente de contratación señalado en los párrafos anteriores que Jacinto Leónidas Bautista Soto fue el único que presentó una oferta **(Apéndice n.° 205)** como postor al procedimiento de selección de la LP n.° 001-2016-MPC, documentos estos que contienen el visto y sello del abogado – notario Ángel Martínez Palomino. Dicha oferta estaba integrada por la siguiente documentación:

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

133 Cabe mencionar que la presentación de la documentación requerida para la suscripción del contrato, efectuado por Jacinto Leónidas Bautista Soto, se realizó en mesa de partes de la Entidad el 1 de diciembre de 2016, como se verá en párrafos posteriores.

134 Cuyo contenido debe estar completo para su aprobación, según el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a esa fecha. Dicho contenido, entre otros, era el requerimiento, las indagaciones de mercado realizadas, el resumen ejecutivo, el valor referencial, el certificado de crédito presupuestario o previsión presupuestal, la determinación del procedimiento de selección, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación con el sustento correspondiente, la declaratoria de viabilidad y verificación de viabilidad, así como otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación.

- Carta poder con firma legalizada de 23 de noviembre de 2016 , ante el abogado – notario Carlos Zenón Soto Coaguila, de Nélida Verónica Pastor Maldonado a favor de Jacinto Leónidas Bautista Soto, expresando que este último era su *"esposo"* a quien otorgaba *"poder"* para que gestione en su *"(...) nombre todos los documentos y las gestiones correspondientes a la venta del Terreno (...) Inscrito en la Partida N° 04001223 de SUNARP (...)"* en tanto que no tenía la *"(...) disponibilidad suficiente por motivos personales para realizar dichos trámites"*;
- Copias simples de los documentos de identidad de Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado;
- Anexo n.° 1 de 23 de noviembre de 2016, declaración jurada de datos del postor, que la suscribe como tal o como representante legal Jacinto Leónidas Bautista Soto, señalando su domicilio legal, registro único de contribuyentes, teléfono y correo electrónico;
- Anexo n.° 2 de 23 de noviembre de 2016, declaración jurada conforme al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que la suscribe como postor o como representante legal Jacinto Leónidas Bautista Soto;
- Anexo n.° 3 de 23 de noviembre de 2016, declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, que la suscribe como postor o como representante legal Jacinto Leónidas Bautista Soto;
- Anexo n.° 4 de 23 de noviembre de 2016, referido a la declaración jurada de plazo de entrega, que la suscribe como postor o como representante legal Jacinto Leónidas Bautista Soto, comprometiéndose a entregar los bienes objeto del presente procedimiento en el plazo de 30 días calendario;
- Anexo n.° 5 de 23 de noviembre de 2016, de precio de oferta, que la suscribe como postor o como representante legal Jacinto Leónidas Bautista Soto, consignando un precio de *"S/. 715,000.00"*; y
- Copias simples de 23 de noviembre de 2016 de la integridad de la partida registral n.° 04001223 del bien inmueble denominado *"Nueva Esperanza"*, en la cual figuran como esposos y propietarios de dicho bien Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado.

De ese modo, cabe recordar que las bases administrativas Integradas en la sección específica, capítulo II, ítem 2.2.1 (documentación de presentación obligatoria), numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2, prescribieron los documentos obligatorios que debían integrar la oferta, entre ellos el certificado de vigencia de poder del apoderado expedido por la Sunarp - Registros Públicos. No obstante, conforme se ha señalado, Jacinto Leónidas Bautista Soto para representar a su esposa, Nélida Verónica Pastor Maldonado, adjuntó una carta poder simple con firma legalizada y no una vigencia de poder, situación que debió conllevar a la inadmisión de la oferta por parte del comité, no obstante, este último continuó con el procedimiento.

Así, conforme se verifica del *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2016-MPC"* de 24 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, el Comité de Selección no solo dio por válido el registro de Jacinto Leónidas Bautista Soto, pese a conformar una sociedad conyugal que lo obligaba a obtener previamente el certificado Seace, sino que admitió la oferta de aquel a pesar de no haberse acompañado la vigencia de poder respectiva, transgrediendo con ello las Bases Integradas del procedimiento de selección, en la sección señalada en el párrafo anterior así como el artículo 54, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a esa fecha.

A lo señalado, se debe agregar que el Comité de Selección también habría transgredido la sección específica, capítulo III, numeral 3.2, referidos a la exigibilidad de los documentos que

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

acrediten la representación y habilitación[135], y el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar en la cláusula cuarta del *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2016-MPC"* de 24 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, que Jacinto Leónidas Bautista Soto cumplía con tal documentación; cuando el postor no acompañó la vigencia de poder respectiva ni la copia simple de la partida registral n.° 04001223 donde figure dicho postor como único propietario; debiendo, por el contrario, haber descalificado la oferta y no otorgar la buena, lo que no sucedió en este caso.

De ese modo, en tanto que participó el abogado - notario de Camaná, Ángel Martínez Palomino, el otorgamiento de la buena pro se dio de manera pública el 24 de noviembre de 2016 a favor de Jacinto Leónidas Bautista Soto por un monto adjudicado de S/ 715 000,00 (Setecientos Quince Mil con 00/100 Nuevos Soles), según figura de la cláusula quinta del *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2016-MPC"*; por tanto, conforme al artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a esa fecha, dicha actuación se presume notificada al único postor de la LP n.° 001-2016-MPC en la misma fecha, esto es, 24 de noviembre del mismo año.

Por ende, también se dio el consentimiento de la buena pro el mismo día de la notificación de su otorgamiento, según lo prescrito por el artículo 43 del reglamento citado, tercer párrafo, visto que se presentó una sola oferta, la de Jacinto Leónidas Bautista Soto; pasando el expediente de contratación del comité de selección para la formalización o perfeccionamiento del contrato[136] al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, es decir, la Subgerencia de Logística a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca a esa fecha.

Suscripción del contrato y otorgamiento de garantía inejecutable:

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"(...) una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar (...)"*. Así, según se ha señalado en los dos párrafos anteriores el 24 de noviembre quedó consentido el otorgamiento de la buena; circunstancia que, pese a las ilegalidades señaladas anteriormente, la Sub Gerencia de Logística a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca empleó para continuar con la firma del contrato con Jacinto Leónidas Bautista Soto.

Sobre el particular, el 1 de diciembre de 2016 a través del documento s/n.°, en veinte (20) folios, a las 10:49 horas, con registro n.° 015839 **(Apéndice n.° 205)**, y con destino a Alcaldía, según se verifica del sello de mesa de partes de la Entidad, Jacinto Leónidas Bautista Soto, dirigiéndose al alcalde, señaló que adjuntaba la siguiente documentación *"(...) de acuerdo a las Bases (...)"*:

"(...)
1. *Constancia Vigente de no estar Inhabilitado o Suspendido para Contratar con el Estado.*

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[135] El certificado de vigencia de poder y un documento que acredite propiedad del inmueble, respectivamente.

[136] Conforme al artículo 4, párrafo 4.2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el *"(...) órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo, La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."* Asimismo, el perfeccionamiento del contrato, según el artículo 115 del cuerpo jurídico antes señalado, se realiza con la suscripción del documento que lo contiene.

2. ***Garantía de Fiel Cumplimiento*** *del Procedimiento de Selección Licitación N° 001-2016-MPC mediante Carta Fianza N° 0011-0225-9800012857-03 del BBVA CONTINENTAL.*
3. *Código de Cuenta Interbancaria del Banco BBVA CONTINENTAL.*
4. *Copia de* ***Carta Poder Vigente en la que se acredita que cuento con facultades para la firma del contrato****.*
5. *Copias de DNI* ***de los Postores****.*
6. *Declaración Jurada de Domicilio.*
7. *Copia del Registro de la Propiedad del Inmueble.*
8. *Copia de Ficha Ruc.*

(...)" ***(Sic)*** (El énfasis es agregado).

Sin perjuicio de las demás situaciones que se desarrollen, se debe prestar atención al otorgamiento de la garantía que aceptó la Entidad, la carta poder, y los documentos de identidad de los postores presentados a la misma institución.

En ese contexto, según el numeral 1 del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, en *"(...) un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato (...) u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad".* Esto es, que la Entidad si no encontraba observación alguna debía suscribir el contrato dentro de los 3 días posteriores a la presentación de los documentos efectuados por Jacinto Leónidas Bautista Soto; si por el contrario tenía observaciones debía otorgar un plazo para su subsanación.

Después del registro del documento s/n.° de 1 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, antes referido, se ha verificado de sus propios sellos de acuse, que fue recibida en el Despacho de Alcaldía el mismo día a las 11:18 a.m.; para luego pasar con proveído n.° 3046-2016-MPC-A **(Apéndice n.° 205)**, de la misma fecha, a la Gerencia de Administración Financiera, área que a través del proveído n.° 3345-GAF/MPC de 1 de diciembre del mismo año **(Apéndice n.° 205)**, lo pasó a la Subgerencia de Logística para *"su trámite"* respectivo.

Sobre algunos de los documentos presentados para la suscripción del contrato **(Apéndice n.° 205)** y colocados en énfasis anteriormente, se debe señalar:

- **Aceptación de carta poder con firma legalizada para la suscripción de un contrato de transferencia de bien inmueble conyugal, con la exposición a un riesgo innecesario a la Entidad**

  En torno a lo señalado en la parte final de la sección anterior, resulta importante advertir primero que Jacinto Leónidas Bautista Soto señala en su documento de 1 de diciembre de 2016, antes señalado, que alcanzaba copias de los documentos nacionales de identidad de *"los postores"*; y también expresamente acota que adjunta una copia de la *"carta Poder Vigente"* con la que acreditaba que contaba con las facultades para la firma del contrato.

  Sobre ello, el hecho de señalar y adjuntar documentación de una pluralidad de postores y poderes de por medio, implicaba analizar la carta poder, en vista que en base a ella se iba a perfeccionar el contrato por el cual se transfería[137] o disponía de un bien inmueble a la Entidad; más aún cuando conforme a las Bases Integradas, sección específica, capítulo

[137] El párrafo tercero, cláusula cuarta, del *"CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA 001-2016-MPC"* de 2 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, señala expresamente la obligación de transferir bajo el siguiente tenor: *"El VENDEDOR se obliga a realizar todos los actos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios a fin de formalizar la* ***transferencia*** *del bien objeto del presente contrato, a favor de la Municipalidad Provincial de Camana." (sic)* (El énfasis es agregado).

III, numeral 3.2, debió exigirse una vigencia de poder inscrita en los Registros Públicos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp.

Efectivamente, la *"CARTA PODER"*, con firma legalizada, consignaba que Nélida Verónica Pastor Maldonado otorgaba poder a Jacinto Leónidas Bautista Soto, su esposo, para que *"(...) gestione (...) todos los documentos y las gestiones correspondientes a la venta del Terreno, ubicado en el Fundo Predio Rustico Nueva Esperanza Anexo Nueva Esperanza (SOCSO), Nicolás de Piérola, Inscrito en la Partida N° 04001223 de SUNARP (...)" (sic)*. Del tenor de dicho documento se advierte que el poder era uno para gestiones documentarias, no figurando una determinación para la suscripción o firma de la propia venta o transferencia del terreno, mediante la cual se iba a disponer del mismo bien inmueble.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, la Sub Gerencia de Logística, a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca, prosiguió con el trámite para el perfeccionamiento del contrato en tanto que se suscribió el *"CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA 001-2016-MPC"* el 2 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, al día siguiente de presentados los documentos por Jacinto Leónidas Bautista Soto, transgrediendo también la disposición jurídica prevista en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, antes citado, concordante con el artículo 4, numeral 4.2, del mismo reglamento que determinaba que tenía como *"(...) función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo."*

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente señalar que el subgerente de Logística, Anthony Edwin Machaca Ccacca, también vulneró una disposición de carácter imperativo y de orden público[138], esto es, el artículo 315 del Código Civil, que exige que la disposición de *"(...) los bienes sociales (...) requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro."*

Así, la inobservancia de los requisitos previstos en el artículo 315 del Código Civil (intervención conjunta), conllevaban a considerar el *"CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA 001-2016-MPC"* como un acto nulo, al incurrir en causal de nulidad regulada en el inciso 8) del artículo 219 del Código Civil[139], en caso no haya intervenido uno de los cónyuges; o en un acto ineficaz o que no tendría el efecto de transferencia del bien inmueble, esto en virtud del artículo 161[140] del cuerpo jurídico antes señalado, máxime cuando no tenía un poder especial. Es decir, que la Subgerencia de Logística, a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca, expuso a la Entidad a un riesgo innecesario de nulidad

138 Conforme se determina en el numeral II, literal D de la Sentencia del Pleno Casatorio de la Casación n.° 3006-2015-JUNÍN, que contiene precedentes vinculantes referidos a vicios en los que incurre un cónyuge en la disposición de bienes de la sociedad conyugal. Así también, dicha sentencia vinculante establece el contenido jurídico para norma imperativa y orden público, entendiendo la primera como aquella *"(...) no sustituible por la voluntad de los particulares"* y por orden público cuando "(...) está estrechamente vinculada a los *esenciales de nuestro ordenamiento social."*
Cabe precisar que el pleno casatorio civil se encuentra regulado en el artículo 400 (precedente judicial) del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en el siguiente sentido: *"La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. (...) La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. (...) Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. (...)"*

139 Que prescribe: *"El acto jurídico es nulo: (...) 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."* El artículo V señalado establece: *"Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres."*

140 Que regula bajo el siguiente tenor la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades: *"El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. (...) También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye."*

o ineficacia del contrato que se suscribió; a pesar que por el mismo se pagó incluso antes[141] de elevar a escritura pública dicho contrato[142], conforme se verá posteriormente.

- **Aceptación de garantía contractual no ejecutable y la exposición a riesgo innecesario por la imposibilidad de cobro de aquella**

Como se ha señalado Jacinto Leónidas Bautista Soto, con la finalidad de suscribir el contrato del procedimiento de selección, denominado LP n.° 001-2016-MPC, también adjuntó la carta fianza n.° 0011-0225-9800012857-03 de 30 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato que se suscribiría, señalando, entre otros:

- Que estaba dirigida a la *"Municipalidad Distrital de Camaná"*;
- Que era una fianza emitida a orden y cuenta de *"Jacinto Leónidas Bautista Soto"*;
- Que presentaba como afianzado a Jacinto Leónidas Bautista Soto;
- Que la garantía regiría desde el 30-11-2016 hasta el 30-01-2017; y
- Que estaba condicionando el requerimiento de pago a *"(...) realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898 del Código Civil (...)"*.

Sobre dicha carta fianza se debe señalar que la misma no era ejecutable, de presentarse un incumplimiento del contrato, ya que aquella no debió estar dirigida a la *"Municipalidad Distrital de Camaná"* y sí a la *"Municipalidad Provincial de Camaná"*, al ser un nivel de gobierno local provincial.

Otra circunstancia que debe señalarse es que la carta fianza n.° 0011-0225-9800012857-03 de 30 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, fue emitida a orden y cuenta de Jacinto Leónidas Bautista Soto y solo afianzando a este último; así, se excluía a la sociedad conyugal de dicha persona con Nélida Verónica Pastor Maldonado o a esta última como tal del afianzamiento otorgado por la entidad bancaria.

Lo señalado resulta trascendente de la mano con la información contenida en la partida registral n.° 04001223, alcanzada también para la firma del contrato en la cual figura el estado civil de casado de Jacinto Leónidas Bautista Soto, así como la calidad de propietarios de aquel y Nélida Verónica Pastor Maldonado respecto del bien inmueble sobre el cual se adjudicó la buena pro de la LP n.° 001-2016-MPC.

De ese modo, en base a la información evidente que se acompañaba para la firma del contrato, se debía considerar que tanto Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado eran los directamente obligados o deudores de la transferencia del bien inmueble registrado en la partida registral n.° 04001223. Razón por la cual la carta fianza en comentario debió estar emitida y afianzar de forma mínima y específica a dichas personas[143], ya que los deudores en la transferencia del bien eran Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado, al ser estos los obligados a transferir en su calidad de propietarios, conforme lo prescrito por el artículo 1868 del Código Civil, que establece que por *"(...) la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor."*

CONTRALORÍA GENERAL · Contraloría Regional de Control de Arequipa

141 El 12 de diciembre de 2016.

142 Que según la partida registral n.° 04001223, del Registro de Propiedad Inmueble, rubro (títulos de dominio) C00005, se señala una compra venta contenida en la escritura pública n.° 1770 de 14 de diciembre de 2016.

143 Sobre el particular el banco BBVA, mediante documento de 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 209)**, consignando el código C-13487, señaló que la carta fianza sólo se emitió a favor de Jacinto Leónidas Bautista Soto y no a favor de persona o sociedad conyugal vinculada con aquel.

Es decir, que se debió exigir que Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado sean los afianzados por la carta fianza o garantía entregada, a efecto de cumplir con lo prescrito en las Bases Integradas, Sección General, capítulo III, numeral 3.4; es decir, que debía ser solidaria[144] [145] y cumplir con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, no debiendo aceptar garantía emitida de manera distinta; disposición concordante con el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, la Subgerencia de Logística, a cargo de Anthony Edwin Machaca Ccacca, prosiguió con el trámite para la suscripción del contrato, que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2016, transgrediendo las disposiciones jurídicas señaladas al inicio del párrafo y exponiendo a la Entidad a otro riesgo innecesario de no ver satisfecha una indemnización por incumplimiento de obligaciones, al ser la carta fianza inejecutable por conductas de la sociedad conyugal o de Nélida Verónica Pastor Maldonado.

Finalmente, la carta fianza n.° 0011-0225-9800012857-03 de 30 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**, contenía un imposible jurídico ya que transgredía el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 131 de su Reglamento, al condicionar el requerimiento del pago a conducto notarial sin que se exceda del plazo previsto en el artículo 1898 del Código Civil.

Precisamente el citado artículo del Código Civil establece que el *"(...) fiador que se obliga por un plazo determinado (...)"*, como es el caso del banco y la carta fianza que regiría desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2017, *"(...) queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada (...)"*; es decir, que tanto del tenor de la carta como del artículo citado se debía requerir el pago solo por la vía notarial y después del 30 de enero de 2017, pero antes de los quince (15) días posteriores a esta.

Sin embargo, la disposición jurídica aplicable a las garantías en contrataciones públicas, prescribe sobre la ejecución de las garantías, en el artículo 131°, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que las empresas emisoras se *"(...) encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida."*

No obstante, las circunstancias anotadas, el 2 de diciembre de 2016 Antonio Germán Rodríguez Arguedas, como representante de la Entidad, y Jacinto Leónidas Bautista Soto, sin que se haga mención a su título inválido de representación, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, suscribieron o firmaron el *"CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA 001-2016-MPC"* **(Apéndice n.° 205)**; determinando principalmente:

- Que como antecedente se derivaba de la LP n.° 001-2016-MPC;
- Que tenía por objeto la adquisición de un terreno para la obra *"Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Provincia de Camaná, Región Arequipa"*;

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[144] Sobre el contenido de este término los artículos 1183 y 1186 del Código Civil, prescriben, respectivamente, que la *"(...) solidaridad no se presume. [S]sólo (...) el título de la obligación la establecen en forma expresa (...)"*; y que el *"(...) acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente."*

[145] Además de incondicional, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad.

- Que el monto contractual se determinó en S/ 715 000,00, que la Entidad debía honrar la contraprestación en un único pago;
- Que el plazo de ejecución del contrato sería de treinta días calendario;
- Que la garantía se sustentaría en la carta fianza n.° 0011-0225-9800012857-03 emitida por el banco BBVA; y
- Que existía la facultad de elevación a escritura pública del acto suscrito.

d) Realización del pago y elevación a escritura pública de la compra del bien:

Conforme lo señalado anteriormente, en las bases administrativas integradas, Sección Específica, Capítulo II, numeral 2.6, se prescribió que para:

"(…) efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- ***Recepción de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano***.
- ***Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano emitiendo la conformidad de la prestación efectuada***.
- *Comprobante de pago." (sic)* (El énfasis es agregado).

En torno a dicha documentación y el procedimiento de pago se ha verificado que no se cumplió tampoco con reunir la documentación exigida en las bases administrativas integradas, y que conforman los términos contractuales de la LP n.° 001-2016-MPC.

Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, el gerente de Infraestructura y Urbano Ambiental, arquitecto Edwin Orlando Aroni Villanueva, emitió el informe n.° 271-2016-MPC/GIUA **(Apéndice n.° 210)**, dirigido a la Subgerencia de Logística, a cargo del CPC. José Luis Cornejo Jiménez, con el asunto *"conformidad de compra de terreno rustico" (sic)*.

Precisamente, a través del informe señalado en el párrafo anterior, sustentándose de manera insuficiente en la cláusula décima del contrato suscrito, el citado encargado de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Ambiental concluyó que al *"(…) haberse cumplido con todo el proceso para la adquisición del terreno rural, da su conformidad para realizar el pago de* ***Setecientos Quince mil y 00/100 Soles (...) al Sr. JACINTO LEÓNIDAS BAUTISTA SOTO*** *(…)"*. Esto a pesar que no había emitido documento alguno de recepción del bien inmueble, al ser necesario por un tema de posesión del mismo. Pese a ello, el mismo 6 de diciembre de 2016 a las 10:00 a.m. la Subgerencia de Logística, a cargo de José Luis Cornejo Jiménez, recibió el informe n.° 271-2016-MPC/GIUA con el sello denominado *"ABASTECIMIENTOS"* para luego tramitarlo; área que según lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo[146], y 43, último párrafo[147], del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tenía y gestionaba el expediente de contratación, que contiene las bases administrativas integradas y el contrato, entre otros[148]; es decir, que conocía los detalles del procedimiento de selección en su integridad.

En razón a dicho traslado y gestión, se emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 00000312 de 6 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 210)**, solo a nombre de Jacinto

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

146 Cuyo tenor es: *"(…) El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (…)".*

147 Que prescribe: *"(…) Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización el contrato."*

148 Según el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el *"(…) órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas* ***desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda****. Las demás dependencias de la Entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias, entre otros."* (El énfasis es agregado).

Leónidas Bautista Soto y no a favor de la sociedad conyugal o adicionalmente a la de Nélida Verónica Pastor Maldonado, por un valor de S/ 715 000,00, firmada por el sub gerente de Logística, José Luis Cornejo Jiménez, y el gerente de Administración, José Vicente Wilber Carnero Riveros; siendo de resaltar que en la sección inferior derecha de la orden de compra – guía de internamiento en mención, referida a la conformidad de internamiento, a pesar que no se tenía documento de *"recepción"*, el gerente de Administración antes citado la firma, completando con ello todas las autorizaciones necesarias del documento para su trámite posterior.

Sin embargo, se debe mencionar que a pesar que la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 00000312 **(Apéndice n.° 210)** antes citada daba lugar a la emisión del comprobante de pago, mediante el cual se concreta la última etapa del pago de la ejecución presupuestaria; aquella se emitió, como se ha señalado solo a nombre de Jacinto Leónidas Bautista Soto, significando que el comprobante de pago también se emita a nombre de este último y no de la sociedad conyugal o adicionalmente a favor de Nélida Verónica Pastor Maldonado. Circunstancias tales que habrían permitido que se siga concretando efectos de un acto inválido de transferencia de bien inmueble.

Así, el 7 de diciembre de 2016, mediante el memorándum n.° 0825-2016-WCR-GAF/MPC **(Apéndice n.° 210)**, el gerente de Administración Financiera, José Vicente Wilber Carnero Riveros, autorizó el giro a la subgerente de Tesorería, Celia Rodrigo Olvea, de la orden de compra citada en el párrafo anterior, la misma que recibió dicha autorización a las 8:25 a.m.

Unos días después, el 9 de diciembre de 2016 el gerente Municipal de la Entidad, Antonio Germán Rodríguez Arguedas, quien firmó el contrato de la LP n.° 001-2016-MPC, a inicios del mismo mes[149], solo con Jacinto Leónidas Bautista Soto solo en calidad de persona natural, suscribió otro documento adicional denominado *"MINUTA DE COMPRA-VENTA"*[150] **(Apéndice n.° 211)**, pero junto a la esposa del último de los citados, para que se efectúe una prestación que era la misma que la del contrato de la LP citada, es decir, la transferencia del bien inmueble inscrito en la partida registral n.° 04001223 de 1.58 hectáreas de extensión. Todo ello, no obstante, la falta evidente de correspondencia de ambos documentos, más aún cuando uno de ellos derivaba de un procedimiento de selección.

Finalmente, se emitió el comprobante de pago n.° 2919 de 12 de diciembre de 2016 a las 13:21:36 horas **(Apéndice n.° 210)**, por el valor de S/ 715 000,00, a favor de Jacinto Leónidas Bautista Soto, suscrito solamente por el gerente de Administración, José Vicente Wilber Carnero Riveros, y la subgerente de Tesorería, Celia Rodrigo Olvea, pero sin la firma del área de Contabilidad.

Pese a lo señalado, el mismo día se giró el cheque n.° 54662187 del Banco de la Nación, por el valor referido en la parte inicial del presente párrafo, para que se pague a la orden de Jacinto Leónidas Bautista Soto, disponiéndose por parte de este[151], el 14 de diciembre de 2016, al Banco Continental que realice el depósito a la cuenta de aquel signada con el número 001-0225-0200147360, operación económica que se concretó el mismo día, según figura del estado de cuenta corriente n.° 00-102-010701[152], por el valor de S/ 715 000,00.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

149 Esto es, el 2 de diciembre de 2016.

150 Alcanzado mediante carta s/n.° de 27 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 211)** de la notaria pública del Dr. Carlos Z. Soto Coaguila.

151 Según figura de la información alcanzada por el jefe de Operaciones del Banco de la Nación, Agencia 1 Arequipa, a través de la carta n.° 4707-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 212)**.

152 De 31 de diciembre de 2016, según se verifica de la información alcanzada por el jefe de Operaciones del Banco de la Nación, Agencia 1 Arequipa, a través de la carta n.° 4707-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 212)**.

Así, solo después de materializado el pago del cheque antes citado elevaron a escritura pública n.° 1770 de 14 de diciembre de 2016[153] **(Apéndice n.° 213)**, la *"MINUTA DE COMPRA-VENTA"* que efectuaron el gerente Municipal de la Entidad, Antonio Germán Rodríguez Arguedas, así como Jacinto Leónidas Bautista Soto y su esposa Nélida Verónica Pastor Maldonado. En torno a lo mencionado, se debe acotar que para el procedimiento de protocolización del acto de compra venta se acompañó y certificó, entre otros:

- El *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2016-MPC"*, la misma que no contiene información alguna donde figure que Jacinto Leónidas Bautista Soto actuaba en representación de su esposa;
- La ficha registral completa del inmueble, en el cual figura dicho bien como uno perteneciente a la sociedad conyugal antes mencionada; y
- Que se puso a la vista el cheque n.° 54662187 emitido a la orden de solo Jacinto Leónidas Bautista Soto.

Ante esta evidente inconsistencia el abogado notario Carlos Zenón Soto Coaguila continuó con la protocolización del acto de compra venta; a pesar, que el cheque debió estar emitido a la orden de Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado, según lo prescrito por el artículo 176°, cuarto párrafo[154], de la Ley n.° 27287, Nueva Ley de Título Valores, que para el caso prevé la figura del giro de cheques en favor de dos o más personas, colocando la cláusula *"y"*.

e) Perjuicio económico a la Entidad derivado de los actos anteriores:

Conforme se señaló en el subtítulo correspondiente el procedimiento que legalmente estaba previsto y que por ende era exigible para la adquisición del bien inmueble necesario para la ejecución de uno de los componentes, la PTAP, del PIP, era el marco legal regulado por el Decreto Legislativo n.° 1192.

Dicho decreto legislativo, para efecto del procedimiento de adquisición debe contener el valor de la tasación que será comunicada, mediante una carta de intención de adquisición, a los propietarios u ocupantes del inmueble identificado como necesario para la ejecución de la obra de infraestructura del PIP; según lo prescrito por el artículo 20°, párrafos 20.1 y 20.2 del citado decreto. Valor que podía estar sujeto a un incentivo adicional por un monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble, en caso sea aceptado el trato directo.

Efectivamente, la tasación en mención debía ser efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme se encuentra previsto por los artículos 4°, numeral 4.12, y 12° del Decreto Legislativo n.° 1192.

De ese modo, se ha verificado un pago mayor a favor de Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado, por el bien inmueble de su propiedad, en razón al informe técnico de tasación n.° 3851-2021-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES[155] **(Apéndice n.° 214)**, correspondiente a una tasación comercial retrospectiva al 1 de diciembre de 2016 del predio o bien inmueble inscrito en la Partida Registral n.° 04001223 del Registro de Predios de la Oficina Registral Camaná de la Zona Registral n.° XII – Sede

153 Alcanzado mediante carta s/n.° de 27 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 211)** de la notaria pública del Dr. Carlos Z. Soto Coaguila.

154 Que prescribe: *"En los casos de giro de Cheques en favor de dos o más personas con cláusula "y", su endoso o, en su caso, su pago, debe entenderse con todas ellas; mientras que, si se utilizan las cláusulas "y/o" u "o", cualquiera de ellas o todas juntas tienen tales facultades. A falta de estas cláusulas, se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en el título."*

155 Emitido el 21 de julio de 2021 y alcanzado a través del oficio n.° 910-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de la misma fecha, mediante correo electrónico y cursado por José Manuel Del Carpio Flores, Director de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento **(Apéndice n.° 214)**.

Arequipa, cuya denominación del terreno y unidad catastral son *"Nueva Esperanza"* y U.C. 10460-1. Así, el valor comercial del predio señalado en el párrafo anterior, ubicado en el sector de *"Socso"*, Distrito de Nicolás de Piérola, Provincia de Camaná y Departamento de Arequipa, se determinó en S/ 337 330,00.

En ese sentido, en tanto que la Entidad pagó a Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado, un monto de S/ 715 000,00 y el valor comercial del informe de tasación oficial retrospectivo señalado en el párrafo anterior es de S/ 337 330,00; se habría determinado un pago mayor al legalmente permitido de S/ 377 670,00 a favor de aquellos y en perjuicio de la Entidad y el Estado.

CUADRO N° 51
COMPARATIVO ENTRE EL MONTO PAGADO EN BASE A LA LICITACIÓN PÚBLICA Y EL MONTO QUE DEBIÓ PAGARSE SEGÚN VALOR SEÑALADO POR LA TASACIÓN OFICIAL RETROSPECTIVA DEL MVCS

Naturaleza del pago	Monto S/
Monto pagado como consecuencia de la licitación pública	715 000,00
Monto o valor que debió pagarse según tasación oficial retrospectiva	337 330,00
Monto de pago en exceso a Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado	**377 670,00**

Fuente: Comprobante de pago n.° 2919 de 12 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 210)**, cheque endosado **(Apéndice n.° 212)** e informe técnico de tasación n.° 3851-2021-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES **(Apéndice n.° 214)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Las conductas descritas anteriormente habrían transgredido las siguientes normas:

Decreto Legislativo n.° 295, que promulgó el Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 y vigente desde el día siguiente.

"(...)
Poder general y especial
Artículo 155°.- *El poder general sólo comprende los actos de administración.*
El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.
Poder por escritura pública para actos de disposición
Artículo 156°.- *Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.*
(...)
Ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades
Artículo 161°.- *El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.*
(...)
Artículo 219°.- *El acto jurídico es nulo:*
(...)
8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
(...)
Bienes sociales
Artículo 310°.- *Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.*

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construídos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.
(...)
Reglas para calificación de los bienes
Artículo 311°.- *Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:*
1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
(...)
Disposición de los bienes sociales
Artículo 315°.- *Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.*
Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.
(...)
Carácter expreso de solidaridad
Artículo 1183°.- *La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.*
(...)
Exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva
Artículo 1186°.- *El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.*
Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.
(...)
Definición
Artículo 1868°.- *Por la fianza, el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor.*
La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor sino de otro fiador.
(...)
Fianza por plazo determinado
Artículo 1898°.- *El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada".*

Ley n.° 27287, que aprobó la Ley de Títulos Valores, publicada el 19 de junio de 2000 y vigente a partir del día siguiente.

"(...)
Artículo 176°.- Beneficiario del Cheque
176.1 El Cheque sólo puede ser girado:
(...)
176.4 En los casos de giro de Cheques en favor de dos o más personas con cláusula "y", su endoso o, en su caso, su pago, debe entenderse con todas ellas; mientras que si se utilizan las cláusulas "y/o"u"o", cualquiera de ellas o todas juntas tienen tales facultades. A falta de estas cláusulas, se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en el título.
(...)".

Decreto Legislativo n.° 1049, que aprobó el Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26 de junio de 2008 y vigente desde el día siguiente de su publicación.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

"(...)
Artículo 25°.- Instrumentos Públicos Protocolares
Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.
(...)
Artículo 51°.- Definición
Escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos.
(...)".

Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente desde el día siguiente de su publicación.

"(...)
Artículo 117°.- Recepción documental
(...)
117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.
(...)".

Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016.

"(...)
Artículo 16°.- Requerimiento
16.1 El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.
(...)
Artículo 33°.- Garantías
Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.
Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.
(...)".

Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, publicada el 23 de agosto de 2015 y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

"(...)
Artículo 1°.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
Artículo 2°.- Entidades bajo el ámbito de aplicación
El presente Decreto Legislativo es de aplicación para todas las entidades del sector público en todos los niveles de gobierno, personas naturales o personas jurídicas.
(...)
Artículo 4°.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:
4.1. Adquisición: *Es la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo.*
4.2. Beneficiario: *Es el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura. El único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos.*
4.3. Certificado de Posesión: *Certificado, constancia o documento que acredite la posesión continúa, pacífica, pública del predio y una o más pruebas complementarias establecidas en marco legal para el proceso de formalización urbana o rural*
4.3- A Domicilio: *Está constituido por el inmueble que, una persona natural o jurídica, objetivamente destina a fines de vivienda, morada o a la exclusión de terceros para mantener la privacidad. No tienen esa condición aquellos inmuebles o parte de ellos que sean espacios abiertos, de libre acceso a toda persona.*
(...)
4.5. Incentivo: *Es monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo, equivalente al 10% del valor comercial del inmueble que aplica solo en los casos que acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición. (*)*
(...)

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

4.8. Obras de Infraestructura: *Comprenden la ejecución de proyectos de inversión pública, asociaciones público privadas y aquellos mecanismos de promoción de la inversión privada creados o por crearse.*

4.9. Procesos: *Comprenden los procesos destinados a la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles entre entidades públicas y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.*

4.10. Sujeto Activo *Es el Ministerio competente del sector, el Gobierno Regional y el Gobierno Local responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación.*

4.11. Sujeto Pasivo: *Es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo.*

4.12. Tasación: *es la valuación elaborada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o la entidad competente, a solicitud del Sujeto Activo, para determinar: i) el valor comercial del inmueble; y, ii) una indemnización por el eventual perjuicio que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante. (*)*

(...)

4.13. Valor Estimado del Inmueble: *Es la estimación del precio del bien inmueble que se realiza para efectuar un pago anticipado al Sujeto Pasivo a fin que el Sujeto Activo obtenga la posesión anticipada del mismo.*

(...)

Artículo 9°.- Bienes objeto de Adquisición y Expropiación

9.1. Son objeto de Adquisición y Expropiación todos los bienes inmuebles de dominio privado.

(...)

Artículo 12°.- Órgano encargado de la Tasación

El valor de la Tasación para adquirir inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, salvo lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico.

(...)

Artículo 16°.- Identificación de los inmuebles materia de Adquisición

16.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieran para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble.

(...)

Artículo 18°.- Tasación

La Tasación deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos meses de designado el perito conforme al procedimiento establecidos en el artículo 14 del presente Decreto Legislativo.

Artículo 19°.- Trato directo

La Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 20°.- Procedimiento

20.1. Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Decreto Legislativo. Dichas gestiones son responsabilidad del Sujeto Activo quien puede realizarlas a través de una entidad del Estado o contratar a personas naturales o jurídicas.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

20.2. Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de diez días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente:
i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder.
ii. Valor de la Tasación.
iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo.
iv. Modelo del Formulario Registral por trato directo.
El Sujeto Activo, previa a la emisión de la Carta de Intención de Adquisición debe contar con el certificado de búsqueda catastral y la certificación de disponibilidad presupuestal para financiar el pago del valor indicado en dicha Carta.
(...)".

Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 10 de diciembre de 2015 y vigente desde el 9 de enero de 2016.

"(...)
Artículo 4°.- Organización de la Entidad para las contrataciones
Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.
El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.
Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados de acuerdo a los niveles y perfiles establecidos por el OSCE.
Mediante directivas el OSCE establece las estrategias, los procedimientos y requisitos para la certificación, así como para la acreditación de las instituciones o empresas con la finalidad de que estas capaciten a los operadores en aspectos vinculados con las contrataciones del Estado.
(...)
Artículo 21°.- Contenido del expediente de contratación
El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda. Las demás dependencias de la Entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias, entre otros.
El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener:
(...)
g) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal;
(...)

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

k) La declaratoria de viabilidad y verificación de viabilidad, cuando esta última exista, en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión pública;

(...)

Artículo 23°.- Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

(...)

23.4. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros. El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

(...)

Artículo 26°.- Documentos del procedimiento de selección

Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.

El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Los documentos del procedimiento de selección deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y ser aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna.

(...)

Artículo 33°.- Garantías

Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

(...)

Artículo 42°.- Notificación del otorgamiento de la buena pro

El otorgamiento de la buena pro en acto público se presume notificado a todos los postores

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

en la fecha del acto, oportunidad en la que se entrega a los postores copia del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publica el mismo día en el SEACE.

El otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Adicionalmente, se puede notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso.

Las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro.

Artículo 43°.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

(...)

Artículo 52°.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.

Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 53°.- Presentación de ofertas

La presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que estos se posterguen de acuerdo a lo establecido en la ley y el presente reglamento.

CONTRALORÍA GENERAL · REPÚBLICA DEL PERÚ · Gerencia Regional de Control de Arequipa

El acto público se inicia cuando el comité de selección empieza a llamar a los participantes en el orden en que se registraron en el procedimiento, para que entreguen sus ofertas. Si al momento de ser llamado el participante no se encuentra presente, se tiene por desistido.
La presentación de ofertas se realiza por escrito, rubricadas, foliadas y en un (1) sobre cerrado. La presentación puede realizarse por el mismo proveedor o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello.
En la apertura del sobre que contiene la oferta, el comité de selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Esta información debe consignarse en acta, con lo cual se da por finalizado el acto público.
En el caso de ejecución de obras, el comité de selección devuelve las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial, teniéndose estas por no admitidas.
En caso el comité de selección no admita la oferta el postor puede solicitar que se anote tal circunstancia en el acta, debiendo el notario o juez de paz mantenerla en custodia hasta el consentimiento de la buena pro, salvo que en el acto de presentación de ofertas o en fecha posterior el postor solicite su devolución.
En el acto de presentación de ofertas se puede contar con un representante del Sistema Nacional de Control, quien participa como veedor y debe suscribir el acta correspondiente.

Artículo 54°.- Evaluación de las ofertas

Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se ***considera no admitida****.*
(...)

Artículo 55°.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.
(...)

Artículo 115°.- Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los cien mil Nuevos Soles (S/. 100 000,00).
En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra, cuando el monto del valor estimado del ítem corresponda a la adjudicación simplificada, respetando el parámetro establecido en el párrafo anterior.
Tratándose de catálogos electrónicos de acuerdo marco y comparación de precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios.
(...)

Artículo 119°.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:
1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

(...)

Artículo 131°.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

(...)

Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

(...)

Artículo 235°.- Excepciones

No requieren inscribirse como proveedores en el RNP:

(...)

2. Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios.

(...)

ANEXO ÚNICO

ANEXO DE DEFINICIONES

(...)

Bases integradas: *Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión. (...)".

Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", aprobada por la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, publicada el 9 de enero de 2016 y vigente a partir del día siguiente.

"(...)
I. FINALIDAD
Establecer disposiciones que permitan el acceso a interactuar con el SEACE, a través del uso de un mecanismo de identificación y seguridad denominado Certificado SEACE.
(...)
8.2. DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER, ACTUALIZAR Y DESACTIVAR EL CERTIFICADO SEACE.
8.2.1. Del procedimiento para obtener el Certificado SEACE:
(...)
e) Proveedores del Estado que no requieren inscribirse en el RNP
(...)
Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas exceptuados de inscribirse en el RNP (artículo 235° del Reglamento) deben tramitar la emisión de sus Certificados SEACE mediante el formulario del Anexo N° 4 de la Directiva, en el cual deberán consignar la totalidad de datos requeridos en forma legible. La firma del solicitante debe estar legalizada ante Notario público según lo establecido en el TUPA del OSCE.
La recepción del Certificado SEACE habilita a la sociedad conyugal y a la sucesión indivisa para interactuar en el sistema, sin necesidad de requerir confirmación o validación adicional.
(...)".

Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, publicada el 9 de enero de 2016 y vigente desde el día siguiente.

"(...)
6.2. Los formatos que forman parte de la Directiva son de uso obligatorio por parte de las Entidades, durante la realización de la fase de actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección que utilicen.
6.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la totalidad de la información que contempla la Directiva y los formatos que forman parte de ella.
(...)
7.4. INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LA INDAGACIÓN DE MERCADO
7.4.1. Bienes
a) Indicar si existe pluralidad de proveedores (mínimo 2) que cumplen a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria. De ser así, indicar el nombre o razón social de los proveedores. De no existir pluralidad, indicar la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto.
(...)"

Bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, aprobadas en base a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016.

"(...)

SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.1. BASE LEGAL

(...)
- Código Civil.
(...)

Para la aplicación del derecho deberá considerarse la especialidad de las normas previstas en las presentes bases.

(...)

1.8. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

(...)

Las ofertas se presentan por escrito, debidamente foliadas y en un (1) único sobre cerrado.

(...)

1.10. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

(...)

Previo a la evaluación, el comité de selección determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

1.11. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.

(...)

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO

(...)

3.4. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente el Banco Central de Reserva del Perú.

Importante

Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

ADVERTENCIA

LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES NO DEBEN ACEPTAR GARANTÍAS EMITIDAS BAJO CONDICIONES DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE NUMERAL.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

(...)

1.8. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de treinta días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapa	:	Fecha, hora y lugar
Convocatoria	:	21-10-2016
Registro de participantes[2] A través del SEACE	:	Desde las: 00:01 horas del 24-10-2016 Hasta las: 07:59 horas del 23-11-2016
Formulación de consultas y observaciones a las bases En Mesa de Partes o la que haga sus veces en la Entidad en	: :	Del: 24-10-2016 L: 07-11-2016 Jr. Puente Grau N° 122, Camaná, en el horario[3] de 08:00 a 16:00
Absolución de consultas y observaciones a las bases	:	08-11-2016
Integración de bases	:	09-11-2016
Presentación de ofertas El acto público se realizará en	: :	23-11-2016 Jr. Puente Grau N° 122, Camaná, en el auditorio de la entidad, a las 13:00 horas
Evaluación de ofertas		23-11-2016
Calificación de ofertas		23-11-2016
Otorgamiento de la buena pro A través del SEACE		23-11-2016

Importante

Los proveedores que deseen registrar su participación deben ingresar al SEACE, utilizando su Certificado SEACE (usuario y contraseña). Asimismo, deben observar las instrucciones señaladas en el documento de orientación "Guía para el registro de participantes electrónico" publicado en www.seace.gob.pe, pestaña 1, Inicio, opción Documentos y Publicaciones, página Manuales y Otros (Proveedores).

(...)

---

[2] *El registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento.*

[3] *Al consignar el horario de atención, debe tenerse en cuenta que el horario de atención no podrá ser menor a ocho (8) horas.*

(...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta se presenta en un (1) sobre cerrado en original, dirigido al comité de selección de la Licitación Pública N° 001-2016-MPC, conforme al siguiente detalle:

(...)

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor.

Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. ***(Anexo N° 1)***

b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento ***(Anexo N° 2)***

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección[4]. (Anexo N° 3)

d) Declaración jurada de plazo de entrega (Anexo N° 4) (...)

e) El precio de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

a) Capacidad legal:

(...)

---

[4] El comité de selección debe determinar al elaborar las bases si solo bastará la presentación de una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas o, de lo contrario, si será necesario que lo declarado se encuentre respaldado con la presentación de algún otro documento.

• En caso de persona natural, copia del documento de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

(...)

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Constancia vigente de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Carta Fianza

(...)

e) Código de cuenta interbancaria (CCI). (...)

Importante

(...)

• Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

(...)

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las bases, debe presentar la documentación requerida en, mesa de partes de la entidad, Jr. Puente Grau N° 122, Camaná.

(...)

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

2.6. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un único pago.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

- Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN[6]

A	***CAPACIDAD LEGAL***
A.1	***REPRESENTACIÓN***
	Requisitos: *Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.* *(...)* *Acreditación:* *(...)* *En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.* *(...)*
A.2	***HABILITACIÓN***
	Requisitos: *Ser propietarios del terreno.* *Acreditación:* *Documento que acredite la propiedad.* *(...)*

(...)"

Las conductas señaladas han generado un perjuicio de S/ 377 670,00 en contra de la Entidad y del Estado; así como la afectación al correcto desarrollo, realización y funcionamiento de las actuaciones de la administración pública.

La situación se generó por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes al apartarse de la normativa aplicable que debió guiar el ejercicio de sus deberes funcionales, realizaron un procedimiento de selección para la adquisición de un terreno, cuando no correspondía, efectuando además en la ejecución de dicho procedimiento, actuaciones irregulares en favor de los propietarios del terreno y perjudicando económicamente a la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe señalar que José Luis Cornejo Jiménez, no se apersonó a recibir la comunicación de desviaciones de cumplimiento luego del procedimiento de notificación en su domicilio.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Edwin Orlando Aroni Villanueva, identificado con DNI n.° 40802009, gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, por el periodo de 8 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 119-2016-MPC-A de 8 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 225)** y primer miembro del comité de selección del procedimiento de selección LP n.° 001-2016-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 069-2016-MPC-GM de 19 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**; por suscribir el 14 de abril de 2016 el *"Acta de Inicio de Obra"*; por gestionar, pagar y obtener el 1 de julio de 2016, las copias simples de la ficha n.° 54229 y partida registral n.° 04001223 del inmueble, determinando quiénes serían las personas a quienes se adquiriría el terreno, documentos que después encausaron los propietarios Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado para atender la cotización efectuada por la Entidad; por emitir la carta n.° 223-2016-MPC-GIUA, trasladó la consulta al proyectista de la obra; por emitir el informe n.° 198-2016-MPC/GIUA de 22 de agosto de 2016, solicitando que se haga de conocimiento del Concejo Municipal el cambio de componente a una Planta de Tratamiento de Agua Potable y que autorice el inicio del proceso de adquisición del terreno reiterando una coordenada específica que se encuentra en el inmueble de propiedad de las personas a quienes determinó que se les adquiriría su propiedad.

Asimismo, por emitir la Hoja de Coordinación n.° 158-2016-MPC-GIUA de 10 de octubre de 2016 que adjuntaba su requerimiento n.° 00001032 y el plano de ubicación y localización, encausando dicho requerimiento bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado; por alcanzar las copias simples de la ficha n.° 54229 y partida registral n.° 04001223 del inmueble, obtenidas el 1 de julio de 2016, a los propietarios del inmueble para que figure como parte de los documentos para atender la cotización efectuada por la Entidad; por emitir el informe n.° 271-2016-MPC/GIUA de 6 de diciembre de 2016, dirigido a la Subgerencia de Logística, brindando *"conformidad de compra de terreno rustico"* a pesar que no se efectuó las actuaciones para la posesión efectiva ni tener un documento sobre el particular; por solicitar mediante el informe n.° 003-2016-CS/MPC de 20 de octubre de 2016, que la Gerencia Municipal emita la resolución que apruebe las bases administrativas del procedimiento de selección LP n.° 001-2016-MPC y aprobar su integración.

Del mismo modo, por continuar con la tramitación del procedimiento de selección ante las ofertas presentadas por Nélida Verónica Pastor Maldonado y Jacinto Leónidas Bautista Soto evitando exigir la concurrencia de ambos cónyuges o la verificación de un poder especial por escritura pública; ante la verificación de la participación de una pareja conyugal o bienes inmuebles de propiedad de sociedades conyugales; por continuar con la tramitación del procedimiento de selección ante la oferta presentada por Jacinto Leónidas Bautista Soto evitando exigir un certificado Seace para la sociedad conyugal de la cual era parte, conforme fluye de la partida registral del inmueble, por efectuar la actuación del otorgamiento de la buena pro en una fecha distinta, 24 de noviembre de 2016, al cronograma de la convocatoria, y por otorgar la buena pro a Jacinto Leónidas Bautista Soto a pesar que el postor no cumplió con las exigencias determinadas en las bases administrativas integradas y en un monto que supera el valor de tasación comercial regulado, todo lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 377 670,00.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 155°, 156°, 161, 219°, 310°, 311°, 315°, 1183°, 1186°, 1868° y 1898° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulgó el Código Civil, en lo relativo al poder general y especial, la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, los bienes sociales, la reglas para calificación de los bienes, la disposición de los bienes sociales, el

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

carácter expreso de solidaridad, la exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva y la fianza por plazo determinado.

También contraviene, el artículo 117° de la Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a la recepción documental, los artículos 1°, 2°, 4°, 9°, 12°, 16°, 18°, 19° y 20° del Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, en lo relativo al objeto, las entidades bajo el ámbito de aplicación, las definiciones, los bienes objeto de adquisición y expropiación, el órgano encargado de la tasación, la identificación de los inmuebles materia de adquisición, la tasación, el trato directo y su procedimiento; así mismo, los artículos 16° y 33° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, relativos al requerimiento y las garantías, los artículos 4°, 21°, 23°, 26°, 33°, 42°, 43°, 52°, 53°, 54°, 55°, 115°, 119°, 131°, 235° y el anexo de definiciones del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo relativo a la organización de la entidad para las contrataciones, el contenido del expediente de contratación, la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, los documentos del procedimiento de selección, las garantías, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, la presentación de ofertas, la evaluación de las ofertas, la calificación, el perfeccionamiento del contrato, los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, la ejecución de garantías, las excepciones y la definición de las bases integradas.

Finalmente, contraviene el numeral 8.2.1 de la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", aprobada por la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, relativo al procedimiento para obtener, actualizar y desactivar el certificado Seace, los numerales 6.2, 6.3 y 7.4.1 de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, en lo relativo a los formatos de uso obligatorio, la elaboración del expediente de contratación y la información relevante adicional como resultado de la indagación del mercado; así como, los numerales 1.1, 1.8, 1.10, 1.11 del Capítulo I y el numeral 3.4 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 1.8 del Capítulo I, los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 del Capítulo II, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, aprobadas en base a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016, en lo relativo a la base legal, la forma de presentación de las ofertas, la evaluación y calificación de las ofertas, los requisitos de las garantías, el plazo de entrega, el calendario del procedimiento de selección, el contenido de las ofertas, los requisitos para perfeccionar el contrato, el perfeccionamiento del contrato, la forma de pago y los requisitos de calificación.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen (...), a través del cumplimiento de las disposiciones de la*

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

presente Ley y su reglamento, y los principios (...)"; concordante con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que dispone: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)".*

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental[156], previstas en el numeral 1 del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013 **(Apéndice n.° 226)**, y en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que de manera concordante establecen como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por los indicios de vulneración de un bien jurídico de orden penal y el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

José Luis Cornejo Jiménez, identificado con DNI n.° 30676043, presidente del comité de selección del procedimiento de selección de selección LP n.° 001-2016-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 069-2016-MPC-GM de 19 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**; por solicitar mediante el informe n.° 003-2016-CS/MPC de 20 de octubre de 2016 que la Gerencia Municipal emita la resolución que apruebe las bases administrativas del procedimiento de selección LP n.° 001-2016-MPC y aprobar su integración; por continuar con la tramitación del procedimiento de selección ante las ofertas presentadas por Nélida Verónica Pastor Maldonado y Jacinto Leónidas Bautista Soto evitando exigir la concurrencia de ambos cónyuges o la verificación de un poder especial por escritura pública, ante la verificación de la participación de una pareja conyugal o bienes inmuebles de propiedad de sociedades conyugales; por continuar con la tramitación del procedimiento de selección ante la oferta presentada por Jacinto Leónidas Bautista Soto evitando exigir un certificado Seace para la sociedad conyugal de la cual era parte, conforme fluye de la partida registral del inmueble; por efectuar la actuación del otorgamiento de la buena pro en una fecha distinta, 24 de noviembre de 2016, al cronograma de la convocatoria; por otorgar la buena pro a Jacinto Leónidas Bautista Soto a pesar que el postor no cumplió con las exigencias determinadas en las bases administrativas integradas y en monto que supera el valor de tasación comercial regulado, todo lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 377 670,00.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 155°, 156°, 161, 219°, 310°, 311°, 315°, 1183°, 1186°, 1868° y 1898° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulgó el Código Civil, en lo relativo al poder general y especial, la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, los bienes sociales, la reglas para calificación de los bienes, la disposición de los bienes sociales, el

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

[156] Según la Estructura Orgánica y Funcional, así como el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013, vigente en el periodo de gestión del funcionario en mención, dicha gerencia se denominó Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

carácter expreso de solidaridad, la exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva y la fianza por plazo determinado.

También contraviene, el artículo 117° de la Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a la recepción documental, los artículos 1°, 2°, 4°, 9°, 12°, 16°, 18°, 19° y 20° del Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, en lo relativo al objeto, las entidades bajo el ámbito de aplicación, las definiciones, los bienes objeto de adquisición y expropiación, el órgano encargado de la tasación, la identificación de los inmuebles materia de adquisición, la tasación, el trato directo y su procedimiento; así mismo, los artículos 16° y 33° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, relativos al requerimiento y las garantías, los artículos 4°, 21°, 23°, 26°, 33°, 42°, 43°, 52°, 53°, 54°, 55°, 115°, 119°, 131°, 235° y el anexo de definiciones del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo relativo a la organización de la entidad para las contrataciones, el contenido del expediente de contratación, la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, los documentos del procedimiento de selección, las garantías, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, la presentación de ofertas, la evaluación de las ofertas, la calificación, el perfeccionamiento del contrato, los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, la ejecución de garantías, las excepciones y la definición de las bases integradas.

Finalmente, contraviene el numeral 8.2.1 de la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", aprobada por la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, relativo al procedimiento para obtener, actualizar y desactivar el certificado Seace, los numerales 6.2, 6.3 y 7.4.1 de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, en lo relativo a los formatos de uso obligatorio, la elaboración del expediente de contratación y la información relevante adicional como resultado de la indagación del mercado; así como, los numerales 1.1, 1.8, 1.10, 1.11 del Capítulo I y el numeral 3.4 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 1.8 del Capítulo I, los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 del Capítulo II, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, aprobadas en base a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016, en lo relativo a la base legal, la forma de presentación de las ofertas, la evaluación y calificación de las ofertas, los requisitos de las garantías, el plazo de entrega, el calendario del procedimiento de selección, el contenido de las ofertas, los requisitos para perfeccionar el contrato, el perfeccionamiento del contrato, la forma de pago y los requisitos de calificación.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables en el ámbito*

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

de las actuaciones que realicen (...), a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, y los principios (...)"; concordante con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que dispone: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por los indicios de vulneración de un bien jurídico de orden penal y el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Christian Armando Velásquez Sucari, identificado con DNI n.° 40399720, segundo miembro comité de selección del procedimiento de selección de selección LP n.° 001-2016-MPC, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 069-2016-MPC-GM de 19 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 205)**; por continuar con la tramitación del procedimiento de selección ante las ofertas presentadas por Nélida Verónica Pastor Maldonado y Jacinto Leónidas Bautista Soto evitando exigir la concurrencia de ambos cónyuges o la verificación de un poder especial por escritura pública, ante la verificación de la participación de una pareja conyugal o bienes inmuebles de propiedad de sociedades conyugales; por continuar con la tramitación del procedimiento de selección ante la oferta presentada por Jacinto Leónidas Bautista Soto evitando exigir un certificado Seace para la sociedad conyugal de la cual era parte, conforme fluye de la partida registral del inmueble; por efectuar la actuación del otorgamiento de la buena pro en una fecha distinta, 24 de noviembre de 2016, al cronograma de la convocatoria; por otorgar la buena pro a Jacinto Leónidas Bautista Soto a pesar que el postor no cumplió con las exigencias determinadas en las bases administrativas integradas y en monto que supera el valor de tasación comercial regulado, todo lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 377 670,00.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 155°, 156°, 161, 219°, 310°, 311°, 315°, 1183°, 1186°, 1868° y 1898° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulgó el Código Civil, en lo relativo al poder general y especial, la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, los bienes sociales, la reglas para calificación de los bienes, la disposición de los bienes sociales, el carácter expreso de solidaridad, la exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva y la fianza por plazo determinado.

También contraviene, el artículo 117° de la Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a la recepción documental, los artículos 1°, 2°, 4°, 9°, 12°, 16°, 18°, 19° y 20° del Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, en lo relativo al objeto, las entidades bajo el ámbito de aplicación, las definiciones, los bienes objeto de adquisición y expropiación, el órgano encargado de la tasación, la identificación de los inmuebles materia de adquisición, la tasación, el trato directo y su procedimiento; así mismo, los artículos 16° y 33° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, relativos al requerimiento y las garantías, los artículos 4°, 21°, 23°, 26°, 33°, 42°, 43°, 52°, 53°, 54°, 55°, 115°, 119°, 131°, 235° y el anexo de definiciones del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo relativo a la organización de la entidad para las contrataciones, el contenido del expediente de contratación, la designación, suplencia, remoción y renuncia de

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

los integrantes del comité de selección, los documentos del procedimiento de selección, las garantías, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, la presentación de ofertas, la evaluación de las ofertas, la calificación, el perfeccionamiento del contrato, los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, la ejecución de garantías, las excepciones y la definición de las bases integradas.

Finalmente, contraviene el numeral 8.2.1 de la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", aprobada por la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, relativo al procedimiento para obtener, actualizar y desactivar el certificado Seace, los numerales 6.2, 6.3 y 7.4.1 de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, en lo relativo a los formatos de uso obligatorio, la elaboración del expediente de contratación y la información relevante adicional como resultado de la indagación del mercado; así como, los numerales 1.1, 1.8, 1.10, 1.11 del Capítulo I y el numeral 3.4 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 1.8 del Capítulo I, los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 del Capítulo II, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, aprobadas en base a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016, en lo relativo a la base legal, la forma de presentación de las ofertas, la evaluación y calificación de las ofertas, los requisitos de las garantías, el plazo de entrega, el calendario del procedimiento de selección, el contenido de las ofertas, los requisitos para perfeccionar el contrato, el perfeccionamiento del contrato, la forma de pago y los requisitos de calificación.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

De igual forma, incumplió sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen (...), a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, y los principios (...)"*; concordante con el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que dispone: *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por los indicios de vulneración de un bien jurídico de orden penal y el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

Anthony Edwin Machaca Ccacca, identificado con DNI n.° 70843463, subgerente de Logística, por el periodo de 22 de agosto de 2016 al 2 de diciembre de 2016, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 059-2016-GM de 11 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 225)**; por tramitar el requerimiento n.° 00001032 bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado; por efectuar 3 solicitudes de cotización n.° 00000798 de 14 de octubre de 2016; por aceptar la cotización de Jacinto Leónidas Bautista Soto y Nélida Verónica Pastor Maldonado hayan tenido RNP a la fecha de efectuada la cotización, sin coincidir con la unidad de medida del terreno requerido (hectáreas) y sin que figure en moneda nacional ni señalando el tipo de cambio aplicable; por trasladar la solicitud de cotización n.° 00000798 a los propietarios de dos terrenos adicionales pese a que no coincidían con las coordenadas determinadas por la Gerencia de Infraestructura Urbano y Ambiental ni con las características requeridas, entre ellas la cantidad de 1,50 a 1,60 ha; por emitir el 19 de octubre de 2016 el resumen ejecutivo en el cual se indicó que sí existía pluralidad de proveedores que cumplían con el requerimiento; por emitir el 19 de octubre de 2016 el informe n.° 651-2016-MPC/SGL/AEMC, mediante el cual se dirigió al gerente Municipal, Antonio Rodríguez Arguedas, señalando en el asunto la *"APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN"*.

Por emitir el 19 de octubre de 2016, el informe n.° 652-2016-MPC/SGL/AEMC/MPC, solicitando la designación del comité de selección; por emitir el informe n.° 656-2016-MPC/SGL/AEMC de 20 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó certificación presupuestal; por aceptar la carta fianza n.° 0011-0225-9800012857-03 de 30 de noviembre de 2016 pese a ser una garantía no ejecutable por la imposibilidad de cobro de aquella por incumplimiento del contratista; por aceptar una carta poder con firma legalizada para la suscripción de un contrato de transferencia de bien inmueble conyugal, con la exposición a un riesgo innecesario a la Entidad y por tramitar los documentos presentados para la suscripción del contrato para su firma respectiva por el gerente Municipal, y en un monto que supera el valor de tasación comercial regulado, todo lo cual ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 377 670,00.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 155°, 156°, 161, 219°, 310°, 311°, 315°, 1183°, 1186°, 1868° y 1898° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulgó el Código Civil, en lo relativo al poder general y especial, la ineficacia del acto jurídico por exceso de facultades, los bienes sociales, la reglas para calificación de los bienes, la disposición de los bienes sociales, el carácter expreso de solidaridad, la exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva y la fianza por plazo determinado.

También contraviene, el artículo 117° de la Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo a la recepción documental, los artículos 1°, 2°, 4°, 9°, 12°, 16°, 18°, 19° y 20° del Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, en lo relativo al objeto, las entidades bajo el ámbito de aplicación, las definiciones, los bienes objeto de adquisición y expropiación, el órgano encargado de la tasación, la identificación de los inmuebles materia de adquisición, la tasación, el trato directo y su procedimiento; así mismo, los artículos 16° y 33° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, relativos al requerimiento y las garantías, los artículos 4°, 21°, 33°, 115°, 119°, 131°, 235° y el anexo de definiciones del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo relativo a la organización de la entidad para las contrataciones, el contenido del expediente de contratación, los documentos del procedimiento de selección, las garantías, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, el perfeccionamiento del contrato, los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, la ejecución de garantías y la definición de las bases integradas.

CONTRALORIA GENERAL • Unidad Regional de Control de Arequipa •

Finalmente, contraviene el numeral 8.2.1 de la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", aprobada por la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, relativo al procedimiento para obtener, actualizar y desactivar el certificado Seace, los numerales 6.2, 6.3 y 7.4.1 de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE, en lo relativo a los formatos de uso obligatorio, la elaboración del expediente de contratación y la información relevante adicional como resultado de la indagación del mercado; así como, los numerales 1.1, 1.8, 1.10, 1.11 del Capítulo I y el numeral 3.4 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 1.8 del Capítulo I, los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 del Capítulo II, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, aprobadas en base a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016, en lo relativo a la base legal, la forma de presentación de las ofertas, la evaluación y calificación de las ofertas, los requisitos de las garantías, el plazo de entrega, el calendario del procedimiento de selección, el contenido de las ofertas, los requisitos para perfeccionar el contrato, el perfeccionamiento del contrato, la forma de pago y los requisitos de calificación.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de subgerente de Logística, previstas en el numeral 1 y 15 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Conducir y ejecutar la programación, adquisiciones, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y servicios que requieran las unidades orgánicas de acuerdo con el presupuesto institucional, la Ley de Contrataciones del Estado y normas de la materia"* y *"Controlar e informar de los contratos celebrados, referente a los plazos de ejecución, características de los bienes y servicios, monto, etc. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por los indicios de vulneración de un bien jurídico de orden penal y el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **INNECESARIA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA), CUYO PRODUCTO O RESULTADO PRESENTADO NO CORRESPONDE AL OBJETO DE DICHA CONTRATACIÓN, Y TAMPOCO FUE UTILIZADO DEBIDO A LA MODIFICACIÓN PREVIA DE UNO DE LOS COMPONENTES DE LA OBRA, LO QUE GENERO UN PERJUCIO ECONOMICO DE S/ 32 000,00.**

Durante el año 2017, la Entidad realizó la contratación de servicios de elaboración de la "Declaración de Impacto Ambiental – DIA" para la obra, pese a que dicha certificación ambiental ya había sido otorgada en el año 2014, por la Dirección General de Asuntos Ambientales del

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y soslayando que al mismo tiempo se venía realizando su modificación, motivo por el cual dicha contratación resultaba innecesaria; más aún, el producto o resultado de dichos servicios fueron dados en conformidad por la Entidad, pese a que no correspondían al objeto de contratación, toda vez que se presentó un "Plan de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA" que además de no ceñirse a la estructura establecida en la normativa correspondiente, insertaba en gran parte de su contenido, copia textual de la información contenida en el expediente técnico de la obra, el cual consideraba el componente de galerías filtrantes que con anterioridad había sido cambiado por el de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, en ese sentido, tampoco se utilizó resultando por tanto inútil.

En tal sentido, los servidores y/o funcionarios de la Entidad encargados de tramitar y realizar la contratación de dichos servicios, transgredieron lo establecido en la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15; así también, inobservaron, la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley n.° 27446, Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, y el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA.

Las situaciones expuestas generaron un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 32 000,00** correspondientes al total del pago de los servicios en mención; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar voluntario y decidido de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.

Antecedentes:

Al respecto, con motivo del expediente técnico de la obra, mediante carta n.° 639-13/CADUCEO Consultores S.A. de 13 de mayo de 2013 **(Apéndice n.° 215)**, el representante legal de la empresa Caduceo Consultores S.A., alcanzó al Viceministerio de Construcción y Saneamiento (VMCS), la Ficha Informativa de Clasificación Ambiental (FICA) del Estudio de Impacto Ambiental del referido expediente técnico; posteriormente con motivo de las observaciones realizadas a la referida ficha informativa por la Dirección Nacional de Saneamiento del VMCS (mediante oficio n.° 991-2013-VIVIENDA/VMCS-DNS de 22 de julio de 2013 – **Apéndice n.° 215**), la ingeniera Karina Margarita Acasiete Ruiz[157], especialista ambiental, presentó ante dicha instancia la carta S/N-2014-KMAR de 4 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 215)**, solicitando el levantamiento de observaciones de la FICA, la cual nuevamente fue materia de observaciones mediante oficio n.° 972-2014-VIVIENDA/VMCS-DNS de 5 de mayo de 2014 **(Apéndice n.° 215)**, siendo que, finalmente mediante carta S/N-2014-KMAR de 4 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 215)**, la indicada profesional levantó las observaciones, emitiéndose luego el informe n.° 332-2014-VIVIENDA/VMCS-DNS-AEA de 26 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 215)**, mediante el cual el Área de Evaluación Ambiental de la Dirección Nacional de Saneamiento del VMCS, concluye y recomienda lo siguiente:

> *"(...)*
> *VII. CONCLUSIONES:*
> *7.1 De acuerdo con el análisis de la evaluación de la Ficha Informativa de Clasificación Ambiental – FICA, el proyecto "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa" corresponde a la Categoría – I, Declaración de Impacto Ambiental – DIA, debido a los impactos que generará son considerados leves.*
> *(...)*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

157 Mediante Resolución Directoral n.° 128-2013-VIVIENDA-VMCS-OMA de 28 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 215)**, se aprobó la reinscripción de la empresa Enviroment Solutions S.A.C. en el Registro de Empresas y/o Entidades encargadas de elaborar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) respecto a las actividades del sector VIVIENDA, siendo que, en la relación del Equipo Técnico Multidisciplinario de profesionales de dicha empresa figura la ingeniera Karina Margarita Acasiete Ruiz.

VIII. RECOMENDACIONES

8.1 Aprobar la Ficha Informativa de Clasificación Ambiental – FICA, del proyecto denominado "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa"

8.2 Emitir la resolución directoral de clasificación que en este caso corresponde a Declaración de Impacto Ambiental – DIA, por tanto, la Certificación Ambiental. (…)".

En virtud del mencionado informe, la Dirección Nacional de Saneamiento del VMCS, emitió la Resolución Directoral n.° 281-2014-VIVIENDA/VMCS-DNS de 27 de junio de 2014 **(Apéndice n.° 215)**, mediante la cual se resuelve:

"(…)

Articulo 1.- Aprobar el Estudio de Evaluación Ambiental Preliminar Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Mejoramiento de los sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", ubicado en la provincia de Camaná, Camaná – Arequipa" (…), elaborado por la ingeniera Karina Acasiete Ruiz. La presente resolución constituye la Certificación Ambiental del mencionado proyecto".

Después, considerando que se produjo una modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014[158] **(Apéndice n.° 215)**, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante "DGAA", ratificó la aprobación de la Evaluación Preliminar Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión denominado: "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", en adelante el "proyecto", a favor de la Municipalidad Provincial de Camaná[159]. En este estado, se han advertido las situaciones siguientes:

a) Contratación de servicios de elaboración de la modificación de la certificación ambiental (DIA):

Mediante memorándum n.° 905-2017-MPC/GM de 3 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, el gerente Municipal teniendo en cuenta el oficio n.° 3084-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 217)**, emitido por la DGAA, que fue puesto en su conocimiento mediante el informe n.° 430-2017-MPC/GIDU de 31 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, y a través del cual se recomienda la elaboración de la modificación de la certificación ambiental del proyecto, dispuso a Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que efectué el requerimiento respectivo.

En tal sentido, mediante informe n.° 458-2017-MPC/GIDU de 21 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, el mencionado gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, alcanzó a la Gerencia de Administración Financiera el requerimiento n.° 1323 de 17 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, a través del cual solicitó la contratación del servicio de elaboración de la modificación de la certificación ambiental del proyecto, adjuntando los términos de referencia del mes de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, cuyo objeto era: *"Contratar los servicios de un Consultor (…), para elaborar la Modificación de la certificación Ambiental del proyecto (…)".* Dicho requerimiento fue autorizado por José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística y José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera. En dichos términos de referencia se precisa lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

158 Alcanzada a la Entidad, mediante oficio n.° 114-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 12 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 215)**.

159 Los documentos mencionados en los antecedentes y el oficio n.° 3084-2017-VIVIENDA_VMCS-DGAA de 6 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 217)**, fueron alcanzados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, mediante oficio n.° 477-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 30 de noviembre de 2021 e informe n.° 425-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 215)**.

"(...)

II. ANTECEDENTES

- *Mediante oficio N° 0529-2017 MPC-A presentado el 13 de setiembre de 2017, la Municipalidad Provincial de Camaná Manifiesta a la Dirección General de Asuntos Ambientales, una consulta respecto al Instrumento Ambiental que debe aplicarse debido al cambio de un componente de la obra que se encuentra en plena ejecución.*
- *Mediante oficio N° 0568-2017-MPC-A presentado el 22 de setiembre de 2017, la Municipalidad Provincial de Camaná remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales información adicional del documento del asunto para su evaluación.*

(...)

IV. OBJETO

Contratar los servicios de un Consultor (en adelante EL CONSULTOR), para elaborar la Modificación de la certificación Ambiental del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA, CAMANA – AREQUIPA, CON CODIGO SNIP N° 57740"

V. INFORMACIÓN DISPONIBLE

- ***Expediente de información existente de la certificación ambiental aprobada por la dirección general de asuntos ambientales***
- ***Resolución de aprobación del estudio ambiental***
- ***Expediente técnico de modificación de componentes del proyecto***
- ***Expediente técnico sin modificaciones***

VI. ALCANCES DEL SERVICIO DE CONSULTORIA

6.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se realizará la modificación de la certificación ambiental del proyecto. Teniendo en consideración los contenidos mínimos entregados por la dirección general de asuntos ambientales, teniendo en consideración las etapas de construcción, operación y mantenimiento y en la etapa de abandono y cierre del proyecto.

6.2 DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

El área de influencia del proyecto está constituida por el espacio físico donde las acciones del proyecto tienen influencia sobre los componentes ambientales. Con base en el alcance de las diferentes actividades, el consultor deberá establecer el área de influencia directa e indirecta del proyecto, considerando características topográficas, locales, caminos y vías de acceso existentes, áreas agrícolas adyacentes al proyecto (reservado, cultivado o eriazo), poblaciones cercanas y colindantes, área natural protegida y/o zona de amortiguamiento, de ser el caso, cuerpos cercanos, mar, lagos, ríos, pantanos, entre otros (consignar distancias).

6.3 METODOLOGIA

La planificación y elaboración del instrumento ambiental estará en función de los términos de referencia entregados por la dirección general de asuntos ambientales.

6.4 CONTENIDO MINIMO DEL ESTUDIO

(...)

VII. PLAZO DE ELABORACIÓN DEL ESTUDIO

El plazo efectivo de duración del servicio de Consultoría para los Trabajos. Aplicable al Consultor. Sera de Veinte (20) días calendarios. El inicio de plazo del servicio de Consultoría comienza a regir desde el día siguiente de firmado el contrato.

a) Entrega del Estudio

El consultor presentara el Estudio por mesa de partes de la entidad y de ser derivado a la Gerencia de Infraestructura; para efectos del cómputo de plazos se considera la fecha de presentación a la entidad. El informe de conformidad para efectos del pago, será aprobado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

b) Evaluación

El Evaluador de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad,

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

revisara el Instrumento Ambiental, en el plazo que estipula la directiva comunicara sus observaciones al Consultor de ser el caso.
El periodo que permanece el instrumento ambiental en la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad para su evaluación. Aprobación no es materia de contabilización dentro de los plazos señalados para la ejecución del contrato. Previamente a la revisión del evaluador del estudio ambiental deberá contar con la conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
c) Aprobación
La Municipalidad a través de la Gerencia de Infraestructura Revisará y aprobará el instrumento ambiental previa conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
VIII. PENALIDAD
(…)
IX. NUMERO Y CONTENIDO DEL PIP QUE SE PRESENTARAN
(…)
X. LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES
EL Consultor presentara El instrumento ambiental final modificado en Mesa de Partes de la Entidad para derivarlo a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano para el registro correspondiente. Concluido el trámite ante la dirección general de asuntos ambientales.
XI. VALOR REFERENCIAL
El Valor Referencial asciende a la suma de S/ 32,100.00 (Treinta idos Mil cien con 00/100 nuevos soles) Incluido los impuestos de Ley y cualquier concepto que pueda incidir en el costo de la consultoría.
XII. FORMA DE PAGO DEL ESTUDIO
Los pagos al Consultor se efectuarán mediante valorizaciones de la forma siguiente:
- *50 % a la firma del contrato*
- *50% a la obtención de la resolución obtenida por la dirección general de asuntos ambientales*

La consultora deberá emitir el respectivo comprobante de pago; debiendo acreditar su CCI. Los Recibos por honorarios y/o facturas se emitirán en moneda nacional a nombre de la Municipalidad Provincial de Camaná, con todos los requisitos exigidos por SUNAT
XIII. PERSONAL Y REQUISITOS MINIMOS DEL CONSULTOR QUE ELABORARA EL ESTUDIO
- *Persona Jurídica registrada en el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para elaborar estudios Ambientales (Adjuntar registro de inscripción).*
- *Tener experiencia mínima de tres años en la elaboración de instrumentos de Gestión en materia ambiental (EIAs, PAMA, DIAs).*
- *Mínimo haber obtenido la aprobación de tres (03) DIAS ante el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.*

Personal Clave:
Todo el personal deberá estar inscrito en Registro de Entidades Autorizadas para elaborar los estudios ambientales del sector VIIVENDA; como especialistas en saneamiento. Con experiencia profesional de dos años". (El énfasis es nuestro).

En virtud del requerimiento n.° 1323 y realizado el proceso logístico correspondiente, José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística y José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera elaboraron y suscribieron la Orden de Prestación de Servicios n.° 1072 de 20 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, y luego Sthanley Borh Sánchez Arias, gerente Municipal y Humberto Aguilar Yoplac, representante legal de la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L. suscribieron el *"Contrato de Servicios 2017-MPC"* de 29 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, ambos documentos

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

tenían como finalidad contratar los servicios de modificación de la certificación ambiental, por un monto de S/ 32 100,00 y un plazo de 60 días calendario a partir del día siguiente para la firma del contrato, siendo que los pagos se efectuarían de acuerdo a lo siguiente: 50% a la firma del contrato y el saldo 50% a la obtención de la resolución emitida por la DGAA, así mediante comprobante de pago n.° 614 de 2 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 216)**, la Municipalidad Provincial de Camaná, cancelo el 50% inicial a la mencionada empresa.

Posteriormente, Segundo Fausto Roncal Vergara. Director General de la DGAA, mediante oficio n.° 2208-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 218)**, alcanzó al titular de la Municipalidad Provincial de Camaná, la Resolución Directoral n.° 166-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018[160] **(Apéndice n.° 218)**, en la que se resolvió lo siguiente:

"(…)
Artículo 1°.- Aprobar la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental – Categoría I del proyecto de inversión denominado "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", ubicado en la provincia de Camaná, departamento de Arequipa, con Código SNIP N° 57740.
Es preciso señalar que el mencionado estudio ambiental fue elaborado por la empresa H&A Ingenieros Consultores y Constructores E.I.R.L. empresa inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales (Registro N° 251). Cabe mencionar que el profesional que participo en su desarrollo fue el ingeniero ambiental Humberto Aguilar Yóplac.
Las principales obligaciones y demás aspectos de la presente Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se encuentran indicadas en el Informe N° 363-2018-VIVIENDA-VCMS-DGAA-DEIA, de fecha 4 de mayo de 2018, el cual forma parte integrante de la presente resolución.
Artículo 2°.- El Titular del Proyecto está obligado a cumplir todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), su incumplimiento está sujeto a las sanciones administrativas correspondientes.
Artículo 3°.- Precisar que lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución no altera la vigencia de la Resolución Directoral 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA, emitida el 6 de agosto de 2014.
Artículo 4° Notificar la presente resolución y el Informe N° 363-2018-VIVIENDA-VCMS-DGAA-DEIA, de fecha 4 de mayo de 2018, a la Municipalidad Provincial de Camaná, en su condición de Titular del Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

Del mismo modo, en el informe n.° 363-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 4 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 218)**, adjunto a la resolución en mención, se precisó como justificación de la modificación del DIA, lo siguiente:

"La Municipalidad Provincial de Camaná manifiesta que el proyecto "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa" con código SNIP N° 57740, actualmente se encuentra en proceso de ejecución, originalmente dicho proyecto comprendía la construcción de Galerías Filtrantes Qd= 241.12 lps, línea de conducción L=25.19 Km, un reservorio apoyado V=3000 m3 y línea de interconexión L=38.997Km. Es preciso mencionar que, en el informe del Supervisor de Obra, se indica

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

[160] El oficio n.° 2208-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018, la Resolución Directoral n.° 166-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018 y el informe n.° 363-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 4 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 218)**, fueron alcanzados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, mediante oficio n.° 477-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 30 de noviembre de 2021 e informe n.° 425-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 215)**.

que por las condiciones meteorológicas de gran severidad se han producido crecientes del rio Camaná de magnitudes tales que han invadido, erosionado y socavado el área del terreno donde se proyectó la construcción de las referidas galerías filtrantes.

Por otro lado, manifiestan que, bajo estas condiciones, es necesario plantearse otra alternativa de solución que garantice el abastecimiento de agua potable en la cantidad y calidad de acuerdo al proyecto original, para ello se está planteando considerar como alternativa de abastecimiento la construcción de una captación superficial y una planta de tratamiento de agua potable.

En este contexto la Municipalidad Provincial de Camaná, luego de evaluar los daños causados por el rio Camaná y dando a conocer a la población mediante Audiencias Pública lo ocurrido, ha planteado mediante Sesión de Consejo, ***cambiar la tecnología de producción del agua, de Galerías Filtrantes a Una Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable, siendo aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 080-2016-MPC-A de fecha 29 de agosto de 2016. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0042-2017-MPC-GM, se aprueba el Expediente Técnico para la Captación superficial y planta de tratamiento de agua potable (PTAP) del proyecto: "Mejoramiento de los sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa" con código SNIP N° 57740".*** (El resaltado es nuestro).

Como se colige, el servicio contratado permitió la aprobación de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – categoría I del proyecto, dada con anterioridad mediante la Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014, ello a través de la DGAA y con motivo del cambio del componente de Galerías Filtrantes por el de una Planta de Tratamiento de agua Potable (PTAP), siendo que el estudio ambiental que sustento la modificación del DIA, fue elaborado por la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L.

En ese sentido, mediante informe n.° 173-2018-MPC/GIDU de 11 de junio de 2018, Wilbert Jafett Anahua Apaza **(Apéndice n.° 219)**, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano (teniendo como sustento el informe n.° 02-2018-MPC-SGOPyP de 11 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 219)**, emitido por Juan Antonio Pinto Portugal, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, y con en el que se dio conformidad al servicio prestado), dirigiéndose a José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera, dio su opinión favorable para la cancelación del saldo (50% restante) a la empresa H&A Ingeniero, Consultores y Constructores E.I.R.L., lo que finalmente se produjo mediante comprobante de pago n.° 1676 de 26 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 219)**.

Cabe señalar que, en los términos de referencia alcanzados junto al requerimiento n.° 1323 de 17 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 216)**, se señaló que entre la información disponible se encontraba la certificación ambiental (expediente y resolución) aprobada por la DGAA, siendo que esta correspondía necesariamente a la Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 216)**, lo que permitía establecer a los funcionarios involucrados en la tramitación del servicio, que la modificación era respecto a dicha certificación ambiental.

Asimismo, en los términos de referencia se señaló que entre la información disponible se encontraban el expediente técnico de modificación de componentes del proyecto y el expediente técnico sin modificaciones, lo que también pudo permitir a los funcionarios involucrados en la tramitación del servicio, que se había producido el cambio del componente

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

galerías filtrantes por el de la PTAP, siendo que a dicha fecha la Municipalidad Provincial de Camaná, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 0042-2017-MPC-GM de 22 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 87)**, ya había aprobado el expediente técnico denominado: *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable"*, en virtud del cual se aprobó el adicional de obra n.° 3 con deductivo vinculante n.° 3 (mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2017-MPC-GM de 25 de julio de 2017 - **Apéndice n.° 111**), a través del cual se incluyó como nuevo componente del proyecto la PTAP, deduciendo del proyecto de manera íntegra el componente de las galerías filtrantes consecuentemente este último ya no se ejecutaría.

b) Contratación de servicios de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental:

No obstante lo descrito en los párrafos precedentes, mediante requerimiento n.° 1462 de 18 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)**, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, también solicitó la contratación de servicios para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, adjuntando los términos de referencia de diciembre de 2017, en los que se consignó como objetivo: *"(…) justificar, dimensionar y obtener la viabilidad técnica y económica del Proyecto (…)"*, dicho requerimiento fue alcanzado a José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera mediante informe n.° 504-2017-MPC/GIDU de 18 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)**, siendo también autorizado por José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística y José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera. En los indicados términos de referencia se precisa lo siguiente:

"(…)

II. ANTECEDENTES

- *Contaminación atmosférica por la quema de residuos a cielo abierto, causando la contaminación de las personas.*
- *Deterioro del paisaje por la acumulación de residuos sólidos, y como efecto indirecto afecta el desarrollo de la agricultura y ganadería.*
- *Generación de polvos y partículas de residuos sólidos por el ingreso y salida de los vehículos al botadero. Presencia de animales domésticos que se alimentan de residuos orgánicos en el botadero Olores desagradables (…).*

III. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

El área de influencia del presente perfil es la Ciudad en el distrito de Camaná.
Tiene una superficie de 11.67 Km2 y una población de 15600 habitantes al 2014. Se encuentra a una altitud de 15 msnm.
DISTRITO : Camaná
PROVINCIA : Camaná
REGIÓN : Arequipa
Este distrito se encuentra en una región de Costa con pequeñas quebradas cuyos cursos de agua confluyen hacia el rio Camaná y posee una campiña variada propia de las zonas rurales de los Valles de la Costa.

IV. OBJETIVO DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO Y RESULTADOS ESPERADOS

El objetivo es justificar, dimensionar y obtener la viabilidad técnica y económica del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA-AREQUIPA".

V. INFORMACIÓN DISPONIBLE

- Decreto Legislativo N° 1252-2016-EF: Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Política Nacional del Ambiente, aprobada con el DS 012-2009-MINAM, Eje de política 2' Gestión Integral de la calidad ambiental.
- Ley 28611 – Ley General del Ambiente y su modificatoria aprobada con Decreto Legislativo 1055
- Ley 26842 – Ley General de Salud
- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

VI. ALCANCES DEL SERVICIO DE CONSULTORIA

6.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se realizará una descripción del proyecto a lo largo de todas sus etapas; justificando técnica, económica y ambientalmente su localización, parámetros de diseño, procedimientos y operación.

6.2 DETERMINACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

El área de influencia del proyecto está constituida por el espacio físico donde las acciones del proyecto tienen influencia sobre los componentes ambientales. Con base en el alcance de las diferentes actividades, el consultor deberá establecer el área de influencia directa e indirecta del proyecto, considerando su contexto geográfico, ecológico, social y temporal.

6.3 METODOLOGIA

- Coordinar con la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Camaná para la planificación y desarrollo de la formulación.
(...)

6.4. COORDINACIÓN CON ENTIDADES

- Se deberá coordinar con las instituciones involucradas en el tema a fin de evitar y solucionar posibles diferencias.
(...)

6.5 PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

El desarrollo del estudio será de acuerdo a lo que se detalla a continuación.

1. Resumen Ejecutivo
2. Descripción del proyecto
2.1. Antecedentes e información sobre el titular del proyecto.
2.2. Objetivo y justificación del proyecto.
2.3. Localización geográfica y política del proyecto.
2.4. Descripción de las etapas del proyecto.
2.5. Envergadura y complejidad del proyecto.
2.6. Tiempo de vida útil del proyecto estimado de la inversión.
2.7. Etapa de abandono.
3. Línea base del emplazamiento
3.1. Ubicación del proyecto.
3.2. Medio físico.
3.3. Medio biológico.
3.4. Aspecto social, económico, cultural y antropológico.
3.5. Patrimonio cultural.
3.6. Aspectos de vulnerabilidad.
3.7. Cartografía general.
4. Identificación, evaluación y valoración de los impactos ambientales
4.1. Metodologías para la identificación de los impactos ambientales
4.2. Valoración de los impactos ambientales
5. Plan de Participación Ciudadana

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

6. Medidas de manejo ambiental
6.1 Plan de manejo ambiental.
6.2. Plan de vigilancia ambiental.
6.3. Plan de compensación.
6.4. Plan de relaciones comunitarias.
6.5. Plan de contingencias.
6.6. Plan de abandono o cierre.
6.7. Cronograma y presupuesto.
7. De la Empresa Consultora
7.1. La empresa consultora
7.2. Nombres y firma de los profesionales y técnicos, que elaboraron el PAMA
8. Anexos

VII. PLAZO DE ELABORACIÓN DEL ESTUDIO

El plazo efectivo de duración del servicio de Consultoría para los Trabajos. Aplicable al Consultor. Sera de Quince días (15) días calendarios El inicio de plazo del servicio de Consultoría comienza a regir desde el día siguiente de firmado el contrato.

a) Entrega del Estudio

El consultor presentara el Estudio por mesa de partes de la entidad y ser derivado a la Gerencia de Infraestructura; para efectos del cómputo de plazos se considera la fecha de presentación a la entidad. El informe de conformidad para efectos del pago, será aprobado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

b) Evaluación

El Evaluador de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad, revisara la Declaración de Impacto Ambiental, en el plazo que estipula directiva y comunicara sus observaciones al Consultor de ser el caso El periodo que permanece la Declaración de Impacto Ambiental en la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad para su evaluación. Aprobación no es materia de contabilización dentro de los plazos señalados para la ejecución del contrato Previamente a la revisión del evaluador el perfil deberá contar con la conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

c) Aprobación

La Municipalidad a través de la Gerencia de Infraestructura Revisara y aprobara y/o la Declaración de Impacto Ambiental previa conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

d) Recepción y Conformidad del Servicio

La recepción y conformidad del servicio será de responsabilidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

VIII. PENALIDAD

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. La Municipalidad, aplicara al consultor una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%).

IX. NUMERO Y CONTENIDO DEL PIP QUE SE PRESENTARAN

Corresponde la presentación Tres (03) juegos y (01) CD conteniendo la versión digital del Estudio.

X. LUGAR Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

El Consultor presentara la Declaración de Impacto ambiental en Mesa de Partes de la Entidad para derivarlo a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano para el registro correspondiente.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa ·

XI. VALOR REFERENCIAL

El Valor Referencial asciende a la suma de S/. 32,000.00 (Treinta idos Mil con 00/100 nuevos soles) Incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que pueda incidir en el costo de la consultoría.

XII. FORMA DE PAGO DEL ESTUDIO

Los pagos al Consultor se efectuarán mediante valorizaciones de la forma siguiente:
El 100% a la entrega la Declaración de Impacto Ambiental a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano e Informe de conformidad de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

XIII. PERSONAL Y REQUISITOS MINIMOS DEL CONSULTOR QUE ELABORARA EL ESTUDIO

- Profesional Titulado, Habilitado por su Colegio Profesional con 05 años de experiencia profesional.
- Constancia Vigente en el Registro Nacional de Proveedores. (...)".

Como se aprecia, los términos de referencia adjuntos al requerimiento n.° 00001462 de 18 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)**, refieren de manera indistinta la elaboración de un estudio o Declaración de Impacto Ambiental (DIA), solicitando para ello, la contratación de un consultor sin la exigencia de su certificación o inscripción en el Registro de Empresas de la Unidad ambiental de VIVIENDA, conforme lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA[161], y sin realizar precisión alguna sobre su aprobación por parte de la DGAA.

En este estado, José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística realizó dos (2) cotizaciones[162] y con fecha 20 de diciembre de 2017, elaboró el *"Cuadro Comparativo de Cotizaciones N° 00001358"* **(Apéndice n.° 220)**, en la cual se consignó la cotización de Ángel Guillermo Quispe Trujillano con RUC n.° 10295947719[163] por S/ 32 000,00 consignando en el rubro observaciones de dicho documento, lo siguiente: *"SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ-AREQUIPA CON CODIGO SNIP N° 57740"*, luego el mismo funcionario mediante informe n.° 1060-2017-LOG/JLC/MPC de 20 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)**, solicitó a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización la certificación presupuestal de S/ 32 000,00 señalando textualmente: *"(...) por el servicio de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de saneamiento "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná"*, obteniendo como respuesta el proveído n.° 761-2017-SGL-GPE-CERTIFICACIÓN de 21 de diciembre de 2017

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

161 **Artículo 11°.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**
Es el estudio ambiental que se presenta para aquellos proyectos de inversión cuya ejecución se prevé genere impactos ambientales negativos leves. La DIA deberá ser elaborada por un profesional o empresa consultora inscritos en el Registro de Empresas de la Unidad ambiental de VIVIENDA, en tanto el MINAM habilite el Registro correspondiente.

162 Una cotización a Ángel Guillermo Quispe Trujillano con RUC n.° 10295947719 y otra cotización a Elmer Hernán Terrones Salinas con RUC n.° 10292698904 **(Apéndice n.° 220)**, siendo que en esta última se advierte una firma que no corresponde al titular de la misma en su comparación con la consignada en su ficha reniec.

163 Dicho profesional adjunto un "curriculúm vitae" **(Apéndice n.° 220)**, en el que si bien se consigna que es ingeniero agrónomo, no se advierte su experiencia especifica en la elaboración de estudios ambientales o su inscripción en Registro de Empresas de la Unidad ambiental de VIVIENDA, conforme lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA; siendo que, mediante oficio n.° 486-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 7 de diciembre de 2021, Juan Edgardo Narciso Chávez, Director General de la DGAA, alcanzo el informe legal n.° 003-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-Mmassa de 7 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 221)**, mediante el cual se informa que: *"(...) la DGAA no cuenta con un Registro para la elaboración de estudios ambientales de personas naturales, razón por la cual el señor Ángel Guillermo Quispe Trujillano, no pudo haber estado inscrito como persona natural en nuestro registro"*, y añade: *"Se ha verificado que, a la fecha, el señor Ángel Guillermo Quispe Trujillano no forma parte de ninguna empresa inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar estudios ambientales a cargo de la DGAA".*

(Apéndice n.° 220), emitido por el gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización, quien adjunto el documento denominado "Certificación de Crédito Presupuestario" n.° 1426 aprobado el 20 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)**, mediante el cual se otorgó la certificación presupuestal: *"(...) POR SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DECLARACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL DIA DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ".*

Después, José Luis Cornejo Jiménez, subgerente de Logística y José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera elaboraron y suscribieron la Orden de Prestación de Servicios n.° 00001075 de 21 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)** y luego se suscribió el *"Contrato de Servicios 2017-MPC"*[164] de 29 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)**, entre Sthanley Borh Sánchez Arias, gerente Municipal y Ángel Guillermo Quispe Trujillano, en ambos documentos se señaló como objeto de la contratación: *"(...) elaboración de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO (...)"*, siendo el plazo de su ejecución de 15 días calendario y por un monto de S/ 32 000,00 en un solo pago y bajo los siguientes términos contractuales:

"(...)

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre se recepciona el Informe N° 504-2017-MPC/GIDU donde se requiere la elaboración de la ***DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ – AREQUIPA".***

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la elaboración de la ***DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ – AREQUIPA"*** *a favor del SR.* ***ÁNGEL GUILLERMO QUISPE TRUJILLANO*** *Conforme a los Términos de Referencia.*

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/. 32,000.00 (treinta y dos mil con 00/100 incluye IGV).

Este monto comprende el costo del servicio, e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA: EL PAGO

LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en un solo pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. (...)

CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución del presente contrato es de 15 días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato

CLAUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por el requerimiento y los Términos de Referencia adjuntos al Requerimiento para la elaboración de la ***DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO "MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ – AREQUIPA",*** *y cuadro comparativo de cotizaciones.*

CLAUSULA SETIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...)

Cumplir las pautas, indicaciones y demás establecidos en los Términos de Referencia que forman parte del contrato.

CONTRALORÍA GENERAL – Gerencia Regional de Control de Arequipa

164 Dicho contrato, tiene la misma denominación que el contrato suscrito con la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L

El consultor entregara Tres (03) juegos en físico y un (01) CD de la versión digital del estudio.

CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio será suscrita por el Área Usuaria

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio (...)

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. (...)".

En tal sentido, se contrataron servicios para la elaboración de la DIA del proyecto, pese a que el mismo ya contaba con una DIA aprobada mediante Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 216)**, y que su modificación ya se venía gestando ante la DGAA, habiéndose contratado incluso a la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L., para dicho fin, resultando por tanto dicha contratación en innecesaria.

Sin embargo, soslayando tal hecho pese a conocerlo, y siendo que mediante carta n.° 003-2018/AGQ/TC recibida en la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Camaná el 12 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 220)**, que hace referencia a: *"Entrega de expediente "Declaración de Impacto Ambiental "DIA" del Proyecto de Saneamiento: "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la Ciudad de Camaná - Arequipa"*, Ángel Guillermo Quispe Trujillano presentó tres (3) anillados y un CD rom del documento denominado: *"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL "PAMA" DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO: MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA – AREQUIPA"* **(Apéndice n.° 220)**, que no correspondía al servicio contratado.

Pese a lo cual, mediante informe n.° 035-2018-MPC/GIDU de 2 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 220)**, Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dirigiéndose a José Vicente Wilber Carnero Riveros, gerente de Administración Financiera, dio su opinión favorable procediéndose así al pago del monto total contratado, es decir S/ 32 000,00 a favor Ángel Guillermo Quispe Trujillano, quien para ello emitió el Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-8 el 1 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 220)**, el cual fue cancelado mediante el comprobante de pago n.° 796 de 14 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 220)** y una transferencia interbancaria a la cuenta cuyo CCI es el n.° 00330001310261377819[165]**(Apéndice n.° 220)**, debiendo precisar que en los documentos mencionados (informe, recibo por honorarios electrónico y comprobante de pago, que sustentan el pago realizado a Ángel Guillermo Quispe Trujillano), se hace referencia siempre a servicios de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, y no a un "Programa de adecuación y Manejo Ambiental", situación que fue tomada en cuenta por quienes tramitaron el servicio contratado y su pago.

c) Del contenido del producto o resultado entregado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano:

Sobre el particular, el especialista en ingeniería civil de la comisión auditora ha revisado el contenido del documento presentado como producto o resultado del servicio realizado por

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

[165] Numero comunicado a la tesorera de la Municipalidad Provincial de Camaná, por Ángel Guillermo Quispe Trujillano mediante "Carta de Autorización", sin fecha, adjunta al comprobante de pago n.° 796 de 14 de marzo de 2018 **(Apendice n.° 220)**.

Ángel Guillermo Quispe Trujillano, bajo la denominación *"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL "PAMA" DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO: MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA – AREQUIPA"* y en 145 folios, estableciendo en su informe técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 222)**, que además de no corresponder al objeto del servicio contratado, de su comparación con lo previsto en los términos de referencia adjuntos al requerimiento n.° 1462 de 18 de diciembre de 2017, y lo señalado en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA aplicable y vigente en el año 2017 para "Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA", se establece que no corresponde a la estructura prevista en dichos documentos ni contiene la información solicitada en los mismos, tal como se demuestra a continuación:

CUADRO N° 52
CONTENIDO Y COMPARACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR ÁNGEL GUILLERMO QUISPE TRUJILLANO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

N°	DOCUMENTO PRESENTADO – Ángel Guillermo Quispe Trujillano	TÉRMINOS DE REFERENCIA – Requerimiento n.° 1462 de 18 de diciembre de 2017	ARTÍCULO 33° – DECRETO SUPREMO N° 015-2012-VIVIENDA
1	Introducción	Resumen ejecutivo	Resumen Ejecutivo
2	Marco legal e institucional	Descripción del proyecto	Introducción
3	Descripción general de la línea base	Línea base del emplazamiento	Descripción y análisis de la actividad
4	Análisis de vulnerabilidad del sistema de agua potable	Identificación, evaluación y **valoración** de los impactos ambientales	Determinación y descripción del área de Influencia directa e indirecta
5	Descripción del proyecto	Plan de participación ciudadana	Caracterización ambiental
6	Identificación y evaluación de impactos ambientales	Medidas de manejo ambiental	Identificación de impactos ambientales directos e indirectos 6.1 Ambiente físico. 6.2 Ambiente biológico. 6.3 Ámbito socio económico. 6.4 Ámbito socio cultural.
7	Plan de gestión ambiental	De la empresa consultora	Evaluación de impactos ambientales y sociales
8	Plan de seguridad y salud ocupacional	Anexos	Alternativas de control y mitigación ambiental
9	Plan de abandono y cierre		Propuesta de PAMA. 9.1 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental: 9.1.1 Plan de cumplimiento. 9.1.2 Cronograma de implementación y de inversión. 9.2 Propuesta de Plan de Manejo Ambiental: 9.2.1 Programa de prevención, control y recuperación. 9.2.2 Programa de monitoreo. 9.2.3 Programa de cierre de operaciones. 9.3 Plan de contingencia. 9.4 Plan de manejo de residuos sólidos.
10	Plan de contingencias		Panel fotográfico
11	Participación ciudadana, capacitación y edu. Sanitaria		Otros compromisos que determine la autoridad sectorial
	Conclusiones y recomendaciones		

Fuente: Documento presentado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano **(Apéndice n.° 220)**, términos de referencia de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 220)** y reglamento de protección ambiental.
Elaborado por: Comisión auditora.

De otro lado, la revisión efectuada también permitió advertir que del documento presentado como producto o resultado del servicio realizado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano, es en gran parte copia textual de la información contenida en la memoria descriptiva del expediente técnico del proyecto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A de 7 de enero de 2009 y actualizado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 23)**, siendo que por ello, las fechas no coinciden con la cronología del servicio contratado, se detallan generalidades de impacto ambiental y se considera el componente de Galerías Filtrantes como parte del proyecto, según se resume a continuación:

CUADRO N° 53
OTROS ASPECTOS ADVERTIDOS EN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR ÁNGEL GUILLERMO QUISPE TRUJILLANO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

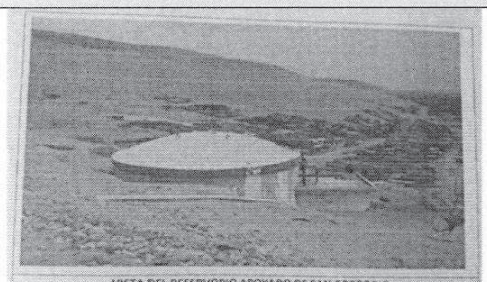
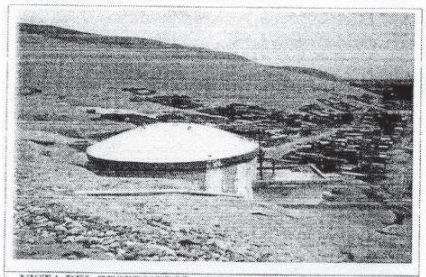
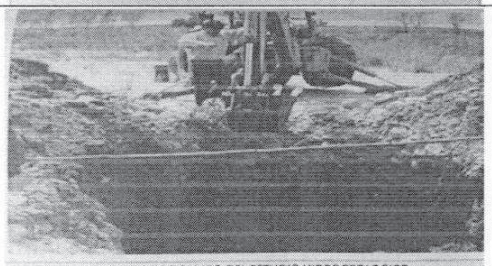
DOCUMENTO PRESENTADO – Ángel Guillermo Quispe Trujillano	OBSERVACIÓN / COMENTARIO – Comisión auditora
2. Marco legal e institucional	Sólo referencias a normas generales
3. Descripción general de la línea base *"3.2.1 Precipitación pluvial* *(…) El promedio de la precipitación total anual registrada en la estación CAMANÁ/000832 del SENAMHI ubicada en el distrito de Samuel Pastor durante el presente año 2008 es de 663 mm/año"* *"3.2.7 Vientos* *La dirección predominante del viento registra en la estación CAMANÁ/000832 del SENAMHI ubicada en el distrito de Samuel Pastos durante el presente año 2008 es Sur (S) y Sureste (SE); con una velocidad promedio de 12 Km./h."*	El estudio fue realizado en diciembre 2017 y no en el año 2008
3.10.1.1 Demografía	Copia textual del numeral 1.4.1 Estructura urbana del expediente técnico 2015.
3.10.12 Población	Copia textual del numeral 1.5 Población del expediente técnico 2015
3.10.1.5 Cobertura y alcances del proyecto	Copia textual del numeral 1.5.4 y 1.5.3 del expediente técnico 2015
3.10.1.2 Actividades económicas	Copia textual del numeral 1.3.10 Actividades principales del expediente técnico 2015.
3.10.4 Accesibilidad y medios de transporte	Copia textual del numeral 1.3.10 del expediente técnico 2015.
3.11.1 Sistema de agua potable	Copia textual del numeral 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4 del expediente técnico 2015.
4. Análisis de la vulnerabilidad del sistema de agua potable Ficha n.° 1	Referencia de teoría y descripción general La ficha n.° 1 detalla: enero 2008, pero este estudio fue contratado en diciembre 2017.
4.3.3 Mapas de riesgos *"La ocurrencia de una amenaza en un área, que se designará por legras como: A: Captación Manantial (…)"* Ficha n.° 3, hace referencia a *"Captación manantial"*	El proyecto no considera captar el agua mediante manantial, el expediente inicial consideró galerías filtrantes y el adicional, captación superficial (PTAP).
5.1.1 Sistema de agua potable actual	Copia textual del numeral 2.1 del expediente técnico 2015.
5.2 Sistema proyectado de agua potable Hace referencia a galerías filtrantes	Copia textual del numeral 5.1 y VI Descripción de las obras proyectadas del expediente técnico 2015. El adicional n.° 1 y 3 modificaron el expediente técnico 2015, cambiando galerías filtrantes por PTAP
6. Identificación y evaluación de impactos ambientales Cuadro n.° 46 hace referencia a captación manantiales	Referencia general de teoría de impacto ambiental. No analiza el impacto ambiental de la construcción de la PTAP.
12.2 Recomendaciones *"(…) en la segunda fase (Inversión) que comprende la elaboración del Expediente Técnico Detallado, se deberá calcular los costos más detallados (…)"* *"Para el estudio definitivo la empresa encargada del expediente técnico y ejecutora de las obras (contratista) deberá obtener el Certificado de inexistencia de restos arqueológicos (…)"* *"(…) Para el estudio definitivo la empresa encargad del expediente técnico y ejecutora de las obras (Contratista) deberá de elaborar el estudio definitivo de impacto ambiental, siguiendo las pautas y guías*	Las recomendaciones están en el supuesto que el expediente técnico no fue elaborado y la obra no inició. Sin embargo, el expediente técnico fue aprobado en el año 2015 y la obra inició en el año 2016. Sumado a ello, a la fecha de este estudio, la entidad tenía una Declaración de impacto ambiental (DIA), la cual, debido a los adicionales, era necesario modificarlo.

DOCUMENTO PRESENTADO – Ángel Guillermo Quispe Trujillano	OBSERVACIÓN / COMENTARIO – Comisión auditora
establecidas por la autoridad competente, es decir, por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (...)"	

Fuente: Documento presentado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano **(Apéndice n.° 220)**, expediente técnico del proyecto aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A de 7 de enero de 2009 y actualizado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 23).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Otro aspecto advertido en la revisión efectuada al documento presentado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano, es que el panel fotográfico consignado en el Anexo 1 del mencionado documento, es idéntico al panel fotográfico contenido en el expediente técnico del proyecto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A de 7 de enero de 2009 y actualizado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 23)**, según se muestra a continuación:

CUADRO N° 54
COMPARACIÓN DE PANEL FOTOGRÁFICO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR ÁNGEL GUILLERMO QUISPE TRUJILLANO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

ANEXO 1 DEL DOCUMENTO PRESENTADO – Ángel Guillermo Quispe Trujillano – Año 2018	PANEL FOTOGRAFICO DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO – Año 2008 / 2015
 VISTA DEL RESERVORIO APOYADO DE SAN GREGORIO EN ESTE LUGAR SE PROYECTA UBICAR EL RESERVORIO APOYADO DE 3,000M3 – EL SERVICIO DE AGUA ES PRECARIO 4 HORAS DIARIAS	 VISTA DEL RESERVORIO APOYADO DE SAN GREGORIO EN ESTE LUGAR SE PROYECTA UBICAR EL RESERVORIO APOYADO DE 3,000M3 – EL SERVICIO DE AGUA ES PRECARIO 4 HORAS DIARIAS
 TRABAJOS DE CAMPO DEL ESTUDIO HIDROGEOLOGICO EXCAVACION DE POZOS DE PRUEBA Nº 2	 TRABAJOS DE CAMPO DEL ESTUDIO HIDROGEOLOGICO EXCAVACION DE POZOS DE PRUEBA N° 2
 TRABAJOS DE CAMPO DEL ESTUDIO HIDROGEOLOGICO SONDAJES ELECTRICOS – ZONA DE CAPTACION	 TRABAJOS DE CAMPO DEL ESTUDIO HIDROGEOLOGICO SONDAJES ELECTRICOS – ZONA DE CAPTACION

ANEXO 1 DEL DOCUMENTO PRESENTADO – Ángel Guillermo Quispe Trujillano – Año 2018	PANEL FOTOGRAFICO DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO – Año 2008 / 2015
 ZONA DE LA CAPTACION	 ZONA DE LA CAPTACION A TRAVES DE GALERIAS FILTRANTES – ZONA DE SOCSO

Fuente: Anexo 1 del documento presentado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano **(Apéndice n.° 220)**, panel fotográfico del expediente técnico del proyecto aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A de 7 de enero de 2009 y actualizado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

En tal sentido, se concluye que el documento presentado como producto o resultado del servicio realizado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano, bajo la denominación *"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL "PAMA" DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO: MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA – AREQUIPA"*, es en gran porcentaje una copia de la memoria descriptiva del expediente técnico del proyecto u obra, siendo que su contenido se advierte está basado en los componentes del proyecto original, los mismos que incluían las Galerías Filtrantes que con fecha 25 de julio de 2017 habían sido materia de deducción, siendo que en su lugar se había aprobado el adicional de obra n.° 3 que comprendía la ejecución de una captación de aguas superficiales para una PTAP, la cual a la fecha del requerimiento n.° 1462 de 18 de diciembre de 2017, ya presentaban un avance de ejecución de 76.69%. En este extremo se debe precisar además que las valorizaciones de la ejecución del adicional de obra n.° 3 **(Apéndice n.° 223)**, fueron revisadas y dadas en conformidad por Wilbert Jafett Anahua Apaza, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 55
VALORIZACIONES DEL ADICIONAL DE OBRA N° 3 REVISADAS POR WILBERT JAFETT ANAHUA APAZA, GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Valorización N°	Mes de Valorización	Informes de conformidad emitidos por Wilbert Jafett Anahua Apaza	Monto Valorizado Acumulado	% Avance
1	Agosto – 2017	Informe n.° 355-2017-MPC/GIDU de 18 de setiembre de 2017	345 626,27	6.05%
2	Setiembre – 2017	Informe n.° 403-2017-MPC/GIDU de 12 de octubre de 2017	1 005 264,38	17.60%
3	Octubre – 2017	Informe n.° 449-2017-MPC/GIDU de 15 de noviembre de 2017	3 367 598,39	58.75%
4	Noviembre – 2017	Informe n.° 478-2017-MPC/GIDU de 7 de diciembre de 2017	4 379 662,12	76.69%
5	Diciembre – 2017	Informe n.° 519-2017-MPC/GIDU de 31 de diciembre de 2017	5 374 966,78	94.12%

Fuente: Informes emitidos y adjuntos a las valorizaciones del adicional de obra n.° 3 **(Apéndice n.° 223)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

d) De la utilidad del producto o resultado entregado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano

Al respecto, mediante Resolución Directoral n.° 166-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 218)**, la DGGA aprobó la modificación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) debido al cambio de componente de Galerías Filtrantes por el de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), siendo que en el informe

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

n.° 363-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 4 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 218)**, que forma parte de dicha resolución se señaló lo siguiente:

"(…)
4.1 La modificación de la certificación ambiental de la DIA del proyecto "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", ubicado en la provincia de Camaná, departamento de Arequipa, con código SNIP N° 57740, describe el replanteamiento correspondiente al sistema de agua potable, se plantea el cambio de tecnología de producción de agua, cuya justificación es básicamente por condiciones meteorológicas, ya que se han producido crecidas del rio Camaná, las cuales han invadido, erosionado y socavado al área de terreno donde se proyectó la construcción de las galerías filtrantes, ***por lo que se optó cambiar los componentes del proyecto.***
4.2 En ese contexto, el titular del proyecto justifica el cambio de los componentes, así mismo, ***menciona que los mismos a la fecha no se han ejecutado.***
4.3 Al respecto, la captación superficial y planta de tratamiento de agua potable proyectada contiene el balance hídrico aprobado para el proyecto, el cual asigna una dotación de 350 lt/s.
4.4. (…)
4.5 Para la etapa de ejecución de los componentes a modificar, el titular del proyecto señala que se han identificado como impactos negativos los siguientes:
(…); ii) alteración de la calidad del agua superficial (rio) por manejo inadecuado de residuos sólidos (…)
4.6. A su vez, en la modificación de la DIA, el titular del proyecto ha contemplado los siguientes programas y planes.

- ✓ ***Programa de Monitoreo***
  (…)
- ✓ ***Respecto al Plan de Contingencias***
  (…)
- ✓ ***Respecto al Plan de Contingencias***
  (…)
- ✓ ***Cronograma***
  (…)
- ✓ ***Presupuesto***
  (…)

VI. OBLIGACIONES
(…)
6.3 El titular del proyecto, deberá presentar a la DGAA, durante la ejecución de obra y durante la operación y mantenimiento, evidencia del cumplimiento de su Plan de Manejo Ambiental, según la frecuencia de monitoreo propuesto en el instrumento ambiental y el respectivo cronograma.
(…)
VII. CONCLUSIONES
(…)
7.3 En tal sentido, sin perjuicio del cumplimiento de otros compromisos y otras obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental y en la regulación ambiental vigente, el titular deberá cumplir con los siguientes puntos:
- Plan de Manejo Ambiental de la Modificación de la DIA señalado en el Item 4.6 del presente informe.
- Programa de Monitoreo Ambiental

CONTRALORIA GENERAL – Gerencia Regional de Control de Arequipa

- ***Reporte de Cumplimiento Ambiental (Monitoreo Ambiental e Informe de Implementación)***

(...)

7.5 Cabe indicar que la aprobación del instrumento de gestión ambiental no exime al titular del proyecto, de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran conforme a ley, para la construcción, operación y mantenimiento de su proyecto de inversión. (...)".

Como se aprecia, con la modificación de la certificación ambiental de la DIA del proyecto, si bien se contempló la necesidad de programas y planes ambientales, estos debieron ajustarse a la nueva estructura de componentes del proyecto, la cual incluía una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), y ya no incluía componente de Galerías Filtrantes, lo que demuestra que aunque el documento presentado como producto o resultado del servicio realizado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano, bajo la denominación *"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL "PAMA" DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO: MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA – AREQUIPA"*, hubiese sido correctamente elaborado, no era de utilidad dado que se basó en un componente que ya no se ejecutaría; más aún, el referido documento no fue revisado ni aprobado por la DGAA, conforme el procedimiento lo previsto en los artículos 31° y 35° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA.

Al respecto, mediante oficio n.° 477-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 30 de noviembre de 2021, Juan Edgardo Narciso Chávez, Director General de la DGAA, alcanzó el informe n.° 425-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA **(Apéndice n.° 215)**, mediante el cual Jazmín Cintya Orihuela Julcarina, Directora de Evaluación de Impacto Ambiental (e) de la DGAA, en relación a la modificación de la DIA, informo lo siguiente: *"(…) ii) la modificación del citado estudio ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 166-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA,* ***no se ubicó alguna mención, dato o nombre del señor Ángel Guillermo Quispe Trujillano***"; asimismo, señaló que: *"(…) luego de la respectiva búsqueda en el SITRAD,* ***no se aprecia que se haya ingresado un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el citado proyecto***". (El resaltado es nuestro).

Lo señalado permite concluir que el servicio contratado y realizado por el señor Ángel Guillermo Quispe Trujillano, no responde a una necesidad, siendo que tampoco fue utilizado para el fin u objetivo por el cual fue contratado, perjudicando económicamente a la Entidad.

Los hechos señalados contravienen la normativa siguiente:

Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto de 6 de diciembre de 2004, vigente a partir de 1 de enero de 2005.

Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos
"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. (…). Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país".

Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007 y modificatorias.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado

"9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

(...)

b) La prestación satisfactoria de los servicios;

c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

9.2 El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago".

Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente de 13 de octubre de 2005, vigente a partir de 16 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo ambiental

"26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar".

Ley n.° 27446, Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de 20 de abril de 2001, vigente a partir de 24 de abril de 2001.

Artículo 11°.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

"11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e

CONTRALORÍA GENERAL • Oficina Regional de Control de Arequipa •

instituciones. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

11.2 Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento".

Artículo 18°.- Autoridades Competentes de administración y ejecución
"18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento. Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable. Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias".

Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM de 24 de setiembre de 2009, y vigente a partir de 26 de setiembre de 2009.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
"Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

Artículo 17°.- Autoridad competente para otorgar Certificación Ambiental
"Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia. Salvo que la Ley disponga algo distinto, la Autoridad Competente a quien corresponde solicitar la Certificación Ambiental, es aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales. Si alguno de los aspectos relacionados al proyecto de inversión (emplazamiento, infraestructuras, instalaciones, uso de recursos naturales u otros) es regulado por otra autoridad sectorial, la Autoridad Competente receptora de la solicitud de Certificación Ambiental debe requerir la opinión de la citada autoridad, según se considere necesario de acuerdo a la evaluación realizada durante la etapa de clasificación del proyecto.

Dicho trámite debe realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la Certificación Ambiental correspondiente. Si no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores se generará un conflicto o vacío de competencia, el MINAM determinará la Autoridad Competente según lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso que una entidad pública deba contar con la Certificación Ambiental de un proyecto que será ejecutado por sí misma o por organismos que dependan de ella, deberá obtenerla antes de ejecutar el proyecto, requiriéndola ante la autoridad sectorial que resulte competente de acuerdo a la naturaleza del proyecto a ejecutar, sin perjuicio de la transferencia o asignación de funciones que se determine durante el proceso de descentralización".

Artículo 18°- Políticas, Planes y Programas que se someten a evaluación ambiental
"Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:
a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados".

Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales
"Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente. Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental. Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen. La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental".

Artículo 35°.- Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública
"La Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en el presente artículo, y en las demás disposiciones de este Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP. En este sentido, los requerimientos establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad económica de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones emitidas en el marco del SEIA".

Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA de 13 de setiembre de 2012, vigente a partir de 15 de setiembre de 2012.

Artículo 6°.- Instrumentos y Mecanismos de Protección Ambiental Sectorial
"6.1 Son instrumentos y mecanismos de Protección Ambiental Sectorial, aquellos orientados a la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Ambiental Sectorial, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al sector VIVIENDA puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales.

6.2 Constituyen instrumentos de gestión ambiental, los Estudios Ambientales, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Planes de Remediación y Descontaminación, el Plan de Cierre, el Plan de Abandono, los Mecanismos de participación ciudadana, los Informes Ambientales Específicos, entre otros, contenidos en el artículo 17 de la Ley General del Ambiente.

6.3 Las políticas, planes y programas susceptibles de causar implicancias ambientales de carácter significativo, así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que ocasionen impactos ambientales negativos significativos, están sujetos a la evaluación de impacto ambiental".

Artículo 11°.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
"Es el estudio ambiental que se presenta para aquellos proyectos de inversión cuya ejecución se prevé genere impactos ambientales negativos leves. La DIA deberá ser elaborada por un profesional o empresa consultora inscritos en el Registro de Empresas de la Unidad ambiental de VIVIENDA, en tanto el MINAM habilite el Registro correspondiente".

Artículo 31°.- Del PAMA
"31.1 El PAMA es el instrumento de gestión ambiental que facilita la adecuación de una actividad existente a obligaciones ambientales nuevas, establecidas en las normas respectivas, el cual tiene como objetivo mitigar o eliminar progresivamente en plazos racionales, los impactos ambientales negativos que vienen causando los proyectos de competencia de VIVIENDA.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

31.2 Al establecerse los compromisos respectivos en un PAMA, se considerarán los estándares de calidad ambiental, límites máximos permisibles y demás normas ambientales aplicables.

31.3 Para las actividades de pequeña escala, la autoridad competente podrá establecer requerimientos y obligaciones distintas a los componentes de un PAMA, en función al impacto ambiental; los cuales estarán destinados a mitigar o minimizar los impactos negativos generados al ambiente.

31.4 La Dirección Nacional competente, realizará la revisión y evaluación del PAMA en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la solicitud respectiva, otorgando un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones a cargo del titular, y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución correspondiente".

Artículo 32°.- Aplicación del PAMA

"32.1 El titular de una actividad bajo competencia de VIVIENDA, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentre en ejecución y/o funcionamiento sin contar con la respectiva certificación ambiental o viabilidad ambiental, deberá presentar su PAMA para la adecuación a las obligaciones ambientales vigentes, en los plazos establecidos en las normas legales aplicables.

32.2 VIVIENDA establecerá los criterios de aplicación del PAMA, previa opinión del MINAM, de conformidad con el marco legal correspondiente.

32.3 Si el titular de la actividad en curso no se adecúa ambientalmente, según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezcan para tal efecto, quedará inmerso en causales de sanción, conforme el marco legal vigente".

Artículo 33°.- Contenido del PAMA

"El PAMA deberá contener como mínimo:
1. Resumen Ejecutivo.
2. Introducción.
3. Descripción y análisis de la actividad.
4. Determinación y descripción del área de Influencia directa e indirecta.
5. Caracterización ambiental.
6. Identificación de impactos ambientales directos e indirectos.
6.1 Ambiente físico.
6.2 Ambiente biológico.
6.3 Ámbito socio económico.
6.4 Ámbito socio cultural.
7. Evaluación de impactos ambientales y sociales.
8. Alternativas de control y mitigación ambiental.
9. Propuesta de PAMA.
9.1 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental:
9.1.1 Plan de cumplimiento.
9.1.2 Cronograma de implementación y de inversión.
9.2 Propuesta de Plan de Manejo Ambiental:
9.2.1 Programa de prevención, control y recuperación.
9.2.2 Programa de monitoreo.
9.2.3 Programa de cierre de operaciones.
9.3 Plan de contingencia.

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

9.4 Plan de manejo de residuos sólidos.
10. Panel fotográfico.
11. Otros compromisos que determine la autoridad sectorial".

Artículo 35°.- Aprobación del PAMA
"35.1 En concordancia con el artículo 26 de la Ley General del Ambiente, y una vez concluido el proceso de evaluación del PAMA, la Dirección Nacional competente emitirá la Resolución que aprueba dicho Programa.

35.2 La Resolución que aprueba el PAMA, tiene una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su expedición, al término del cual caducará automáticamente. Sin perjuicio de la indicada caducidad, seguirán vigentes las medidas de carácter permanente contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

35.3 El período de implementación o ejecución del PAMA podrá variar, pero en ningún caso será superior a cinco (05) años, contados a partir de su aprobación".

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 32 000,00 relacionados al pago de servicios innecesarios y que no se utilizaron para la ejecución del proyecto u obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa"; afectando también con ello, al correcto desarrollo, realización y funcionamiento de las actuaciones de la administración pública.

La situación se generó por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes al apartarse de la normativa aplicable que debió guiar el ejercicio de sus deberes funcionales, solicitaron, autorizaron y tramitaron la contratación de servicios de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), pese a que ya que se contaba con dicha certificación ambiental e incluso los mismos habían solicitado, autorizado y tramitado la contratación de su modificación; siendo que el producto o resultado presentado en virtud de dicho servicio no correspondía al objeto de contrato, lo cual también fue soslayado.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 2.**

Cabe señalar que José Luis Cornejo Jiménez, no se apersonó a recibir la comunicación de desviaciones de cumplimiento luego del procedimiento de notificación en su domicilio.

Asimismo, se señala que Wilbert Jafett Anahua Apaza, presentó sus comentarios extemporáneamente.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados contenidos en el **Apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Sthanley Borth Sánchez Arias, identificado con DNI n.° 29554305, gerente Municipal, por el periodo de 6 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 40-2017-MPC-A **(Apéndice n.° 225)**; por suscribir el *"Contrato de Servicios 2017-MPC"* de 29 de diciembre de 2017, con Ángel Guillermo Quispe Trujillano, el cual se formalizó la contratación de servicios de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el proyecto, pese a que dicha certificación ambiental ya había sido obtenida por la Entidad y aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda,

CONTRALORIA GENERAL · Oficina Regional de Control de Arequipa

Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014, situación que era de su pleno conocimiento, toda vez suscribió el *"Contrato de Servicios 2017-MPC"* de 29 de diciembre de 2017, con la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L. con finalidad contratar los servicios de modificación de dicha certificación ambiental, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 32 000,00.

Contraviniendo así, lo previsto en el artículo 10° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, relativo a la finalidad de los fondos públicos, el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, relativo a la formalización del gasto devengado, los artículos 24° y 26° de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, relativos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, los artículos 11° y 18° de la Ley n.° 27446, Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, relativos a la revisión de la evaluación ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, y las autoridades competentes de su administración y ejecución, los artículos 15°, 17°, 18°, 28° y 35° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, relativos a la obligatoriedad de la certificación ambiental, la autoridad competente para su otorgamiento, las política, planes y programas que se someten a evaluación ambiental, los planes que contienen los estudios ambientales y la certificación ambiental de proyectos de inversión pública

También contravienen, lo previsto en los artículos 6°, 11°, 31°, 32°, 33° y 35° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA, relativos instrumentos y mecanismos de protección ambiental sectorial, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el PAMA, la aplicación y aprobación del PAMA.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente Municipal, previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establecen como sus funciones generales: *"Supervisar y monitorear la aplicación de las normas técnicas y administrativas en la Municipalidad, emitidas por los órganos rectores del Sector Público"* y *"Dirigir los sistemas administrativos de personal, abastecimiento, tesorería y contabilidad aplicables a la Municipalidad Provincial de Camaná"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

José Vicente Wilber Carnero Riveros, identificado con DNI n.° 01287333, gerente de Administración y Finanzas, por el periodo de 28 de setiembre de 2015 al 17 de agosto de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 452-2015-MPC-A de 28 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 225)**; por autorizar y tramitar el requerimiento n.° 1462 de 18 de diciembre de 2017, y luego haber emitido y/o suscrito la Orden de Prestación de Servicios n.° 1075 de 21 de diciembre de 2017 a nombre de Ángel Guillermo Quispe Trujillano, con el cual se viabilizo la contratación de servicios para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, pese a que dicha certificación ambiental ya había sido obtenida por la Entidad y aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014, situación que era de su conocimiento, toda vez que mediante el requerimiento n.° 1323 de 17 de noviembre de 2017, ya había autorizado y tramitado la contratación del servicio de elaboración de la modificación de dicha certificación ambiental, más aún, mediante Orden de Prestación de Servicios n.° 1072 de 20 de diciembre de 2017, formalizo dicha contratación con la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 32 000,00.

Contraviniendo así, lo previsto en el artículo 10° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, relativo a la finalidad de los fondos públicos, el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, relativo a la formalización del gasto devengado, los artículos 24° y 26° de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, relativos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, los artículos 11° y 18° de la Ley n.° 27446, Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, relativos a la revisión de la evaluación ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, y las autoridades competentes de su administración y ejecución, los artículos 15°, 17°, 18°, 28° y 35° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, relativos a la obligatoriedad de la certificación ambiental, la autoridad competente para su otorgamiento, las política, planes y programas que se someten a evaluación ambiental, los planes que contienen los estudios ambientales y la certificación ambiental de proyectos de inversión pública.

También contravienen, lo previsto en los artículos 6°, 11°, 31°, 32°, 33° y 35° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA, relativos instrumentos y mecanismos de protección ambiental sectorial, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el PAMA, la aplicación y aprobación del PAMA.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Administración y Finanzas, previstas en el numeral 2 del artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

funciones generales: *"Dirigir, controlar y supervisar las actividades de personal, tesorería, contabilidad, costos, logística y servicios generales".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

.

Wilbert Jafett Anahua Apaza, identificado con DNI n.° 01334737, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el periodo de 8 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2017-MPC-A de 7 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 225)**; por solicitar la contratación de servicios de elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para el proyecto, pese a que dicha certificación ambiental ya había sido obtenida por la Entidad y aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014, situación que era de su pleno conocimiento, toda vez que mediante informe n.° 458-2017-MPC/GIDU de 21 de noviembre de 2017, alcanzó a la Gerencia de Administración Financiera, el requerimiento n.° 1323 de 17 de noviembre de 2017, a través del cual solicitó la contratación del servicio de elaboración de la modificación de la certificación ambiental del proyecto, adjuntando los términos de referencia del mes de noviembre de 2017, y cuyo objeto era: *"Contratar los servicios de un Consultor (…), para elaborar la Modificación de la certificación Ambiental del proyecto (…)",* siendo que después, mediante informe n.° 035-2018-MPC/GIDU de 2 de febrero de 2018, dio su opinión favorable para el pago del monto total contratado, pese a que el producto o resultado presentado por Ángel Guillermo Quispe Trujillano, no correspondía al objeto del contrato, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 32 000,00.

Contraviniendo así, lo previsto en el artículo 10° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, relativo a la finalidad de los fondos públicos, el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, relativo a la formalización del gasto devengado, los artículos 24° y 26° de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, relativos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, los artículos 11° y 18° de la Ley n.° 27446, Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, relativos a la revisión de la evaluación ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, y las autoridades competentes de su administración y ejecución, los artículos 15°, 17°, 18°, 28° y 35° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, relativos a la obligatoriedad de la certificación ambiental, la autoridad competente para su otorgamiento, las política, planes y programas que se someten a evaluación ambiental, los planes que contienen los estudios ambientales y la certificación ambiental de proyectos de inversión pública.

También contravienen, lo previsto en los artículos 6°, 11°, 31°, 32°, 33° y 35° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA, relativos instrumentos y mecanismos de protección ambiental sectorial, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el PAMA, la aplicación y aprobación del PAMA.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previstas en el numeral 1 del artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Planificar, organizar, dirigir y supervisar el proceso de formulación, ejecución y liquidación de los proyectos de inversión pública de la institución (…)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado mediante vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

José Luis Cornejo Jiménez, identificado con DNI n.° 30676043, subgerente de Logística, por el periodo de 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 011 de 27 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 226)**; por autorizar y tramitar el requerimiento n.° 1462 de 18 de diciembre de 2017, y luego haber emitido y/o suscrito la Orden de Prestación de Servicios n.° 1075 de 21 de diciembre de 2017 a nombre de Ángel Guillermo Quispe Trujillano, con el cual se viabilizo la contratación de servicios para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, pese a que dicha certificación ambiental ya había sido obtenida por la Entidad y aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014, situación que era de su conocimiento toda vez que mediante el requerimiento n.° 1323 de 17 de noviembre de 2017, ya había autorizado y tramitado la contratación del servicio de elaboración de la modificación de dicha certificación ambiental, más aún, mediante Orden de Prestación de Servicios n.° 1072 de 20 de diciembre de 2017, formalizo dicha contratación con la empresa H&A Ingenieros, Consultores y Constructores E.I.R.L., lo que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 32 000,00.

Contraviniendo así, lo previsto en los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, relativos a las responsabilidades y sanciones de los funcionarios que participan en los procesos de contrataciones, la supervisión de la obra, los intereses y penalidades, y el cumplimiento de lo pactado; así como, lo previsto en los artículos 166° y 176°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias, relativos otras penalidades y la recepción y conformidad.

También contraviene, las cláusulas quinta, undécima y décimo quinta del contrato de supervisión de obra de 23 de diciembre de 2014 y la Adenda n.° 01-2018 de dicho contrato, suscrita el 1 de agosto de 2018, que modificó la cláusula décimo tercera, en lo relativo al plazo de ejecución de la prestación, la declaración jurada del contratista, las responsabilidades de las partes y las penalidades; así mismo, los términos de referencia del Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de la obra, en lo relativo a responsabilidades y obligaciones del

CONTRALORÍA GENERAL • Órgano Regional de Control de Arequipa •

consultor, el incumplimiento del contrato, la aplicación de penalidades, la supervisión y control del proyecto, los recursos humanos y físicos mínimos requeridos y los requerimientos técnicos mínimos del personal técnico profesional.

Consecuentemente, su conducta incumplió el numeral 2 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establecen que todo empleado público, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona; así mismo, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública y lo previsto en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, relativo a los principios que rigen el empleo público, entre ellos, el de la legalidad, eficiencia, y probidad y ética pública.

Asimismo, incumplió las funciones inherentes a su cargo de subgerente de Logística, previstas en el numeral 1 y 15 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 226)**, que establece como sus funciones generales: *"Conducir y ejecutar la programación, adquisiciones, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y servicios que requieran las unidades orgánicas de acuerdo con el presupuesto institucional, la Ley de Contrataciones del Estado y normas de la materia"* y *"Controlar e informar de los contratos celebrados, referente a los plazos de ejecución, características de los bienes y servicios, monto, etc. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Camaná respecto de la obra, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad adjudicó el proceso de contratación al ejecutor de la obra, sin contar con la disponibilidad de terreno para la construcción del componente galerías filtrantes ni con el presupuesto total para la ejecución de la obra, aspectos que con anterioridad le fueron advertidos por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, generándose incluso nulidades previas durante la realización de dicho proceso; tales situaciones, no fueron tomadas en cuenta procediéndose a la suscripción del contrato de ejecución de la obra y al inicio de la misma, obligando a la Entidad como era previsible, a cambiar el componente en mención por una Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyo expediente técnico fue realizado por el mismo proyectista que realizó el expediente técnico de la obra y que formaba parte del consorcio supervisor de la misma, quien lo entregó fuera de plazo y sin que se le apliquen penalidades. El mencionado cambio generó a su vez, solicitudes de adicionales de obra con deductivos vinculantes, y consecuentemente ampliaciones de plazo que fueron aprobadas por la Entidad.

   En los hechos descritos, se contravino lo previsto en los artículos 12°, 13°, 33° y 56° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; así como, lo previsto en los artículos 10°, 11°, 18°, 61°, 68°, 70°, 141°, 144° y 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias; también se contravino, lo establecido en los numerales 3.1 y 3.5 del Capítulo III de la Sección General y los numerales 2.5.2 y 2.7 del Capítulo II de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas del proceso de selección LP n.° 001-2015-MPC y finalmente se contravino, lo previsto la cláusula séptima y la cláusula decimo primera del *"Contrato de Locación de Servicios"* suscrito el día 25 de enero de 2017, que formalizó la contratación del proyectista que elaboró y presentó el expediente técnico de la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

   Las situaciones expuestas generaron la ampliación del plazo de ejecución de la obra por 504 días calendarios, y como consecuencia de ello, el pago de gastos generales adicionales por el monto de S/ 446 068,27 al contratista ejecutor de la obra, así como, el pago de mayores prestaciones de supervisión de obra por el monto de S/ 574 288,80 además de no aplicar una penalidad por incumplimiento de plazo por S/ 5 760,00 al proyectista, ocasionando un perjuicio económico total de S/ 1 026 117,07; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.
   (Observación n.° 1)

2. La Entidad, en el tramo final de la ejecución de la obra, aprobó la prestación adicional de obra n.° 7 con deductivo vinculante n.° 6, y la consecuente ampliación de plazo n.° 4 a favor del contratista ejecutor de la obra, todo ello relacionado a la modificación de obras civiles de acondicionamiento y la ejecución del componente *"Puesta en marcha"* de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyo presupuesto no fue considerado en la aprobación de las anteriores prestaciones adicionales de obra; habiéndose evidenciado que el inicio de la ejecución del mencionado componente se produjo con retraso (demora injustificada), culminando después del vencimiento del plazo contractual e incluso después de realizada la recepción de la obra, la cual fue dada en conformidad; además, dicha demora no fue advertida por la Entidad al momento de aprobar la liquidación del contrato de ejecución de la obra, no aplicándose las penalidades que correspondían.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

En los hechos descritos, se contravino lo previsto en los artículos 46°, 47° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; así como, lo previsto en los artículos 165°, 193°, 197°, 205°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias; también se contravino, lo previsto la cláusula decima cuarta del contrato de adjudicación de la LP n.° 001-2015-MPC de 21 de marzo de 2016, convocada para la contratación de la ejecución de la obra; inobservando, además el expediente técnico del adicional de obra n.° 7, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018, en lo relativo al componente de la "Puesta en marcha", y finalmente el Capítulo III de las bases administrativas integradas del CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de obra.

Las situaciones expuestas generaron la inaplicación de penalidades por mora al contratista ejecutor de la obra, ascendentes a un monto de S/ 1 863 667,92 consecuentemente un perjuicio económico a la Entidad que no fue resarcido; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.
(Observación n.° 2)

3. La Entidad durante la ejecución de la obra, no advirtió que el personal ofertado en la propuesta técnica del consorcio supervisor contratado, que formaba parte del plantel técnico profesional y que debía realizar la supervisión de la obra, no participó en la ejecución contractual de dicha supervisión, habiéndose evidenciado ausencias injustificadas del "*Jefe de Supervisión*" y del "*Especialista en Impacto Ambiental*"; así como, el incumplimiento de las labores de supervisión que debían realizar los profesionales ofertados en el mencionado plantel, como "*Especialista en Estructuras*" y "*Especialista en Instalaciones Electromecánicas*", todo lo cual fue soslayado por la Entidad no habiéndose aplicado las penalidades correspondientes, pagándose de manera íntegra el monto contratado, sin descuento alguno.

   En los hechos descritos, se contravino lo previsto en los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; así como, lo previsto en los artículos 166° y 176°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias; también se contravino, las cláusulas quinta, undécima y décimo quinta del contrato de supervisión de obra de 23 de diciembre de 2014 y la Adenda n.° 01-2018 de dicho contrato, suscrita el 1 de agosto de 2018, que modificó la cláusula décimo tercera; finalmente, se contravino los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos del Capítulo III de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, convocado para la contratación del supervisor de la obra.

   Las situaciones expuestas generaron la inaplicación de penalidades por ausencia injustificada del personal que formaba parte del plantel técnico profesional, ascendentes a un monto de S/ 203 673,15 y el pago de un monto de S/ 274 114,00 por labores de supervisión no realizadas también por dicho personal, consecuentemente un perjuicio económico total de S/ 477 787,15; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.
   (Observación n.° 3)

4. El Alcalde de la Entidad y la familia "*Villanueva Rojas*" (propietarios) suscribieron un *"Contrato de Promesa de Venta"* para la adquisición de un terreno que debía ser utilizado para el emplazamiento y ejecución del componente galerías filtrantes de la obra, fijando el periodo de vigencia del mismo en 180 días calendario, un monto calculado en base a una tasación no

regular, clausulas indemnizatorias a favor de los propietarios del terreno y el sometimiento de su resolución a los fueros arbitrales, todo ello con la finalidad de sustentar una supuesta disponibilidad de terreno y reiniciar el proceso de selección para la contratación del ejecutor de la obra; después, el contrato en mención fue aceptado y autorizado por el Concejo Municipal sin tener un marco normativo habilitante, extendiéndose la vigencia del mismo con la posterior suscripción de dos (2) adendas; no obstante, la Entidad finalmente no adquirió dicho terreno debido al cambio del componente en referencia por una Planta de Tratamiento de Agua Potable, lo que propicio una demanda arbitral cuyo laudo le fue desfavorable.

En los hechos descritos, contravienen lo previsto en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, los artículos 928°y 1237° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulga el Código Civil, los artículos 16°y 19° de la Ley n.° 27117, que aprobó la Ley General de Expropiaciones, los artículos 9° y 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 133° y 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF; también, se contravino el artículo 5°, de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; finalmente, se contravino los artículos I.06, I.10 y III.B.07 de la Resolución Ministerial n.° 126-2007-VIVIENDA y modificatorias, vigentes al año 2015, que regulaban el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

Las situaciones expuestas generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 396 893,40 correspondiente a la indemnización fijada en el laudo arbitral a favor de los propietarios del terreno no adquirido; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar negligente de los funcionarios públicos de la Entidad.
(Observación n.° 4)

5. La Entidad realizó un proceso de selección en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para la adquisición de un terreno que fue utilizado luego para la construcción y/o ejecución del componente Planta de Tratamiento de Agua Potable de la obra, sin que ello corresponda, debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.° 1192 de obligatorio cumplimiento para la Entidad, advirtiéndose también respecto a dicho proceso, actuaciones previas que predeterminaron el direccionamiento de la ubicación (coordenadas) del terreno a adquirir, la fijación de un monto o valor referencial en exceso e inobservando el procedimiento de tasación respectivo, y el incumplimiento de las reglas establecidas en las bases administrativas integradas aprobadas para el mismo y en otros cuerpos normativos, todo ello en favor de los propietarios del terreno adquirido.

   Los hechos descritos, contravienen lo previsto en los artículos 155°, 156°, 161, 219°, 310°, 311°, 315°, 1183°, 1186°, 1868° y 1898° del Decreto Legislativo n.° 295, que promulgó el Código Civil, el artículo 176° de la Ley n.° 27287, que aprobó la Ley de Títulos Valores, los artículos 25° y 51° del Decreto Legislativo n.° 1049, que aprobó el Decreto Legislativo del Notariado; también, contravienen, el artículo 117° de la Ley n.° 27444, que aprobó la Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 1°, 2°, 4°, 9°, 12°, 16°, 18°, 19° y 20° del Decreto Legislativo n.° 1192, que aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles; así mismo, los artículos 16° y 33° de la Ley n.° 30225, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 4°, 21°, 23°, 26°, 33°, 42°, 43°, 52°, 53°, 54°, 55°, 115°, 119°, 131°, 235° y el anexo de definiciones del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa ·

Finalmente, contravienen el numeral 8.2.1 de la Directiva n.° 008-2016-OSCE/CD, "Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado Seace, así como las responsabilidades por su uso", aprobada por la Resolución n.° 015-2016-OSCE/PRE, los numerales 6.2, 6.3 y 7.4.1 de la Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD, aprobada por la Resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE; así como, los numerales 1.1, 1.8, 1.10, 1.11 del Capítulo I y el numeral 3.4 del Capítulo III de la Sección General, el numeral 1.8 del Capítulo I, los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6 del Capítulo II, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC, aprobadas en base a la Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016.

Las situaciones expuestas generaron un perjuicio económico a la Entidad por / 377 670,00 correspondiente a la diferencia entre el valor pagado por el terreno adquirido (S/ 715 000,00) y el valor de tasación oficial retrospectiva efectuada conforme el marco normativo vigente (S/ 337 330,00); situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar voluntario y decidido de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.
(Observación n.° 5)

6. La Entidad durante la ejecución de la obra, realizó la contratación de servicios de elaboración de la *"Declaración de Impacto Ambiental – DIA"* para la obra, pese a que dicha certificación ambiental ya había sido otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y soslayando que al mismo tiempo se venía realizando su modificación, motivo por el cual dicha contratación resultaba innecesaria; más aún, se evidenció que el producto o resultado de dichos servicios fueron dados en conformidad por la Entidad, pese a que no correspondían al objeto de contratación, toda vez que se presentó un *"Plan de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA"* que además de no ceñirse a la estructura establecida en la normativa correspondiente, insertaba en gran parte de su contenido, copia textual de la información contenida en el expediente técnico de la obra, el cual consideraba el componente de galerías filtrantes que con anterioridad habían sido cambiados por el de una Planta de Tratamiento de Agua Potable; en ese sentido, tampoco se utilizó resultando por tanto inservible.

   En los hechos descritos, se contravino lo previsto el artículo 10° de la Ley n.° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, los artículos 24° y 26° de la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, los artículos 11° y 18° de la Ley n.° 27446, Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los artículos 15°, 17°, 18°, 28° y 35° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; también se contravino, lo previsto en los artículos 6°, 11°, 31°, 32°, 33° y 35° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 015-2012-VIVIENDA.

   Las situaciones expuestas generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 32 000,00 correspondientes al total del pago de los servicios en mención; situaciones que fueron ocasionadas por el incumplimiento normativo, además del accionar voluntario y decidido de los servidores y/o funcionarios públicos de la Entidad.
   (Observación n.° 6)

7. Se ha verificado dilación en el proceso de transferencia de la obra, de la Entidad a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – Sedapar S.A, debido a que las observaciones realizadas en el año 2019 por esta última, aún no han sido subsanadas por la

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Entidad, generando riesgo de incumplimiento del convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU y consecuentemente afectación en la operación (funcionamiento) de la misma.
(Aspecto Relevante n.° 1)

8. Se ha evidenciado deficiencias en la actualización, difusión e implementación de los documentos de gestión vigentes (Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Manual de Organización y Funciones – MOF), relacionados a la organización de la Entidad y las funciones del personal, lo que genera riesgo en el cabal cumplimiento de las funciones del personal de la Entidad y en la validez de los actos u acciones administrativas que realizan; situación que se origina al no haberse observado el procedimiento normativo y legal previsto para la autorización y/o aprobación de dichos documentos de gestión.
(Deficiencia de Control Interno n.° 1)

9. Se ha evidenciado un inadecuado inventario y archivo de la documentación relacionada a los procesos de contratación y ejecución de obras, que es generada en las unidades orgánicas (Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Subgerencia de Logística) vinculadas a la materia examinada, lo que genera riesgo de perdidas, extravió o deterioro de la documentación técnica y administrativa generada y/u obtenida por la Entidad; situación que se origina al no haberse implementado un ambiente adecuado para el archivo y custodia de la documentación; así como, los mecanismos de control para su inventario, registro y ordenamiento.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2)

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Camaná, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el presente informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6, reveladas en el presente informe de auditoría.
   (Conclusiones n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

Al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad comprendidos en las observaciones n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6, conforme al marco normativo aplicable.
   (Conclusiones n.os 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

3. Disponer la elaboración, aprobación e implementación una directiva interna que regule el procedimiento para verificar y dejar constancia del cumplimiento estricto de los requisitos y condiciones previas para la contratación de la ejecución y supervisión de las obras como parte de los actos preparatorios, y después al momento de dar inicio a la ejecución de dichas obras, en concordancia con la normativa aplicable vigente y con la finalidad de evitar dilaciones y gastos adicionales a la Entidad.
   (Conclusión n.° 1)

4. Disponer la elaboración, aprobación e implementación de una directiva interna que establezca un procedimiento de monitoreo periódico e inopinado para la verificación de la ejecución de obras ejecutadas por contrata, incluyendo en las mismas, formatos de actas e informes de monitoreo, ello con la finalidad de dejar constancia por parte de la Entidad, del cumplimiento de las condiciones contractuales, la calidad técnica del proceso constructivo de la obras, las labores que realiza el personal encargado de dicha ejecución y los avances físicos de las mismas en contraste con las valorizaciones; debiendo todo ello, formar parte de los términos o claúsulas de los contratos correspondientes.
   (Conclusión n.° 2)

5. Disponer la elaboración, aprobación e implementación de una directiva interna que establezca un procedimiento de monitoreo periódico e inopinado para la verificación de las labores de supervisión de obras ejecutadas por contrata, incluyendo en las mismas formatos de actas e informes de monitoreo, ello con la finalidad de dejar constancia por parte de la Entidad, del cumplimiento de las condiciones contractuales, la calidad tecnica de los servicios de supervisión, las labores o actividades que realiza el personal encargado de dicha supervisión y su permanencia efectiva en la obra; debiendo todo ello, formar parte de los términos o claúsulas de los contratos correspondientes.
   (Conclusión n.° 3)

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

6. Efectuar o implementar inducciones específicas y calificadas, relacionadas al conocimiento de temas municipales y las funciones establecidas para cada funcionario o empleado público de confianza y de elección popular directa, cautelando de esta manera la probidad de sus actuaciones y una adecuada toma de decisiones; dejando constancia de ello, en un registro físico debida y formalmente constituido, y pasible de verificación posterior.
(Conclusión n.° 4)

7. Efectuar o implementar mecanismos de seguimiento y control de los procesos de contratación que se realiza el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y los comites de selección, cautelando de esta manera el cumplimiento estricto de los principios que rigen las contrataciones del Estado; dejando constancia de ello, en un registro físico debida y formalmente constituido, y pasible de verificación posterior.
(Conclusión n.° 5)

8. Efectuar o implementar capacitaciones periodicas para el personal del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y los integrantes de los comites de selección, relacionadas al cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones del Estado, sus obligaciones y responsabilidades respecto de las mismas; dejando constancia de ello en un registro físico debida y formalmente constituido, y pasible de verificación posterior.
(Conclusión n.° 6)

9. Efectuar de manera inmediata y bilateral, un acta de compromiso para la subsanación de las observaciones realizadas por la empresa Sedapar S.A. en torno al proceso de transferencia de la obra por parte de la Entidad, la cual debe incluir un cronograma perentorio para su culminación y los responsables de su cumplimiento, ello en el marco del convenio sucrito con la referida empresa.
(Conclusión n.° 7)

10. Disponer la elaboración, aprobación e implementación de lineamientos internos que establezcan el procedimiento de actualización y aprobación de documentos de gestión de la Entidad relacionados a las funciones específicas del personal en su integridad; así como, los mecanismos para su adecuada difusión e implementación, todo ello en concordancia con la normativa aplicable vigente.
(Conclusión n.° 8)

11. Disponer la elaboración, aprobación e implementación de una directiva interna que establezca mecanismos de control, registro, inventario y archivo de la documentación generada por las diversas unidades organicas de la Entidad; así como, la implementación de un ambiente físico seguro y adecuado para su custodia y posterior verificación, todo ello en concordancia con la normativa vigente y aplicable.
(Conclusión n.° 9)

Al Organo de Control Institucional (OCI) de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – Sedapar S.A.

12. Exhortar a los funcionarios de Sedapar S.A., para que en cumplimiento del convenio suscrito con la Entidad, realicen las coordinaciones y/o acciones correspondientes e inmediatas para culminar el proceso de transferencia de la obra por parte de la Entidad, luego de lo cual deberán realizar las gestiones necesarias, asi como, las actividades de mantenimiento que requieran los componentes de la obra (Captación, Planta de Tratamiento de Agua Potable, Lineas de Conducción, Reservorio de 3000 m^3 y Lineas de Interconexión), y los reservorios preexistentes que deben ser dotados de agua potable conforme el proyecto aprobado, todo ello con la finalidad de lograr la operatividad (funcionamiento) de la obra a su máxima capacidad, en beneficio de la población.
(Conclusión n.° 7)

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

VI APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 2	Fotocopias fedateadas de cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos, así como, fotocopia simple y fedateadas de los documentos adjuntos a los mismos.
Apéndice n.° 3	Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
Apéndice n.° 4	Ficha Técnica de Obra.
Apéndice n.° 5	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 002B-2009-MPC-A de 7 de enero de 2009.
Apéndice n.° 6	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 419-2014-MPC-A de 2 de julio de 2014.
Apéndice n.° 7	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 441-2014-MPC-A de 16 de julio de 2014.
Apéndice n.° 8	Fotocopia fedateada del *"Acta Previa de Revisión de Observaciones Efectuadas a la Licitación Pública n.° 001-2014-CEP-MPC"* de 21 de agosto de 2014.
Apéndice n.° 9	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 537-2014-MPC de 21 de agosto de 2014.
Apéndice n.° 10	Fotocopia fedateada la Resolución de Alcaldía n.° 556-2014-MPC-A del 2 de setiembre de 2014.
Apéndice n.° 11	Fotocopia fedateada del *"Acta de Absolución de Observaciones del Proceso de Selección LP N° 01-2014-MPC"* de 24 de setiembre de 2014.
Apéndice n.° 12	Fotocopia fedateada del oficio n.° 01-2014-COMITÉ AD HOC de 1 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 13	Impresión del pronunciamiento n.° 1247-2014/DSU de 17 de octubre de 2014 del OSCE.
Apéndice n.° 14	Impresión del oficio n.° P-1562-2014/DSU-PAA de 17 de noviembre de 2014 y del informe n.° 540-2014/DSU-SSM de 17 de noviembre de 2014 del OSCE.
Apéndice n.° 15	Fotocopia fedateada del informe n.° 003-2014-CA-MPC de 20 de noviembre de 2014.
Apéndice n.° 16	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 761-2014-MPC-A de 20 de noviembre de 2014.
Apéndice n.° 17	Impresión de la carta de desistimiento presentada el 27 de noviembre de 2014, del informe n.° 162-2014-GM-MPC de 28 de noviembre de 2014 y de la carta n.° 010-2014/JLO de 1 de diciembre de 2014.
Apéndice n.° 18	Fotocopia fedateada del *"Acta de Apertura y Acreditación del Proceso de Selección Licitación Pública N° 01-2014-MPC"* de 15 de diciembre de 2014.
Apéndice n.° 19	Impresión del oficio n.° P-1732-2014/DSU-PAA de 17 de diciembre de 2014 y del informe n.° 581-2014/DSU-SSM de 17 de diciembre de 2014 del OSCE.
Apéndice n.° 20	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 012-2015-MPC-A de 8 de enero de 2015.
Apéndice n.° 21	Fotocopia fedateada de la carta n.° 114-2015-MPC-GIUA de 15 de abril de 2015.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 22	Fotocopia fedateada de la carta n.° 022-2015/JLO de 25 de mayo de 2015.
Apéndice n.° 23	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2015-MPC-GM de 15 de julio de 2015 memoria descriptiva, panel fotográfico y los presupuestos de obra y supervisión de obra.
Apéndice n.° 24	Fotocopia fedateada del *"Contrato de Promesa de Venta"* de 18 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 25	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 086-2015-MPC-GM de 12 de agosto de 2015 y del memorándum n.° 526-2015-MPC-GM de 11 de agosto de 2015.
Apéndice n.° 26	Fotocopia fedateada del oficio n.° 004-2015-MPC/CE de 5 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 27	Fotocopia fedateada del oficio n.° 265-2015-JOCI/MPCAMANA-AZM de 7 de octubre de 2015 y su documento anexo.
Apéndice n.° 28	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 500-2015-MPC de 28 de octubre de 2015.
Apéndice n.° 29	Fotocopia fedateada de la nota de certificación presupuestaria n.° 0000000430 y 0000000762, aprobadas el 6 de mayo y 30 de julio de 2015.
Apéndice n.° 30	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 232-2015-MPC-GM de 16 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 31	Fotocopia fedateada del informe n.° 561-2015-MPC-GIUA de 16 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 32	Fotocopia fedateada del informe n.° 0993-2015-MPC/GAJ de 16 de noviembre de 2015
Apéndice n.° 33	Fotocopia fedateada del informe n.° 027-2015-SGL-PLAT/MPC de 16 de noviembre de 2015
Apéndice n.° 34	Fotocopia fedateada del memorándum n.° 753-2015-MPC-GM de 17 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 35	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 228-2015-MPC-GM de 13 de noviembre de 2015.
Apéndice n.° 36	Impresión del pronunciamiento n.° 1827-2015/DSU de 31 de diciembre de 2015 del OSCE.
Apéndice n.° 37	Fotocopia fedateada del oficio n.° 001-2016-MPC/CE de 8 de enero de 2016.
Apéndice n.° 38	Fotocopia fedateada del *"Acta de Integración de Bases"* de 11 de enero de 2016.
Apéndice n.° 39	Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 108-2016-MPC de 21 de enero de 2016.
Apéndice n.° 40	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 006-2016-MPC-GM de 9 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 41	Impresión del oficio n.° 131-2016/DSU/SSM-PAA de 2 de febrero de 2016 y del informe IMP N° 030-2016/DSU-SSM de 2 de febrero de 2016 del OSCE.
Apéndice n.° 42	Fotocopia fedateada de las bases administrativas integradas de la LP n.° 001-2015-MPC.
Apéndice n.° 43	Fotocopia fedateada del *"Acta de Presentación de Propuestas"* del 22 de febrero de 2016.

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 44	Fotocopia fedateada del oficio n.° 236-2016/DSU/SAD-PAA y del informe DTV n.° 054-2016/DSU/SAD de 18 de febrero de 2016 del OSCE.
Apéndice n.° 45	Fotocopia simple de las certificaciones presupuestales otorgadas para la ejecución de la obra durante el periodo o año 2016.
Apéndice n.° 46	Fotocopia simple del convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU, suscrito el 18 de junio de 2014.
Apéndice n.° 47	Fotocopia fedateada del *"Acta de calificación de propuesta técnica"* de 23 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 48	Fotocopia fedateada del *"Acta de evaluación y otorgamiento de buena pro"* de 26 de febrero de 2016.
Apéndice n.° 49	Fotocopia fedateada del *"Acta de consentimiento de la buena pro"* de 10 de enero de 2016.
Apéndice n.° 50	Fotocopia fedateada de la propuesta económica del Consorcio Aqua Plan Camaná.
Apéndice n.° 51	Fotocopia fedateada de la carta s/n.° de 18 de marzo de 2016 y los documentos presentados por el Consorcio Aqua Plan Camaná para la firma de contrato en 505 folios.
Apéndice n.° 52	Fotocopia fedateada del informe n.° 081-2016-MPC/GIUA de 18 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 53	Fotocopia fedateada del memorándum n.° 0198-2016-MPC/GM de 21 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 54	Fotocopia fedateada del informe n.° 005-2016-MPC/GIUA-LP 001-2015 de 21 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 55	Fotocopia fedateada del *"Contrato de Adjudicación de Licitación Pública N° 001-2015-MPC"* de 21 de marzo de 2016.
Apéndice n.° 56	Impresión de la Opinión n.° 203-2016/DTN de 23 de diciembre de 2016 del OSCE.
Apéndice n.° 57	Fotocopia fedateada del *"Acta de Entrega de Terreno"* de 1 de abril de 2016.
Apéndice n.° 58	Fotocopia fedateada del oficio n.° 417-2016/DSU/SAD-PAA de 29 de marzo de 2016 y del informe DTV n.° 077-2016/DSU/SAD de 29 de marzo de 2016 del OSCE.
Apéndice n.° 59	Fotocopia fedateada del folio 000039 del cuaderno de registro de documentos ingreso – salida del año 2016 de la Gerencia de Infraestructura y Urbano Ambiental.
Apéndice n.° 60	Fotocopia fedateada del *"Acta de Inicio de Obra"* de 14 de abril de 2016.
Apéndice n.° 61	Fotocopia simple de los asientos de cuaderno de obra n.os 13 y 18 de 28 de abril de 2016 y 4 de mayo de 2016, respectivamente.
Apéndice n.° 62	Fotocopia fedateada de la carta n.° 003-2016/Consorcio Supervisores Latinos de 3 de mayo de 2016.
Apéndice n.° 63	Fotocopia fedateada de la carta n.° 223-2016-MPC-GIUA recibida el 3 de junio de 2016.
Apéndice n.° 64	Fotocopia fedateada de la carta n.° 021-2016/JLO recibida el 1 de agosto de 2016 y del informe n.° 198-2016-MPC/GIUA de 22 de agosto de 2016.
Apéndice n.° 65	Fotocopia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 080-2016-MPC-A el 29 de agosto de 2016.

CONTRALORÍA GENERAL

Apéndice n.° 66 Fotocopia fedateada del informe n.° 031-2017-MPC-GIUA de 24 de enero de 2017.

Apéndice n.° 67 Fotocopia fedateada del requerimiento n.° 00000037 de 17 de enero de 2017 (adjuntando los términos de referencia).

Apéndice n.° 68 Fotocopia fedateada de las propuestas de Jorge Alberto Iruri Pérez de 10 de enero de 2017 y José Lau Olaya de 10 de enero de 2017.

Apéndice n.° 69 Fotocopia fedateada del *"Contrato de Locación de Servicios"* de 25 de enero de 2017.

Apéndice n.° 70 Fotocopia fedateada de la carta s/n.° de 23 de marzo de 2017 de José Lau Olaya.

Apéndice n.° 71 Fotocopia fedateada del folio 002316 del cuaderno de cargos de alcaldía tomo 12.

Apéndice n.° 72 Fotocopia fedateada del folio 00080 del cuaderno registro de documentos ingresos salidas año 2017 de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Apéndice n.° 73 Fotocopia fedateada del informe legal n.° 145-2017-GAJ-MPC de 2 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 74 Fotocopia fedateada de la carta n.° 022-2017/JLO recibida el 12 de abril de 2017.

Apéndice n.° 75 Fotocopia fedateada de la carta n.° 024-2017/JLO de 21 de abril de 2021.

Apéndice n.° 76 Fotocopia fedateada del informe n.° 129-2017-SGOPP-CVS-MPC de 28 de abril de 2017 del informe n.° 134-2017-MPC/GIDU de 8 de mayo de 2017 y del memorándum n.° 0434-2017-WCR-GAF/MPC de 28 de junio de 2017.

Apéndice n.° 77 Fotocopia fedateada de la Orden de Prestación de Servicios n.° 00000133 de 27 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 78 Fotocopia fedateada del comprobante de pago n.° 1338 de 3 de julio de 2017 y del informe de transferencias interbancarias de 13 de julio de 2017 y recibo por honorarios electrónico n.° E001-27.

Apéndice n.° 79 Fotocopia fedateada de la carta n.° 168-2016-MPC-GIUA de 20 de abril de 2017.

Apéndice n.° 80 Fotocopia fedateada de la carta n.° 116-2017/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 21 de abril de 2017.

Apéndice n.° 81 Fotocopia fedateada del oficio n.° 203-2017-MPC-A de 17 de abril de 2017.

Apéndice n.° 82 Fotocopia fedateada del oficio n.° 0562-2017/S-30000 de 9 de mayo de 2017 y del informe n.° 12-2017/S-30100-Int-EUC de 4 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 83 Fotocopia fedateada de la carta n.° 212-2017-MPC-GIDU de 11 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 84 Fotocopia fedateada de la carta n.° 127-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 12 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 85 Fotocopia fedateada del informe n.° 148-2017-SGOPP-CVS-MPC de 19 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 86 Fotocopia fedateada del informe n.° 169-2017-MPC/GIDU de 18 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 87 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 0042-2017-MPC-GM de 22 de mayo de 2017, de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 092-2017-MPC-GM de 18 de octubre de 2017 y del oficio

CONTRALORÍA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

n.° 582-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 9 de julio de 2021 y fotocopia simple del expediente técnico del componente *"Captación Superficial y Planta de Tratamiento de Agua Potable"* de la obra; ademas, fotocopia fedatada del oficio n.° 1052-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 23 de noviembre de 2021 y fotocopia simple del expediente de levantamiento de observaciones.

Apéndice n.° 88 Fotocopia fedateada de la carta n.° 028-2017/JLO de 24 de julio de 2017.

Apéndice n.° 89 Fotocopia fedateada del informe n.° 281-2017-MPC/GIDU de 8 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 90 Fotocopia fedateada de la Orden de Prestación de Servicios n.° 00000133 de 27 de febrero de 2017, que contiene el proveído n.° 639 GAF/MPC de 24 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 91 Fotocopia fedateada del informe n.° 027-2017-EVC-MPC/C de 25 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 92 Fotocopia fedateada de la Hoja de Coordinación n.° 168-2017-JVWCR-GAF-MPC de 31 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 93 Fotocopia fedateada del informe n.° 322-2017-MPC/GIDU de 31 de agosto de 2017, que contiene el proveído n.° 2605 GAF/MPC de 4 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 94 Fotocopia fedateada del informe n.° 033-2017-EVC-MPC/C de 8 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 95 Fotocopia fedateada del informe n.° 374-2017-MPC/GIDU de 26 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 96 Fotocopia fedateada del memorándum n.° 0739-2017-WCR-GAF/MPC de 27 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 97 Fotocopia fedateada del comprobante de pago n.° 2356 de 9 de octubre de 2017 y de la transferencia interbancaria del mismo 9 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 98 Fotocopia fedateada del oficio n.° 207-2021-GM-MPC de 29 de octubre de 2021 y fotocopia simple del informe n.° 1692-2021-GIDU/MPC de 29 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 99 Fotocopia fedateada del oficio n.° 261-2017-MPC-A de 18 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 100 Fotocopia fedateada del 759-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 recibido el 6 de junio de 2017 y del oficio n.° 0409-2017-MPC-A presentado el 20 de julio de 2017.

Apéndice n.° 101 Fotocopia fedateada del oficio n.° 1449-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 recibido el 11 de setiembre de 2017 y fotocopia simple del *"Acta de reunión"* de 16 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 102 Fotocopia fedateada del oficio n.° 509-2017-MPC-A recibido el 8 de setiembre de 2017 y del oficio n.° 533-2017-MPC-A recibido el 18 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 103 Fotocopia fedateada del oficio n.° 1940-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2 recibido el 24 de octubre de 2017 y fotocopia simple del *"Acta de reunión"* de 27 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 104 Fotocopia fedateada del oficio n.° 641-2017-MPC-A recibido el 24 de octubre de 2017, según consta en la fotocopia simple de la Hoja de Trámite correspondiente y adjunta.

Apéndice n.° 105 Fotocopia fedateada del oficio n.° 358-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 4 de mayo de 2021 y fotocopia simple del informe técnico n.° 004-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2.1.-JBAYONA y del informe técnico n.° 009-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU/UGT/4.2 ambos de 9 de noviembre de 2017 y otros.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 106 Fotocopia fedateada del oficio n.° 0264-2021-ANA-AAA.CO de 3 de junio de 2021 y fotocopia simple de la Resolución Directoral n.° 1268-2020-ANA-AAA.CO de 30 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 107 Fotocopia simple de la *"Adenda N° 5 al convenio n.° 570-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSU"* de 10 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 108 Fotocopia autenticada del informe n.° 250-2017-MPC/GIDU de 17 de julio de 2017.

Apéndice n.° 109 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 064-2017-MPC-GM de 18 de julio de 2017

Apéndice n.° 110 Fotocopia fedateada del informe n.° 260-2017-MPC/GIDU de 25 de julio de 2017.

Apéndice n.° 111 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2017-MPC-GM de 25 de julio de 2017.

Apéndice n.° 112 Fotocopia fedateada de la adenda n.° 3 del contrato de adjudicación de LP n.° 001-2015-MPC el 18 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 113 Fotocopia fedateada de la carta n.° 14-2016-APC/RO de 31 de julio de 2017.

Apéndice n.° 114 Fotocopia fedateada de la carta n.° 157-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 1 de agosto de 2017 y del *"informe de la supervisión sobre la ampliación de plazo parcial del contratista"*.

Apéndice n.° 115 Fotocopia fedateada del informe n.° 001-2017-TNEP-UF/MPC de 3 de agosto de 2017

Apéndice n.° 116 Fotocopia fedateada del oficio n.° 207-2021-GM-MPC de 29 de octubre de 2021, y fotocopia simple del informe n.° 1693-2021-GIDU/MPC de 29 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 117 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 073-2017-MPC-GM de 4 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 118 Fotocopia fedateada del informe n.° 300-2017-MPC/GIDU de 18 de agosto de 2017, de la carta n.° 168-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 17 de agosto de 2017, de la carta n.° 16-2017-APC/RO de 14 de agosto de 2017, y del calendario reprogramado n.° 3 en razón de la resolución de ampliación de plazo n.° 2.

Apéndice n.° 119 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 082-2017-MPC-GM de 29 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 120 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 342-2017-MPC/GIDU de 26 de julio de 2017.
- Carta n.° 158-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 4 de agosto de 2017.
- Informe legal n.° 374-2017-GAJ/MPC de 17 de agosto de 2017.
- Informe n.° 361-2017-MPC/GIDU de 20 de setiembre de 2017.
- Memorándum n.° 373-2017-MPC de 27 de setiembre de 2017.
- Proveído n.° 231-2017-GAJ/MPC de 27 de setiembre de 2017.
- Carta n.° 442-2016-MPC-GIUA de 28 de setiembre de 2017.
- Carta n.° 184-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 29 de setiembre de 2017.
- Informe n.° 388-2017-MPC/GIDU de 2 de octubre de 2017.
- Informe legal n.° 538-2017-GAJ/MPC de 13 de octubre de 2017.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 089-2017-MPC-GM de 22 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 121 Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 078-2017-MPC-GM de 21 de agosto de 2017.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 122 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 548-2017-MPC/GIDU de 6 de diciembre de 2017 y acta de entrega y recepción adjunta.
- Carta n.° 203-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 13 de diciembre de 2017 e informe de supervisión adjunto.
- Informe n.° 508-2017-MPC/GIDU de 18 de diciembre de 2017.
- Informe legal n.° 040-2018-GAJ/MPC de 10 de enero de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 012-2018-MPC-A de 11 de enero de 2018.

Apéndice n.° 123 Fotocopia fedateada de la adenda n.° 05-2018 del contrato de la LP n.° 001-2015-MPC de 15 de enero de 2018.

Apéndice n.° 124 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Oficio n.° 026-2018-MPC-A de 12 de enero de 2018.
- Carta n.° 209-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 19 de enero de 2018 y el informe sobre ampliación de plazo n.° 3.
- Informe n.° 021-2018-MPC/GIDU de 2 de agosto de 2017.
- Informe legal n.° 63-2018-GAJ/MPC de 26 de enero de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 029-2018-MPC-A de 31 de enero de 2018.

Apéndice n.° 125 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 221-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 8 de febrero de 2018 y estructura de costos del presupuesto para la prestación adicional del servicio de supervisión n.° 1.
- Informe n.° 097-2018-MPC/GIDU de 22 de marzo de 2017.
- Proveído n.° 55-2018-MPC/GAJ de 18 de abril de 2018.
- Informe n.° 101-2018-GPPR/MPC de 23 de abril de 2018.
- Informe legal n.° 300-2018-GAJ/MPC de 30 de abril de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 078-2018-MPC-A de 30 de abril de 2018.

Apéndice n.° 126 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 253-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 5 de junio de 2018.
- Informe n.° 255-2018-MPC/GIDU de 16 de junio de 2018.
- Informe legal n.° 508-2018-GAJ/MPC de 25 de julio de 2018.
- *"Adenda n.° 01-2018"* de 1 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 127 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 248-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 15 de mayo de 2018.
- Informe n.° 141-2018-MPC/GIDU de 17 de marzo de 2018
- Informe legal n.° 327-2018-GAJ/MPC de 17 de mayo de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 094-2018-MPC de 17 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 128 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Asiento del cuaderno de obra n.° 546 de 30 de junio de 2018.
- Carta n.° 262-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 13 de julio de 2018.
- Carta n.° 305-2018-MPC/GIDU de 18 de julio de 2018.
- Carta n.° 010-2018/JLO de 27 de agosto de 2018.
- Cartas n.os 372 y 373-2018-MPC/GIDU de 3 de setiembre de 2018.
- Carta n.° 275-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 6 de setiembre de 2018.
- Carta n.° 394-2018-MPC/GIDU de 10 de setiembre de 2018.
- Carta n.° 285-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 10 de octubre de 2018 y el informe de la supervisión.
- Expediente técnico del adicional de obra n.° 7 y deductivo vinculante n.° 6.
- Informe técnico n.° 118-2018-SGOPyP-MPC de 16 de octubre de 2018.
- Informe n.° 472-2017-MPC/GIDU de 18 de octubre de 2017.
- Informe legal n.° 729-2018-GAJ/MPC de 23 de octubre de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 312-2018-MPC-A de 23 de octubre de 2018.

CONTRALORÍA GENERAL · Oficina Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 129 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 25-2018-APC/RO de 25 de octubre de 2018 y expediente de la ampliación de plazo n.° 4, que contiene la *"Programación de Obra – Diagrama Gantt"*.
- Carta n.° 287-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 26 de octubre de 2018 y el informe de supervisión.
- Informe n.° 502-2018-MPC/GIDU de 29 de octubre de 2018.
- Informe legal n.° 745-2018-GAJ/MPC de 30 de octubre de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 317-2018-MPC-A de 31 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 130 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 288-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 31 de octubre de 2018 y estructura de costos del presupuesto para la prestación adicional del servicio de supervisión de obra n.° 2
- Informe n.° 534-2017-MPC/GIDU de 16 de noviembre de 2018.
- Informe legal n.° 772-2018-GAJ/MPC de 19 de noviembre de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 332-2018-MPC-A de 23 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 131 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Asientos del cuaderno de obra n.os 662, 663, 665 y 666 de 20, 21 y 29 de diciembre de 2018, respectivamente.
- *"Acta de Recepción Parcial de Obra (Pliego de Observaciones)"* de 27 de diciembre de 2018.
- *"Acta de Recepción de Obra"* el 31 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 132 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 039-2019-GIDU-MPC de 6 de febrero de 2019 y la carta n.° 004-2019/JLO de 5 de febrero de 2019.
- Carta n.° 10-2019-APC/RO de 11 de febrero de 2019.
- Carta n.° 048-2019-GIDU-MPC de 13 de febrero de 2019.
- Carta n.° 13-2019-APC/RO el 15 de febrero de 2019.
- Carta n.° 14-2019-APC/RO de 28 de febrero de 2019.
- Carta n.° 005-2019/JLO de 19 de febrero de 2019.
- Informe n.° 001-2019C.S.L. sin fecha.
- Informe n.° 009-2019-MPC/SGOPyP/Asist.LMB de 11 de marzo de 2019.
- Informe n.° 047-2019-SGOP-MPC de 11 de marzo de 2019
- Informe n.° 126-2019-GIDU-MPC de 12 de marzo de 2019.
- Dictamen Legal n.° 262-2019/MPC-GAJ de 14 de marzo de 2019.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 016-2019-GM de 15 de marzo de 2019 y la liquidación del contrato de ejecución de obra y la liquidación final del contrato del supervisor de obra presentada el 4 de marzo de 2019, con carta n.° 007-2019/JLO.

Apéndice n.° 133 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Comprobantes de pago que acreditan los pagos realizados al Contratista, entre ellos, los comprobantes de pago n.os 746, 768, 1017, 1018, 1096, 3317 al 3324, 3325 y 3326, que a su vez, entre otros documentos, adjuntan lo siguiente:
- Carta n.° 21-2019-CAPC, presentadas el 26 de marzo de 2019.
- Informe n.° 159-2019-GIDU-MPC de 27 de marzo de 2019.
- Carta n.° 27-2019-CAPC y carta n.° 34-2019-CAPC, presentadas el 29 de abril de 2019 y el 12 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 134 Fotocopia fedateada de la carta n.° 008-2019/JLO de 21 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 135 Fotocopia fedateada de los comprobantes de pago que acreditan los pagos realizados al supervisor de obra, que adjuntan valorizaciones e informes mensuales y otra documentación.

CONTRALORIA GENERAL
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 136 Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 26 de noviembre de 2021 y de la documentación adjunta.

Apéndice n.° 137 Impresión del resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace) del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC, que adjunta la estructura de costos del presupuesto de supervisión de obra.

Apéndice n.° 138 Fotocopia fedateada de la carta n.° 156-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 19 de julio de 2017 y la documentación adjunta, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1.

Apéndice n.° 139 Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 01-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021 y de la documentación adjunta.

Apéndice n.° 140 Fotocopia fedateada de la carta n.° 007-2019-APC/RO de 19 de enero de 2019, y de los asientos de cuaderno de obra detallados en el informe técnico del especialista en ingeniería civil de la comisión auditora.

Apéndice n.° 141 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Informe n.° 662-2018-MPC/GIDU recibido el 28 de diciembre de 2018.
- Carta n.° 314-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 27 de diciembre de 2018.
- Valorización n.° 12 del adicional de obra n.° 5.

Apéndice n.° 142 Fotocopia fedateada de la carta SEAL-GG/TEP-01968-2021 recibida el 7 de setiembre de 2021 y fotocopia simple de los documentos adjuntos siguientes:
- Carta n.° 006-2018/ADMOE-CAPC/CAMANA recibida el 20 de diciembre de 2018.
- Acta de inspección y pruebas eléctricas del sistema de utilización de media tensión 22.9 kV de la PTAP suscrita el 19 de diciembre de 2018.
- Recibo de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de enero de 2019, entre otros.

Apéndice n.° 143 Fotocopia fedateada de los asientos de cuaderno de obra n.os 638 y 639 de 13 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 144 Fotocopia fedateada del oficio n.° 000078-2021-SUNAT/3N0400 de 20 de agosto de 2021 y fotocopia certificada del documento denominado *"Consulta de declaración 145-2018-10-002259-01-5-00"* y del Permiso de Salida n.° 063601, entre otros.

Apéndice n.° 145 Fotocopia fedateada del documento n.° 0034-2021-TISUR/GC de 13 de agosto de 2021 y fotocopia simple del Permiso de Salida n.° 063601, entre otros.

Apéndice n.° 146 Impresión del oficio n.° 341-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 28 de abril de 2021 (se adjunta correo electrónico de remisión), y de los documentos siguientes:
- Oficio n.° 286-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA de 22 de noviembre de 2018.
- Informe n.° 00109-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 22 de noviembre de 2018.
- Panel fotográfico.
- Acta de visita de monitoreo de 14 de noviembre de 2018.
- Oficio n.° 291-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA de 4 de diciembre de 2018.
- Informe n.° 00114-2018/VMCS/PNSU/UGT/4.2.1–pflores de 4 de diciembre de 2018.
- Acta de visita de monitoreo de 27 de noviembre de 2018.

Fotocopia fedateada del oficio n.° 052-2021-VIVIENDA/SG-OAC de 20 de octubre de 2021 y fotocopia simple de los documentos antes mencionados.

Apéndice n.° 147 Fotocopia fedateada del registro de documentos de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el que se consigna el ingreso del oficio n.° 286-2018/SG/OAC-CAC-AREQUIPA a la citada gerencia.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 148 Fotocopia fedateada del registro de documentos de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en el que se registró el expediente n.° 14814-18 y que indica el ingreso del acta de monitoreo de 27 de noviembre de 2018 y el informe técnico del proyecto con código 57740.

Apéndice n.° 149 Fotocopia fedateada del *"Registro de ocurrencias – PTAP Camaná"* de 10 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, que se incluyó el dossier de calidad de la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Apéndice n.° 150 Fotocopia fedateada del asiento de cuaderno de obra n.° 657 de 12 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 151 Fotocopia fedateada del *"Tomo IV: PTAP PARTE III"* del Dossier de Calidad de la liquidación del contrato de ejecución de obra, que contiene, entre otros el informe de ensayo n.° 2-00096/19 de 16 de enero de 2019 emitido por el laboratorio Certificaciones del Perú SA (CERPER).

Apéndice n.° 152 Fotocopia fedateada de los *"Partes diarios de control de procesos"* suscritos por Arnaldo Padilla Guzmán, residente de obra, que se adjuntaron en la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Apéndice n.° 153 Fotocopia fedateada de la valorización n.° 23 del contrato principal.

Apéndice n.° 154 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Informe n.° 663-2018-MPC/GIDU recibido el 28 de diciembre de 2018.
- Carta n.° 313-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 27 de diciembre de 2018.
- Valorización n.° 3 del adicional de obra n.° 7.

Apéndice n.° 155 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 371-2018-MPC-A de 21 de diciembre de 2018 y documento adjunto.

Apéndice n.° 156 Fotocopia fedateada de la carta n.° 317-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 31 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 157 Fotocopia fedateada del *"Acta de Compromiso"* de 31 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 158 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Informe n.° 596-2018-MPC/GIDU de 10 de diciembre de 2018.
- Carta n.° 303-2018/Consorcio Supervisores Latinos recibida el 5 de diciembre de 2018.
- Valorización n.° 2 del adicional de obra n.° 7.

Apéndice n.° 159 Fotocopia fedateada del informe n.° 021-2019-GPPR-MPC recibido el 22 de enero de 2019.

Apéndice n.° 160 Fotocopia fedateada del informe n.° 030-2019-GIDU-MPC recibido el 28 de enero de 2019.

Apéndice n.° 161 Fotocopia fedateada de la propuesta técnica del Consorcio Supervisor, relacionada al CP n.° 001-2014-CEP-MPC.

Apéndice n.° 162 Fotocopia fedateada del oficio n.° 232-2021-GM-MPC de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia simple del informe n.° 1975-2021-GIDU/MPC de 30 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 163 Fotocopia fedateada del informe n.° 146-2016-MPC/GIUA de 23 de junio de 2016.

Apéndice n.° 164 Fotocopia fedateada del folio 000096 del cuaderno de registro de documentos ingreso – salida del año 2016 de la Gerencia de Infraestructura y Urbano Ambiental.

Apéndice n.° 165 Fotocopia fedateada de la carta n.° 021-2016/Consorcio Supervisores Latinos/RL de 18 de Julio de 2016.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 166 Fotocopia fedateada del informe n.° 168-2016-MPC/GIUA de 21 de julio de 2016.

Apéndice n.° 167 Fotocopia fedateada del informe n.° 216-2016-GAJ-MPC de 26 de julio de 2016.

Apéndice n.° 168 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 263-2016-MPC-A de 27 de julio de 2016.

Apéndice n.° 169 Fotocopia fedateada del folio 3 del cuaderno de obra y los asientos de cuaderno de obra de los meses de abril a julio de 2016

Apéndice n.° 170 Impresión de la ficha Reniec de Luis Clímaco Sotelo Vásquez.

Apéndice n.° 171 Fotocopia fedateada de la carta s/n.° recibida el 15 de noviembre de 2021 de Luis Clímaco Sotelo Vásquez.

Apéndice n.° 172 Fotocopia fedateada de la carta n.° 001-2021-JBZ de 22 de noviembre de 2021 de José Antonio Bustamante Zamalloa.

Apéndice n.° 173 Impresión de las bases administrativas integradas del proceso de selección CP n.° 001-2014-CEP-MPC y del *"Contrato para la supervisión de la obra Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de la Ciudad de Camaná, Provincia de Camaná, Región Arequipa"* de 23 de diciembre de 2014 (publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace).

Apéndice n.° 174 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 159-2017/Consorcio Supervisores Latinos de 4 de agosto de 2017
- Carta de renuncia de 4 de agosto de 2017 y la documentación que sustentó la experiencia del reemplazante Raúl Rondón Benavente.
- Informe n.° 282-2017-MPC/GIDU de 10 de agosto de 2017.
- Informe legal n.° 368-2017-GAJ/MPC de 16 de agosto de 2017
- informe n.° 297-2017-MPC/GIDU de 18 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 175 Impresión de la Opinión n.° 139-2016/DTN de 25 de agosto de 2016 del OSCE.

Apéndice n.° 176 Impresión de la Opinión n.° 021-2014/DTN de 4 de febrero de 2014 del OSCE.

Apéndice n.° 177 Fotocopia fedateada del documento s/n.° de 23 de noviembre de 2021 de Martin Godofredo Sumaria Valdez.

Apéndice n.° 178 Fotocopia fedateada de la carta n.° 001-2021/VRTV de 14 de diciembre de 2021 de Víctor Ricardo Tejada Valdivia y correo electrónico solicitando documentos para acreditar su respuesta.

Apéndice n.° 179 Fotocopia fedateada de la carta n.° 234-2018/Consorcio Supervisores Latinos, recibida el 15 de marzo de 2018 y curriculum vitae del ingeniero electricista Hernán Zevallos Yauri.

Apéndice n.° 180 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Carta n.° 236-2018/Consorcio Supervisores Latinos de 20 de marzo de 2018.
- Carta n.° 098-2018-MPC/GIDU de 12 de marzo de 2018

Apéndice n.° 181 Fotocopia fedateada del oficio n.° 5241-2021-Z.R.N°XII-UREG-PUBLICIDAD-LCGC de 12 de noviembre de 2021 y fotocopia simple de la partida registral n.° 04001038, ficha n.° 00053029, rubro (títulos de dominio) C, asiento 00003 y asiento 00004 y otros.

Apéndice n.° 182 Fotocopia fedateada del documento s/n.° de 16 de marzo de 2015, con registro de expediente n.° 3992-2015.

Apéndice n.° 183 Fotocopia fedateada del informe n.° 0185-2015-MPC/GAJ de 17 de marzo de 2015.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 184 Fotocopia fedateada de actas de sesión de consejo, entre ellas, el acta de sesión ordinaria n.° 006-2015 de 10 de abril de 2015.

Apéndice n.° 185 Fotocopia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 029-2015-MPC-C de 16 de abril de 2015.

Apéndice n.° 186 Fotocopia simple de la *"ADDENDA AL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA"* de 4 de setiembre de 2015.

Apéndice n.° 187 Fotocopia simple del Acuerdo Municipal n.° 127-2015-MPC-A de 11 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 188 Fotocopia fedateada de la carta n.° 4706-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 189 Fotocopia simple del acta de la Sesión de Consejo Municipal n.° 19 de 18 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 190 Fotocopia fedateada de la carta n.° 4707-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021 y fotocopia simple de los documentos adjuntos, entre ellos, los estados de cuenta del mes de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 191 Fotocopia fedateada del oficio n.° 069-2021-GM-MPC de 2 de junio 2021 y fotocopia simple del informe n.° 54-2021-SGT-MPC de 1 de junio de 2021 y de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 192 Fotocopia fedateada del informe n.° 969-2015-MPC-GAJ de 5 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 193 Fotocopia simple de la *"ADDENDA PROMESA DE VENTA"* de 15 de marzo de 2016.

Apéndice n.° 194 Fotocopia fedateada del acta de sesión ordinaria n.° 009-2016 de 16 de mayo de 2016 y del acta de sesión ordinaria n.° 010-2016 de 31 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 195 Fotocopia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 051-2016-MPC-A de 6 de junio de 2016.

Apéndice n.° 196 Fotocopia simple del oficio n.° 356-2016-MPC-A de 4 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 197 Fotocopia fedateada del oficio n.° 001319-2021-P-CSJAR-PJ de 9 de noviembre de 2021 y fotocopia simple del expediente arbitral alcanzado.

Apéndice n.° 198 Fotocopia fedateada del oficio n.° 215-2021-GM-MPC de 10 de noviembre de 2021 y fotocopia simple del informe n.° 113-2021-SGT-MPC de 4 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 199 Fotocopia fedateada del oficio n.° 000003-2021-ADMCIVIL-CSJAR-PJ de 2 de noviembre de 2021 y fotocopia simple del expediente n.° 00171-2018-0-0401-SP-CI-02, que incluye la Sentencia n.° 002-2019-2SC, la Resolución n.° 12-2019-2SC de 25 de marzo de 2019 y la Casación n.° 2617-2019 AREQUIPA de 1 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 200 Fotocopia fedateada del oficio n.° 001286-2021-P-CSJAR-PJ de 4 de noviembre de 2021 y fotocopia simple del expediente n.° 0095-2019-0-0402-JR-CI-01.

Apéndice n.° 201 Impresión de la Opinión n.° 015-2015/DTN de 23 de enero de 2015 del OSCE.

Apéndice n.° 202 Fotocopia fedateada del oficio n.° 798-2021-ZRN°XII-SEDE AREQUIPA-UREG/CAMANA/EEGV de 6 setiembre de 2021 y fotocopia simple del recibo alcanzado.

Apéndice n.° 203 Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-EGTH de 30 de noviembre de 2021, del oficio n.° 842-2021-GRA/SGFPI de 6 de octubre de 2021 y del Acta de Inspección Física n.° 002-2021-AC-MPC de 27 de setiembre de 2021 (adjuntan documentación en fotocopia simple y fedateada).

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 204 Fotocopia fedateada del oficio n.° 749-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de 27 de agosto de 2021 y fotocopia simple del oficio n.° 0533-2017-MPC-A recibido el 18 de setiembre de 2017 y la documentación presentada por la Entidad para el levantamiento de observaciones.

Apéndice n.° 205 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Hoja de Coordinación n.° 158-2016-MPC-GIUA de 10 de octubre de 2016.
- Requerimiento n.° 00001032 de 10 de octubre de 2016 y el plano de ubicación y localización.
- Solicitud de cotización n.° 00000798 de 14 de octubre de 2016 de *"Jacinto L. Bautista Soto y Nelida V. Pastor M."* y de *"Margarita Traviezo Guerrero"*.
- Copias simples de la ficha n.° 54229 y partida registral n.° 04001223.
- Resumen ejecutivo de la LP n.° 001-2016-MPC.
- Informe n.° 651-2016-MPC/SGL/AEMS de 19 de octubre de 2016.
- Informe n.° 652-2016-MPC/SGL/AEMC/MPC de 19 de octubre de 2016.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 068-2016-MPC-GM de 19 de octubre de 2016.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 069-2016-MPC-GM de 19 de octubre de 2016.
- Informe n.° 656-2016-MPC/SGL/AEMC de 20 de octubre de 2016.
- Informe n.° 003-2016-CS/MPC de 20 de octubre de 2016.
- Informe n.° 217-20166-MPC/GPPR de 20 de octubre de 2016.
- Nota de Certificación Presupuestal n.° 0000000670, aprobada y emitida el 20 de octubre de 2016.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 071-2016-MPC-GM de 20 de octubre de 2016 y bases administrativas integradas de la Licitación Pública n.° 001-2016-MPC.
- *"ACTA DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2016-MPC"* de 24 de noviembre de 2016.
- Oferta presentada por Jacinto Leónidas Bautista Soto.
- Documentación presentada por Jacinto Leónidas Bautista Soto para la suscripción de contrato, en veinte (20) folios, a las 10:49 horas, con registro n.° 015839, que adjunta, entre otros, el documento s/n.° de 1 de diciembre de 2016, que contiene el proveído n.° 3046-2016-MPC-A de 1 de diciembre de 2016 y al proveído n.° 3345-GAF/MPC de 1 de diciembre de 2016.
- *"CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA 001-2016-MPC"* el 2 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 206 Fotocopia fedateada del informe n.° 031-2021-SGI-MPC de 12 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 207 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2016-MPC-A de 5 de enero de 2016, que ratifica las facultades delegadas mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 0241 y 371-2015-MPC-A.

Apéndice n.° 208 Fotocopia simple de la carta n.° 4706-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 209 Impresión del documento de 7 de setiembre de 2021, alcanzado por el banco BBVA consignado con el código C-13847 y correo electrónico de remisión.

Apéndice n.° 210 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Comprobante de pago n.° 2919 de 12 de diciembre de 2016.
- Memorándum n.° 0825-2016-WCR-GAF/MPC de 7 de diciembre de 2016.
- Orden de compra – guía de internamiento n.° 00000312 de 6 de diciembre de 2016.
- Informe n.° 271-2016-MPC/GIUA de 6 de diciembre de 2016 y otros.

CONTRALORIA GENERAL · Gerencia Regional de Control de Arequipa

Apéndice n.° 211 Fotocopia fedatada de la carta s/n.° de 27 de agosto de 2021 y fotocopia simple de la *"MINUTA DE COMPRA-VENTA"* de 9 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 212 Fotocopia simple de la carta n.° 4707-2021-BN/0101 de 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 213 Fotocopia fedatada de la carta s/n.° de 27 de agosto de 2021 y fotocopia simple de la escritura pública n.° 1770 de 14 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 214 Impresión del oficio n.° 910-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de 21 de julio de 2021 y fotocopia simple del informe técnico de tasación n.° 3851-2021-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DC/TASACIONES y correo electrónico de remisión.

Apéndice n.° 215 Fotocopia fedateada del oficio n.° 477-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 30 de noviembre de 2021, fotocopia simple del informe n.° 425-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 30 de noviembre de 2021 y fotocopia simple de los documentos siguientes:
- Carta n.° 639-13/CADUCEO Consultores S.A. de 13 de mayo de 2013.
- Oficio n.° 991-2013-VIVIENDA/VMCS-DNS de 22 de julio de 2013.
- Carta S/N-2014-KMAR de 4 de abril de 2014.
- Oficio n.° 972-2014-VIVIENDA/VMCS-DNS de 5 de mayo de 2014.
- Carta S/N-2014-KMAR de 4 de junio de 2014.
- Resolución Directoral n.° 128-2013-VIVIENDA-VMCS-OMA de 28 de noviembre de 2013.
- Informe n.° 332-2014-VIVIENDA/VMCS-DNS-AEA de 26 de junio de 2014.
- Resolución Directoral n.° 281-2014-VIVIENDA/VMCS-DNS de 27 de junio de 2014.
- Resolución Directoral n.° 015-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de agosto de 2014.
- Oficio n.° 114-2014-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 12 de agosto de 2014.

Apéndice n.° 216 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Memorándum n.° 905-2017-MPC/GM de 3 de noviembre de 2017.
- Informe n.° 430-2017-MPC/GIDU de 31 de octubre de 2017.
- Informe n.° 458-2017-MPC/GIDU de 21 de noviembre de 2017.
- Requerimiento n.° 1323 de 17 de noviembre de 2017 y los términos de referencia del mes de noviembre de 2017.
- Orden de Prestación de Servicios n.° 1072 de 20 de diciembre de 2017.
- *"Contrato de Servicios 2017-MPC"* de 29 de diciembre de 2017.
- Comprobante de pago n.° 614 de 2 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 217 Fotocopia simple del oficio n.° 3084-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA de 6 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 218 Fotocopia simple del oficio n.° 2208-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018, la Resolución Directoral n.° 166-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 17 de mayo de 2018 y el informe n.° 363-2018-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de 4 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 219 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Informe n.° 173-2018-MPC/GIDU de 11 de junio de 2018.
- Informe n.° 02-2018-MPC-SGOPyP de 11 de junio de 2018.
- Comprobante de pago n.° 1676 de 26 de junio de 2018.

Apéndice n.° 220 Fotocopia fedateada de los documentos siguientes:
- Requerimiento n.° 00001462 de 18 de diciembre de 2017 y los términos de referencia de diciembre de 2017.
- Informe n.° 504-2017-MPC/GIDU de 18 de diciembre de 2017.
- *"Cuadro Comparativo de Cotizaciones N° 00001358"* de 20 de diciembre de

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa •

2017, la cotización a Ángel Guillermo Quispe Trujillano y la otra cotización a Elmer Hernán Terrones Salinas.
- "Curriculum Vitae" de Ángel Guillermo Quispe Trujillano.
- Informe n.° 1060-2017-LOG/JLC/MPC de 20 de diciembre de 2017.
- Proveído n.° 761-2017-SGL-GPE-CERTIFICACIÓN de 21 de diciembre de 2017.
- "Certificación de Crédito Presupuestario" n.° 1426 aprobado el 20 de diciembre de 2017.
- Orden de Prestación de Servicios n.° 00001075 de 21 de diciembre de 2017.
- *"Contrato de Servicios 2017-MPC"* de 29 de diciembre de 2017.
- Carta n.° 003-2018/AGQ/TC recibida en la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Camaná el 12 de enero de 2018 y documento denominado: *"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL "PAMA" DEL PROYECTO DE SANEAMIENTO: MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CAMANA – AREQUIPA".*
- Informe n.° 035-2018-MPC/GIDU de 2 de febrero de 2018
- Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-8 el 1 de febrero de 2018.
- Comprobante de pago n.° 796 de 14 de marzo de 2018.
- "Carta de Autorización", sin fecha, adjunta al comprobante de pago n.° 796 de 14 de marzo de 2018 e informe de transferencia interbancaria a la cuenta cuyo CCI es el n.° 00330001310261377819.

Apéndice n.° 221 Fotocopia fedateada del oficio n.° 486-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 7 de diciembre de 2021 y fotocopia simple del informe legal n.° 003-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-Mmassa de 7 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 222 Fotocopia fedateada del informe técnico n.° 02-2021-CG/GRAR-AC-MPC-AOFM de 30 de noviembre de 2021 y la documentación adjunta.

Apéndice n.° 223 Fotocopia fedateada de los resúmenes de las valorizaciones de la ejecución del adicional de obra n.° 3 y sus informes de acuerdo a lo siguiente:
- Resumen de la valorización del mes de agosto de 2017 e informe n.° 355-2017-MPC/GIDU de 14 de setiembre de 2017
- Resumen de la valorización del mes de setiembre de 2017 e enforme n.° 403-2017-MPC/GIDU de 12 de octubre de 2017
- Resumen de la valorización del mes de octubre de 2017 e informe n.° 449-2017-MPC/GIDU de 15 de noviembre de 2017
- Resumen de la valorización del mes de noviembre de 2017 e informe n.° 478-2017-MPC/GIDU de 7 de diciembre de 2017
- Resumen de la valorización del mes de diciembre de 2017 e informe n.° 519-2017-MPC/GIDU de 31 de diciembre de 2017

Apéndice n.° 224 Fotocopia fedateada del oficio n.° 04451-2021-SG/JNE de 17 de noviembre de 2021, y fotocopia simple de las credenciales del Alcalde y Regidores involucrados.

Apéndice n.° 225 Fotocopia fedateada de las resoluciones de designación y contratos de los funcionarios y servidores involucrados.

Apéndice n.° 226 Documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional de los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones.
- Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza n.° 024-2013-MPC-C de 10 de junio de 2013.
- Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 013-2016-MPC-C de 22 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal n.° 024-2016-MPC-C de 13 de diciembre de 2016.

CONTRALORÍA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

Arequipa, 10 ENE 2022

Cesar Panclas Gordillo
Jefe de Comisión

Emirce Ramos Núñez
Supervisor de Comisión

Ing. Edwin Ticona Huamani
Integrante
CIP N° 105656

Ing. Alfonso Flores Mello
Integrante
CIP N° 116445

Abg. Enver Chahuayo Medina
Integrante
CAA N° 04465

El Gerente Regional de Control de Arequipa, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, por lo que se suscribe en señal de conformidad y procede a su aprobación.

Arequipa, 10 ENE 2022

CONTRALORIA GENERAL
REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Arequipa

Valery Fabio Niño de Guzmán Paredes
Gerente Regional de Control de Arequipa

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Apéndice n.° 1

00282

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria (*)	Observación	Presunta responsabilidad				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad (**)	PAS		
1	Edwin Jamil Vásquez Zúñiga	30405206	Alcalde	01/01/2015	31/12/2018	D. Leg. 276	[redacted]	1, 4	Del 18/03/2015 Al 04/08/2016	X		X	
2	Santos Félix Ramírez Carpio	30402089	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
3	Fernando Emilio Rivas Rosas	30407339	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
4	Lucía Herminia Oporto Velásquez	30403969	Regidora	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
5	Alhan Cristian Zúñiga Yáñez	30425291	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
6	Mileydi Gonzáles Mogrovejo	41535772	Regidora	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
7	Ursula Huamán Barbaito	30422028	Regidora	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección Regional de Control de Arequipa

00283

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria (*)	Observación	Presunta responsabilidad				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad (**)	PAS		
8	Julio Saturnino Mendoza Granda	30400862	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular	[redacted]	4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
9	Luis Roberto Farfán Delgado	30401356	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
10	Edward José Kuong Pastor	30426430	Regidor	01/01/2015	31/12/2018	Electo por voto popular		4	Del 10/04/2015 Al 16/05/2016	X		X	
11	Antonio German Rodríguez Arguedas	22240699	Gerente Municipal	16/11/2015	28/02/2017	D. Leg. 276		1	Del 17/11/2015 Al 10/03/2016	X		X	
12	Sthanley Borh Sánchez Arias	29554305	Gerente Municipal	06/03/2017	31/12/2018	D. Leg. 276		6	Del 29/12/2017 Al 02/02/2018	X		X	
13	José Vicente Wilber Carnero Riveros	01287333	Gerente de Administración y Finanzas	28/09/2015	17/08/2018	D. Leg. 276		1, 6	Del 27/09/2017 Al 21/12/2017	X		X	
14	Renzo Daril Ocola Ortiz	43822306	Gerente de Asesoría Jurídica	03/03/2015	05/01/2016	D. Leg. 276		4	Del 17/03/2015 Al 05/11/2015	X		X	
15	Jhon Francisco Walde Montes	30431784	Gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la LP n.° 001-2015-MPC	01/01/2015	29/01/2016	D. Leg. 276		1	Del 16/11/2015 Al 11/01/2016	X		X	

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

00284

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria (*)	Observación	Presunta responsabilidad				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad (**)	PAS		
16	Edwin Orlando Aroni Villanueva	40802009	Gerente de Infraestructura Urbano y Ambiental, y Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la LP n.° 001-2015-MPC	08/02/2016	31/12/2016	D. Leg. 276	[redacted]	1, 3, 5	Del 12/02/2016 Al 24/11/2016	X		X	X
17	Wilbert Jafett Anahua Apaza	01334737	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y Miembro del Comité de Recepción de la obra	08/02/2017	31/12/2018	D. Leg. 276	[redacted]	1, 2, 3, 6	Del 18/08/2017 Al 31/12/2018	X		X	
18	Luis Ramón Cervantes Lazarino	29569930	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano	02/01/2019	05/07/2019	D. Leg. 276	[redacted]	2	Del 28/01/2019 Al 12/03/2019	X			
19	Percy Luis Alave Torres	41614466	Subgerente de Logística, y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la LP n.° 001-2015-MPC	09/10/2015	21/08/2016	D. Leg. 276	[redacted]	1	Del 16/11/2015 Al 10/03/2016	X		X	
20	Anthony Edwin Machaca Ccacca	70843463	Subgerente de Logística	22/08/2016	02/12/2016	D. Leg. 276	[redacted]	5	Del 14/10/2016 Al 02/12/2016	X			X
21	José Luis Cornejo Jiménez	30676043	Presidente del Comité de Selección de la LP n.° 001-2016-MPC, y	19/10/2016	24/11/2016	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]	5, 6	Del 19/10/2016 Al 24/11/2016	X		X	X

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control Arequipa

00285

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria (*)	Observación	Presunta responsabilidad				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad (**)	PAS		
			Subgerente de Logística			D. Leg. 1057	[redacted]						
22	Percy Jhoel Salas Sánchez	41855985	Subgerente de Obras Públicas y Proyectos	11/03/2019	31/08/2019	D. Leg. 276	[redacted]	2	Del 11/03/2019 Al 12/03/2019	X			
23	Thania Norminha Espinoza Prado	41406758	Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la LP n.° 001-2015-MPC	09/02/2016	10/03/2016	D. Leg. 276	[redacted]	1	Del 12/02/2016 Al 10/03/2016	X		X	
24	Christian Armando Velásquez Sucari	40399720	Segundo Miembro del Comité de Selección de la LP n.° 001-2016-MPC	19/10/2016	24/11/2016	D. Leg. 1057	[redacted]	5	Del 19/10/2016 Al 24/11/2016	X			X
25	Raúl Rondón Benavente	08195763	Jefe de Supervisión, y Miembro del Comité de Recepción de la obra	21/12/2018	31/12/2018	D. Leg. 276	[redacted]	2	Del 27/12/2018 Al 31/12/2018	X		X	
26	Christian Martin Fuentes Mogrovejo	29603871	Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la LP 001-2015-MPC	13/11/2015	11/01/2016	Contrato de Locación de Servicios	[redacted]	1	Del 13/11/2015 Al 11/01/2016	X			

(*) Según ficha Reniec o Legajo Personal que obra en la Entidad.
(**) Los hechos ocurridos materia de la determinación de la responsabilidad tienen antigüedad mayor a 4 años, por lo que se aplicaría lo dispuesto en el artículo n.° 252 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del procedimiento General, donde precisa que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".*

CONTRALORIA GENERAL • Gerencia Regional de Control de Arequipa

98200

39L470202200023

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por NIÑO DE GUZMAN PAREDES Valery Fabio FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2022 11:46:41 -05:00

CARGO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

MESA DE PARTES
RECIBIDO
FECHA: 07 FEB 2022
HORA: 12:46
FOLIOS: uno (1) + 1 sobre
Nº EXP.:
DESTINO: Alcaldía

Arequipa, 17 de Enero del 2022

OFICIO N° 000023-2022-CG/GRAR

Señor:
Marcelo Alejandro Valdivia Bravo
Alcalde
Municipalidad Provincial de Camaná
Jr. Puente Grau N° 122
Arequipa/Camaná/Camaná

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría N° 007-2022-CG/GRAR-AC

Referencia : a) Oficio N° 000507-2021-CG/GRAR de 16 de julio de 2021.
b) Literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias.
c) Resolución de Contraloría N° 083-2019-CG de 4 de marzo de 2019, modificada por Resolución de Contraloría N° 201-2019-CG de 11 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia Regional de Control de Arequipa de la Contraloría General de la República, dispuso realizar una Auditoría de Cumplimiento a la Obra "Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable en la ciudad de Camaná, Camaná – Arequipa", período de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b) y c), se ha emitido el Informe de Auditoría N° 007-2022-CG/GRAR-AC, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Asimismo, se remite copia del citado informe en un (1) DVD con firma digital, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC, aprobada con Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, así como para el deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios comprendidos en el Apéndice N° 1 de dicho informe; respecto de las cuales se servirá informar a la Contraloría General de la República, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente, así como al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Camaná, quien será el encargado de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Atentamente,

V°B°
Firmado digitalmente por OVIEDO VASQUEZ Pedro Luis Fernando FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.01.2022 11:36:30 -05:00

Documento firmado digitalmente
Valery Fabio Niño de Guzmán Paredes
Gerente Regional de Control II
Gerencia Regional de Control de Arequipa
Contraloría General de la República

V°B°
Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Emirce Lizeth FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.01.2022 11:34:55 -05:00

(VNP/ern)
Nro. Emisión: 00254 (L470 - 2022) Elab:(U17926 - L470)

92 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SAMTOLW**